

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“REGISTRO DE ARMAS Y MUNICIONES Y OTROS REGISTROS DE GUATEMALA”
TESIS DE GRADO

ESTUARDO DE JESÚS RIVERA HERNÁNDEZ
CARNET 11891-11

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“REGISTRO DE ARMAS Y MUNICIONES Y OTROS REGISTROS DE GUATEMALA”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

ESTUARDO DE JESÚS RIVERA HERNÁNDEZ

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. DEBBIE MICHELLE SMITH ALVARADO

Licda. Helena C. Machado
Abogada y Notaria.

Guatemala, 28 Noviembre 2016.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

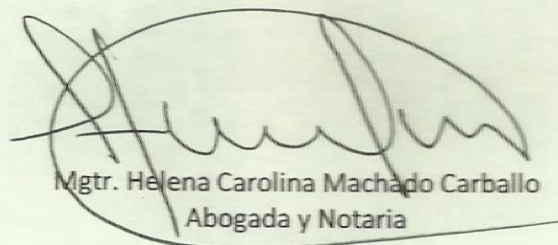
Me permito comunicarles que, en cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona como Asesora, procedí a asesorar el trabajo de tesis de Licenciatura titulado "**REGISTRO DE ARMAS Y MUNICIONES Y OTROS REGISTROS DE GUATEMALA**", elaborado por el estudiante **ESTUARDO DE JESÚS RIVERA HERNÁNDEZ**.

Luego de efectuar varias sesiones de trabajo y habiendo incorporado el estudiante, todas las observaciones y sugerencias realizadas como resultado de las revisiones de la tesis, se ha concluido el trabajo de investigación. En tal virtud, considero que la tesis referida se encuentra estructurada de conformidad con las disposiciones del Instructivo de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por **ESTUARDO DE JESÚS RIVERA HERNÁNDEZ** de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,


Mgtr. Helena Carolina Machado Carballo
Abogada y Notaria



11 calle 22-49 zona 11 Residenciales San Jorge Guatemala, Guatemala
Teléfono: (502) 24737890
E-mail: hmachado@intelnet.net.gt

Guatemala, 11 de mayo 2017

Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad.

Honorables Miembros del Consejo:

Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona; procedí a realizar la revisión de forma y fondo del trabajo de tesis titulado "**REGISTRO DE ARMAS Y MUNICIONES Y OTROS REGISTROS DE GUATEMALA**" elaborado por el estudiante **ESTUARDO DE JESÚS RIVERA HERNÁNDEZ** de carné número 1189111.

Luego de efectuada la revisión, se sugirieron algunas correcciones al alumno, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de la Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis referida es novedoso y de gran utilidad además que se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones existentes en la Universidad Rafael Landívar.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN A FAVOR** del trabajo de tesis investigado y elaborado por **ESTUARDO DE JESÚS RIVERA HERNÁNDEZ**, a efecto de que continúe con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,



Mgtr. Debbie Michelle Smith Alvarado
Catedrático de Dedicación Completa
Código 23276.



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071514-2017

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante ESTUARDO DE JESÚS RIVERA HERNÁNDEZ, Carnet 11891-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07346-2017 de fecha 16 de junio de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"REGISTRO DE ARMAS Y MUNICIONES Y OTROS REGISTROS DE GUATEMALA"

Previo a conferirse los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 29 días del mes de septiembre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Responsabilidad: El autor es el único responsable de los contenidos y conclusiones de la presente Tesis.

LISTADO DE ABREVIATURAS

Institución o Autoridad	Abreviatura
Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones.	LAMGT
Decreto 70-94 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.	LICV
Organización Marítima Internacional.	OMI
Decreto 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley de Aviación Civil.	LACGT
Decreto Número 90 - 2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de Personas.	LRENAP
Sobre registros de armas	
Decreto Legislativo N° 655 de 1999 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.	LCRAMEA
Decreto N° 30-2000 del Congreso Nacional de Honduras, Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares.	LCAFMEO
Ley N° 510 de 2005 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales relacionados.	LECRAFMEM
Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados de Nicaragua.	DAEM
Ley No. 7530 de 1995 del Congreso de Costa Rica, Ley de Armas y Explosivos.	LAE

Ley N° 57 de 2011 del Congreso de Panamá, Ley General de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.	LGAMM
Ley 20.429 de 1973 del Congreso de la República Argentina, Ley Nacional de Armas y explosivos.	LNAE
Sobre registros de vehículos	
Decreto N° 477 de la Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.	LOTTTSV
Ley No. 431 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de tránsito.	LRCVI.
Decreto No. 1.114/97 del Poder Legislativo de Argentina, el cual contiene el Régimen Jurídico del Automotor.	LRJA.
Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre Ministerio de la Presidencia de España, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.	LTCVysV
De los registros de buques	
Registro Marítimo Salvadoreño	REMS
Autoridad Marítima Portuaria de El Salvador	AMP
Decreto 994 de la Asamblea Legislativa de El Salvador, Ley General Marítimo Portuaria.	LGMP
Decreto No. 167-94 del Congreso Nacional de Honduras, la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional.	LOMMN
Decreto No. 563 de 4 de Noviembre de 1980 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, Ley Reguladora del Régimen de Matrícula y Abanderamiento de Buques y Artefactos Navales.	LRMABAN

Decreto Ejecutivo 259 del 31 de marzo de 2011 del Presidente de la República de Panamá que dicta la norma que regula a la Dirección General de Registro Público de Título y Gravámenes de Naves de la Autoridad Marítima.	Decreto Ejecutivo 259
Ley 55 De 6 de agosto de 2008 de la Asamblea Nacional de Panamá, Ley del Comercio Marítimo.	Ley del Comercio Marítimo.
Ley 57 de 06 de agosto de 2008 de la Asamblea Nacional de Panamá, Ley General de la Marina Mercante.	Ley de la Marina Mercante.
Ley Orgánica 19.170 del Congreso Nacional de Argentina, Ley del Registro Nacional de Buques	LORNB
Real Decreto 1027/1989 de 28 de julio del Rey de España sobre Abanderamiento, Matriculación de Buques y Registro Marítimo.	RDAMByRM-
Registro De aeronaves	
Decreto No. 582 de la Asamblea Legislativa de El Salvador, Ley Orgánica de Aviación Civil.	LOAC
Registro de Aviación Civil Salvadoreño.	RAS
Decreto No. 55-2004 del Congreso Nacional de Honduras, Ley de Aeronáutica Civil.	LACH
Ley No. 595 Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley General de Aeronáutica Civil.	LGACN
Ley No. 5150, del 14 de mayo de 1973 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley General de Aviación Civil.	LGACCR
Ley 21 de la Asamblea Legislativa de Panamá, Ley de Aviación Civil.	LACP
Registro de Personas Jurídicas	
Decreto 894 de la Asamblea Legislativa de El Salvador, Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin fines de Lucro.	LAFSFL

Ley 147 del Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.	LGPJSFL.
Real Decreto 949/2015 de 23 de octubre del Rey de España por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.	RDRNA

RESUMEN EJECUTIVO

En el marco jurídico de las actuaciones de la Administración Pública, la obligación de registrar los bienes y actos surge por la necesidad de un reconocimiento o autorización de una autoridad pública para el ejercicio de ciertos derechos sobre determinados bienes y la protección de dichos derechos frente a terceras personas.

En principio, el Registro de la Propiedad en Guatemala es la institución pública encargada de la inscripción de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y algunos bienes muebles identificables.

Sin embargo, en cuanto al registro de bienes muebles identificables, la gran mayoría de ellos por su utilización habitual requieren de sistemas de registro y control especializados, por lo que existen diversas entidades públicas encargadas de realizar ese control, que se realiza a través de la emisión de una licencia y matriculación para su uso, o bien de una inscripción obligatoria, que sin ella no se pueda ejercitar el derecho que reviste el acto registrable requerido.

Así, el primer caso mencionado es el de las armas y municiones, los vehículos automotores terrestres, los buques y las aeronaves, y el segundo caso hace referencia al testamento y la constitución de personas jurídicas.

Por tal motivo, se realiza un análisis de las instituciones encargadas del registro de cada uno de los bienes muebles identificables y actos jurídicos en mención.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. REGISTRO DE ARMAS Y MUNICIONES	7
1.1. Antecedentes históricos del Registro	7
1.2. Autoridad a cargo	9
1.3. Dirección y conformación de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.....	10
1.4. Requisitos para ser Director General de Control de Armas y Municiones	11
1.5. Funciones del registro	11
1.6. Armas registrables	13
1.7. Actos registrables.....	25
1.8. Procesos de registro	26
CAPÍTULO 2. REGISTRO DE VEHÍCULOS	51
2.1. Inscripción de Vehículos en el Registro General de la Propiedad	52
2.2. Registro Fiscal de Vehículos	56
2.3. Antecedentes históricos.....	57
2.4. Cuerpo normativo que lo rige.....	58
2.5. Funciones del registro.....	59
2.6. Dirección y conformación del registro	60
2.7. Bienes registrables	61
2.8. Matriculación.....	63
2.9. Proceso de registro.....	64
CAPÍTULO 3. REGISTRO DE BUQUES Y EMBARCACIONES	68
3.1. Inscripción de Buques en el Registro General de la Propiedad.....	69
3.4. Cuerpo normativo	73

3.5. Autoridad a cargo	74
3.5.1. Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional	74
3.5.2. Comandancias y Capitanías de Puerto	78
3.6. Registro Nacional de Buques y Embarcaciones (RENABE)	80
3.7. Bienes registrables	81
3.8. Proceso de registro.....	83
3.9. Matriculación.....	88
3.10. Abanderamiento	89
3.11. Certificado de navegación internacional -OMI-	91
3.12. Impuesto de Circulación	93
CAPÍTULO 4. REGISTRO DE AERONAVES.....	95
4.1. Inscripción de aeronaves en el Registro General de la Propiedad	95
4.2. Registro Aeronáutico Nacional	97
4.3. Antecedentes históricos.....	97
4.4. Cuerpo normativo que lo rige.....	99
4.5. Autoridad a cargo	99
4.5.1. Dirección General de Aeronáutica Civil.....	100
4.5.2. Registrador Aeronáutico Nacional.....	101
4.6. Bienes y actos inscribibles.....	102
4.7. Proceso de registro.....	103
4.7.1. Inscripción, matriculación y nacionalidad	105
4.7.2. Entrega de Matrícula y Certificado de Matrícula	108
4.7.3. Certificado de aeronavegabilidad	109
CAPÍTULO 5. REGISTRO DE TESTAMENTOS	111

5.1. Antecedentes Históricos del Registro	112
5.2. Normativa que lo rige.....	112
5.3. Autoridad a cargo	113
5.4. Actos registrables	114
5.5. Procesos de registro.....	116
5.5.1. Inscripción del Aviso Notarial de escrituración de testamento o donación por causa de muerte.	116
5.5.2. Registro de testamentos y de donaciones por causa de muerte	117
5.5.3. Solicitud de informe de testamento o donación por causa de muerte	118
CAPÍTULO 6. REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	120
6.1. Antecedentes históricos.....	122
6.2. Cuerpo normativo que lo rige.....	123
6.3. Requisitos para ser Registrador de Personas Jurídicas	127
6.4. Funciones del Registro de Personas Jurídicas.....	127
6.5. Actos inscribibles	128
6.6. Proceso de registro.....	130
CAPÍTULO 7. DERECHO COMPARADO	134
7.1. Registro de Armas y Municiones	134
7.1.1. El Salvador.....	134
7.1.2. Honduras.....	146
7.1.3. Nicaragua.....	154
7.1.4. Costa Rica.....	162
7.1.5. Panamá.....	169
7.1.6. Argentina.....	177
7.1.7. España	185

7.2. Registro de Vehículos.....	194
7.2.1. El Salvador.....	194
7.2.2. Honduras.....	197
7.2.3. Nicaragua.....	199
7.2.4. Costa Rica.....	202
7.2.5. Panamá.....	205
7.2.6. Argentina.....	207
7.2.7. España.....	210
7.3. Registro de Buques.....	214
7.3.1. El Salvador.....	214
7.3.2. Honduras.....	217
7.3.3. Nicaragua.....	223
7.3.4. Costa Rica.....	228
7.3.5. Panamá.....	231
7.3.6. Argentina.....	238
7.3.7. España.....	241
7.4. Registro de Aeronaves.....	247
7.4.1. El Salvador.....	247
7.4.2. Honduras.....	251
7.4.3. Nicaragua.....	255
7.4.4. Costa Rica.....	258
7.4.5. Panamá.....	262
7.4.6. Argentina.....	264
7.4.7. España.....	267
7.5. Registro de Testamentos.....	272

7.5.1. El Salvador.....	272
7.5.2. Honduras.....	274
7.5.3. Nicaragua.....	276
7.5.4. Costa Rica.....	278
7.5.5. Panamá.....	279
7.5.6. Argentina.....	280
7.5.7. España.....	281
7.6. Registro de Personas Jurídicas.....	285
7.6.1. El Salvador.....	285
7.6.2. Honduras.....	288
7.6.3. Nicaragua.....	291
7.6.4. Costa Rica.....	294
7.6.5. Panamá.....	297
7.6.6. Argentina.....	300
7.6.7. España.....	304
CAPÍTULO 8: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	308
8.1. Registro de Armas.....	308
8.2. Registro de Vehículos.....	312
8.3. Registro de Buques.....	315
8.4. Registro de Aeronaves.....	318
8.5. Registro de Testamentos.....	322
8.6. Registro de Personas Jurídicas.....	324
CONCLUSIONES.....	329
RECOMENDACIONES.....	332
REFERENCIAS.....	334

Referencias Bibliográficas	334
Referencias Normativas.....	335
Referencias Electrónicas	338
Otras referencias	349
ANEXOS	350

INTRODUCCIÓN

La presente investigación fue realizada como el trabajo de tesis de graduación titulado “Registro de Armas y Municiones y otros registros de Guatemala” con el fin de aportar al Manual de Derecho Registral. El tema de investigación asignado atiende a la necesidad de ahondar sobre el registro de bienes muebles identificables que son susceptibles de apropiación y que por su utilización habitual requieren de sistemas de registro especializados para tener un control que otorgue seguridad jurídica a los propietarios, usuarios, portadores o emisores de los mismos, así como sobre actos que por sus consecuencias sobre derechos que puedan afectar a la sociedad requieren de un órgano de control y registro.

En ese orden de ideas, desde un enfoque jurídico, se buscó aclarar los procedimientos de inscripción de bienes muebles y actos jurídicos que son matriculados, registrados e inscritos, en distintos sistemas registrales administrados por diferentes entidades gubernamentales.

En ese sentido, se debe mencionar que aunque en Guatemala funciona un Registro de la Propiedad y demás derechos reales que inscribe todos los actos relativos a los derechos sobre bienes inmuebles y algunos bienes muebles identificables, no existe un Registro de bienes muebles como una institución pública que inscriba todos los actos relacionados con los mismos.

Aunado a lo anterior, algunos bienes muebles identificables y actos jurídicos que son matriculados, registrados o inscritos, requieren sistemas distintos administrados por diferentes entidades gubernamentales que debido a su naturaleza requieren de un examen, registro, verificación y regulación especializada que protejan la integridad y seguridad de la población en general y de quienes detentan su propiedad y utilización. Tales bienes muebles identificables y actos jurídicos son las armas y municiones, los vehículos, los buques, las aeronaves, los testamentos y las personas jurídicas.

Por tal motivo, surgió la necesidad de dar respuesta a las siguientes preguntas de investigación: ¿Cómo funcionan los sistemas de registro y cuáles son los criterios registrales en Guatemala de las entidades encargadas del registro de armas y municiones, del registro de vehículos, del registro de buques, del registro de aeronaves, del registro de testamentos y del registro de personas jurídicas? Y, ¿Cuáles son las diferencias registrales con las regulaciones de otros países?

En el mismo sentido, para el desarrollo de la investigación se planteó como objetivo general de la misma el de analizar el sistema de registro, y los criterios registrales en Guatemala de las entidades encargadas del registro de armas y municiones, del registro de vehículos, del registro de buques y aeronaves, del registro de testamentos, del registro de personas jurídicas y establecer las diferencias registrales con las regulaciones de otros países latinoamericanos.

A su vez, se formularon diversos objetivos específicos respecto a cada uno de los seis registros investigados, que se encaminaron a lo siguiente:

Respecto al registro de armas: escudriñar la normativa nacional e internacional que rige el registro de armas y municiones; puntualizar los criterios registrales de la Dirección General de Armas y Municiones de Guatemala; y realizar un estudio de derecho comparado con los sistemas de registro de armas y municiones de otros países latinoamericanos.

En cuanto al registro de vehículos: analizar los criterios registrales del Registro General de la Propiedad de Guatemala respecto del Registro de Vehículos Automotores; analizar el procedimiento de registro de los vehículos terrestres en el Registro Fiscal de Vehículos; y realizar un estudio de derecho comparado con los sistemas de registro de automóviles de otros países latinoamericanos.

Sobre el registro de buques: examinar los procedimientos para registrar los buques en el Registro Nacional de Buques y Embarcaciones de la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional; analizar los requisitos de

inscripción de buques en el Registro General de la Propiedad; y realizar un estudio de derecho comparado con los sistemas de registro de buques de otros países latinoamericanos.

Respecto al registro de aeronaves: establecer la importancia de registrar la propiedad de las aeronaves en el Registro Aeronáutico Nacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil de Guatemala y en el Registro General de la Propiedad de Guatemala; realizar un estudio de derecho comparado con los sistemas de registro de aeronaves de otros países latinoamericanos.

En alusión al registro de testamentos: analizar los criterios registrales del Departamento de Testamentos del Registro General de la Propiedad de Guatemala; delimitar el objeto del registro de testamentos en el Registro General de la Propiedad de Guatemala, así como los requisitos de inscripción, establecer las diferencias conceptuales y registrales entre el registro de testamentos en el Registro General de la Propiedad de Guatemala y el Registro de Procesos Sucesorios en Guatemala; y realizar un estudio de derecho comparado con los sistemas de registro de testamentos de otros países latinoamericanos.

Por último, en cuanto al registro de personas jurídicas: analizar los criterios registrales del Registro de Personas Jurídicas adscrito al Ministerio de Gobernación de Guatemala; y realizar un estudio de derecho comparado con los sistemas de registro de personas jurídicas de otros países latinoamericanos.

Para alcanzar dichos objetivos, el presente trabajo se dividió en ocho capítulos. Del capítulo uno al capítulo seis se abordó cada uno de los seis registros mencionados, analizando los lineamientos generales registrales que permiten comprender la manera de funcionar de cada uno de ellos en Guatemala.

Posteriormente, en el capítulo siete se desarrolló un análisis de derecho comparado con las legislaciones registrales de cada uno de los registros abordados de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Argentina y España.

Finalmente en el capítulo ocho se desarrolló la presentación, análisis y discusión de resultados de todo lo abordado en los capítulos anteriores integrando observaciones objetivas sobre los métodos registrales más funcionales de los países que fueron estudiados que podrían ser utilizados en Guatemala.

Respecto a los alcances y límites de la presente investigación, cada registro bajo estudio exhibió distintos.

Así, en cuanto al Registro de Armas y Municiones, la investigación se centró en los procesos de inscripción y registro de las armas y municiones en la Dirección General de Armas y Municiones y en las funciones de la misma sobre todos los bienes y actos inscribibles. También se realizó un estudio de derecho comparado con las legislaciones que norman el registro de armas y municiones de los países latinoamericanos señalados. El límite que presentó este tema es que la ley que rige este registro es muy desordenada, por lo que ciertos aspectos se comprenden por inferencia, lo que fue resuelto al analizar y presentar estructuradamente cada indicador.

Haciendo referencia al Registro de Vehículos, se abordaron los procesos de inscripción y registro de vehículos terrestres a cargo del Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, se discutió su idoneidad, se abordó la inscripción de los vehículos en el Registro General de la Propiedad en un segundo plano y se realizó el respectivo estudio de derecho comparado. Sin embargo, este registro no es catalogado como un registro público, y consecuentemente, no existe mucha información sobre el mismo, cuestión que fue solventada al obtener información oficial a través de las herramientas electrónicas que ofrece la Superintendencia de Administración Tributaria, y de distintas leyes tributarias.

Con respecto al Registro de Buques y Embarcaciones, la investigación se centró en la inscripción, registro, matriculación y abanderamiento de los buques realizado por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, así como se realizó un estudio de derecho comparado. El límite que presentó este

Registro es que aún no se ha emitido la reglamentación organizacional, cuestión que fue resuelta al utilizar la reglamentación que refiere que el Registro aún se realiza de manera física en las Comandancias y Capitanías de Puerto de la República.

En alusión al registro de aeronaves en Guatemala, el alcance se dirigió a la inscripción, registro, matriculación y autorización de vuelo de las aeronaves y de los demás bienes y actos inscribibles en el Registro Aeronáutico Nacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Gobernación, Infraestructura y Vivienda, con el respectivo estudio de derecho comparado. La dificultad que se presentó fue que no existe información oficial alguna en la página web de la Dirección General de Aeronáutica Civil respecto al Registro Aeronáutico Nacional, que aún no tiene un portal electrónico. Afortunadamente, la Dirección de Aeronáutica ha emitido diversas resoluciones, cuyo análisis integral permitió superar dicho obstáculo.

En cuanto al registro de los testamentos, se delimitó la investigación a la inscripción y actuaciones registrales del Registro de Testamentos y Donaciones por causa de muerte a cargo del Registro General de la Propiedad, a establecer una diferenciación general con el Registro de Procesos Sucesorios a cargo de la Corte Suprema de Justicia, y a realizar un estudio de derecho comparado. A su vez, si bien existió el límite de la escasa información en cuerpos legislativos, al ser el Registro eminentemente público, los procedimientos de inscripción están establecidos en guías registrales, con las que se pudo avanzar en la investigación.

Por último, el alcance sobre el Registro de Personas Jurídicas, se abordaron la inscripción y el registro de personas jurídicas no lucrativas de naturaleza civil y los actos jurídicos relacionados a las mismas, a cargo del Registro de Personas Jurídicas adscrito al Ministerio de Gobernación de Guatemala, así como el análisis de derecho comparado. La investigación presentó la limitante de carencia de estudios sobre el procedimiento de registro, aunque sí existen estudios sobre su estructura administrativa, pero no sobre el procedimiento de registro, empero, se

superó dicho obstáculo al analizar los acuerdos reglamentarios del Ministerio de Gobernación.

Por otro lado, en cuanto a las unidades de análisis, debido a la naturaleza de la investigación que es tanto jurídico-descriptiva como jurídico-comparativa, se analizaron normativas de índole registral de cada uno de los registros indicados. Por tal motivo, se utilizaron noventa y siete leyes de carácter registral tanto de Guatemala, como de cada uno de los siete países comparados.

En ese sentido, para la realización de los estudios de derecho comparado de los diversos registros, el instrumento utilizado fue un cuadro de cotejo por cada registro investigado en el que se identificaron los indicadores más importantes de la ley guatemalteca y se compararon con las regulaciones de los demás países.

Por último, se indica que la presente investigación tiene como aporte brindar información procedimental sobre registros que son poco estudiados, por lo que el presente trabajo servirá de guía para el público en general sobre la inscripción de los bienes, licencias, y actos jurídicos que están sujetos a los siguientes registros: Registro de Armas y Municiones, Registro Fiscal de Vehículos, Registro Nacional de Buques y Embarcaciones, Registro Aeronáutico Nacional, Registro de Testamentos y donaciones de última voluntad y Registro de Personas Jurídicas.

De igual forma, se presenta este trabajo de tesis para conocer la forma en que se llevan a cabo los anteriores registros en otros países.

TESIS “REGISTRO DE ARMAS Y MUNICIONES Y OTROS REGISTROS DE GUATEMALA; MANUAL DE DERECHO REGISTRAL”

CAPÍTULO 1. REGISTRO DE ARMAS Y MUNICIONES

1.1. Antecedentes históricos del Registro

El derecho a tener y portar un arma está contenido en el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que a su vez contempla que se debe regular la materia con normativa específica, mandato que fue cubierto con la promulgación de la Ley de Armas y Municiones de 1989 ante una abrupta necesidad de regular el uso de armas, que desde los inicios del Conflicto Armado Interno que se vivió en Guatemala desde la década de los 60’s tenía un crecimiento exponencial¹.

De tal modo, un registro de armas y municiones en Guatemala requería una especialidad registral, puesto que, si bien las armas son bienes muebles plenamente identificables, el Registro General de la Propiedad no tenía a su cargo tal registro.

Considerando que la proliferación de armas de fuego en Guatemala era creciente y “ponía en riesgo la vida e integridad física de la mayoría de habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego”², la regulación y control de las mismas era sumamente necesaria, por lo que el 29 de junio de 1989 se emite el Decreto número 39-89 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Armas y Municiones. Tal normativa crea a su vez el Departamento de Control de Armas y Municiones –DECAM-, y, como lo asegura la página oficial de la Dirección General de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa de Guatemala, en su “artículo 22, Capítulo Único, Título II, del mencionado

¹ Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. *Armas y Municiones en Guatemala. estudio sobre su control y regulación jurídica*. Guatemala. Minugua. 2002. Pág. 7.

² Congreso de la República de Guatemala. Decreto 15-2009. *Ley de Armas y Municiones*.. Art. 144.

Decreto, se establece la Dirección General de Control de Armas y Municiones como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional”³.

Posteriormente, con la firma de los Acuerdos de Paz, fue necesario enfrentar “la proliferación de las armas de fuego en manos de particulares”⁴, por lo que el Estado se comprometió en el párrafo 33 del *Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática* a regular la tenencia y portación de armas de una manera más garantista. Para el efecto, tardíamente hasta en el año 2009, con la emisión del Decreto 15-2009 del Congreso de la República, se creó la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM- a cargo del Ministerio de la Defensa Nacional, para el registro de la tenencia y portación de armas de fuego y extender las constancias y licencias para su uso.

1. Cuerpo normativo que lo rige

Como bien lo señala el Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible – IEPADES-, Guatemala es el único país latinoamericano que contempla como un derecho constitucional el derecho a tener y portar armas.⁵ Tal derecho está contenido en el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con respecto a la normativa específica para el registro y control de armas, ésta se encuentra contenida actualmente en el Decreto 15-2009 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, en adelante LAMGT. Asimismo, el Reglamento de la ley de armas y municiones se encuentra regulado por el Acuerdo Gubernativo número 85-2011 del Presidente de la República.

Cabe mencionar que, tal como lo menciona el Decreto 15-2009 del Congreso de la República, Guatemala es firmante de las siguientes convenciones:

³Ministerio de la Defensa Nacional. Dirección General de Armas y Municiones. *Historia*. Disponible en <http://www.digecam.mil.gt/web/historia.php>. Consultado el 14/03/2016.

⁴ Gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. *Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática*. México 1996. Párr. 33.

⁵ Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible –IEPADES-. *Control de armas de fuego: Manual para la construcción de la paz por la Sociedad Civil*. Guatemala. IEPADES. 2006. Pág. 11.

- a) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por el Decreto 36-2003 del Congreso de la República.
- b) Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, aprobado en el país a través del decreto 24-2002, del Congreso de la República el 7 de mayo de 2002.

Asimismo, Guatemala es signatario de otras dieciséis convenciones internacionales en materia de armas y municiones, en donde ha adquirido diversos compromisos respecto a la prohibición de armas nucleares, químicas, biológicas, de destrucción en masa, láseres, antipersonales y excesivamente nocivas y de uso indiscriminado.⁶

1.2. Autoridad a cargo

El Decreto 15-2009, LAMGT, crea la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM- como la autoridad encargada de “autorizar las importaciones, exportaciones, fabricación de armas y municiones, licencias de portación de armas de fuego, armerías, empresas de compraventa de armas de fuego,”⁷ y registrar el derecho de tenencia y portación de armas de fuego.

El artículo 22 de la LAMGT crea la DIGECAM como una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional y no como una entidad autónoma y descentralizada, esto debido a que se pretende “coadyuvar a la seguridad del estado de Guatemala a través del registro de control de armas y municiones”⁸. Es decir, que por ser un tema de seguridad nacional, el registro de armas está encargado al Ministerio de la Defensa Nacional.

El objetivo fundamental de la DIGECAM, según su página electrónica oficial, se centra en tres actividades generales: “Autorizar, registrar y controlar la importación,

⁶ Ministerio de la Defensa Nacional. Dirección General de Armas y Municiones. *Tratados internacionales*. Disponible en <http://www.digecam.mil.gt/web/tratados.php>. Consultado el 21/03/2016.

⁷ Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible –IEPADES-. *Op Cit*. Pág. 37.

⁸ Ministerio de la Defensa Nacional. Dirección General de Armas y Municiones. *Misión y visión*. Disponible en <http://www.digecam.mil.gt/web/misionyvision.php>. Consultado el 21/03/2016.

fabricación, exportación, almacenaje, compraventa, transporte, tenencia y portación de las armas de fuego y municiones que ingresan, circulan y/o egresan del territorio nacional, a través de la autorización de las licencias respectivas, registro físico e inspecciones.”⁹

1.3. Dirección y conformación de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

El artículo 23 de la LAMGT establece que la dirección de la DIGECAM se le encomienda al Director General de Control de Armas y Municiones, quien será nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional.

De igual forma, el mismo artículo se aplica para el Subdirector General de Control de Armas y Municiones, los cuales son los principales cargos de la Institución.

En virtud de que el nombramiento lo realiza el Ministro de la Defensa Nacional, las personas designadas para los cargos de Director General y Subdirector General son militares de rangos superiores, aunque la ley no lo establezca expresamente.

Según el organigrama que ofrece la página web de la DIGECAM, adscrito a la dirección se encuentran la auditoría interna, y adscrito a la subdirección se encuentran diez departamentos:

1. “Departamento de secretaría y personal
2. Departamento de seguridad
3. Departamento de operaciones
4. Departamento de administración
5. Departamento de atención al público
6. Departamento de informática
7. Departamento de almacén
8. Departamento de evaluación

⁹ *Loc. Cit.*

9. Departamento de balística

10. Departamento jurídico”¹⁰

A través del sistema de división de funciones, la DIGECAM ha dispuesto utilizar distintos departamentos para llevar a cabo todas las actividades que le corresponden.

1.4. Requisitos para ser Director General de Control de Armas y Municiones

La LAMGT no contempla ningún requisito para ser Director General de Control de Armas y Municiones, por lo que el nombramiento es a discreción del Ministro de la Defensa Nacional ejecutando la función contemplada en el inciso b. del artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala¹¹, observando los criterios para el ejercicio de cargos públicos de “capacidad, idoneidad y honradez”¹², contenidos en el artículo 113 de la normativa constitucional.

1.5. Funciones del registro

Las funciones de la DIGECAM, se revisten de importancia por fungir como un mecanismo de control de acceso a las armas.¹³ En tal sentido, le corresponden, según el artículo 24 de la LAMGT, las siguientes:

a. Registrar la tenencia de armas de fuego y extender la constancia correspondiente.

b. Autorizar, registrar y extender las respectivas licencias para la portación de armas de fuego.

¹⁰ Dirección General de Control de Armas y Municiones. *Organigrama*. Disponible en <http://www.digecam.mil.gt/web/organigrama.php>. Consultado el 28-03-2016.

¹¹ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 194.- Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: (...); b. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;

¹² Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Art. 113.

¹³ Red Centroamericana para la Construcción de la Paz y Seguridad Humana –IEPADES-. *El Problema de las armas ilegales en Centroamérica*. Guatemala. 2006. Cuadernillo No. 1. Pág. 23.

- c. Autorizar, registrar y controlar la fabricación exportación, importación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y tránsito de armas de fuego y municiones.
- d. Registrar las armas del Ministerio de Gobernación y todas sus dependencias, tal como lo establece la presente Ley.
- e. Registrar las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la administración pública que por razones de sus cargos o funciones utilicen armas de fuego a excepción del Ejército de Guatemala.
- f. Autorizar y controlar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego y municiones.
- g. Autorizar y controlar el funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego, armerías y máquinas reacondicionadoras de municiones.
- h. Registrar las huellas balísticas de todas las armas de fuego.
- i. Registrar y autorizar libros y/o almacenamiento de datos electrónicos, de los comercios y entidades deportivas que vendan armas y municiones.
- j. Revisar cuando lo considere necesario en horario hábil, y por lo menos una vez cada seis (06) meses, el inventario físico de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y lugares de depósito. Para tal efecto podrá inspeccionar todo el local que ocupe la entidad comercial o depositaria.
- k. Inspeccionar los polígonos de tiro y armerías y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario.
- l. Autorizar y supervisar la tenencia y portación de armas de fuego de las empresas privadas de seguridad, entidades bancarias y las policías municipales en apego a la presente Ley y el reglamento respectivo.
- m. Organizar administrativamente su funcionamiento y contratar al personal que requiera para la realización de sus atribuciones y funciones.

- n. Aplicar las medidas administrativas contempladas en la ley y hacer las denuncias ante la autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito.
- o. Realizar los exámenes técnicos y periciales a los solicitantes de licencia de portación de arma de fuego, en su primera licencia.
- p. Llevar toda la información estadística relacionada con el registro de armas y municiones.
- q. Colaborar con el Ministerio de Gobernación a diseñar y planificar estrategias y medidas para erradicar el tráfico y circulación ilícita de armas de fuego en el país.
- r. Recibir, almacenar y custodiar las armas que sean depositadas ya sea por particulares o por orden judicial.
- s. Emitir el documento que acredite la tenencia de las armas.
- t. Realizar el marcaje de las armas de conformidad con la presente Ley.
- u. Las demás que le asigne la presente Ley.

Las funciones que ejerce la DIGECAM como un ente de naturaleza militar dejan entrever la importancia de esta Dirección para la regulación del tráfico de armas en el país, posicionando a la DIGECAM como un ente cuya creación genera el cumplimiento de compromisos internacionales en materia de regulación de tráfico de armas en la región.¹⁴

1.6. Armas registrables

El artículo 1 de la LAMGT señala la naturaleza de dicho cuerpo normativo, que se estructura para regular la tenencia y portación de armas y municiones dentro del territorio nacional, en apego a la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁴ *Loc. Cit.*

En tal sentido, se debe cuestionar el ámbito de competencia de la ley, pues del título de ésta se comprendería que se pretende regular la actividad de todo tipo de armas, entendiendo “arma” como todo “instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse”¹⁵, de acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia Española.

Sin embargo, el Título I referente a las disposiciones generales, realiza una clasificación de las armas que proyecta la conclusión de que el registro de las armas y municiones a cargo de la DIGECAM es sobre las armas de fuego, sin tener una delimitación taxativa de las armas de fuego que pueden ser registradas.

Posteriormente, la ley, en el artículo 144, cuyo epígrafe es “armas no registrables”, dentro de las disposiciones finales del referido cuerpo legal, refiere lo siguiente:

“Artículo 144. Armas no registrables. En la DIGECAM solamente se podrán registrar armas de fuego; consecuentemente las armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala a que se refiere la literal c) del artículo 13 de esta Ley, al no ser registrables, deberán quedar en depósito en la DIGECAM.

Los artefactos bélicos como explosivos y similares por su misma peligrosidad, deberán ser almacenados en lugares adecuados a disposición del Ministerio de la Defensa Nacional, para su resguardo, mantenimiento, utilización o destrucción según sea el caso.”

A pesar de que el artículo 144 está rotulado como “armas no registrables”, a lo que hace alusión el artículo es que solamente se permitirá el registro de armas de fuego. Deviene improcedente entonces el hecho de señalar solo un tipo de armas blancas -contenido en la literal ‘c’ del artículo 13- como “no registrable”, si se está indicando que solo las armas de fuego son registrables.

En tal sentido, la LAMGT tiene una clasificación inefectiva para los efectos del registro puesto que, como lo señala IEPADES, “la ley no impone un límite en cuanto

¹⁵ *Arma*. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. España. 2016. Disponible en <http://dle.rae.es/?id=3a3iLLv> Consultado el 27/03/2016.

al calibre de las armas inscribibles”¹⁶, razón por la cual dicha ley se ha criticado a nivel internacional por ser una legislación demasiado permisiva.¹⁷

En principio, tal como la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala lo establece, “el artículo 4 propone una clasificación general de armas no adecuada”¹⁸ que aborda distintas categorizaciones dentro del mismo listado, que expuestas de una forma más ordenada, abarca las siguientes:

- i. Armas de fuego
- ii. armas de acción por gases comprimidos
- iii. armas blancas
- iv. armas explosivas
- v. armas químicas
- vi. armas biológicas
- vii. armas atómicas
- viii. misiles
- ix. trampas bélicas
- x. armas experimentales
- xi. armas hechizas y/o artesanales.

Inmediatamente, el mismo artículo 4, y los posteriores artículos expanden tal clasificación, que se desarrolla a continuación:

i. Las armas de fuego

La Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, indica que debe entenderse como arma de fuego: “a) cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para

¹⁶ Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible –IEPADES-. *Control de armas de fuego: Manual para la construcción de la paz por la Sociedad Civil. Op. Cit. Pág. 54.*

¹⁷ Ibid. Pág. 53.

¹⁸ Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. *Armas y Municiones en Guatemala. estudio sobre su control y regulación jurídica.* Guatemala. Minugua. 2002. Pág. 34

tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o, b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas”¹⁹. La definición anterior propone entonces que cualquier arma que propulse un proyectil con un sistema de explosión es un arma de fuego.

Sin embargo, a pesar de que se han desarrollado clasificaciones atinadas en convenios internacionales sobre las armas de fuego, que si bien no se han consensuado, si permiten adoptar criterios más categorizados y ordenados que permiten delimitar cuáles son las armas de fuego prohibidas, la LAMGT, del año 2009, realiza una clasificación que en diversos puntos es inoperante o redundante, que deja al descubierto discrepancias con varias armas y hace que al particular se le dificulte saber cuáles son las armas que puede tener.

De tal modo, las armas, según el Decreto 15-2009, se clasifican bajo las siguientes categorías:

a. Armas bélicas o armas de uso exclusivo del ejército de Guatemala:

El artículo 5 hace referencia a las armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, señalando lo siguiente: “El Ejército de Guatemala podrá hacer uso de las armas necesarias para la defensa interna y externa del país, según sus atribuciones constitucionales, siempre que las mismas no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, o por prohibición expresa de esta Ley.

Los armamentos de guerra de fabricación internacional, aún cuando no existan en los inventarios o arsenal nacional, y todas aquellas armas de fuego de uso y manejo colectivo, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.”

¹⁹Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados*. 1997. Art. 1.3.

Por tanto, las armas bélicas, entendidas como las armas que “se utilizan en la guerra”²⁰, solo pueden ser registradas por el Ejército de Guatemala, siempre y cuando no estén prohibidas por el derecho internacional. A su vez, el último párrafo de tal artículo señala que las armas de fuego de uso y manejo colectivo también son armas bélicas, pero están categorizadas como otro tipo de armas, tal como la ley lo señala en el artículo 7.

b. Armas de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado.

El artículo 6 señala lo siguiente: “Armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Las fuerzas de seguridad y orden público podrán hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las establecidas en los artículos 9 y 11 [*las armas de uso civil y las armas deportivas*] de la presente Ley, las siguientes: fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles automáticos, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, lanza granadas y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su misión.”

Se comprende del artículo que todas las armas de alto impacto solo pueden ser utilizadas por las fuerzas de seguridad del Estado, insinuando que el Ejército es una fuerza separada y que, como se pudo ver en el artículo anterior, el Ejército tiene la potestad de usar cualquier arma que no se prohíba en el derecho de guerra²¹. En lo que respecta al registro de armas,

²⁰ Bélico. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. España. 2016. Disponible en <http://dle.rae.es/>. Consultado el 27/03/2016.

²¹ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Ginebra. 10 de octubre de 1980.

se puede colegir que las armas de alto impacto pueden ser registradas solo para las fuerzas de seguridad del Estado.

c. Armas de uso y manejo colectivo

El artículo 7 señala lo siguiente: “Descripción de las armas de uso y manejo colectivo. Las armas de manejo colectivo comprenden: las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados.

Las armas de fuego de uso bélico, químicas, explosivos bélicos, artefactos bélicos y armas de propósito bélico especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, a excepción de los explosivos que unidades especializadas de la Policía Nacional Civil utilicen en función de la seguridad interna y las que se encuentran contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Se incluyen también cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios para su lanzamiento; así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales como aquellas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta precisión que no sean para uso deportivo y otras características aplicables a propósitos bélicos.”

Se comprende del artículo en cuestión que las armas de uso y manejo colectivo son armas bélicas, evidentemente solo registrables para el Ejército, como ya se había señalado en el artículo 5 referente a las armas de fuego bélicas. Se aprecia aquí una clasificación sin sentido, pues se concluye que las armas de uso colectivo, son armas de fuego bélicas que bien pudieron ser señaladas en el artículo respectivo.

d. Armas de uso y manejo individual.

El artículo 8 señala lo siguiente: “Descripción de las armas de uso y manejo individual. Las armas de uso y manejo individual, comprenden: revólveres, pistolas automáticas y semiautomáticas de cualquier calibre, además de fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladores, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, escopetas de cualquier tipo y calibre, lanza granadas, armas automáticas ensambladas a partir de piezas de patente y armas hechizas, rústicas o cualquier modificación con propósito de ocultamiento.”

El artículo en mención hace una lista de armas de uso individual, pero dentro de ella incluye armas de alto impacto que son de uso exclusivo del Ejército, así como armas de primera categoría²² o de uso civil, por lo que este artículo contiene información valiosa que debería dividirse en armas bélicas y armas civiles, para denotar cuáles pueden ser registradas por particulares y cuáles por el Ejército.

e. Armas de uso civil

El artículo 9 señala lo siguiente “Armas de fuego de uso civil. Para los efectos de la presente Ley, se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática.”

²² Guardia Civil de España. Ministerio del Interior del Gobierno de España. *Control de armas*. Disponible en http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearmas/clasifica_armas/ Consultado el 24-03-2016.

A su vez, el artículo 10 establece la siguiente prohibición. “Se prohíbe a personas individuales y jurídicas, la importación, fabricación, exportación, enajenación, portación, tenencia, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, tránsito, comercialización y servicios relativos a las armas de fuego bélicas, sus componentes y/o sus municiones, de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y las clasificadas como automáticas, salvo casos de excepción considerados por esta Ley”.

En dicho sentido, el artículo 9 establece cuáles son las armas que pueden ser registradas a nombre de los particulares, y prácticamente son tres tipos de armas:

1. Revólveres y pistolas semiautomáticas
2. Escopetas de hasta veinticuatro pulgadas
3. Rifles mecánicos o semiautomáticos

A su vez, el artículo 10 prohíbe a los particulares el uso y cualquier actividad referente a las armas de uso exclusivo del Ejército.

f. Armas deportivas y de colección o de museo.

El artículo 11 hace alusión a las Armas de fuego deportivas del siguiente modo: “Son armas de fuego deportivas, aquellas que han sido diseñadas para la práctica de deportes tanto de competencia como de cacería, y que están reconocidas y reguladas internacionalmente. Son permitidas para hacer deporte, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Las armas deportivas son: armas de fuego cortas, armas de fuego largas y armas de fuego de caza. Son armas de fuego deportivas cortas: las pistolas y revólveres utilizados en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la Ley. Son armas de fuego deportivas largas: los rifles, carabinas y escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas, utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros organizados por las federaciones nacionales de tiro

y entidades deportivas reconocidas por la ley. Son armas de fuego deportivas de caza: revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas y aquellas cuyas características, alcance y/o poder hayan sido diseñadas para tal propósito. Se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semiautomático. Quedan exceptuados los dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes; las armas portátiles de avancarga; las herramientas de percusión y labranza.”

La clasificación de las armas deportivas es una clasificación completa que deja claro cuáles son las armas que se utilizan para el deporte y que, consecuentemente, por el uso civil, deben ser registradas en la DIGECAM.

De este modo, las armas de fuego anteriormente descritas son las que se registran en la DIGECAM. Las siguientes clasificaciones de armas, según la LAMGT, no son armas de fuego, por lo que el artículo 144 las categoriza como armas no registrables y su clasificación es para efectos didácticos, pues no tienen utilidad para efectos registrales.

ii. Las armas de acción por gases comprimidos

El artículo 12 señala que las armas de acción por gases comprimidos “son las pistolas y rifles que, para impulsar un proyectil, necesiten liberar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de 5.5 milímetros.”

iii. Las armas blancas

El artículo 13 señala cuáles son consideradas como armas blancas del siguiente modo:

“a. Uso personal o trabajo: los cuchillos de exploración o supervivencia, instrumentos de labranza o de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida; las navajas de bolsillo cuya hoja no exceda de diez centímetros de longitud. No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley, los cuchillos, herramientas u otros instrumentos cortantes que tengan aplicación artesanal, agrícola, industrial u otra conocida.

b. Armas blancas deportivas son: las ballestas, arcos, flechas, florete, sable y espada.

c. Armas blancas de uso bélico o exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado: las bayonetas, dagas, puñales, verdugillos, navajas automáticas con hojas de cualquier longitud y cualquier objeto diseñado o transformado para ser usado como arma. Las navajas con hojas que exceden de diez centímetros y que no sean automáticas, se podrán usar en áreas extraurbanas.”

iv. Los explosivos

El artículo 14, señala cuáles armas son explosivas. “Se consideran explosivos todos los compuestos químicos que mediante la estimulación por medio de calor (fricción, golpe, energía eléctrica o fuentes productoras de calor de tipo fulminante) cambien del estado sólido, líquido u otro en que se encuentran al estado gaseoso, liberando energía en forma de calor y expansión de volumen. Los manufacturados con propósitos de guerra y los accesorios y elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto que puedan ser utilizados con este fin. Según su tipo de acción son:

a. Deflagrantes o agentes de bajo poder explosivo (pólvora negra y sin humo).

b. Detonantes o agentes de alto poder explosivo (dinamita y otros). Los accesorios de demolición bélica y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto como cajas direccionales, esquirlas u otros, son partes de artefactos explosivos de uso bélico. Se consideran explosivos de uso industrial y para otros fines civiles; pólvora negra y agentes explosivos

debidamente patentados e identificados para tal fin. Se consideran artefactos explosivos bélicos: los de uso militar y los manufacturados o fabricados con propósitos de guerra.”

A pesar de que los explosivos son armas no registrables, los explosivos bélicos, las granadas, y los explosivos no industriales, como lo señala el artículo 7, pueden ser utilizados por el Ejército de Guatemala, y algunos por la Policía Nacional Civil.

v. Las armas químicas

El artículo 15 señala que “se consideran armas químicas, los compuestos orgánicos o inorgánicos y sus medios de empleo, diseñados para fines bélicos, que afecten el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas, al entrar en contacto con estos.

Las armas químicas están prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, suscrito ante la Organización de las Naciones Unidas.²³

vi. Las armas biológicas

El artículo 16 hace referencia a las armas biológicas. “Se consideran armas biológicas, todos los medios vivos y sus derivados, desarrollados con fines bélicos (microorganismos y agentes transmisores de enfermedades infecciosas, sus toxinas y los medios para su empleo, destinados a causar daño o exterminio masivo del hombre y sus fuentes de alimentación, animales o plantas)”.

Las armas biológicas están prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el

²³ Organización de las Naciones Unidas. Convención de 1993 sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. Art. 1.

Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, suscrito ante la Organización de las Naciones Unidas.²⁴

vii. Las armas atómicas

Las armas atómicas, según el artículo 17, son “todos aquellos compuestos, ingenios, artefactos y sus municiones que utilicen el principio de liberación de energía atómica para causar una explosión y los efectos derivados de dicha acción.” Las armas atómicas están prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco), suscrito entre los países de la Organización de Estados Americanos.²⁵

viii. Las trampas bélicas

El artículo 18 señala que “se consideran trampas bélicas: todos aquellos artefactos utilizados en forma disfrazada u oculta para causar daño, capturar o eliminar al ser humano, utilizando o no explosivos como parte de las trampas”.

Las minas antipersonales están prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampas y otros artefactos de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.²⁶

²⁴ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción. Art. 1.

²⁵ Organización de Estados Americanos. Texto del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco). Art. 1: Obligaciones 1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios: a. El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear.

²⁶ Organización de las Naciones Unidas. Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampas y otros artefactos de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. (Protocolo II). Artículo 4.

ix. Las trampas de caza y de pesca

El artículo 18 también hace referencia a las trampas de caza y pesca, que son todas “las diseñadas, fabricadas y utilizadas exclusivamente con tal propósito”. Sin embargo, estas trampas se regulan por las leyes de caza y pesca.

x. Armas experimentales

La Ley de Armas y Municiones, en su artículo 19, hace referencia a las armas experimentales, considerando como tales “todos aquellos sistemas, ingenios o artefactos que aún se encuentran en fase de desarrollo y que tengan un potencial aprovechable para causar daño a materia orgánica e inorgánica mediante la aplicación de cualquier forma de energía, producto de un proceso científico controlado (rayos láser, radiación gamma u otros)”.

xi. Armas hechizas y/o artesanales

Por último, el artículo 20 considera a las armas hechizas y/o artesanales como “todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño.” La fabricación ilegal de armas hechizas o artesanales está tipificado como delito en el artículo 107 de la misma ley.

1.7. Actos registrables

La amplitud de las funciones de la DIGECAM permite también analizar todos los bienes y actos registrables relacionados con las armas y las municiones. La DIGECAM lleva los registros de los siguientes bienes y actos:

- a. tenencia de armas de fuego
- b. portación de armas de fuego.
- c. fabricación exportación, importación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y tránsito de armas de fuego y municiones.

- d. armas del Ministerio de Gobernación y todas sus dependencias, tal como lo establece la presente Ley.
- e. armas de fuego de las instituciones y dependencias de la administración pública que por razones de sus cargos o funciones utilicen armas de fuego a excepción del Ejército de Guatemala.
- f. establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego y municiones.
- g. polígonos de tiro con armas de fuego,
- h. armerías y máquinas reacondicionadoras de municiones.
- i. huellas balísticas de todas las armas de fuego.
- j. libros y/o almacenamiento de datos electrónicos, de los comercios y entidades deportivas que vendan armas y municiones.

En el siguiente apartado se detallan los registros de cada uno de los actos registrables en la DIGECAM.

1.8. Procesos de registro

El control de armas y municiones a cargo de la DIGECAM, como lo indica el artículo 2 del Decreto 15-2009, abarca la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relativos a las armas y las municiones.

Por ende, al tratarse de un control estricto para garantizar el respeto a la vida, integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de los habitantes, existe un procedimiento de registro diferente para cada actividad.

De un análisis de la LAMGT y su respectivo reglamento, el Acuerdo Gubernativo 85-2011, los procedimientos de inscripción que se llevan a cabo en la DIGECAM son los siguientes:

1. Fabricación de armas de fuego y municiones
2. Importación de armas de fuego y municiones

3. Transporte y traslado de armas de fuego y municiones
4. Venta de armas de fuego y municiones
5. Compra de armas de fuego
6. Tenencia de armas de fuego
7. Portación de armas de fuego
8. Registro de armas de fuego y municiones de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado.
9. Armerías
10. Polígonos de tiro
11. Instructores de tiro

Sin embargo, a tales actos existe una excepción, contenida en el artículo 82, en donde se prohíbe a los particulares la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de:

- a) Armas bélicas, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, trampas militares y armas experimentales.
- b) Reductores de ruido, supresores o silenciadores.
- c) Mecanismos de conversión a funcionamiento automático.
- d) Artificios para disparar el arma de forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros, libros y similares.
- e) Municiones de uso exclusivo bélico o envenenadas con productos químicos, naturales o incendiarias.
- f) Armas hechizas o artesanales de fuego.
- g) Armas de fuego sin número de registro o registro borrado, alterado o tachado; sin modelo, calibre, nombre del fabricante, ni país de origen.

Asimismo, el artículo en mención prohíbe a los particulares el tránsito sin autorización de armas y municiones por territorio nacional con el fin de importarlas

o exportarlas a otro país, así como portar a la vista ostentadamente las armas y/o cargadores para más cartuchos de los que originalmente fueron fabricados para el arma o que sobresalgan de su empuñadura.

1.8.1. Fabricación de armas de fuego y municiones

El título III de la LAMGT inicia regulando en el artículo 27 la fabricación de armas de fuego y municiones en el país. Para ello, las personas individuales o jurídicas que deseen fabricar armas de fuego o municiones en el país deben presentar la solicitud a la DIGECAM en un formulario que la Dirección proporciona, cumpliendo con lo que el Decreto 15-2009 y el Reglamento requieren, tanto en el artículo 27 y en el artículo 5, respectivamente.

El Reglamento de la LAMGT añade dos requisitos más a los señalados en el artículo 27 de la Ley, por lo que se debe presentar a la DIGECAM, según el artículo 5 del reglamento, lo siguiente:

a) Formulario completado con: “Nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio; número de orden, registro y fecha de extensión del documento de identificación personal reconocido en la ley, dirección exacta del domicilio y lugar de trabajo.”²⁷

Para las personas jurídicas ya constituidas que deseen fabricar armas, deberán acompañar los documentos que el artículo 5.b. del Reglamento establece:

“1. Copia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente registradas. Toda entidad que se dedique a este objeto, deberá organizar su capital social únicamente con acciones nominativas.

2. Patente de sociedad.

3. Patente de empresa.

²⁷ Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo 85-2011. *Reglamento a la Ley de Armas y Municiones*. Artículo 5.

4. Certificación que se encuentran inscritas como sujetos de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.
5. Nombramiento de todos los representantes legales con que cuenta la entidad.
6. Nómina del personal que intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización.
7. Certificaciones de carencia de antecedentes penales de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardias.
8. Certificaciones de carencia de antecedentes policíacos de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardias.
9. Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar.
10. Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar.
11. Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado.
12. Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán las instalaciones.
13. Aceptación expresa de la supervisión y control de la DIGECAM, en todos los procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente y cuando la DIGECAM lo considere conveniente.
14. Constancia extendida por la autoridad competente que se cumple con lo establecido en las leyes en materia de impacto ambiental.”

Si el requirente es una persona individual, se deben llenar los mismos requisitos establecidos para las personas jurídicas, con excepción de los contenidos en los numerales uno (1) y dos (2) y cinco (5) del inciso b. del artículo 5 del Reglamento.

Una vez entregados los documentos señalados, “la DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos

enumerados en este artículo.”²⁸ A su vez, el artículo 29 de la Ley y el 7 del reglamento, imponen la obligación a los fabricantes de realizar Informes mensuales a la DIGECAM, sobre sus actividades, en los cuales se debe detallar el número de armas y municiones fabricadas, así como las transacciones efectuadas, los cuales deberá de remitir a la DIGECAM dentro de los primeros cinco (5) días del mes.

En el caso de incumplimiento de este precepto, la DIGECAM impondrá una sanción a la empresa o fabricante, de tres meses de cierre temporal, y la reincidencia del incumplimiento dará lugar a la cancelación de la licencia de fabricación.

A su vez, los fabricantes de armas tienen el derecho de exportarlas, solicitando una autorización máxima de un año con los requisitos que estipula el artículo 8 del Reglamento:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.
- b) Listado de armas de fuego con su respectivo número de serie, marca, modelo, calibre.
- c) Listado de municiones, con su respectivo número de lote, marca y calibre.
- d) Licencia o certificación de importación del país de destino.
- e) Indicación del destinatario y la cantidad de la exportación

1.8.2. Importación de armas y municiones

El artículo 32 de la LAMGT señala que las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, tienen el derecho de importar armas de fuego.

Sin embargo, solo tienen la autorización para importar armas clasificadas como armas de fuego de uso civil y armas deportivas y municiones, ya sea que la finalidad de la importación sea la venta al público en establecimientos autorizados para el efecto, o bien la utilización para fines personales de seguridad y recreación.

Para las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo 34 de la

²⁸ Loc. Cit.

Ley, que concuerdan con los establecidos en el artículo 9 del Reglamento, los cuales son:

a. Solicitud dirigida a la DIGECAM, en formulario que proporcionará el departamento respectivo, al que se le adjuntará declaración jurada prestada ante notario público, con la información siguiente:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio, de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

2. Cantidades, características de las armas de fuego que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres, el número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, se deberá informar inmediatamente a quien corresponda.

b.1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

b.2. Certificación de carencia de antecedentes penales y de carencia de antecedentes policíacos.

b.3. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos; o acreditar tener arte, profesión u oficio.

Para las personas jurídicas, el inciso c. del artículo 34 señala que deberán acompañar adicionalmente:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
2. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.
3. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.

4. Fotocopia legalizada del acta notarial de Nombramiento de representación.
5. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.

Al momento de recibir las armas importadas, el importador deberá, a su costo, remitir todas las armas importadas a la DIGECAM, con el objeto que se tomen las huellas balísticas y se emitan tarjetas de tenencia a nombre del importador, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley y 10 del Reglamento.

Cuando las armas ingresen al país con el propósito de ser comercializadas deben ser marcadas por la DIGECAM con las letras GUA, a costo del importador.

A su vez, la DIGECAM permite la importación de accesorios y repuestos de armas uso civil, deportivas y de acción por gases comprimidos sin necesidad de licencia de la DIGECAM, como lo señala el artículo 37, cumpliendo con la obligación de incluir en cada pedido, por lo menos un dos por ciento (2%) del valor de sus importaciones en repuestos para las mismas.

Para la importación y/o fabricación de pólvora o propelantes de las municiones, el artículo 40 establece que se requiere una licencia específica de la DIGECAM, que la otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Presentar ante la DIGECAM, declaración jurada prestada ante notario público, que contendrá la siguiente información:

1. Nombre y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identificación personal, señalando lugar para recibir notificaciones y la promesa de informar cualquier cambio de datos proporcionados.
2. Indicación de la cantidad de pólvora o propelantes, marca y demás características de la misma, cuando se tratare de importarlas.
3. Indicación del propósito para el cual se utilizará.
4. Indicación del lugar donde depositará y trabajará la pólvora o propelantes.

5. Compromiso de informar oportunamente sobre la utilización y consumo de los productos fabricados con la pólvora o propelantes.

b. Además deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y del nombramiento del representante legal, si se tratare de una persona jurídica.
2. Certificación del registro de la máquina reacondicionadora, cuando se trate de pólvora o propelantes para recargar o reacondicionar munición.

Cuando se reciben las armas de fuego importadas, el artículo 45 señala que “en el almacén fiscal se llevarán los controles de recepción y registro apropiados. Previo al ingreso de las armas de uso civil y/o deportivas importadas, la autoridad aduanera procederá al reconocimiento y conteo de las mismas, tomando las medidas de precaución que sean necesarias, ordenando su almacenaje debidamente marchamado en un lugar que reúna las condiciones de seguridad necesarias con la custodia correspondiente, bajo su responsabilidad”, y enviando un informe a la DIGECAM.

Para retirar la mercadería del almacén fiscal, el propietario tiene un plazo de ocho días hábiles, como lo estipula el artículo 46.

1.8.3. Transporte y traslados de armas de fuego

El Reglamento define la licencia de traslado esporádico como “el documento que faculta a un propietario de un arma de fuego que no cuente con licencia de portación y por circunstancias especiales tenga que ser trasladada del lugar de habitación a otra instalación.”²⁹

El artículo 48 de la Ley, reglamentado por el artículo 14 del Acuerdo Gubernativo 85-2011, señala que el titular del o las armas debe presentar sin costo, una licencia

²⁹ Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo 85-2011. Ibid. Artículo 14.

de traslado esporádico, la que tendrá una duración máxima de quince (15) días, para lo cual deberá presentar a la DIGECAM:

- a) Formulario de solicitud emitido por DIGECAM.
- b) Fotocopia del documento de identificación personal, reconocido por la ley.
- c) Fotocopia de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.
- d) Fotocopia del testimonio de la escritura pública que contiene el mandato, en caso de ser mandatario.

El artículo 50 de la LAMGT señala respecto al traslado de municiones, pólvora o propelantes, que “las personas individuales podrán transportar municiones en un número no mayor de quinientas (500) unidades por arma registrada, amparado únicamente por su licencia de portación o tarjeta de tenencia; la munición debe corresponder al arma o armas registradas.”

Si el traslado es de diez (10) o más armas de fuego y/o más de diez (10) mil cartuchos o más de veinticinco (25) libras de pólvora, se requerirá necesariamente contar con custodia a costa del interesado, previa autorización de la DIGECAM, de conformidad con el artículo 51 de la Ley.

A su vez, la LAMGT también contempla en su artículo 54, el tránsito de armas y municiones, el cual será permitido únicamente cuando el interesado tenga la autorización de embarque o carga en tránsito otorgada por la DIGECAM. El control del tránsito se efectuará en coordinación con las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-. Los requisitos para el otorgamiento de la autorización son los siguientes:

- a. Presentación del formulario del DIGECAM y del certificado o permiso de importación del país de destino final.
- b. Identificación del representante legal o de su gestor y copia del instrumento constitutivo de la razón social del exportador o su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.
- c. Detalle del lote de armas de fuego, sus piezas, componentes y las municiones, incluyendo las cantidades y características.

- d. Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad u organismo competente.
- e. Identificación de la razón social del importador o de su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.
- f. Identificación y razón social del destinatario final, en caso que no coincida con el importador.
- g. Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente, si así fuera el caso.
- h. Información específica del embarque.

En términos generales, el proceso de registro para las actividades comerciales de las armas, como la compraventa por ejemplo, inicia con una fase de acreditación por parte del comprador al vendedor, “con una fotocopia de su Documento personal de Identificación, certificados de carencia de antecedentes penales y policíacos, constancia de empleo o certificación de ingresos o una declaración jurada de ingresos de la actividad que realizan.”³⁰ Posteriormente, el vendedor remite la documentación y el arma a la DIGECAM para comprobar que los documentos estén en orden. Luego se remite al vendedor la autorización para entregar el arma al comprador y la tarjeta de tenencia de la misma³¹. Si el comprador desea tener una licencia de portación para el arma, deberá presentarse a la DIGECAM y cumplir con los requisitos solicitados.

1.8.4. Venta de armas de fuego

La LAMGT establece en el artículo 55 los requisitos para las personas individuales o jurídicas que deseen dedicarse a la compraventa de armas de fuego y municiones. Para solicitar la autorización, se debe realizar lo siguiente:

- a. Presentar a la DIGECAM declaración jurada ante notario, que deberá contener: Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad,

³⁰ Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. *Op. Cit.* Pág. 38.

³¹ Congreso de la República., Decreto 15-2009.. *Ley de Armas y Municiones. Op. Cit.* Art. 144.

profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

b. Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos extendida por las autoridades correspondientes, del solicitante o del representante legal, si se trata de persona jurídica.
3. Certificación contable de sus ingresos o estados financieros.
4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.
5. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad y de empresa si el solicitante es persona jurídica, y fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa, si el solicitante es persona individual.
6. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.
7. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

Una vez se hayan presentado todos los documentos a la DIGECAM, ésta emitirá la licencia correspondiente con vigencia de cinco años. Posteriormente, otorgada la autorización, el artículo 56 señala que los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones podrán iniciar operaciones para la compraventa cuando cumplan con las disposiciones siguientes:

a. Deberán estar conectadas en línea al sistema informático de la DIGECAM, para el ingreso y control de datos de compraventa de armas y municiones de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

b. Deberán cumplir con las medidas físicas, tecnológicas y humanas pertinentes de seguridad establecidas en el reglamento respectivo, además de las específicas que la DIGECAM indique para cada establecimiento, según sea el caso concreto.

1.8.5. Compra de armas de fuego y municiones

Como se mencionó en el apartado de armas registrables, los particulares, sean personas naturales o jurídicas, solo pueden adquirir armas de fuego de uso civil y deportivas.

La Ley contempla dos formas de adquirir a través de una compraventa un arma de fuego. Una es comprando el arma a un proveedor de armas y municiones y la otra es adquiriéndola a través de una compraventa entre particulares.

En ese sentido, el artículo 59 de la LAMGT señala cuáles son los requisitos para comprar un arma de fuego en un establecimiento de ventas de armas o a un vendedor de armas.

En principio, la documentación debe entregársele al vendedor, y es responsabilidad de éste trasladarla a la DIGECAM. Los documentos que debe presentar son los siguientes:

- a) fotocopia legalizada de su documento de identificación personal
- b) certificación original de la partida de nacimiento
- c) certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos
- d) boleto de ornato
- e) constancia de empleo o certificación de ingresos.

Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar este último documento, deberá presentar declaración jurada prestada ante notario público, declarando sus ingresos y la actividad de la que los obtiene.

Después de que el vendedor recibe los documentos, los remitirá junto con el arma a la DIGECAM, quien después de comprobar que los documentos están en orden y no existe ningún impedimento de los consignados en ésta y otras leyes que prohíban la operación de compraventa, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles remitirá al vendedor la autorización para entregar el arma al comprador y la tarjeta de tenencia de la misma.

El comprador quedará autorizado para trasladar el arma dentro del término de tres (3) días siguientes al que le fue entregada, desde el establecimiento comercial que la vendió hasta su residencia o lugar de trabajo, si solamente desea el registro de tenencia.

Como bien lo establece el artículo 59, el derecho de posesión es distinto del derecho de tenencia, y si el particular desea tener una licencia de portación para el arma que le fue entregada, deberá presentarse a la DIGECAM y cumplir con los requisitos que se detallarán más adelante.

El artículo 61 contempla la compraventa de armas de fuego entre particulares, en el que se impone la obligación de celebrar el contrato de compraventa de armas de fuego en Escritura Pública. Se entiende que la compraventa de armas de fuego entre particulares es una segunda compraventa, pues la primera debió celebrarse con un vendedor autorizado.

Ello es relevante, pues al celebrar la escritura pública ante notario, éste solo puede autorizar el traspaso de dominio del arma de fuego teniendo a la vista e identificando en la escritura pública los siguientes documentos:

- a. Documentos de identificación personal del comprador y del vendedor.
- b. Título de propiedad del arma que se trate y tarjeta de registro de la misma extendida por la DIGECAM.

Posteriormente, el testimonio de la escritura pública debe inscribirse en la DIGECAM en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Asimismo, el notario deberá dar aviso a la DIGECAM dentro de los quince (15) días siguientes al otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y del comprador, los datos de identificación del arma y título de la propiedad que tuvo a la vista. La omisión de aviso a la DIGECAM dará lugar a una multa al notario de un mil quetzales (Q.1,000.00), que impondrá un juez a petición de la DIGECAM, salvo imposibilidad material de dar el aviso.

La copia legalizada de la escritura pública que contenga el traspaso y tarjeta de registro de la tenencia del arma y la copia del registro en la DIGECAM, autorizarán al comprador para trasladarla a su domicilio, siempre que la efectúe dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del contrato.

Con referencia a la compraventa de municiones, el artículo 60 señala que es permitido vender municiones para armas de fuego con la sola presentación de la tarjeta de registro de la tenencia extendida por la DIGECAM, o con la presentación de la licencia de portación del arma. Solo podrá venderse munición del calibre que esté registrado en los documentos referidos. Mensualmente, las personas podrán adquirir hasta doscientas cincuenta (250) unidades de munición por cada una de las armas debidamente registradas en su licencia de portación o doscientas (200) unidades con su registro de tenencia. Las personas naturales o jurídicas que necesiten una mayor cantidad de municiones que las señaladas, podrán adquirirlas con un permiso especial extendido por la DIGECAM, debiendo justificar y demostrar la situación que motiva dicha solicitud. En la factura que acredite la compraventa de la munición deberá transcribirse además del nombre del comprador, su dirección, su número de identificación tributaria, -NIT-, el número de tarjeta de registro de tenencia o de la licencia de portación de las armas y firma del comprador donde conste que recibió la munición. El vendedor deberá estampar el sello de su establecimiento en cada caja de munición y agregar la fecha de venta y remitir a la DIGECAM un informe y copia de la factura de venta cada fin de mes calendario.

Asimismo, la norma agrega que “queda prohibida cualquier transferencia de dominio de municiones entre particulares”, es decir, que las municiones solo pueden ser

vendidas por establecimientos autorizados que estén conectados por la red al sistema electrónico del DIGECAM.

1.8.6. Tenencia de armas de fuego

El artículo 62 de la LAMGT indica que todos los ciudadanos tienen el derecho de tenencia de armas de fuego en su lugar de habitación, salvo las excepciones de ley.

A su vez, el artículo 63, reformado por el Decreto número 6-2017 del Congreso de la República de Guatemala establece el procedimiento de registro de tenencia, del siguiente modo:

“El registro de la tenencia de armas de fuego, lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando el o las armas que pretenda registrar con la factura que ampare su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa.

El interesado deberá proporcionar tres (3) municiones con los requisitos y técnicas que la DIGECAM establezca de acuerdo a dictamen técnico para el efecto, con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma lo que hará en el mismo acto. Los proyectiles y las vainas o casquillos pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos de la DIGECAM. Acto seguido, la DIGECAM procederá a extender al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará: nombre, residencia y domicilio del interesado, nacionalidad, número del Código Único de Identificación –CUI-, indicación de la marca del arma, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, así como lugar y fecha de registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación de conformidad con la ley; el representante deberá de estar facultado para cumplir con todos los requisitos que exija la presente Ley.

Cumplidos los requisitos, por ningún motivo adicional la DIGECAM podrá negarse al registro de la tenencia, ni retener o conservar las armas que se presenten.”

El Reglamento no ofrece ninguna regulación diferente respecto a la tenencia de armas. Sin embargo, el portal web de la DIGECAM, en el apartado de “trámites” señala que para inscribir la tenencia de un arma debe presentarse lo siguiente:

- Formulario de solicitud de registro de tenencia de armas de fuego (sin huella ni firma).
- Fotografía reciente de frente, blanco y negro, de estudio papel mate, sin lentes tamaño cedula
- Fotocopia legalizada de cédula o DPI.
- Tarjeta de tenencia original.
- Testimonio de la escritura pública donde consta la compraventa.
- Fotocopia de Testimonio de la escritura pública, con firma y sello original del notario.
- Fotocopia del boleto de ornato año en curso.
- Fotocopia de recibo de agua, luz o teléfono, original y copia. Si no tiene servicios, Certificación de Residencia extendida por la Municipalidad en donde resida, debidamente membretada, firmada y sellada.
- Ingresar arma con 3 municiones (si fuera tenencia de DIGECAM omitir este inciso).
- Cancelar el valor de trámite. –Para este trámite, la DIGECAM requiere el pago de arancel de sesenta quetzales-.
- Recibo de pago.

Del presente procedimiento se puede comprender que tiene una tramitación simple. Sin embargo, la particularidad de este trámite radica en la toma de la huella balística del arma.

Se puede advertir que la LAMGT contempla de manera separada la adquisición del arma con la solicitud de la licencia de tenencia. Sin embargo, en la práctica, como se puede sustraer de los requisitos que la DIGECAM señala en su página web, si el arma se adquiere por una compraventa con un vendedor autorizado, como se desarrolló en el apartado anterior al presente, cuando éste remite la documentación

del comprador a la DIGECAM, también remite el arma, y con ella las dos municiones para que se practique la toma de la huella balística del arma. Cuando la DIGECAM lo realiza, el proceso de autorización de compraventa sigue, y la DIGECAM entrega al vendedor la documentación, el arma y la licencia de tenencia de arma³².

Cuando se realiza la compraventa entre particulares, este paso puede omitirse, puesto que el arma ya tiene una huella balística registrada en la DIGECAM.

Ahora bien, lo que Reglamento sí establece en su artículo 24 es el presupuesto de que el interesado no pueda asistir personalmente, a lo que el reglamento señala que “podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación de conformidad con la ley, facultado para cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Armas y Municiones.”

Asimismo, el artículo reglamentario señala que “las armas registradas serán marcadas con la denominación GUA con el consentimiento y a costa del propietario. Marcaje que representa que el arma está registrada en el Estado de Guatemala.”

1.8.7. Portación de armas de fuego

El artículo 70 señala que “con autorización de la DIGECAM, los ciudadanos guatemaltecos y extranjeros con residencia temporal o permanente legalmente autorizada, podrán portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley.”

Los ciudadanos, para portar armas de fuego de las permitidas en la presente Ley, deben obtener previamente la licencia de portación. La licencia puede cubrir y amparar hasta tres (3) armas diversas, que deberán ser previamente registradas en la DIGECAM.

Sin embargo, el artículo 80 de la Ley señala las prohibiciones de portación, de las que se pueden entender como requisitos personales los siguientes:

³² Dirección General de Control de Armas y Municiones. *Nuevo registro de arma de fuego con factura*. Disponible en http://www.digecam.mil.gt/web/tramitesdigecam.php?id_tramite=TXc9PQ== Consultado el 28-03-2016.

- a) Ser mayor de veinticinco años de edad,
- b) No haber sido declarado en estado de interdicción; y,
- c) No haber sido condenado por tribunal competente por los delitos de homicidio doloso, asesinato, secuestro, ejecución extrajudicial, robo y robo agravado, lesiones graves y gravísimas provocadas con arma de fuego o portación ilegal de arma de fuego, además de los delitos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, o la Ley de Armas y Municiones.

Desde este punto de vista, se denota una diferenciación con el derecho de tenencia de armas, pues para la portación se deben cumplir con requisitos personales que no admiten excepciones.

Con respecto a los requisitos para solicitar la portación de un arma, el artículo 30 del Reglamento señala los siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual deberá contener lo siguiente:

- 1. Datos generales del interesado.
- 2. Marca, modelo, calibre, largo del cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.
- 3. Declaración jurada que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil.

b) Acompañar los documentos siguientes:

- 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
- 2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida, por la autoridad correspondiente.
- 3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida, por la autoridad correspondiente.

4. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Armas y Municiones, en casos de primera licencia.

5. Original y fotocopia de la resolución emitida por la Dirección General de Migración de residencia temporal o permanente, en caso de ser extranjeros. Los datos y documentos que se remitan a la DIGECAM serán hechos bajo declaración jurada prestada ante Notario de conformidad con la ley.

c) Pago de la tarifa especial para licencia de portación de arma de fuego, de ciento noventa quetzales por año (Q.190.00).

Es claro entonces, que la portación reviste una actividad distinta al derecho de tenencia.

Para que la DIGECAM extienda una licencia de portación de arma, el solicitante deberá demostrar que posee la aptitud para el manejo y conocimiento de las armas de fuego, de tal forma que la portación del arma de fuego no represente un riesgo para él mismo, su familia y la sociedad. Ello deberá acreditarlo con la aprobación de las evaluaciones que señala el artículo 75 de la LAMGT que está reglamentado por el artículo 37 del Reglamento³³.

A su vez, otro aspecto importante relativo a la portación de armas es la licencia especial para empresas de seguridad privada. El artículo 32 señala que la licencia especial de portación para empresas de seguridad privada genera el documento que acredita que cada arma de fuego es propiedad de una empresa de seguridad privada para que pueda ser portada por un agente de la misma.

³³ Las personas interesadas en obtener la primera licencia para portación de armas de fuego, deberán realizar las evaluaciones siguientes:

- a. Aspectos básicos de la Ley de Armas y Municiones.
- b. Medidas de seguridad con las armas de fuego.
- c. Aspectos técnicos del funcionamiento de las armas de fuego.
- d. Uso de las armas de fuego.
- e. Evaluación psicológica.

Para la obtención de la licencia de portación, deben aprobarse todas las evaluaciones, con un mínimo de 75 puntos.

Para obtener la licencia especial para empresas de seguridad privada, el propietario o representante legal deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.
- b) Presentar documento de autorización para la prestación de servicios de seguridad privada de conformidad con la ley específica de la materia.
- c) Descripción de las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar, con la descripción de marca, modelo, calibre, número de serie y conversiones de ser el caso.

Una vez llenados los requisitos establecidos, la DIGECAM emitirá la licencia especial de portación a nombre de la empresa. Por cada arma de fuego propiedad de la empresa de seguridad privada, la DIGECAM, emitirá un carné de acreditación de armas de fuego de empresas de seguridad privada; documento en el cual conste nombre de la empresa propietaria, tipo del arma, marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, el cual tendrá la vigencia de un (1) año.

1.8.8. Registro de las armas de fuego de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado.

Como lo establece el artículo 24.e. de la LAMGT, no es función de la DIGECAM el registro de armas de fuego del Ejército de Guatemala; sin embargo, si lo es la de registrar las armas del Ministerio de Gobernación.

En tal sentido, en el Capítulo IV del Título IV de la LAMGT referentes al registro de armas de fuego de las fuerzas del Estado, el artículo 83 señala la obligación del Ministerio de Gobernación de registrar en la DIGECAM el arsenal de armas existentes en sus inventarios, incluyendo el de la Policía Nacional Civil, el de sus unidades y agentes especiales.

De igual forma, todas las instituciones y dependencias de la Administración Pública deben registrar en la DIGECAM las armas que requieran para sus cargos, además de ser responsables del control de la distribución y designación que hagan de las

mismas, de lo cual están obligados a mantener los registros correspondientes e informar a la DIGECAM en forma mensual, como lo establece el artículo 84.

La lectura de los dos artículos que configuran dicha sección en la LAMGT denota una regulación innecesaria, de modo que no debería existir, ya que si las instituciones públicas y fuerzas de seguridad estatales deben registrar todas las armas, no existe ninguna peculiaridad que merezca una sección que reitere una de las funciones de la DIGECAM, que es la inscripción de las armas a cargo de dichas entidades.

1.8.9. Armerías

La LAMGT señala en su artículo 85 que se entiende por armerías a los establecimientos que se dediquen a la reparación y servicio de armas de fuego.

Para que se autorice el funcionamiento de armerías, las personas individuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud a la DIGECAM, en formulario que esta proporcionará, al cual se adherirán especies fiscales por valor de cien quetzales (Q.100.00); tal solicitud contendrá:

nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número del documento de identificación personal, nacionalidad; dirección de su residencia, lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.

b) A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.
3. Acreditar que el responsable del establecimiento tiene los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la reparación y mantenimiento de armas de fuego.
4. Fotocopia legalizada de patente de comercio de la empresa.

c) Las personas Jurídicas deberán acompañar además los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
2. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal y de las patentes de comercio respectivas.

Al otorgarse la licencia respectiva, el artículo 86 de la ley impone la obligación al interesado de llevar un libro de control para el registro de las armas de fuego que le sean encomendadas para su reparación y/o mantenimiento, en el cual deberá constar el nombre del propietario y su domicilio, marca, número de serie, calibre, así como el registro de la licencia de tenencia de las mismas. El libro de control debe ser autorizado por la DIGECAM y de su movimiento deberá rendir informe por escrito cada fin de mes.

Al respecto, el artículo 40 del Reglamento establece que la DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años, que son renovables cumpliendo con todos los requisitos.

1.8.10. Polígonos

Según el artículo 89 de la LAMGT, se entienden por polígonos de tiro, los establecimientos que cuenten con la infraestructura necesaria para la práctica de tiro deportiva o de defensa.

En este punto se debe resaltar que en los polígonos solo se puede practicar el tiro deportivo o de defensa, para lo cual se deben acondicionar las instalaciones con las normas de seguridad que establece el Reglamento y llevar los registros correspondientes a las prácticas de tiro que se efectúen.

Las personas individuales o jurídicas deben obtener la autorización de la DIGECAM para la instalación de polígonos de tiro para la práctica de tiro con armas de fuego, que de conformidad con el artículo 90 de la Ley, deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario que para el efecto proporcione la DIGECAM, adhiriéndole timbres fiscales por un valor de quinientos quetzales (Q.500.00) ; tal solicitud contendrá:

1. Nombres y apellidos del solicitante, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, residencia, número del documento de identificación personal, dirección de su residencia, del lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.
2. Identificación del lugar donde funcionará el polígono de tiro.
3. Presentar planos de todas las instalaciones, levantado por profesional universitario del ramo, en el cual deberá especificarse las características de la construcción, con apego a las especificaciones establecidas en el artículo 43 del Reglamento.
4. Presentar estudio de impacto ambiental.
5. Presentar proyecto de reglamento del polígono de tiro, según sus objetivos.

b) También se deben acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
2. Patente de comercio de la empresa.
3. Certificación de carencia de adecentes penales y policíacos, extendidas por las autoridades correspondientes.

Del mismo modo, las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el registro mercantil.
2. Fotocopia legalizada de las respectivas patentes de comercio.
3. Fotocopia legalizada de nombramiento del representante legal.

Cuando la DIGECAM comprueba que la documentación requerida está en orden, ésta aprueba los planos, si llena las especificaciones establecidas en el reglamento respectivo, para que el interesado pueda iniciar la construcción del polígono. Dicha aprobación no sustituye la licencia de construcción de la respectiva Municipalidad.

La infraestructura del polígono debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 43 del Reglamento.

Por último, cuando el polígono ya se encuentra en funcionamiento, el artículo 93 señala que todas las personas que utilicen los polígonos de tiro deberán inscribirse en el libro de control debidamente autorizado por la DIGECAM, en el que registrarán sus nombres y apellidos completos, número del documento de identificación personal o pasaporte. Asimismo, se deberá registrar la identificación de las armas con marca, modelo, número de serie, calibre, número de la licencia de portación o tarjeta de tenencia, extendidas por la DIGECAM y firma del usuario.

1.8.11. Instructores de tiro

El artículo 95 señala que “toda persona que imparta cursos o sea instructor en los polígonos de tiro con armas de fuego, debidamente autorizados por la DIGECAM, deberá contar con autorización expresa”. En ese sentido, el artículo 44 del Reglamento determina que para que una persona pueda ejercer como instructor de tiro debe contar con una licencia emitida por la DIGECAM, llenando los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual contendrá: Nombres y apellidos del solicitante, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, número del documento de identificación personal reconocido por la ley, dirección de su residencia, del lugar de trabajo, lugar para recibir notificaciones y tipo de licencia requerida.
- b) En caso de ser extranjero, permiso de trabajo extendido por la autoridad competente.
- c) Certificación de carencia de antecedentes penales.
- d) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.
- e) Fotocopia autenticada del documento de identificación personal.
- f) Fotocopia autenticada de los documentos que lo acrediten como instructor de tiro. En caso de ser documentos emitidos en el extranjero, deben contar con los pases de ley para que surtan efectos en el territorio nacional.

g) Certificado de aprobación de evaluación de instructor de tiro emitido por la DIGECAM, para el tipo de licencia que opta.

Para cada tipo de licencia, desde licencia tipo “A” para impartir cualquier capacitación de tiro con armas de alto rendimiento a cualquier persona o entidad, hasta la licencia tipo “F” para impartir capacitaciones sobre tiro con armas de uso civil, la DIGECAM tiene una evaluación diferente, a la que deberá someterse el interesado para optar a la licencia.

1.9. Delitos, faltas, penas y sanciones

La LAMGT también tiene un apartado de delitos, faltas, penas y sanciones, ya que por ser una ley específica sobre control de armas y municiones, ésta contempla treinta y nueve delitos, del artículo 97 al 136, los cuales derogaron la sección de delitos referentes a uso de armas del Código Penal. El Título VI de la Ley, referente a Delitos, faltas, penas y sanciones aborda diversas actividades ilícitas sobre armas, dividiéndose en seis capítulos de conformidad con la naturaleza de la actividad ilegal, existiendo por ejemplo un capítulo sobre actividades comerciales ilícitas, como la importación ilegal de armas, fabricación ilegal, exportación ilegal, reacondicionamiento de armas, entre otros.

Las penas que se imponen para los delitos sobre armas son bastante severas, pues la gran mayoría de sanciones son de prisión incommutable, que van desde un año por faltas en que se reincide, hasta penas máximas de dieciocho años, como la estipulada para el delito de Portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, contemplado en el artículo 126.

Con la exposición de los anteriores parámetros, se colige que la LAMGT es un cuerpo normativo muy completo, que aunque carece de muchos conceptos claros, expone unitariamente todos los requerimientos generales que deben cumplirse para ejercer el derecho constitucional de portación y tenencia de armas, así como para ejercer las distintas actividades comerciales relacionadas a las armas.

CAPÍTULO 2. REGISTRO DE VEHÍCULOS

En principio, un vehículo motorizado, según Roberto González Maldonado, es “aquel medio de desplazamiento terrestre, con propulsión propia, que se encuentra por su naturaleza destinado al transporte o traslado de personas o cosas y sujeto a la obligación de obtener permiso de circulación para transitar”.³⁴ Así, el objeto de registrar dichos medios de transporte debe ser el de regular su correcta utilización por los usuarios y crear controles para proteger a la población general de posibles percances.

En ese sentido, un registro de bienes debe atender a la unicidad registral. Sin embargo, el registro de vehículos en Guatemala presenta una particularidad única en el mundo: Los automóviles y demás vehículos son bienes que según el Código Civil pueden ser inscritos en el Registro General de la Propiedad, pero existe una entidad a la que se le encargó el registro específico de los mismos. Con respecto a los vehículos terrestres, la ley le impone el cargo de llevar a cabo el Registro Fiscal de Vehículos a la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–, sin que ésta última sea una institución registral.

Como se mencionó, la inscripción de los vehículos terrestres en el Registro General de la Propiedad es una posibilidad, mas no es la regla general, puesto que, si bien, su inscripción brinda “una mayor firmeza y protección”³⁵, ninguna obligación se deriva de tal acto, y tal inscripción no permite al propietario poder utilizar el vehículo de manera libre.

Por el contrario, el registro de los vehículos que lleva a cabo la Superintendencia de Administración Tributaria sí es obligatorio para que el propietario circule libremente en el territorio guatemalteco, al punto de que el Certificado de Propiedad del vehículo que emite la SAT es el documento necesario para acreditar el derecho sobre el bien mueble. En dicho sentido, es el Registro Fiscal de Vehículos de la SAT

³⁴ Vehículo motorizado. González Maldonado, Roberto Alfredo. *Enciclopedia Jurídica Online*. Chile. Disponible en <http://chile.leyderecho.org/vehiculos-motorizados/> Consultado el 2 de enero de 2016.

³⁵ Carral y de Teresa, citado por Nery Muñoz y Rodrigo Muñoz, en su obra *Derecho Registral Inmobiliario Guatemalteco*, página 22.

el que cumple con el objetivo registral en materia vehicular, con el fin de recaudar los impuestos relacionados a toda la actividad de transporte terrestre dentro del país.

Para efectos de la presente investigación, se estudia el registro de los vehículos de manera somera en el Registro General de la Propiedad, así como se aborda a detalle la institución encargada en Guatemala del Registro Fiscal de Vehículos.

2.1. Inscripción de Vehículos en el Registro General de la Propiedad

El Registro General de la Propiedad es, en Guatemala, la institución “encargada de registrar actos y contratos relativos a la propiedad, en virtud de que su razón de ser es garantizar la seguridad jurídica de los derechos relativos a propiedad en un Estado determinado, ya que su ámbito de extensión territorial obviamente es donde ejerce su mandato la organización estatal a que corresponde”³⁶.

En el mismo sentido, el artículo 1124 del Código Civil señala que el Registro General de la Propiedad “es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles y muebles identificables, con excepción de las garantías mobiliarias...”

De su naturaleza, se entiende que la principal actividad de tal institución se centra en el registro de los derechos de propiedad y demás derechos reales, sin hacer distinción alguna entre los derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles. Sin embargo, a lo largo de los años, el Registro General de la Propiedad se ha vuelto la institución rectora del registro de los derechos reales sobre los bienes inmuebles, tal como lo asevera el tratadista mexicano Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quien señala que “la finalidad principal del Registro de la Propiedad es proporcionar seguridad jurídica al tráfico de inmuebles mediante la publicidad de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales

³⁶ Roca Sastre, Ramón. “Derecho Hipotecario” Tomo I. Casa Editorial Bosch, 6ta. Edición. Barcelona, España 1968. Página 17

y posesión de bienes inmuebles, dándole una apariencia jurídica de legitimidad y fe pública a lo que aparece asentado y anotado en el registro público.”³⁷

Sin embargo, con respecto a los bienes muebles, la legislación nacional en el artículo 1125 del Código Civil señala los bienes y derechos susceptibles de inscribirse, en el numeral vigésimo cuarto, que son los siguientes:

“14. Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación.”

Claramente, se delimita la función de la inscripción de vehículos automotores y bienes muebles identificables en el Registro General de la Propiedad.

A su vez, el Código Civil estipula en su artículo 1214, respecto a la inscripción de los bienes muebles identificables que “la inscripción de un bien mueble identificable se hará en libro especial a la presentación de la escritura o documento legalizado o copia legalizada de los mismos en que conste la transferencia de dominio y con los requisitos que además establezca el reglamento del Registro.”

De esta norma se comprende que dentro de la organización del Registro General de la Propiedad, la única estructura que se destina a la inscripción de los bienes muebles es un libro especial, razón por la cual el Registro General de la Propiedad no cuenta con un departamento de inscripción de bienes muebles.

Tal redacción genera un desperfecto en la seguridad registral, así como se adoptó por los usuarios la costumbre de inscribir la propiedad sobre los vehículos terrestres solamente cuando tal inscripción se torna necesaria para otros trámites, como la constitución de prendas sobre sus vehículos³⁸ o bien de garantías mobiliarias.

³⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, “Derecho Registral” 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995. Página 65.

³⁸ Registro General de la Propiedad. Guía de Criterios Registrales número 28. Constitución de prenda. Párr. 2.4.2, el cual señala lo siguiente: “2.4.2. Si el documento mediante el cual se inscribe el dominio –del vehículo– indica que posteriormente se constituirá garantía mobiliaria sobre dicho bien, el Registro operará la inscripción del dominio correspondiente siempre que la misma cumpla con los requisitos que establece la ley.”

Para la inscripción de los vehículos y demás bienes muebles registrables se deben cumplir los requisitos señalados tanto en el Reglamento de los Registros de la Propiedad en los artículos del 13 al 17, como en la Guía de Calificación Registral del Registro General de la Propiedad número 12 relativa a la Inscripción de bienes muebles identificables y unidades económicas, los cuales son los siguientes:

En relación con la primera inscripción de dominio de bienes muebles identificables y unidades económicas es título suficiente para originar inscripción registral cualquiera de los documentos siguientes³⁹:

1. Factura cancelada de compraventa, en original; o
2. Testimonio o copia legalizada de escritura pública⁴⁰ donde conste:
 - 2.1 La declaración jurada del interesado, relativa a que el respectivo bien no se encuentra inscrito con anterioridad, así como la advertencia del notario respecto al delito de perjurio; la declaración puede efectuarse en el mismo instrumento donde se disponga o grave el bien.
 - 2.2. Descripción completa del bien⁴¹: número de serie, modelo, marca y cualquier otro dato que facilite su diferenciación con los demás de un mismo género o especie.
 - 2.3. Valor estimado del bien y nombre de la persona de la que se adquirió.
 - 2.4. Los gravámenes que pesen sobre el bien.

La Guía de Calificación Registral número 12 también establece cuáles títulos no pueden ser inscribibles en el Registro General de la Propiedad, que son la tarjeta de circulación o de solvencia aduanal, la póliza de importación y el certificado de propiedad de vehículos extendido por la Superintendencia de Administración Tributaria, demostrando con ello la separabilidad de los registros y la inexistencia

³⁹ Registro General de la Propiedad. Guía de criterio registral número 12 relativa a la Inscripción de bienes muebles identificables y unidades económicas. Página 1.

⁴⁰ Todo documento registrable debe hacerse en escritura pública.

⁴¹ Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo número 134-2014. Reglamento a la ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos. Artículo 13.

de la relación de lo inscribible tanto en el Registro Fiscal de Vehículos como en el Registro General de la Propiedad.

A su vez el reglamento señala algunos aspectos relacionados a la inscripción, como lo estipulado en el artículo 15 referente a que la primera inscripción de los bienes muebles identificables se debe hacer en el Registro de la jurisdicción que corresponda, según el lugar en que se celebró el contrato.

Del mismo modo, los artículos 16 y 17 establecen que en los libros de inscripciones de prenda, cada folio contendrá una plana en la que se asentará la inscripción de la prenda y sus cancelaciones y los demás actos que le afecten, así como las columnas necesarias para cumplir las funciones para las que han sido habilitados.

De tal forma, como se mencionó, cuando se requiere la constitución de una prenda sobre un vehículo, ésta debe asentarse sobre el registro del vehículo que ya debe inscrito en el Registro de la Propiedad, como lo refiere la Guía Registral no. 28 sobre constitución de prendas, de esta institución.⁴² Por lo tanto, para la inscripción de la prenda, ésta debe haberse celebrado en Escritura Pública, conteniendo los requisitos esenciales derivados del derecho común sobre prendas, pudiendo este instrumento contener tanto la solicitud de inscripción de dominio y el contrato de garantía prendaria.⁴³

Vale mencionar que para presentar la documentación para la inscripción registral del vehículo, se debe seguir con el procedimiento que el Registro de la Propiedad señala en su portal web, que se resume en dos pasos:

El primero, consistente en presentar la documentación original y duplicado con firma y sello del notario, así como la boleta de presentación de documento. En la

⁴² Registro General de la Propiedad. Guía de Criterios Registrales número 28. Constitución de prenda. Op. Cit. Párr. 2.1.

⁴³ *Ibíd.* Párr. 2.3.1.

recepción de los documentos, se hace un cálculo estimado de honorarios y se entrega un comprobante con el número que le fue asignado al documento.⁴⁴

Posteriormente “con este número se puede dar seguimiento al documento presentado y cuando el mismo esté listo, con este comprobante se podrá retirar.”⁴⁵

Tal seguimiento se puede realizar accedendo a la pagina Web del Registro, www.rgp.org.gt.

Asimismo, “si el notario autorizante del documento presentado ha registrado su correo electrónico en el Registro General de la Propiedad, recibirá por esta vía, información sobre la presentación de documentos y aviso cuando los mismos estén listos a devolver.”⁴⁶

2.2. Registro Fiscal de Vehículos

El Registro de Vehículos, como lo es en diversos países, debe ser un ente encargado de la inscripción registral de tales bienes muebles, y que, derivado de los actos inscribibles, se puedan adquirir derechos y obligaciones sobre los mismos; Tal como lo señala el jurista español Fernando García Solé, un registro de bienes muebles debería ser “competente para dar publicidad de la titularidad jurídica, reservas de dominio y gravámenes o limitaciones de disposición impuestos sobre los bienes, por lo tanto, se configura como un registro de titularidades y de gravámenes”.⁴⁷

En tal sentido, el registro de la titularidad de los vehículos en Guatemala está encomendado al Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria.

⁴⁴ Registro General de la Propiedad. *Registre sus propiedades. Artículo disponible en:* <https://www.rgp.org.gt/docs/procedimientos/registresuspropiedades.pdf> Consultado el 10-04-2016. Pág. 1.

⁴⁵ *Loc. Cit.*

⁴⁶ *Loc. Cit.*

⁴⁷ García Solé, Fernando, *Derecho de los bienes muebles: financiación y garantías en la contratación mobiliaria*, España, editorial Marcial Pons, 2002, pág. 213.

2.3. Antecedentes históricos

Como ya se estableció, la propiedad de los vehículos terrestres se debe inscribir en el Registro General de la Propiedad. Sin embargo, a través del Decreto 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, en adelante LICV, en el artículo 22 se encomendó tal labor a la Dirección General de Rentas Internas. Posteriormente con la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria, ésta “asumió las funciones y responsabilidades de la Dirección General de Rentas Internas”⁴⁸, con lo que también asumió la dirección del Registro Fiscal de Vehículos.

Por lo tanto, en Guatemala, la Superintendencia de Administración Tributaria tiene a su cargo el Registro Fiscal de Vehículos, cuyo objeto es llevar el registro histórico de todos los vehículos terrestres que circulen en el territorio nacional, así como promover la facilitación del cumplimiento tributario por parte de los contribuyentes del impuesto sobre circulación de vehículos y ejercer control sobre la asignación de primeras placas, reposición de las mismas, propiedad de los vehículos, extender y reponer títulos de propiedad, distintivos de circulación, tarjetas de circulación, operar activaciones e inactivaciones, así como actualizar cambios en la configuración de los vehículos.⁴⁹

Así pues, la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria, fue aprobada por el Congreso de la República, según Decreto Número 1-98, el cual entró en vigencia a partir del 21 de febrero de 1998.

Con respecto a la creación del Registro Fiscal de Vehículos, se debe señalar que éste fue concebido como una institución cuya función principal era la de recaudar los impuestos de circulación y coadyuvar con su distribución, tal como lo señala el segundo considerando de la LICV, así como para “facilitar a los contribuyentes el

⁴⁸ Figueredo Ara, Lionel y Juan José Narciso Chúa. *Administración tributaria*. Guatemala: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales –FLACSO-. 2000. Pág.. 44

⁴⁹ Europa Social. Atención descentralizada del Registro Fiscal de Vehículos Terrestres, disponible en: http://www.eurosocialfiscal.org/uploads/documentos/20080507_130539_Presentacion_pasantia_Vehiculos.ppt. Consultado el 28 de enero de 2016.

cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas de la transferencia de dominio de vehículos automotores”⁵⁰. A su vez, para comprender su naturaleza es necesario observar el artículo 1 de tal cuerpo normativo, el cual señala que se establece un impuesto anual sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, que se desplacen en el territorio nacional, las aguas y espacio aéreo comprendido dentro de la soberanía del Estado.

En principio, se debe diferenciar que, si bien el impuesto sobre circulación de vehículos se aplica a todos los vehículos que se desplacen en cualquier territorio soberano del Estado, el Registro Fiscal de Vehículos se encarga de llevar el registro solamente de los vehículos terrestres, y el registro de los vehículos aéreos y marítimos son llevados a cabo por otras instituciones que se abordarán en capítulos posteriores.

Partiendo de la naturaleza fiscal y recaudación impositiva que inspira la Ley que crea el Registro Fiscal de Vehículos, se debe comprender que su objetivo obedece a las mismas funciones; generando como un objetivo secundario la complementación de un registro vehicular, que idealmente garantice la seguridad jurídica⁵¹.

2.4. Cuerpo normativo

El Registro Fiscal de Vehículos, su creación, objetivo y atribuciones están contenidos en el capítulo VI del Decreto 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.

Posteriormente, dicha ley fue objeto de tres modificaciones parlamentarias, que están contenidas en los Decretos 40-95, 16-96 y 39-99, que señalan distintos procedimientos para el cobro del impuesto a la circulación de vehículos, función que también es atribuida al Registro Fiscal de Vehículos.

⁵⁰ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 39-99. Considerando segundo.

⁵¹. Cabanellas, Guillermo. *Seguridad Jurídica*. Diccionario Jurídico Elemental. 1978. Pag. 290.

Asimismo, la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos también tiene disposiciones reglamentarias que están contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 134-2014 del Presidente de la República, que establecen algunas directrices sobre el Registro Fiscal de Vehículos.

Por último, la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República, también tiene algunos artículos referentes a los requisitos de circulación de los vehículos.

2.5. Funciones del registro

Los artículos del 22 al 27 de la LICV, establecen la finalidad y funcionamiento del Registro Fiscal de Vehículos. El Artículo 22 del Decreto 70-94 señala el objeto del Registro Fiscal de Vehículos, el cual es llevar registro de todo vehículo que circule, surque, navegue en el territorio nacional y ejercer los controles que sean necesarios velando por el cumplimiento del pago del Impuesto de Circulación de Vehículos por los obligados a hacerlo.

Inmediatamente, en el artículo 23, numerales 1 y 2, se establecen las funciones del Registro Fiscal de Vehículos, los cuales son:

“1. Inscribir cuando corresponda, todos los vehículos que se desplacen sobre medio terrestre en el territorio nacional, que sean sujetos de la aplicación de esta ley; y,
2. Mantener actualizado el registro y control de vehículos con los datos que describan sus características, de conformidad con el sistema correspondiente.”⁵²

A su vez, el artículo en cuestión también impone otras funciones accesorias a las primeras dos:

3. Hacer las verificaciones e inspecciones necesarias para la determinación precisa de los datos consignados por los propietarios de los vehículos sin costo adicional al usuario.

⁵² Congreso de la República. Decreto 70-94. *Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos*. Guatemala. Art. 23.

4. En el caso de los departamentos, la Dirección General de Rentas Internas, creará y apoyará el Registro Fiscal de Vehículos, en cada una de las cabeceras departamentales. Pudiendo los contribuyentes cancelar el impuesto de circulación respectivo en dichas dependencias.
5. Tendrá también a su cargo establecer y mantener actualizado el registro y supervisión de placas de distribuidor, con la identificación de sus propietarios, sus direcciones y demás datos que considere necesario, a efecto de mantener control periódico de las mismas para establecer su uso correcto.

De los artículos 22 y 23 se colige que, respecto al cobro del impuesto de circulación, el Registro Fiscal de Vehículos recauda tal impuesto de todos los vehículos existentes, pero solamente es responsable del Registro y control de vehículos terrestres, por lo que, en lo que respecta a la función registral, el Registro Fiscal de Vehículos está a cargo solamente de los vehículos terrestres.

2.6. Dirección y conformación del registro

El Registro de Vehículos está atribuido como una función a la Superintendencia de Administración Tributaria; sin embargo, no se lleva a cabo a través de una Intendencia específica o un departamento especializado.

Tal como la Superintendencia de Administración Tributaria lo señala en su página web, ésta “es una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, para ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria, contenidas en la legislación. La Institución goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa y cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.”⁵³

⁵³ Superintendencia de Administración Tributaria. *Organización de la SAT*. Disponible en <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/institucion/que-es-la-sat/7-que-es-la-sat/742-principales-funciones-de-los-organos-y-dependencias-de-la-sat.html> Consultado el 11-04-2016.

La Superintendencia de Administración Tributaria, de conformidad con su ley orgánica,⁵⁴ está conformada por el Superintendente y cuatro intendencias, de Recaudación, de Aduanas, de Fiscalización, y de Asuntos Jurídicos, pero en ningún artículo, ni posterior disposición reglamentaria se hace referencia a la entidad encargada del Registro Fiscal de Vehículos, por lo que se debe comprender que tal función corresponde al Superintendente.

2.7. Bienes registrables

Inicialmente, ya se mencionó que el Registro Fiscal de Vehículos, por la función otorgada en el numeral 2 del artículo 23, solamente registra los vehículos terrestres. Para el efecto, el artículo 3 de la LICV establece la clasificación de los vehículos terrestres de acuerdo a su uso, del siguiente modo:

- “A) Particular
- B) de alquiler
- C) comerciales
- D) de transporte urbano de personas
- E) de transporte extraurbano de personas y/o carga
- F) para uso agrícola
- G) para uso industrial
- H) para uso de construcción
- I) Motocicletas
- J) Bicicletas
- K) remolques de uso recreativo sin motor
- L) semirremolque para el transporte sin motor
- M) remolques para el transporte sin motor”.

Posteriormente, en los artículos 6 y 7 del referido cuerpo legal, recordando que ésta es una ley de naturaleza tributaria, se desarrolla cómo se destina el monto de la recaudación de los impuestos a distintas entidades estatales, entendiendo para la

⁵⁴ Congreso de la República. Decreto 1-98. *Ley orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria*. Artículo 30.

presente investigación, que sólo los vehículos terrestres señalados en estos dos artículos son los susceptibles de registro, y los que no se mencionan, es porque no forman parte del hecho generador del impuesto, y por ende, no son inscritos en el Registro Fiscal de Vehículos.

De tal modo, los vehículos terrestres registrables son los establecidos en las literales de la A) a la I), que son los vehículos de uso particular, de alquiler, comerciales, de transporte de personas, para uso agrícola e industrial, para uso de construcción y motocicletas.

Ahora bien, para señalar que la inscripción en el Registro Fiscal de Vehículos es el acto requerido por el Estado a través de la Autoridad de Tránsito para que se pueda gozar y usar el vehículo del cual se es propietario, el artículo 18 de la Ley de Tránsito, señala que se deben cumplir con los requisitos siguientes:

- “a. Contar con tarjeta y placa de circulación vigentes; o permiso vigente extendido por autoridad competente;
- b. Encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y equipado para la seguridad del conductor y todos sus ocupantes, de acuerdo con los reglamentos;
- c. Estar provisto de los dispositivos necesarios para no producir humo negro ni ningún otro tipo de contaminación ambiental, conforme las leyes y reglamentos de la materia; y,
- d. Los vehículos usados por personas discapacitadas deberán estar debidamente adaptados y equipados para ser conducidos bajo estrictas condiciones de seguridad.”⁵⁵

Como se denota de la literal a., se deben tener la tarjeta y placa de circulación vigentes para circular en el territorio nacional, lo que convierte al Registro Fiscal de Vehículos en la institución registral dotada de fe pública para la emisión del requisito *sine qua non* de la tarjeta de circulación, así como del Certificado de Propiedad del

⁵⁵ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 132-96 del Congreso. *Ley de Tránsito*. Artículo 18.

Vehículo, que se debe entender como el adecuado para demostrar la legitimidad del derecho de propiedad.

2.8. Matriculación

Si bien la Matriculación se reputa como el hecho generador del impuesto a la primera matrícula de vehículos automotores terrestres, para efectos de la presente investigación se presenta como un requisito en la inscripción del vehículo, pues es la matrícula del vehículo la que se utiliza para identificarlo entre los otros vehículos de la misma especie. Tal como lo señala la LICV , “la placa de circulación es el distintivo de identificación permanente y visible de los vehículos”⁵⁶. Por lo tanto, en virtud de que la matriculación del vehículo es necesaria para su pleno uso, goce y disfrute, forma parte de la inscripción registral.

En cuanto a las personas que pueden solicitar la matrícula de vehículos terrestres, el artículo 25 del mencionado cuerpo normativo señala que la Administración Tributaria únicamente proporcionará placas para uso comercial, de transporte de personas o carga, transporte escolar, uso agrícola, industrial, de construcción, de servicios o de distribuidor, a los vehículos propiedad de contribuyentes que se encuentren inscritos ante la Administración Tributaria como contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y a otros impuestos si corresponde.

Para complementar lo anterior, el Reglamento de la ley, en el artículo 12 referente a las placas de circulación señala que “todo vehículo deberá identificarse con las placas de circulación que entregará el Registro al momento de su inscripción. La custodia de las placas así como su distribución y el mantenimiento de sus existencias, estará a cargo del Registro. El número de placas de circulación de vehículos, corresponde al registro único y permanente de los mismos y no podrá cambiarse, salvo en casos especiales y debidamente justificados por el interesado, o cuando el Registro lo considere procedente. Las placas de circulación también constituyen el distintivo de pago del impuesto, cuando éstas se cambien en forma

⁵⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 70-94. *Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos. Op. Cit.* Artículo 25.

generalizada. En los demás años, el distintivo lo constituirá el comprobante de pago o el documento que para el efecto determine la Administración Tributaria.”

En el mismo sentido, la Ley de Actualización Tributaria, la cual regula y contiene todo lo relativo al Impuesto Específico a la Primera Matrícula de vehículos automotores terrestres, esclarece que se entiende como primera matrícula, la primera inscripción en el Registro Fiscal de Vehículos, de los vehículos automotores terrestres, con las características del vehículo y los datos del propietario del mismo.⁵⁷ Asimismo, señala la tasa impositiva del impuesto para cada vehículo, que debe ser cubierto por el interesado⁵⁸.

Evidentemente, de todo lo anterior se comprende que la matrícula de circulación es un requisito para la inscripción de un vehículo en el Registro Fiscal de Vehículos, que se debe obtener para identificar el vehículo para adquirir el título que certifica su propiedad.

2.9. Proceso de registro

El artículo 24 del Decreto 70-94 establece que el Registro Fiscal de Vehículos, realizará las inscripciones y controles de los vehículos, para lo cual utilizará como base los datos consignados en una serie de documentos, los cuales son los siguientes:

- A. La póliza de importación, para los vehículos nuevos o usados que sean internados al país.
- B. El certificado de fabricación, para los vehículos producidos en la República.
- C. La tarjeta de circulación o el título de propiedad para el caso de los vehículos que ya estén en circulación.
- D. La factura, escritura pública o declaración jurada, que acredite todas las características y el valor del vehículo, el lugar y la persona individual o jurídica

⁵⁷ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 10-2012. *Ley de Actualización Tributaria*. Artículo 108.

⁵⁸ El artículo 114 del Decreto 10-2012 señala el tipo impositivo para cada modelo de los vehículos terrestres.

de la cual se adquirió, cuando el mismo ya esté importado en el país y se carezca de otro medio para comprobar su propiedad.

Con la presentación de uno de los títulos anteriores por el interesado, tanto el Reglamento de la Ley en su artículo 4 como el criterio de inscripción que se encuentra en la página web de la Superintendencia de Administración Tributaria⁵⁹, indican que se deben adjuntar los siguientes documentos:

1. Formulario de Declaración para Inscripción de Vehículos SAT-2033, firmado por el propietario.
2. Cuando la solicitud es realizada por medio de representante legal o persona autorizada, original del documento donde conste la representación legal o documento equivalente y el original del documento de identificación del representante o persona autorizada, el personal del Registro deberá confrontar con la información que se encuentre grabada en el sistema.
3. Original y fotocopia de Documento Personal de Identificación (DPI) o Pasaporte en caso de ser extranjero.
4. Boleto de Ornato del año en curso; (a mayores de 65 no se les requiere).
5. Boleta SAT-2000 o Constancia de Registro de Declaración Electrónica que certifica el Pago del Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Terrestres.
6. Boleta SAT-8209 que certifica el Pago de las placas. (Vehículos de 1 placa: Q60.00; de 2 placas Q120.00)
7. a) Vehículos nuevos: Factura emitida por el distribuidor y fotocopia.
b) Vehículos usados: Fotocopia del título de Propiedad expedido por la autoridad competente del país de donde se importó el vehículo o documento recibido en Aduanas en sustitución del mismo y factura cuando corresponda.
c) En caso de vehículos ensamblados o fabricados en Guatemala: Factura emitida por el ensamblador o fabricante.

⁵⁹ Superintendencia de Administración Tributaria. *Inscripción de vehículos*. Disponible en <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/tramites-o-gestiones/vehiculos/inscripcion-.html>. Consultado el 8-03-2016.

Asimismo, la Superintendencia de Administración Tributaria ya ha previsto a través de los siguientes criterios, las situaciones especiales que se suscitan en el proceso de inscripción, para las cuales señala las siguientes aclaraciones:

- a. “Para solicitar placas de uso alquiler, urbano, comercial, de servicios, agrícola, industrial, de construcción o transporte de carga: Debe estar inscrito en el Registro Tributario Unificado, (RTU) y contar con establecimiento activo relacionado con el uso del vehículo o actividad comercial relacionada.
- b. Placas de uso alquiler o urbano: Autorización de concesión de línea emitida por la municipalidad donde prestará el servicio.
- c. Vehículos con timón al lado derecho: Si se trata de vehículos que poseen el timón al lado derecho, además de los requisitos de los numerales 1 al 7, deberá adjuntar original y copia de la autorización emitida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, conforme lo establece el artículo 21 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de la Ley de Tránsito.”⁶⁰

De la presentación de los anteriores documentos, la SAT entrega una contraseña de pago y con ella deberá pagarse en el banco el Impuesto Sobre Circulación de Vehículos.

Una vez cubierto el pago, se debe regresar al día hábil siguiente (o en el plazo que el operador indique), a la misma Oficina o Agencia de la SAT y recoger los distintivos: Placas, certificado de propiedad, tarjeta de circulación y calcomanía electrónica.

Cuando se termina de registrar el vehículo, la Superintendencia de Administración Tributaria a través del Registro Fiscal de Vehículos emite un Certificado de Propiedad del Vehículo “para controlar y acreditar la propiedad y las transferencias de dominio de cada vehículo que sea importado, una vez se liquide la póliza de importación de todo vehículo nuevo o usado y se verifique la cancelación de los impuestos respectivos. Este certificado se emitirá en papel de seguridad, sin costo

⁶⁰ *Loc. Cit.*

alguno para el importador; y para legalizar las posteriores transferencias de dominio del vehículo, será endosable”⁶¹.

Con respecto al certificado, el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos señala cuál es el contenido mínimo del certificado de Propiedad de Vehículos emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria, así como establece que para los vehículos que ya se encuentran en circulación, el Certificado de Propiedad de Vehículos, deberá emitirse a solicitud del propietario que vaya a realizar la transferencia de dominio del vehículo, con base en la información que ya se encuentra en el Registro Fiscal de Vehículos o a la que considere requerir al propietario.

En el caso de deterioro o pérdida del Certificado de Propiedad de Vehículos, el Registro Fiscal de Vehículos lo repondrá a solicitud únicamente del propietario del vehículo con firma legalizada por Notario, a la que se adjuntará el certificado que se deterioró o en caso de pérdida certificación de la denuncia. El Registro pondrá razón de la reposición del certificado original.

Por último, la Ley y el reglamento de ésta no contienen disposición alguna sobre la constitución de prendas sobre los vehículos, por lo que no se inscribe en el Registro Fiscal de Vehículos la constitución de prendas, razón por la cual se acude al Registro General de la Propiedad para hacer constar dicha garantía.

Con base en los indicadores abordados, se entiende que el registro de vehículos de naturaleza fiscal no contempla ni inscribe los demás derechos reales sobre bienes muebles que sí se pueden constituir sobre los vehículos, por lo que el seguimiento a dichos derechos se complica y no se actualiza en tiempo real al modificarse los derechos y obligaciones que recaen sobre los bienes en cuestión.

⁶¹ Congreso de la República de Guatemala.. Decreto 70-94. *Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos. Op. Cit.* Artículo 24.

CAPÍTULO 3. REGISTRO DE BUQUES Y EMBARCACIONES

Una de las formas que adopta el transporte internacional es la del transporte marítimo, utilizando vehículos de tal naturaleza, como los buques y las embarcaciones. Según Jorge Rodríguez en su Diccionario marítimo, buque es “toda construcción apta para mantenerse en el agua y dotada de medios de propulsión y dirección, constituida por una estructura principal y diversos accesorios unidos a ella en forma artificial pero conexas, que forman un todo destinado a una finalidad común: la navegación, vale decir, el transporte de cosas o de personas a través de los mares y de los ríos y lagos navegables.”⁶²

De tal forma, Al igual que los derechos reales ejercitados sobre los vehículos, el derecho de propiedad sobre un buque se debe inscribir en el Registro General de la Propiedad. Sin embargo, al ser un vehículo marítimo, la LICV y su reglamento establecen que éstos deben sujetarse a los procesos específicos que se llevan a cabo para la inscripción y registro de vehículos marítimos, el cual es función del Registro Nacional de Buques y Embarcaciones, adscrito a la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, que se aborda como el punto central del presente capítulo.

Tanto en el registro de Buques como en el de aeronaves y el de vehículos, la legislación guatemalteca señala a través de normativa general un proceso de inscripción de la propiedad del bien en el Registro General de la Propiedad, y un proceso de registro y control en una entidad especializada; en el caso de los buques y embarcaciones, como se mencionó, es la Dirección de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

En tal sentido se deben contemplar ambos procesos, iniciando por el proceso de inscripción de propiedad señalado en el Código Civil y el Reglamento de los registros de la propiedad.

⁶² Buque. Rodríguez, Jorge. *Diccionario marítimo*. Argentina: Valletta Ediciones, 2011. Pág. 46.

3.1. Inscripción de Buques en el Registro General de la Propiedad

La normativa ordinaria establece en el Código Civil, en el Libro IV referente al Registro de la Propiedad, en el artículo 1125, los bienes y actos que se inscriben en el Registro General de la Propiedad, como se transcribe a continuación:

“En el Registro se inscribirán: (...)

7°. Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como los buques, naves aéreas, y los gravámenes que se impongan sobre cualesquiera de estos bienes; (...)”

Posteriormente, el artículo 1185 del referido cuerpo legal señala a su vez que “en el Registro de la Propiedad se llevarán por separado los registros siguientes: de prenda agraria, de testamentos y donaciones por causa de muerte, de propiedad horizontal, de fábricas inmovilizadas, de buques y aeronaves, canales, muelles, ferrocarriles y otras obras públicas de índole semejante, de minas e hidrocarburos, de muebles identificables y otros que establezcan leyes especiales. También se llevarán los registros de la prenda común, de la prenda ganadera, industrial y comercial, cuyas modalidades serán objeto de disposiciones especiales.”

De ambos artículos se comprende con claridad que la propiedad de los buques, así como de las aeronaves, debe inscribirse en el Registro General de la Propiedad. Sin embargo, aunque pareciera que el Código Civil crea un departamento específico para cada bien o acto inscribible, el artículo 1207 señala que “los buques y naves aéreas, canales, muelles, ferrocarriles, y otras obras públicas de índole semejante, y los derechos reales que los afecten, deberán inscribirse en el Registro central de la propiedad en los libros destinados a tales bienes.” A su vez, el Reglamento de los Registros de la Propiedad, que entró en vigencia en el año dos mil cinco, señala en su artículo 3 lo siguiente: “Además de los libros ordenados por el Código Civil. Los Registros de la Propiedad llevarán los siguientes: (...)

5. De naves y aeronaves; (...)⁶³

Se comprende de los artículos anteriores que el Registro de la Propiedad registra las inscripciones de dominio sobre buques y aeronaves en un libro destinado para el efecto, sin tener que crear una división organizacional específica.

De tal modo, en el libro de inscripción de buques y aeronaves, deben cumplirse los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de los Registros de la Propiedad, que establece que “en la inscripción de los bienes muebles se consignarán, como mínimo, el número de serie, modelo y marca. Podrá agregarse otro dato que facilite su diferenciación con los demás de un mismo género o especie.”

Específicamente para la inscripción de buques y naves, el artículo 1215 del Código Civil señala que la primera inscripción de un buque o nave particular será la de propiedad del mismo, y que para extender esta inscripción deberá presentarse tanto la escritura pública en donde se celebra el contrato por el que se adquiere la propiedad y en la cual también consta la declaración jurada que indica que el bien mueble no se encuentra inscrito, así como una copia certificada de la matrícula del buque expedida en la forma legal.

En tal sentido, se colige que para la inscripción de la propiedad del buque se debe presentar la copia certificada de la Matrícula, la cual es otorgada por el ente específico marítimo, lo que conlleva a considerar que el registro que lleva a cabo la Dirección General de Asuntos Marítimos es el registro público que dota de seguridad jurídica la inscripción, uso, goce y disfrute de los buques.

Así, dentro del derecho común, para cumplir con la inscripción de la propiedad de un buque en el Registro General de la Propiedad, se deben llenar los requisitos contenidos en el artículo 14 del Reglamento de los Registros de la Propiedad referente a la inscripción de un bien mueble identificable.

⁶³ Presidente de la República. *Acuerdo Gubernativo 30-2005. Reglamento de los Registros de la Propiedad.* Artículo 3.

Para el efecto, se debe presentar el testimonio de la escritura pública que contendrá:

- “1. Descripción completa del bien que se pretende inscribir.
2. Valor estimado del bien y nombre de la persona de la que se adquirió.
3. Los gravámenes que pesen sobre el bien.
4. Declaración jurada del interesado indicando que el bien mueble no se encuentra inscrito, cuando sea el caso, y la advertencia del notario respecto al delito de perjurio.”⁶⁴

Asimismo, de conformidad con el artículo 1215 del Código Civil se deberá presentar la copia certificada de la matrícula del buque expedida en la forma legal. Posteriormente, se deben seguir los mismos pasos que se señalaron para finalizar la inscripción de la propiedad de un vehículo.

3.2. Registro Nacional de Buques y Embarcaciones

Como lo señala Guillermo Cabanellas, “el Registro de Buques es la relación oficial de los buques existentes en un país, a efectos estadísticos, fiscales o de otra clase”⁶⁵. A su vez, el tratadista señala que tal registro puede ser la “lista de los inscritos en cada puerto, o matrícula de buques.”⁶⁶

En Guatemala, la corriente registral sobre buques, por la evidente naturaleza marítima de los mismos, es el control de los mismos a través de los Puertos de la República y matriculación otorgada por la autoridad marítima.

3.3. Antecedentes históricos

En la época colonial, la inscripción y registro de Buques en Guatemala seguía una corriente europea de carácter comercial, como una marina mercante, y de defensa de invasiones y lucha contra la piratería.⁶⁷

⁶⁴ *Ibid.* Artículo 14.

⁶⁵ Cabanellas, Guillermo. “Registro de Buques”. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. 25° Edición. Argentina. 1997.

⁶⁶ *Loc. Cit.*

⁶⁷ Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional. *Historia*. Disponible en http://www.dgam.gob.gt/historia_dgam.html Consultado el 17-04-2016.

Tal corriente se mantuvo hasta que el Presidente de la República, el General Jorge Ubico, emitió el Decreto gubernativo 1329 del ocho de octubre de 1932 referente al Reglamento para el Abanderamiento, Matrícula e Inscripción de Naves, Buques y Embarcaciones.

Tal normativa se encontró vigente durante más de cincuenta años para el registro e inscripción de buques, la cual fue aplicada “desde su fundación el 15 de enero de 1959, por la Marina de la Defensa Nacional”.⁶⁸

Sin embargo, durante la vigencia del Acuerdo Gubernativo 1932, dependiendo de las actividades que se realizaban con la carga de los buques, los asuntos marítimos se tramitaban en varios ministerios de la administración pública, dificultando su trámite⁶⁹.

Fue por tal situación que el Ministerio de la Defensa Nacional, en 2001, creó el Departamento Marítimo con la misión de dar el debido trámite a los expedientes que en función de Autoridad Marítima se gestionaban, así como para hacer cumplir la legislación marítima en los espacios acuáticos nacionales.⁷⁰

Posteriormente, a través del Acuerdo Gubernativo Número 522-2006 de fecha 30 de octubre 2006 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de la Defensa Nacional, se creó el Departamento Marítimo como una dependencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual era de carácter administrativo dentro de la estructura del Ministerio de la Defensa Nacional, por lo que se dificultaba la coordinación de las competencias marítimas.

Por último, según el Acuerdo Gubernativo Número 383-2010 de fecha 28 de diciembre 2010 –vigente hasta la fecha- se crea la Dirección General de Asuntos Marítimos con la finalidad de llevar a cabo “la planificación, organización, coordinación, desarrollo, ejecución y supervisión de las normativas y procedimientos relacionados con la seguridad marítima y la prevención de la

⁶⁸ *Loc. Cit.*

⁶⁹ *Loc. Cit.*

⁷⁰ *Loc. Cit.*

contaminación de los buques, así como el ejercicio de la Administración de la Seguridad Marítima, diligenciando en debida forma los expedientes relacionados con el tema, con el fin primordial de reducir el riesgo de siniestros marítimos en los espacios acuáticos nacionales.”⁷¹

3.4. Cuerpo normativo

Con respecto a la inscripción de los derechos reales en el Registro General de la Propiedad, el Código Civil en su libro III referente al Registro de la Propiedad y el Reglamento de los Registros de la Propiedad, señalan dentro de su articulado las directrices que se deben seguir para inscribir los derechos reales que se ejerzan sobre los buques, lo cual ya fue abordado con anterioridad.

Por otro lado, la normativa referente al Registro Nacional de Buques y Embarcaciones tiene diversos asideros.

En principio, el Acuerdo Ministerial 16-2008 del Ministro de la Defensa Nacional fue la primera normativa que ordenó la creación un Registro Nacional de Buques y Embarcaciones. Sin embargo, tal acuerdo no creó para el efecto el mismo y se centró en estandarizar los requisitos y criterios registrales que se deberían seguir por las Comandancias y Capitanías de Puerto de la República para inscribir y llevar el control y registro de los buques, entidades, que hasta la fecha, son las encargadas de operar lo relativo a la inscripción y registro de los buques y embarcaciones.

Posteriormente, el Acuerdo Ministerial 07-2011 del Ministro de la Defensa Nacional, relativo a la Normativa de procedimientos de inscripción, matriculación y abanderamiento de embarcaciones en las Comandancias y Capitanías de Puerto de la República, creó el Registro Nacional de Buques y Embarcaciones en su artículo 11 y designó como la autoridad regente del Registro a la Dirección General de Asuntos Marítimos. Este acuerdo es la normativa vigente que se utiliza para

⁷¹ Presidente de la República de Guatemala. *Acuerdo Gubernativo Número 383-2010*. Artículo 3.

realizar el registro, inscripción, matriculación y abanderamiento de todas las embarcaciones en Guatemala.

Con respecto a la Dirección General de Asuntos Marítimos, ésta entidad se creó a través del Acuerdo Gubernativo No. 383-2010 del Presidente de la República, por lo que desde el 28 de diciembre de 2010 se le designó el control de las Comandancias marinas, quienes tienen a su cargo los libros de inscripción y registro de las embarcaciones.

En relación a la Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional, esta entidad fue creada el 1 de julio del año 2004 a través del Acuerdo Gubernativo No. 223-2004 del Presidente de la República; la finalidad de las Comandancias se centra en ejercer el comando y control de la Marina de la Defensa Nacional.

Por último, el Decreto 70-94 del Congreso de la República, Ley sobre el Impuesto a la Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos y su respectivo reglamento, Acuerdo Gubernativo número 134-2014 del Presidente de la República establecen la normativa referente al impuesto a la circulación, como último requisito para la circulación de buques y embarcaciones en el territorio marítimo nacional.

3.5. Autoridad a cargo

En Guatemala no existe una marina mercante que funcione como una institución registral. Sin embargo, el proceso de registro es operado por las Comandancias y Capitanías de Puerto de la República, las cuales están adscritas a la Dirección General de Asuntos Marítimos, que forma parte del Ministerio de la Defensa Nacional.

3.5.1. Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional

La entidad adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional encargada del registro de embarcaciones es la Dirección General de Asuntos Marítimos, la cual fue creada a

través del Acuerdo Gubernativo No. 383-2010 del Presidente de la República⁷². El artículo 2 de tal Acuerdo señala que la Dirección General de Asuntos Marítimos se crea “como una dependencia especializada a cargo de ejercer las funciones de estado de abanderamiento, estado rector de puerto y estado ribereño con el fin de contribuir a incrementar la seguridad y protección marítima, eficiencia de la navegación y a prevenir la contaminación desde los buques en los espacios acuáticos soberanos y jurisdiccionales guatemaltecos.”⁷³

Asimismo, tal artículo señala que la Dirección General de Asuntos Marítimos es una dependencia directa del Ministerio de la Defensa Nacional y está a cargo de un Oficial Superior o Almirante de la Fuerza de Mar con el grado de Capitán de Navío o Vicealmirante.

Del mismo modo, la finalidad de la Dirección General de Asuntos marítimos, tal y como lo establece el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo que la rige, se destina a “la planificación, organización, coordinación, desarrollo, ejecución y supervisión de las normativas y procedimientos relacionados con la seguridad marítima y la prevención de la contaminación de los buques, así como el ejercicio de la Administración de la Seguridad Marítima, diligenciando en debida forma los expedientes relacionados con el tema, con el fin primordial de reducir el riesgo de siniestros marítimos en los espacios acuáticos nacionales.”⁷⁴

De igual modo, el artículo 4 señala las funciones de la Dirección General de Asuntos Marítimos, las cuales son las siguientes:

“1. Administrar las funciones como Estado de Bandera y Estado Rector de Puerto, a través de las Comandancias y Capitanías de Puerto Marítimas, Lacustres y Fluviales de la República de acuerdo a las normativas nacionales e internacionales establecidas para el efecto.

⁷² Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala. Fuerza del Mar. *Dirección General de Asuntos Marítimos*. Disponible en: <http://www.mindef.mil.gt/mdn/digemar/index.html> Consultado el 31-01-2016.

⁷³ Presidente de la República de Guatemala. *Acuerdo Gubernativo No. 383-2010*. Artículo 2

⁷⁴ Presidente de la República de Guatemala. *Acuerdo Gubernativo No. 383-2010*. Art. 3.

2. Administrar las funciones como Estado Ribereño en coordinación con la Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional, en concordancia con el régimen marítimo nacional e internacional.
3. Asesorar al Ministerio de la Defensa Nacional sobre la conveniencia de suscribir convenios internacionales relacionados con la seguridad y protección marítima, la eficiencia de la navegación y prevención de la contaminación desde los buques y otros asuntos de interés marítimo.
4. Someter a consideración del Ministerio de la Defensa Nacional proyectos de leyes, reglamentos y demás normativas que contribuya a la actualización legislativa para los espacios acuáticos, sean estos soberanos o jurisdiccionales.
5. Mantener enlace con la Organización Marítima Internacional, Organización internacional del Trabajo, Organización Hidrográfica Internacional, entre otras, que emitan instrumentos internacionales relacionados al régimen marítimo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Representar al Ministerio de la Defensa Nacional, en las actividades que él designe por la naturaleza del tema.
7. Establecer, coordinar y desarrollar comités, planes, entre otros, que sean exigidos por Convenios internacionales de incumbencia del Ministerio de la Defensa Nacional.
8. Realizar funciones de enlace y coordinación con entidades gubernamentales y privadas, vinculadas con aspectos de seguridad y protección marítima, la eficiencia de la navegación y protección de la contaminación del medio marino y otros asuntos de interés marítimo.
9. Normar los servicios marítimos en los espacios acuáticos nacionales en los que haya que resguardar la seguridad y protección marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención de la contaminación desde los buques, tales como el servicio de practica y pilotaje en terminales y aguas restringidas de la República, en lo que a capacitación y desempeño de sus funciones trate.
10. Llevar el control de embarcaciones nacionales, matriculadas y/o abanderadas en los puertos habilitados en Guatemala, a través de medios magnéticos o bases de datos establecidos para el efecto.

11. Llevar el control de las certificaciones extendidas a la gente de mar, de acuerdo al Convenio de Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, a través de medios magnéticos o bases de datos establecidos para el efecto.

12. Recomendar al Señor Ministro de la Defensa Nacional, sobre la creación o supresión de Comandancias y Capitanías de Puerto, en los lugares que se considere conveniente para el buen ejercicio de Estado de Abanderamiento y Estado Rector de Puerto.

13. Todas aquellas que, por su especial naturaleza correspondan al Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional.”

En el mismo sentido, el Ministerio de la Defensa Nacional, a través del Acuerdo Ministerial 07-2011 relativo a la Normativa de procedimientos de inscripción, matriculación y abanderamiento de embarcaciones en las Comandancias y Capitanías de Puerto de la República, en el artículo 1 “designa como autoridad para la administración del ejercicio del Estado de Bandera a la Dirección General de Asuntos Marítimos, quien será la autoridad competente para la supervisión y correcta aplicación de la presente normativa.”⁷⁵

De igual manera, a la Dirección General de Asuntos Marítimos están adscritas, según el artículo 6 del Acuerdo Gubernativo No. 383-2010, las Comandancias de la Marina de la Defensa Nacional, las cuáles son las entidades encargadas de llevar el control y registro de los buques y embarcaciones.

Asimismo, el 23 de abril de 2012 se creó el Viceministerio de Marina de la Defensa Nacional, a cargo de un oficial Vicealmirante, con el propósito de articular la política del Estado para el fortalecimiento del poder marítimo nacional, convirtiéndose en el órgano administrativo responsable del ejercicio de las competencias marítimas que debe ejecutar el Estado de Guatemala, ello con el fin de “coordinar el Sistema de

⁷⁵ Ministro de la Defensa Nacional de Guatemala.. *Acuerdo Ministerial 07-2011. normativa de procedimientos de inscripción, matriculación y abanderamiento de embarcaciones en las Comandancias y Capitanías de Puerto de la República.* Artículo 1.

Autoridad Marítima, tomando como premisa la conducción de la parte política estratégica, en materia de seguridad marítima de la nación.”⁷⁶

3.5.2. Comandancias y Capitanías de Puerto

La Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional fue creada el 1 de julio del año 2004 a través del Acuerdo Gubernativo No. 223-2004 para que esta institución se dedicara a “ejercer el comando y control de la Marina de la Defensa Nacional.”⁷⁷

Según tal Acuerdo Gubernativo, las Comandancias Navales son las entidades destinadas a ejercer comando, supervisión, control y coordinación del área de responsabilidad operacional asignada, así como coadyuvar al ejercicio de la autoridad marítima en las mismas proporcionando apoyo administrativo y logístico.”⁷⁸

Con respecto a la figura de Capitanía de Puerto, la legislación guatemalteca no ofrece ninguna definición al respecto. Sin embargo, según el Tratadista Jorge Rodríguez, en su Diccionario Marítimo, la figura del Capitán de Puerto la ocupa el “profesional de las ciencias náuticas que representa la Autoridad Marítima en el puerto, encargado de la programación y la coordinación del zarpe de naves en los puertos de administración privada y los administrados por la Autoridad Marítima”.⁷⁹ En tal sentido, el Acuerdo Ministerial 7-2011 del Ministerio de la Defensa Nacional recoge ambas figuras en la misma institución, la Comandancia y Capitanía de Puerto.

Asimismo, el mismo Acuerdo Gubernativo crea dos Comandancias y Capitanías de Puerto encargadas de ejercer las funciones de la Comandancia, tanto en las litorales del Océano Pacífico como en el Océano Atlántico.

⁷⁶ Viceministerio de Marina del Ministerio de la Defensa Nacional. *Historia*. Disponible en <http://www.mindef.mil.gt/viceministerios/vicemar/index.html> Consultado el 14-04-2016.

⁷⁷ Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional. *Historia*. Disponible en <http://www.mindef.mil.gt/fmar/comadena/historia.html> Consultado el 17-04-2016

⁷⁸ Presidente de la República de Guatemala. *Acuerdo Gubernativo No. 223-2004*. Artículo 6.

⁷⁹Rodriguez, Jorge. “Capitán de Puerto”, *Diccionario marítimo*. Valletta Ediciones, 2000. Página 62.

Para el efecto, el artículo 4 de dicha normativa crea el Comando Naval del Pacífico, con sede y funcionamiento en Puerto Quetzal, municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, y el artículo 5 crea el Comando Naval del Caribe; su sede y funcionamiento es en el municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal.

Dentro del control portuario que las comandancias deben realizar se encuentra la función de llevar a cabo el registro de todas las actividades de embarcaciones.

De tal forma, las Comandancias instituidas para ejercer el control y registro de los buques y embarcaciones en Guatemala quedan organizadas, como bien lo señala la página web del Ministerio de la Defensa, del siguiente modo:

“Comandancia:

Ubicada en la ciudad de Guatemala, a cargo de un oficial vicealmirante, bajo dependencia del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, con la función de ejercer el comando y control de la Fuerza de Mar.

Comandos Navales:

A cargo de un oficial con el grado de Capitán de Navío, ejerciendo el comando, supervisión, control y coordinación del área de responsabilidad operacional asignada, así como coadyuvando al ejercicio de la autoridad marítima, proporcionando apoyo administrativo y logístico de base a las unidades navales, de policía naval e infantería de marina asignadas.

El Comando Naval del Caribe tiene su sede en puerto Santo Tomás de Castilla, Izabal; su área de responsabilidad comprende las aguas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva del mar Caribe, así como ríos y lagos que desembocan en los golfos de México y de Honduras.

El Comando Naval del Pacífico funciona en Puerto Quetzal, Escuintla, y su área de responsabilidad operacional comprende las aguas interiores, mar territorial, zona

contigua y zona económica exclusiva del océano Pacífico, así como lagos y ríos comprendidos en la cuenca hidrográfica del Sur.”⁸⁰

Por último, se debe recalcar que cada Comandancia tiene la obligación de realizar los registros de las embarcaciones, tal como lo señala el artículo 4 del Acuerdo Ministerial 07-2011, en lo referente al Registro, que manifiesta que este es el “procedimiento mediante el cual, el Comandante y Capitán de Puerto ingresa la información declarada de la embarcación por el propietario, mandante o gestor, durante la inscripción en los libros correspondientes y en el Registro Nacional de Buques y Embarcaciones (RENABE).

3.6. Registro Nacional de Buques y Embarcaciones (RENABE)

Actualmente, el registro de buques en Guatemala se sigue llevando a cabo a través de inscripciones físicas en libros registrales a cargo de las dos Comandancias y Capitanías de Puertos de la República, de manera desactualizada.

Por tal motivo, “con el objetivo de actualizar y estandarizar los requisitos y procedimientos existentes”⁸¹, el Acuerdo Ministerial 07-2011 ordenó la creación de un registro unificado de ambas comandancias, a modo de que el registro de buques y embarcaciones sea fácilmente consultable.

De ese modo, el Acuerdo Ministerial 07-2011 relativo a la normativa de procedimientos de inscripción, matriculación y abanderamiento de embarcaciones en las Comandancias y Capitanías de Puerto de la República en el artículo 11 crea el Registro Nacional de Buques y Embarcaciones –RENABE- “como un sistema informático en ambiente web para llevar el registro, control, modificación y actualización de todos los actos y hechos relacionados con las embarcaciones

⁸⁰ Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala. *Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional. Historia*. Disponible en <http://www.mindef.mil.gt/fmar/comadena/historia.html> Consultado el 16-04-2016.

⁸¹ Ministro de la Defensa Nacional de Guatemala. *Acuerdo Ministerial 07-2011. Op. Cit.* Considerando segundo.

inscritas en todas y cada una de las Comandancias y Capitanías de Puerto de la República”, y pone a cargo del mismo a la Dirección General de Asuntos Marítimos.

De tal modo, cualquier modificación o actualización debería poder hacerse en cualquier comandancia de puertos, o inclusive en la comandancia general, que se encuentra en las instalaciones del Ministerio de la Defensa Nacional.

El artículo 11 del referido acuerdo ministerial señala a su vez en su segundo párrafo que “la administración del RENABE será llevada a cabo por la Autoridad, para lo cual se emitirá una resolución ministerial sobre la misma”.

Sin embargo, lastimosamente desde la emisión del Acuerdo Ministerial 07-2011, y consecuentemente, desde la creación del RENABE en el año dos mil once, este registro no ha sido presentado oficialmente, no se ha emitido la resolución ministerial que lo organice y por ende, el “proyecto RENABE”⁸² aún no ha sido plenamente ejecutado.

3.7. Bienes registrables

El artículo 2 del Acuerdo Ministerial 07-2011 señala que el ámbito de aplicación de tal acuerdo lo constituyen:

A. Todas las embarcaciones de bandera nacional que se encuentren en territorio guatemalteco, las que surquen aguas soberanas o jurisdiccionales y las de bandera nacional en alta mar o en aguas o puertos de otros países, sin perjuicio del respeto a las leyes internas del Estado local y normas aplicables del Derecho Internacional.

B. Las personas individuales o jurídicas, cuyas actividades se desarrollen en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre; sin perjuicio de las atribuciones que corresponden por ley a otros sectores de la administración pública.

⁸² López Pirir, Juan Carlos. *Capacitación en desarrollo web y consultoría en el análisis y diseño en proyecto Registro Nacional de Buques y Embarcaciones (RENABE), del Ministerio de la Defensa Nacional. Tesis de grado.* Facultad de Ingeniería. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2012. Guatemala.

Tal artículo proyecta una novedad en relación a la normativa que se aplicaba con anterioridad, pues, eliminó el término “buque”⁸³ y expuso solamente el término “embarcación”, entendido éste como “toda construcción flotante destinada a navegar sobre o por la superficie del agua, siempre que exista un vínculo físico con ella para su sustentación, dentro de ellas: lanchas, motos de agua, veleros, yates, artefactos navales, buques, entre otros.”⁸⁴

A su vez, el artículo 3 del referido acuerdo señala sobre la obligatoriedad de inscripción y abanderamiento que “para que una embarcación pueda gozar de los derechos que otorga el Estado de Guatemala, su propietario deberá inscribirla para su respectiva matriculación y abanderamiento cuando proceda en un plazo que no exceda de seis meses desde su adquisición, debiendo acudir a la Comandancia y Capitanía de Puerto para su conveniencia.

Una embarcación solo podrá tener una matrícula de puerto donde fue inscrita, misma que podrá ser modificada por cambios estructurales, de propiedad, del sistema de propulsión, o de gravámenes de la misma, entre otros.

Se denota que tal cambio permite comprender que se deben inscribir todas las embarcaciones que tengan el abanderamiento guatemalteco.

En ese sentido, el artículo 29 del Acuerdo señala respecto a la clasificación de las embarcaciones que la designación del uso de la embarcación la hace el Comandante y Capitán de Puerto, a solicitud del propietario, contrastando el uso destinado de la embarcación y de los estándares establecidos en el ámbito internacional; dicha clasificación será utilizada para el cumplimiento de normativas específicas sobre seguridad marítima y prevención de la contaminación del medio marítimo.

⁸³ El artículo 5 del Acuerdo Ministerial 16-2008, la cual es la anterior normativa de procedimientos de inscripción, matriculación y abanderamiento de buques, embarcaciones y artefactos navales, definía barco, buque o nave como “toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o para remolcar naves dedicadas al transporte marítimo, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño.

⁸⁴ Ministerio de la Defensa nacional. Acuerdo Ministerial 07-2011. *Loc. Cit.*. Artículo 5, Embarcación.

Ahora bien, la legislación guatemalteca sí expone una categorización de los vehículos marítimos, en el artículo 5 del Decreto 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, la cual distingue a los vehículos marítimos, o embarcaciones, de acuerdo a su uso, del siguiente modo:

- “a) Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva;
- b) Veleros;
- c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor;
- d) Motos de agua y/o Jet Sky;
- e) Casas flotantes con y sin motor;
- f) Barcos de pesca industrial;
- g) Otros vehículos marítimos motorizados, no incluidos en los incisos anteriores.”⁸⁵

A pesar de que esta clasificación no contempla taxativamente los barcos de carga y demás navíos, es claro que toda embarcación motorizada es inscribible y susceptible de ser registrado en las Comandancias.

3.8. Proceso de registro

El proceso de registro de embarcaciones se debe realizar ante las Comandancias y Capitanías de Puerto, que, según el artículo 5 del Acuerdo Ministerial 07-2011, deben contar para su control con los siguientes libros:

- A. Libro para efectuar la inscripción de matrícula de embarcaciones, habiendo uno por cada clase de la siguiente clasificación:
 - 1. Las embarcaciones de construcción nacional o importadas con arreglo a la legislación vigente que se dediquen al transporte marítimo de pasajeros, de mercancías o de ambos.

⁸⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Decreto 70-94, Ley del Impuesto sobre la Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos. Op. Cit.* Artículo 5.

2. Las embarcaciones de construcción nacional o importadas con arreglo a la legislación vigente destinados a la captura y extracción con fines comerciales de explotación pesquera y de otros recursos marinos vivos.
3. Las embarcaciones auxiliares de pesca, las auxiliares de explotaciones de acuicultura y los artefactos dedicados al cultivo o estabulación de especies marinas.
4. Los remolcadores, embarcaciones y artefactos navales dedicados a los servicios de puertos, radas y bahías.
5. Las embarcaciones deportivas o de recreo que se exploten con fines lucrativos.
6. Las embarcaciones de construcción nacional o debidamente importadas, de cualquier tipo y cuyo uso exclusivo sea la práctica del deporte sin propósito lucrativo o la pesca no profesional.
7. Las embarcaciones pertenecientes a organismos de carácter público.
8. Las embarcaciones en construcción desde el momento que ésta se autoriza, exceptuándose las embarcaciones deportivas construidas en serie, debiendo hacer la anotación del registro en forma provisional.
9. Otras que no entren en la clasificación establecida en los numerales del 1 al 8.

- B. Libro de abanderamientos de embarcaciones;
- C. Libro de registro de actas;
- D. Libro de gravámenes, limitaciones y anotaciones;
- E. Otros que por su naturaleza sean necesarios.

Se comprende de tal modo que el registro lleva a cabo la inscripción de cualquier gravamen o limitación. Por lo tanto, también se debe inscribir cualquier embargo que emane de una resolución judicial, como se colige de los documentos inscribibles del artículo 6, o bien algún gravamen que pese sobre el bien, como una hipoteca naval.

Asimismo, tal artículo menciona que todos los libros deben llevarse en un registro especial y es obligación de cada Comandancia llevar el registro especial para el control de los libros autorizados.

Posteriormente, el artículo 6 del referido cuerpo normativo señala los requisitos para la inscripción de embarcaciones.

Para realizar la inscripción y matriculación de una embarcación puede comparecer ante el Comandante y Capitán de Puerto:

1. El propietario de la embarcación
2. Mandatario legalmente acreditado
3. Gestor autorizado por la autoridad
4. Representante legal de la entidad propietaria o arrendataria de la embarcación

Cuando se presenta un mandatario, éste debe contar con la facultad para inscribir bienes muebles, como embarcaciones, en el respectivo mandato que debe estar inscrito en el Registro de Poderes del Organismo Judicial. En el mismo sentido, cuando es un gestor, éste debe solicitar a la Comandancia que se le autorice y se le entregue un carné de gestor para que funja como tal en representación del propietario.

Cuando el propietario, o cualquiera de los señalados anteriormente, quieran iniciar el proceso de registro de una embarcación, la veracidad de su propiedad se debe acreditar, dependiendo de cómo se obtuvo, de las siguientes formas:

1. Si se adquirió de entidades o empresas mercantiles que venden embarcaciones, se presentará la factura original o copia legalizada de adquisición que acredita la compra, la cual deberá contener las particularidades de la embarcación o sistema de propulsión o ambas en su caso. En el caso de motores fuera de borda, se aceptará en forma separada las facturas de compra del motor.
2. Si fue adquirida de personas individuales o jurídicas cuyo giro no sea la comercialización de embarcaciones, se presentará fotocopia legalizada del

testimonio de la escritura pública que contiene el contrato de compraventa, debiendo el vendedor demostrar la propiedad legítima de la embarcación.

3. Si la embarcación ingresó a Guatemala por importación, se presentará póliza de importación liquidada y certificada por la caja fiscal correspondiente, en los casos de haberse importado directamente la embarcación.

4. Si la embarcación fue creada por artesano local y primer propietario, se debe presentar la declaración jurada de primer propietario, en los casos de construcción artesanal local.

5. Si se adquirió a través de resolución judicial o municipal, se deberá presentar la certificación de la resolución o parte conducente de la misma extendida de conformidad con la ley.

Además, tal como lo señala el mismo artículo en mención, se deben presentar los siguientes documentos:

Para persona individual:

a. Solicitud por escrito por parte del propietario, describiendo:

a.1. Todas las características de la embarcación

a.2. El uso que pretende hacer con la misma, y,

a.3. tipo de navegación que efectuará

b. Fotocopia simple de Documento Personal de Identificación o pasaporte si es extranjero, debiéndolo confrontar con el documento original.

c. Cuatro fotografías de la embarcación de 4 por 6 pulgadas a color, desde los siguientes ángulos: proa, popa y los dos costados, las cuales pueden ser impresas o en formato digital. Asimismo, se debe presentar una fotografía en la que se vea la placa en relieve ya colocada en la embarcación, que corresponderá al número de serie del casco de la embarcación dado por el fabricante.

- d. Certificado de arqueo⁸⁶, de acuerdo a la normativa vigente emitida para el efecto.
- e. Fotocopia legalizada de los planos de la embarcación, cuando proceda.
- f. Renuncia de bandera si la embarcación posee otra nacionalidad.

Cuando es una persona jurídica, se debe agregar lo siguiente:

- a. Fotocopia legalizada del testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad.
- b. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad y de comercio.
- c. Fotocopia legalizada del acta de nombramiento del representante legal o testimonio del nombramiento del mandatario debidamente inscrito.
- d. Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación del representante legal o mandatario.
- e. Certificación del punto de acta a través del cual se autorizó la inscripción y matriculación de la embarcación por parte de la entidad.
- f. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública que contiene el contrato de arrendamiento, si fuere el caso.

Al cumplirse los requisitos establecidos, el Comandante y Capitán de Puerto procederá a inscribir y asignar la matrícula de la embarcación en el libro autorizado para el efecto. De igual forma deberá ingresar los datos del proceso efectuado en el RENABE, conforme lo que se establecerá en la resolución ministerial emitida para ello, la cual aún no existe.

Efectuada la inscripción y asignada la matrícula, la Comandancia y Capitanía de Puerto extenderá la certificación correspondiente de conformidad con el formato

⁸⁶ Arqueo: El arqueo es la medición del desplazamiento de un buque. Esta característica es fundamental para la individualización del buque. También se considera arqueo a la medición de la capacidad volumétrica de una nave. Rodríguez, Jorge. *Diccionario marítimo*. Valletta Ediciones. Argentina, 2000. Pág. 26.

establecido para el efecto, la cual se denominará “matrícula de inscripción de embarcación”, o indistintamente “matrícula”.

Posteriormente, cuando existe un cambio de propietario, el artículo 15 del acuerdo ministerial señalado, ilustra que la misma persona que solicitó su inscripción inicial debe realizar una solicitud escrita por el propietario ante la Comandancia y Capitanía de Puerto, acompañando los siguientes documentos:

- A. Fotocopia simple de Documento Personal de Identificación o pasaporte, confrontándolo con original
- B. Fotocopia legalizada del testimonio del contrato de compraventa, donación o permuta que determine el cambio de propiedad de la embarcación o medio de propulsión, o fotocopia legalizada de factura, en caso de haberlo adquirido a una entidad mercantil.
- C. Certificación de la matrícula de inscripción de la embarcación.
- D. Certificación de la resolución judicial o municipal, si se adquirió por tal medio.

Después de cotejada la información, el Comandante y Capitán de Puerto procede a hacer las anotaciones en el libro correspondiente. De igual forma, deberá notificar de lo actuado a la Dirección General de Asuntos Marítimos, para efectuar posteriormente dicha anotación en el RENABE.

Asimismo, cualquier modificación estructural a la embarcación o a su sistema de propulsión debe notificarse y solicitarse su asiento en el registro correspondiente, tal como lo señalan los artículos 12, 13 y 14 del referido acuerdo ministerial.

Modificada la información en los registros correspondientes, la Comandancia y Capitanía de Puerto emite la nueva certificación de la matrícula de conformidad con el formato establecido para el efecto, recogiendo la anterior, la cual deberá formar parte del expediente para el archivo correspondiente.

3.9. Matriculación

En el momento en el que se admite la inscripción de una embarcación, el Comandante y Capitán de Puerto debe asignarle el número de matriculación. Para ello, debe cumplir con las responsabilidades que el artículo 7 del Acuerdo Ministerial

07-2011 señala. Dentro del procedimiento que debe realizar, los aspectos más importantes que el Comandante y Capitán de Puerto debe cumplir son los siguientes:

- a. Otorgar una clasificación a la embarcación según su uso de acuerdo a lo que el propietario solicite.
- b. Solicitar fotocopia y original de la boleta de pago del derecho de matriculación de la embarcación ante la Dirección General de Asuntos Marítimos antes de la inscripción de la misma.
- c. Asignar el número de matrícula a la embarcación, la cual será un conjunto alfanumérico que identificará con las primeras tres letras la Comandancia y Capitanía del Puerto en donde se inscribió la embarcación, tres dígitos que identifican la eslora en metros, dos dígitos que señalan la manga (en números redondos), cinco dígitos con la numeración correlativa que se lleve en el registro y finalmente la letra que clasifica a la embarcación según el uso de la misma.
- d. Asimismo debe hacer saber al propietario que la realización de navegación internacional con la embarcación obliga el uso de la bandera, siendo ésta el símbolo para demostrar que la acogen las leyes guatemaltecas.

3.10. Abanderamiento

El artículo 18 del Acuerdo Ministerial 07-2011 señala la obligatoriedad del abanderamiento para las embarcaciones siguientes:

- A. Embarcaciones o artefactos navales de 20 o más toneladas de registro bruto.
- B. Embarcaciones que realizan navegación de altura o navegación Internacional.
- C. Embarcaciones que hayan renunciado a la bandera de otro Estado y adopten la bandera nacional.

Para solicitar el abanderamiento, el mismo artículo señala como requisitos presentar la solicitud por escrito y la certificación de matrícula ante la Comandancia y Capitanía de Puerto.

Posteriormente, el artículo 19 señala el procedimiento que el Comandante y Capitán de Puerto debe seguir para otorgar el abanderamiento, que señala los siguientes pasos:

A. "El propietario de la embarcación, debe adquirir la bandera nacional de acuerdo a las dimensiones correspondientes.

B. A bordo de la embarcación deberán estar presentes, el propietario o armador, tripulación y el Comandante y Capitán de Puerto o un representante de éste.

C. El Comandante y Capitán de Puerto procede a la declaración pública, de que el buque es guatemalteco en los siguientes términos:

"En nombre de la República de Guatemala y por suprema disposición de sus leyes, declaro solemnemente que el buque (su nombre y Puerto de Matrícula), a partir de la presente fecha, es de nacionalidad guatemalteca y goza desde este momento de todos los derechos y privilegios que le conceden las leyes de la República, quedando obligada en todo momento a cumplir con las regulaciones nacionales e internacionales establecidas bajo la protección y amparo de la bandera nacional de Guatemala".

D. Se enarbola la bandera nacional por parte del propietario en el palo de popa o mástil que corresponda de acuerdo a la embarcación.

E. Finalmente se suscribe el acta de abanderamiento en el libro que para el efecto se lleva en la Comandancia y Capitanía de Puerto."

El artículo en mención también establece que dicha ceremonia puede ser celebrada en puertos extranjeros, a solicitud del propietario o armador y cumpliendo con los pasos legales establecidos. El Comandante y Capitán del Puerto hará constar los extremos en el libro de actas correspondiente.

Toda embarcación abanderada en cualquiera de las Comandancias y Capitanías de Puerto, está obligada a enarbolar la bandera nacional durante su navegación y en

puerto cuando corresponda observando siempre la norma, cortesía y costumbres marineras.

Del mismo modo, así como se puede renunciar a una bandera extranjera, el propietario de una embarcación que enarbole la bandera guatemalteca puede solicitar la renuncia correspondiente, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 23 del Acuerdo Ministerial 07-2011, que concluye con una resolución ministerial que debe publicarse en el Diario Oficial, hasta diez días después de que el propietario haya cumplido los requisitos exigidos.

3.11. Certificado de navegación internacional -OMI-

Dentro del giro mercantil marítimo, la navegación en aguas internacionales es una de las actividades más comunes, claramente por la naturaleza transportista de la navegación marítima. En tal sentido, la comunidad internacional ha requerido de una organización encargada de velar por el control de navegación marítima. Dicha entidad es la Organización Marítima Internacional –OMI-, la cual es “el organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de la seguridad y la protección del transporte marítimo internacional y de la prevención de la contaminación por los buques.”⁸⁷ Una de sus funciones es la de identificar los buques que tienen el permiso para navegar las aguas internacionales, y dicha función la cumplen a través de la asignación de un número OMI.

El artículo 8 del Acuerdo Ministerial 07-2011 señala que el propietario de una embarcación que sea afecta a contar con un número OMI de acuerdo a los estándares establecidos por dicho organismo rector⁸⁸, deberá presentar la solicitud

⁸⁷ Organización de las Naciones Unidas. *Convenio de Ginebra del 17 de marzo de 1948. Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional*. Artículo 1.

⁸⁸ El número OMI de identificación del buque consiste en las tres letras "IMO", seguidas de un número de siete dígitos asignado por IHS Maritime (anteriormente denominada Lloyd's Register Fairplay) cuando se construye el buque. Este número único de siete dígitos se asigna en el momento de la colocación de la quilla a los buques mercantes autopropulsados de navegación marítima, de arqueo bruto igual o superior a 100, a excepción de los buques que carecen de medios de propulsión mecánica y los buques de guerra y transporte de tropas de los Ejércitos.

ante la Dirección General de Asuntos Marítimos, sin que ello represente costo alguno; luego, tal solicitud será cursada a la OMI.

Dicho artículo señala como requisito que sólo se podrá dar trámite a las solicitudes de número OMI a las embarcaciones que previamente hayan sido matriculadas y abanderadas, debiendo mostrar las certificaciones respectivas. Una vez obtenido el mismo, la Dirección General de Asuntos Marítimos debe efectuar las anotaciones en el RENABE y comunicar de dicho acto al Comandante y Capitán de Puerto para su registro.

Posteriormente, el artículo 9 señala que cuando una embarcación efectúa navegación internacional, la Dirección General de Asuntos Marítimos extiende al solicitante el certificado internacional de registro, solamente cuando ya cuenten con el número OMI de su embarcación.

De la lectura de los dos artículos anteriores se comprende que cuando el propietario de un buque pretende navegar las aguas internacionales, debe solicitar un número OMI, y cuando éste se le otorga, la Dirección General de Asuntos Marítimos le emite un certificado internacional de registro, con el cual demuestra que cumple con los requisitos tanto de la OMI, como de la autoridad del país en donde el buque está abanderado, que es la Dirección General de Asuntos Marítimos.

Finalmente, un expediente de una embarcación en el libro correspondiente de inscripciones de embarcaciones de las Comandancias y Capitanías de Puerto solo puede ser terminado con la inscripción de la baja o cancelación del buque o embarcación.

En tal sentido, el artículo 25 del Acuerdo Ministerial señala que la última anotación en el asiento de inscripción del buque, embarcación o artefacto naval, será la baja

Organización Marítima Internacional. *Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación*. Disponible en <http://www.imo.org/es/OurWork/MSAS/Paginas/IMO-identification-number-scheme.aspx> Consultado el 14-04-2016.

o cancelación, que podrá ser de oficio o a solicitud de parte, solamente cuando ocurre una de las siguientes causas:

- A. Por declaración de innavegabilidad absoluta o pérdida total comprobada;
- B. Por desguace;
- C. Por presunción fundada de su pérdida, al no tenerse noticias de su paradero por un lapso superior a un año, previa resolución correspondiente;
- D. Por enajenación al extranjero. La Autoridad Designada no autorizará la cancelación por esta causa, sin previo pronunciamiento de la autoridad laboral, fiscal, aduanera, judicial, así como otras que la Autoridad Designada considere tengan competencia en la materia;
- E. Por cambio de bandera;
- F. Por apresamiento, conforme a las normas del derecho internacional;
- G. Por convenir a los intereses del Estado de Guatemala. Esta resolución deberá ser ratificada por el Presidente de la República.
- H. Por alteraciones en su casco que aumenten o disminuyan su tonelaje; y
- I. Por cambio de libro.

Al momento de indicar la causal, se expresará en relación sucinta, en su caso, la autorización correspondiente. Con ello, la partida correspondiente a alguna embarcación se termina y se archiva en el Registro de cada Comandancia y Capitanía de Puerto.

3.12. Impuesto de Circulación

El último requisito que debe cumplir una embarcación para su pleno uso, goce y disfrute es el pago del Impuesto de Circulación, cuya recaudación se encuentra a cargo del Registro Fiscal de Vehículos, que dentro de sus funciones contenidas en el artículo 22 de la LICV tiene a cargo el control del pago del impuesto de vehículos terrestres, no así el registro de éstos.

Para ello, el artículo 29 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, señala que “el Ministerio de la Defensa

Nacional a través de la dependencia que designe y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberán informar al Registro de las inscripciones, modificaciones y cancelaciones que registren en cada mes, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente. Es requisito indispensable para la emisión de la licencia de navegación o el certificado de aeronavegabilidad, que los propietarios acrediten haber pagado el respectivo impuesto.”⁸⁹

Por ende, cuando la embarcación ya se encuentra inscrita con todos los requisitos cumplidos en el Registro de embarcaciones de las Comandancias y Capitanías de Puerto, éstas deberán enviar un informe al Registro Fiscal de Vehículos, a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria para que éste realice el cobro del impuesto a la circulación de conformidad con el artículo 19 de la LICV, que establece un impuesto específico para los vehículos marítimos, dependiendo de su tamaño, tipo de uso y demás características.

Una vez se haya pagado el impuesto de circulación, la embarcación tendrá todos los documentos debidamente inscritos para realizar cualquier gestión ante la Superintendencia de Administración Tributaria, ante las Aduanas nacionales y extranjeras y ante ambas Comandancias y Capitanías de Puerto, así como en cualquier puesto de control que se lleve a cabo por alguna organización nacional o internacional.

De todo lo vertido sobre el RENABE se comprende que su funcionamiento es aceptable y el hecho de que se regula en instrumentos técnicos que no son leyes ordinarias permite que su actualización pueda realizarse por vías más simples, como acuerdos ministeriales. Sin embargo, el RENABE ha sufrido actualizaciones que aún no se adecúan al tráfico de embarcaciones, como sí se realiza en otros países de la región, como se abordará posteriormente.

⁸⁹ Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo 134-2014. *Reglamento a la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreo*. Op. Cit. Art. 29.

CAPÍTULO 4. REGISTRO DE AERONAVES

Al igual que para los vehículos terrestres y los buques, el Código Civil de Guatemala señala un proceso de inscripción de la propiedad del bien en el Registro General de la Propiedad para las aeronaves, que dota de certeza jurídica los derechos reales allí inscritos, pero no permite la utilización, goce y disfrute del bien. Para ello, las aeronaves requieren de un proceso de registro y control de una entidad especializada, la cual es el Registro Aeronáutico Nacional, a cargo de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

En tal sentido se deben contemplar ambos procesos, iniciando por el proceso de inscripción de propiedad señalado en el Código Civil y el Reglamento de los registros de la propiedad.

4.1. Inscripción de aeronaves en el Registro General de la Propiedad

Como se mencionó al abordar la inscripción de la propiedad de buques en el Registro General de la Propiedad en el capítulo anterior, el artículo 1125 del Código Civil establece los bienes y actos que se inscriben en el Registro General de la Propiedad, y en el numeral 7° se señala que se inscribirán:

“7°. Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como los buques, naves aéreas, y los gravámenes que se impongan sobre cualesquiera de estos bienes; (...)”

De tal modo, claramente la propiedad de las aeronaves, así como de los buques, debe inscribirse en el Registro General de la Propiedad. Sin embargo, como se mencionó con antelación, el artículo 1207 del referido cuerpo legal ordinario señala que “los buques y naves aéreas, canales, muelles, ferrocarriles, y otras obras públicas de índole semejante, y los derechos reales que los afecten, deberán inscribirse en el Registro central de la propiedad en los libros destinados a tales bienes.” Por lo tanto, el Registro de la Propiedad registra las inscripciones de

dominio sobre buques y aeronaves en un libro destinado para el efecto, sin tener que crear una división organizacional específica.

De tal modo, el Código Civil apareja la inscripción de derechos reales tanto sobre buques como sobre aeronaves, pero la legislación específica que norma las actividades que se realizan con cada uno de ellos sienta diferencias sustanciales para la inscripción de cada uno de ellos en el Registro General de la Propiedad.

En tal sentido, como se analizó en el capítulo anterior, los buques se inscriben en el Registro General de la Propiedad como bienes muebles. Sin embargo, la legislación específica sobre aviación de Guatemala, la Ley de Aviación Civil, señala que las aeronaves se reputan como bienes inmuebles⁹⁰.

Por ello, el Registro General de la Propiedad se encuentra en la disyuntiva de inscribir los derechos reales de las aeronaves como bien inmueble sin que tales bienes se acoplen en lo más mínimo a los requisitos que debe llenar la partida de inscripción de un bien inmueble. Por lo tanto, por disposición legal la aeronave se debe entender, por los derechos y obligaciones que sobre ellos se adquieren como un bien inmueble, pero por las características de identificación, los derechos reales sobre las mismas se deben inscribir siguiendo las especificaciones de la inscripción de un bien mueble.

De tal modo, en el libro de inscripción de buques y aeronaves, deben cumplirse los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de los Registros de la Propiedad, que establece que “en la inscripción de los bienes muebles se consignarán, como mínimo, el número de serie, modelo y marca. Podrá agregarse otro dato que facilite su diferenciación con los demás de un mismo género o especie.”

⁹⁰ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 93-2000. Ley de Aviación Civil. Artículo 39.

4.2. Registro Aeronáutico Nacional

El sistema registral público encargado del control y registro de las aeronaves en Guatemala es el Registro Aeronáutico Nacional.⁹¹

La ley específica que regula el Registro Aeronáutico Nacional es la Ley de Aviación Civil. Dicha normativa establece en el título IV y capítulo III la creación del Registro Aeronáutico Nacional.⁹² Tal capítulo está conformado solamente por dos artículos -44 y 45- y adscribe la regulación normativa de los procesos registrales a lo que estipula el Reglamento de la Ley de Aviación Civil. Este acuerdo gubernativo es el que ahonda sobre el Registro Aeronáutico Nacional en el Capítulo III, de los artículos 76 al 80, en donde se establece el proceso de registro de una aeronave, para su posterior matriculación.

4.3. Antecedentes históricos

La creación de un registro de aeronaves surgió por el cumplimiento de una obligación internacional adquirida por Guatemala al ratificar el Convenio de Chicago de Aviación Civil Internacional de 1944. En tal sentido, Mayra Ciraiz Rivera, reseña que “con la finalización de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas, se creó la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI- en la que Guatemala participó como Estado fundador”⁹³. La autora también puntualiza que el 7 de diciembre de 1944 Guatemala suscribió en Chicago dicho Convenio, y posteriormente fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto 358 el 28 de marzo de 1947 y entró en vigencia a partir del 4 de abril de ese mismo año.⁹⁴

En el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional se estableció que los gobiernos de cada Estado contratante, son responsables de que todas las aeronaves estén correctamente registradas y asegurar que todo el equipo que

⁹¹ *Ibid.* Artículo 44.

⁹² *Ibid.* Artículo. 44.

⁹³ Mayra Rossana Ciraiz Rivera. *Aspectos Legales de la Aviación Civil en Guatemala*. Cuaderno de estudio 10. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 2001. Pág. 8.

⁹⁴ *Loc. Cit.*

posean esté de acuerdo con las normas de aeronavegabilidad aplicables y aprobadas de conformidad con el Anexo 8 (Aeronavegabilidad).”⁹⁵

Posteriormente, el artículo 1.1. del Convenio Relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves, Convenio de Ginebra de 1948, estableció que “los estados contratantes se comprometen a reconocer: a) El derecho de propiedad sobre aeronaves.”⁹⁶

Por tales motivos, el Congreso de la República, en 1948 emitió el Decreto número 563 que contenía la primera “Ley de Aviación Civil” de Guatemala, la cual tenía como objetivo “responder a las necesidades jurídicas del país, encausando todas las actividades aéreas civiles en la República, armonizándolas con las convenciones internacionales que al efecto han sido celebradas para lograr el desarrollo de la aviación en general”⁹⁷. Dentro del cuerpo normativo del Decreto 563 del Congreso de la República, el artículo 15 dio vida al Registro Aeronáutico Nacional.

Dicha disposición se encontró vigente hasta 1997, cuando el Congreso de la República emitió el Decreto número 100-97, que estipuló una nueva Ley de Aviación Civil, con el fin de concordar la legislación con el avance acelerado de la Aviación Nacional y con las normas internacionales de aviación ratificadas por Guatemala para garantizar el ordenado y seguro desarrollo de la aviación⁹⁸.

Tres años después, como señala Mayra Ciriaiz, “a principios del año 2000, la OACI realizó una auditoría a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de la que se detectaron muchas fallas en la Aeronáutica Civil, sobre todo en la ausencia de legislación, reglamentación y regulaciones de acuerdo con los estándares de la OACI, Esto sirvió de argumento para que la DGAC promoviera la creación de la

⁹⁵ Organización de Aviación Civil Internacional. *Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago)*. Chicago. Estados Unidos. 1944. Art. 4.

⁹⁶ Convenio multilateral. Depositado en la Organización de Aviación Civil. *Convenio Relativo Al Reconocimiento Internacional De Derechos Sobre Aeronaves (Convenio de Ginebra de 1948)*. Suiza. 1948. Art. 1.1.

⁹⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Decreto 563 de 1948*. Considerando segundo.

⁹⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Decreto 100-97. Ley de Aviación Civil –Derogada-*. Considerando primero.

nueva ley, Decreto 93-2000⁹⁹, la cual se encuentra vigente en la actualidad y contiene la normativa aplicable al registro de aeronaves.

4.4. Cuerpo normativo que lo rige

La ley aplicable y regente del Registro Aeronáutico Nacional es el Decreto 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley de Aviación Civil, en adelante LACGT.

Asimismo, el Reglamento a la Ley de Aviación Civil, el Acuerdo Gubernativo 384-2001 del Presidente de la República de Guatemala, contiene en el Capítulo III, los procesos de registro que deben realizarse en la inscripción, matriculación y demás actos relativos a las aeronaves.

Del mismo modo, es necesario hacer mención del Convenio de Chicago de 1944 que creó la Organización de Aviación Civil Internacional, pues contiene los compromisos principales que Guatemala adquirió, los cuales deben seguirse cumpliendo a través de actualizaciones en el ordenamiento interno, tanto legislativo como institucional.

Por último, el Código Civil regula en el Libro IV lo referente al Registro General de la Propiedad, en donde también deben inscribirse los derechos reales que se ejerciten sobre aeronaves, que a su vez se encuentra sistematizado en el Reglamento de los Registros de Propiedad, el Acuerdo Gubernativo 30-2005 del Presidente de la República.

4.5. Autoridad a cargo

La LACGT crea el Registro Aeronáutico Nacional, y para el efecto señala lo siguiente:

“Artículo 44. Registro Aeronáutico Nacional. La Dirección General de Aeronáutica Civil organizará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Nacional, que

⁹⁹ Mayra Rossana Ciriaiz Rivera. *Op. Cit.* Pág. 9.

será administrado y dirigido por un funcionario denominado Registrador nombrado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, el que velará porque las operaciones y desarrollo del Registro se desarrollen de conformidad con la ley, reglamentos y regulaciones.”

De tal modo, es claro que el registro bajo análisis es administrado por el Registrador Aeronáutico Nacional, el cual es nombrado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, entidad de la que depende el Registro Aeronáutico Nacional.

4.5.1. Dirección General de Aeronáutica Civil

Con respecto a la autoridad nacional en materia de aeronáutica, el artículo 6 de la LACGT señala que la Dirección General de Aeronáutica Civil es una dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y es el órgano encargado de normar, supervisar, vigilar y regular, con base en lo prescrito en la presente ley, reglamentos, regulaciones y disposiciones complementarias, los servicios aeroportuarios, los servicios de apoyo a la Navegación Aérea, los servicios de Transporte Aéreo, de Telecomunicaciones y en general todas las actividades de Aviación civil en el territorio y espacio aéreo de Guatemala, velando en todo momento por la defensa de los intereses nacionales.

Posteriormente, en el artículo 7 de la misma ley se listan 19 funciones que debe cumplir dicha autoridad, y la función enmarcada en la literal L) es la de “Administrar el Registro Aeronáutico Nacional.”¹⁰⁰

Con respecto al Director General de Aeronáutica Civil, cabe señalar que el artículo 13 de la referida ley señala que tal cargo es la máxima autoridad de la Dirección y ejercerá sus funciones con estricto apego a lo que establece esta ley y demás disposiciones de observancia general.

¹⁰⁰ “ARTICULO 7. Funciones. Son funciones de la Dirección, además de otras señaladas en esta ley, las siguientes: (...)

L) Administrar el Registro Aeronáutico Nacional (...)”

Congreso de la República de Guatemala. Decreto 93-2000. Ley de Aviación Civil. *Op. Cit.* Artículo 7.

Los artículos 14 y 15 señalan a su vez que el nombramiento del Director lo realiza el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, y que los requisitos para el cargo solicitan ser guatemalteco de origen, persona de reconocida capacidad administrativa, honorabilidad, experiencia aeronáutica, profesional universitario y/o piloto aviador, mayor de treinta años de edad, así como estar solvente de obligaciones económicas con el Estado y de responsabilidades civiles y penales.

A su vez, el artículo 17 de la Ley oficializa la creación de dos subdirecciones, la Subdirección Administrativa y la Subdirección Técnico-Operativa

De igual modo, el artículo 18 de dicha ley refiere que los Subdirectores serán nombrados por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a propuesta del Director de Aeronáutica Civil, y tendrá las funciones que establezcan sus disposiciones internas, debiendo el subdirector técnico-operativo, poseer licencia de transporte aéreo y el subdirector administrativo, profesional universitario, con experiencia administrativa y aeronáutica.

Con respecto a la dependencia jerárquica del Registro Aeronáutico Nacional, el Manual de Funciones y Responsabilidades de la Dirección General de Aviación Civil señala que administrativamente el Registrador depende de la Subdirección Técnico Operativa.¹⁰¹

4.5.2. Registrador Aeronáutico Nacional

En materia específica al registro que atañe el presente capítulo, el artículo 44 manifiesta que la Dirección General de Aeronáutica Civil nombrará al Registrador Aeronáutico Nacional.

En congruencia, es el Reglamento de la Ley de Aviación Civil el que establece en el artículo 76 los requisitos para ser el Registrador Aeronáutico Nacional, los cuales son: poseer el título de Abogado y Notario y ser colegiado activo. En adición, el Manual de Funciones y Responsabilidades de la Dirección General de Aeronáutica

¹⁰¹ Dirección General de Aviación Civil. Resolución DGAC-MFR-001-2007. Manual de Funciones y Responsabilidades de la Dirección General de Aviación Civil. Guatemala, 2007. Página 452.

Civil agrega que la persona que opta al cargo deberá tener “al menos dos años de ejercer la profesión y ser mayor de veinticinco años”¹⁰².

4.6. Bienes y actos inscribibles

Según el artículo 44 de la LACGT , así como el artículo 77 del Reglamento de la ley, en el Registro Aeronáutico Nacional se inscribirán:

- a) Aeronaves Civiles y sus motores.
- b) Personal Técnico Aeronáutico.
- c) Escuelas de Instrucción Aeronáutica.
- d) Infraestructura Aeroportuaria.
- e) Operadores de Transporte Aéreo Comercial autorizados.
- f) Operadores de Servicios de apoyo a la navegación aérea.
- g) Talleres Aeronáuticos.
- h) Inutilización, inoperatividad, pérdida, desaparición, abandono, destrucción e inmovilización de las aeronaves y los motores, así como las modificaciones sustanciales que se hagan en ellos.
- i) Enajenaciones y arrendamientos de aeronaves, así como los gravámenes, anotaciones y todas aquellas operaciones susceptibles de inscripción registral de acuerdo a nuestra legislación.”¹⁰³

En cuanto a la actividad registral que debe realizar el Registro Aeronáutico Nacional sobre cada bien y acto anteriormente enumerado, es necesario remarcar que el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, el Acuerdo Gubernativo 384-2001, en el artículo 78 señala lo siguiente: “Para cumplir con las inscripciones a que se refiere el artículo anterior y principalmente con las referidas en las literales 2,3,4,5,6,7,8 y 9, los Departamentos o Secciones que tienen bajo su responsabilidad el control de esas entidades, rendirán informes circunstanciados al Registro Aeronáutico Nacional, proporcionando los datos pertinentes de los que tienen licencia y/o autorización, certificado de operador aéreo (coa), certificado operativo (co), deberán

¹⁰² *Ibid.* Página 454.

¹⁰³ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 93-2000. Ley de Aviación Civil. *Op. Cit.* Artículo 44.

remitir informes circunstanciados conteniendo los datos pertinentes, cuando se hayan cumplido todos los requisitos formales y legales; dichos informes servirán de base para las operaciones en el registro.”

En tal sentido, se debe aclarar que todos los bienes y actos registrables contenidos en las literales de la b) a la i) del artículo 44 de la LACGT , que se encuentran contenidas a su vez en los numerales del 2) al 9) del artículo 77 del Reglamento, son tramitados, autorizados y operados por otros Departamentos de la Dirección General de Aviación Civil. Por ende, solamente cuando algún departamento haya tramitado y señalado que se cumplieron con los requisitos específicos para cada acto, y posteriormente haya otorgado la licencia, autorización, certificado de operación o aprobación del acto que se solicita, dicho Departamento enviará un informe circunstanciado al Registro Aeronáutico Nacional para que éste cumpla con la función registral de asentar el acto en el libro registral correspondiente.

De tal cuenta, la actuación registral en cuanto al Personal Técnico Aeronáutico, Escuelas de Instrucción Aeronáutica, Infraestructura Aeroportuaria, Operadores de Transporte Aéreo Comercial autorizados, Operadores de Servicios de apoyo a la navegación aérea, Talleres Aeronáuticos, Inutilización, inoperatividad, pérdida, desaparición, abandono, destrucción e inmovilización de las aeronaves y los motores y Enajenaciones y arrendamientos de aeronaves, consiste estrictamente en recibir los informes circunstanciados de cada departamento o sección encargada de velar por el cumplimiento de los requisitos específicos, y posteriormente asentar las autorizaciones en las partidas específicas de cada libro correspondiente.

En conclusión, el Registro Aeronáutico Nacional centra su actuación registral en la inscripción de aeronaves civiles y motores.

4.7. Proceso de registro

El Manual de Funciones y Responsabilidades de la Dirección General de Aviación Civil señala que el Registro Aeronáutico Nacional “es una unidad del área técnico-operativa encargada de llevar el registro aeronáutico nacional otorgando las

matriculas de las aeronaves civiles y registrando su propiedad y venta o transferencia de las mismas.”¹⁰⁴

En ese sentido, se debe entender, como lo señala Carlos Pablo Fusaro, que una aeronave es “toda máquina apta para el transporte por el aire de personas o cosas de un lugar a otro”.¹⁰⁵

De igual modo, el artículo 39 de la LACGT define aeronave como “toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y que sean aptos para el transporte de personas, carga y cosas. La aeronave tiene la naturaleza jurídica de bien inmueble y los motores de las aeronaves son bienes muebles registrables”¹⁰⁶.

En el mismo sentido, se debe acotar que las aeronaves que se inscriben en el Registro Aeronáutico Nacional son las aeronaves civiles, y para el efecto, el artículo 40 de la Ley divide la clasificación legal en aeronaves de Estado y aeronaves civiles, siendo las aeronaves de Estado las pertenecientes al Ejército de Guatemala o a ejércitos extranjeros; y las aeronaves civiles, todas aquellas que no se encuentran contempladas en el ámbito militar. “Estas se clasificarán de acuerdo a su uso en: Aeronaves Comerciales: Las utilizadas para el transporte remunerado de pasajeros, carga y correo; Aeronaves de Aviación General: Las utilizadas en cualquier otra actividad.”¹⁰⁷

Por consiguiente, las actuaciones registrales del Registro Aeronáutico Nacional se centran en la inscripción y matriculación de las aeronaves civiles, en concordancia con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Con respecto a tales actuaciones registrales, la LACGT solo hace referencia al Registro Aeronáutico Nacional en los artículos 44 y 45. Asimismo, dicha normativa

¹⁰⁴ Dirección General de Aviación Civil. Resolución DGAC-MFR-001-2007. *Op. Cit.* Página 42.

¹⁰⁵ Fusaro, Carlos Pablo, *Aeronaves y personal aeronáutico*. Editorial Abeledo Perrot . Argentina, 2001. Pág. 22.

¹⁰⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 93-2000. Ley de Aviación Civil. Artículo 39.

¹⁰⁷ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 93-2000. Ley de Aviación Civil. Artículo 40.

remite al Reglamento de la Ley para regular las actuaciones procedimentales de inscripción de las aeronaves y actos que guarden relación con las mismas. Por lo tanto, todo el proceso de registro se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, el Acuerdo Gubernativo 384-2001.

A continuación, se presenta el proceso de registro de las aeronaves y motores que se encuentra fundamentado en diversos artículos del Reglamento.

4.7.1. Inscripción, matriculación y nacionalidad

El artículo 53 del Reglamento establece que tanto la inscripción de la aeronave como su matriculación y otorgamiento de la nacionalidad se realizan en el mismo momento. Dicho artículo también estipula que para que una aeronave sea matriculada en Guatemala, deberá de cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que su propietario sea guatemalteco natural o naturalizado.
2. Que su propietario sea persona jurídica constituida o reconocida de acuerdo con las leyes de la República de Guatemala; o
3. Que su propietario sea extranjero domiciliado en Guatemala o que la aeronave tenga su base permanente en Guatemala.

Tal artículo impide a las personas, naturales o jurídicas, extranjeras ser propietarios de aeronaves guatemaltecas, coligiéndose que la aeronave sigue la nacionalidad de su propietario, razonamiento que da lugar a serias discusiones que no son materia de la presente investigación.

De tal modo, son tales sujetos los que deben cumplir con los requisitos de inscripción que establece el artículo 79 del Reglamento, que se señalan a continuación:

1. Llenar formulario de solicitud de matrícula de Aeronave para servicios aéreos privados, firmada por el Propietario o su Representante Legal.
2. Presentar poder especial si la persona que presenta la solicitud es distinta al propietario.
3. Constancia de cancelación de la matrícula anterior.

4. Copia Autenticada del primer testimonio de la escritura pública de compraventa, con la razón de Registro General de la Propiedad de haber sido inscrita en el mismo, o factura de venta, con certificación de haberse inscrito en el Registro General de la Propiedad.¹⁰⁸
5. Certificación de la existencia de la Sociedad y Representación Legal, si fuera el caso.
6. Copia del Documento Personal de Identificación del propietario de la Aeronave o representante legal.
7. Pago de inscripción.
8. Pago del Certificado de Matrícula.
9. Certificación de la inscripción en el Registro General de la Propiedad, con indicación de los gravámenes, o limitaciones que le aparezcan.
10. Copia autenticada de la póliza de importación de la Aeronave.
11. Copia autenticada de la póliza del Seguro de la Aeronave.¹⁰⁹
12. Presentar fotografía original, tamaño postal a colores de la Aeronave.
13. El arrendatario deberá presentar el testimonio de la escritura pública de arrendamiento o de su protocolización si el contrato de arrendamiento fue suscrito en el extranjero, traducido al español; y certificación del Registro General de la Propiedad, donde conste la inscripción de arrendamiento de dicho registro.

En cuanto a la inscripción de cambio de propiedad, el mismo artículo 79 del Reglamento establece que cuando el propietario venda por cualquier título, traspase o enajene la aeronave, su aprovechamiento o uso a otra persona, esta última deberá reportar el traspaso al Registro Aeronáutico Nacional, acompañando la documentación correspondiente dentro de un plazo no mayor de treinta días, después de efectuada la transacción. Asimismo, el artículo señala los requisitos que se deben cumplir para solicitar el cambio de la propiedad de la aeronave:

¹⁰⁸ Este requisito supone que se debe inscribir en el Registro General de la Propiedad el derecho de propiedad del bien con anterioridad a la solicitud de inscripción en el Registro de Aeronáutica Nacional.

¹⁰⁹ Los artículos del 110 al 113 de la Ley de Aviación Civil señalan que una aeronave debe contar con seguro obligatorio que garantice el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

1. Llenar formulario de solicitud, con la acreditación de la calidad con que actúa y la de su representada si fuera persona jurídica.
2. Poder especial, si la persona que solicita es distinta al propietario.
3. Copia legalizada del primer testimonio de la escritura pública de Compraventa, inscrita en el Registro General de la Propiedad o de la factura de venta, con certificación de haberse operado la inscripción en el Registro General de la Propiedad.
4. Certificación del Registro General de la Propiedad, donde conste la inscripción operada de la aeronave y su propietario.
5. Certificación de la existencia de la Sociedad compradora y Representante Legal.
6. Copia de la Documento Personal de Identificación del nuevo propietario de la Aeronave, representante Legal o arrendatario.
7. Pago de inscripción del traspaso.
8. Pago de Certificado de matrícula de la Aeronave.
9. Devolución del certificado de Matrícula anterior.

Por último, la norma en cuestión estipula los requisitos que se deben presentar para la Cancelación de Matrícula, en el caso de que el propietario decida renunciar a la matriculación y nacionalidad guatemalteca. Dichos requisitos son los siguientes:

1. Llenar formulario de cancelación de la matrícula, firmada por el propietario o su representante legal, o el arrendatario en su caso, indicando la razón de la cancelación, con la firma autenticada Notarialmente.
2. Mandato especial, si la persona que presenta la solicitud es distinta al propietario.
3. Pago por cancelación de matrícula.
4. Estar solvente de cualquier pago en la Dirección General de Aeronáutica Civil.
5. Devolución del Certificado de Matrícula.

Como norma general, el artículo 81 resalta que toda solicitud al Registro Aeronáutico, para inscripción, cambio de propiedad, cancelación de matrícula, cambio de matrícula, extensión de certificados de matrícula, u otra clase de certificaciones, así como cualquier otra solicitud, será resuelta por el Registro dentro de los ocho días siguientes de haberse cumplido con todos los requisitos.

4.7.2. Entrega de Matrícula y Certificado de Matrícula

Una vez cubiertos los requisitos ante el Registro Aeronáutico, éste, dentro del plazo establecido, le entrega al solicitante la matrícula y el certificado de la misma.

En cuanto a la Matrícula y la Nacionalidad, el artículo 41 de la LACGT manifiesta que se considera de nacionalidad guatemalteca toda aeronave inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional. Al mismo tiempo, tal disposición señala que la marca de matrícula de las aeronaves civiles consistirá en la letra T asignada a Guatemala como marca de nacionalidad y la letra G como contramarca, ambas con mayúscula seguidas de un grupo de tres letras mayúsculas del alfabeto que deberá fijarse en el exterior de la aeronave.

Con referencia al Certificado de Matrícula e inscripción, el Reglamento de la Ley señala en el artículo 58 que el certificado de matrícula contendrá entre otros:

1. Lugar y fecha de expedición
2. Marcas de nacionalidad y matrícula que se le asignan
3. Marca, modelo y color de la aeronave
4. Nombre del fabricante
5. Número de serie del fuselaje
6. Año de fabricación
7. Nombre y domicilio del propietario y operador su fuere distinto
8. La base de operaciones de la aeronave
9. El servicio al que se destina
10. Los datos relativos a su inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional y fecha de inscripción.

Con ambas documentaciones, el propietario puede solicitar a la Dirección General de Aviación Civil el certificado de aeronavegabilidad, que es el último requisito que debe cumplir la aeronave para poder iniciar sus operaciones.

4.7.3. Certificado de aeronavegabilidad

Según el artículo 42 de la LACGT, el certificado de aeronavegabilidad es el documento en el que se hace constar que las aeronaves guatemaltecas han cumplido con las normas, regulaciones y el control técnico prescritos por la Dirección. Cuando se trate de aeronaves extranjeras, la Dirección les exigirá también el certificado de Aeronavegabilidad, extendido por la autoridad competente del país de su nacionalidad, para permitirles volar en el espacio aéreo guatemalteco. La Dirección, para el efecto, deberá extender el certificado de Aeronavegabilidad a través del Departamento de Estándares de Vuelo¹¹⁰ en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se finalice la inspección de la respectiva aeronave y cumpla con los requisitos contenidos en esta ley, sus reglamentos y regulaciones.

En tal sentido, el certificado de aeronavegabilidad se le solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil cumpliendo los requisitos del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, y con el pago del impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, cuya ley establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil deberá informar al Registro Fiscal de Vehículos de las inscripciones, modificaciones y cancelaciones que registre en cada mes, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente, ello debido a que “es requisito indispensable para la emisión del certificado de aeronavegabilidad.”¹¹¹

¹¹⁰ Dirección General de Aviación Civil. Resolución DGAC-MFR-001-2007. Manual de Funciones y Responsabilidades de la Dirección General de Aviación Civil. Guatemala, 2007. Página 243.

¹¹¹ Presidente de la República. *Reglamento a la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreo*, Acuerdo Gubernativo 134-2014. Art. 29.

Una vez se cuente con el certificado anterior, el artículo 43 de la LACGT señala que toda aeronave nacional o extranjera debe llevar a bordo los documentos siguientes:

- a) Certificado de matrícula.
- b) Certificado de Aeronavegabilidad.
- c) Las licencias apropiadas de cada miembro de la tripulación.
- d) Diario de a bordo.
- e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia de la estación de radio de la aeronave.
- f) Si lleva pasajeros, una lista de sus nombres y lugares de embarque y destino.
- g) Si transporta carga, un manifiesto y declaración detallada de la carga.

Cuando se obtienen todos los documentos anteriores, el interesado ya cuenta con el pleno goce, uso y disfrute de la aeronave.

Como se puede observar de la legislación guatemalteca, por el origen internacional del transporte aéreo, la regulación de las actividades aéreas ha sido modificada por influencias de organismos internacionales, que lejos de socavar la soberanía del Estado, obligan a éste a que se actualice en la materia y que sus regulaciones técnicas sean muy prolíferas.

CAPÍTULO 5. REGISTRO DE TESTAMENTOS

Según el jurista Federico Puig Peña, el testamento “es el acto por el cual una persona dispone después de su muerte de todos los bienes que le pertenecen o de parte de ellos.”¹¹²

Por su parte, el Código Civil de Guatemala define el testamento en el artículo 935 como “un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes para después de su muerte.”¹¹³

Claramente, el testamento es un acto personalísimo cuyo objetivo es disponer el destino de los bienes que le pertenecen al causante. De tal cuenta, al destinarse bienes que serán apropiados por otras personas, es necesario llevar el control registral de los testamentos por la misma entidad encargada de registrar el derecho de propiedad, así como de los derechos reales, pues son éstos los derechos que se modifican con el testamento.

En tal sentido, Puig Peña establece que “el Registro de Actos de Última Voluntad es una especie de índice oficial de testamentos donde ordenadamente constan catalogadas todas las disposiciones mortis causa que haya otorgado una persona determinada.”¹¹⁴ Por lo tanto, el jurista agrega que “la finalidad primordial de dicho Registro no es otra que la de asegurar la validez de las disposiciones *mortis causa*, evitar que se inscriban bienes en virtud de actos que no deben tener eficacia jurídica, impedir la declaración de herederos abintestato, habiéndolos por testamento, y proporcionar a los que emplean capitales en inmuebles adquiridos por herencia medios adecuados para asegurar su propiedad”.¹¹⁵

En Guatemala, el Registro de Testamentos lo lleva a cabo el Registro General de la Propiedad a través de libros registrales específicos.

¹¹² Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español*. Tomo IV, Ed, Ediciones Pirámide, S.A. Madrid, España 1976. Pág. 725.

¹¹³ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto-Ley 106. *Código Civil*. Op. Cit. Art.935.

¹¹⁴ Puig Peña, Federico. *Op. Cit.* Pág. 728

¹¹⁵ Loc. Cit.

5.1. Antecedentes Históricos del Registro

El Registro de Testamentos se encontraba regulado en el Código Civil anterior, el Decreto Legislativo 1932, el cual entró en vigencia en septiembre de 1877. En dicha normativa, el artículo 1092 señalaba cuáles eran los libros obligatorios que debían llevar los Registros, listando los siguientes:

- “1. De entrega de documentos;
2. De diario o de asientos;
3. De inscripciones;
4. De prenda agraria;
5. De inscripciones especiales;
6. De registro de testamentos;
7. De cuadros estadísticos; y,
8. De índices por orden alfabético de apellidos de los propietarios y poseedores de inmuebles; de acreedores y deudores prendarios e hipotecarios; de testadores e inscripciones especiales.”¹¹⁶

En el mismo Decreto Legislativo 1932, del artículo 1143 al 1146 se regulaba el Registro de testamentos y de donaciones por causa de muerte.

Posteriormente, en 1964 entró en vigencia el actual Código Civil, Decreto-Ley 106, en el que se regula el Registro de Testamentos en dos artículos, 1193 y 1194. Tales artículos se mantuvieron del Código Civil anterior, por lo que, en la actualidad, los artículos que regulan este registro son los mismos que lo han hecho desde 1877.

5.2. Normativa que lo rige

El Registro de Testamentos y Donaciones por causa de muerte está normado en el Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República. En el capítulo III, Registro de Testamentos y Donaciones por causa de muerte, del Título II, de las

¹¹⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto legislativo 1932 de septiembre de 1877. –Derogado- Artículo 1092.

inscripciones especiales, del libro IV del Registro de la Propiedad se establece la normativa referente a los actos inscribibles relacionados con los actos *mortis causa*.

De igual manera, se debe señalar que el Testamento debe realizarse en escritura pública, o bien si es cerrado, debe hacerse constar por el mismo instrumento, por lo que se deben considerar en relación al proceso de registro, los requisitos y obligaciones notariales que debe cumplir el Notario autorizante, contenidos en el título IV referente a las Formalidades especiales para testamentos y otras escrituras del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, en los artículos del 42 al 45..

Del mismo modo, el artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República, le da respaldo al Registro en cuestión al señalar que para la promoción del proceso sucesorio testamentario, el juez o notario pedirá el informe al Registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgados por el causante.

5.3. Autoridad a cargo

El Registro de Testamentos lo lleva a cabo el Registro General de la Propiedad por disposición legal.

El mandato legal se encuentra regulado en el artículo 1185 del Código Civil, en el Libro VI referente a los Registros de la Propiedad, en el que se señala que “en el Registro de la Propiedad se llevarán por separado los registros siguientes: de prenda agraria, de testamentos y donaciones por causa de muerte, de propiedad horizontal, de fábricas inmovilizadas, de buques y aeronaves, canales, muelles, ferrocarriles y otras obras públicas de índole semejante, de minas e hidrocarburos, de muebles identificadas y otros que establezcan leyes especiales.”¹¹⁷

De tal cuenta, corresponde al Registro General de la Propiedad llevar por separado, como un registro especial, el de los testamentos y de donaciones por causa de

¹¹⁷ Jefe de Gobierno de Guatemala. *Código Civil. Op. Cit.* Art. 1185.

muerte. Merece señalarse al respecto que tal registro especial persigue registrar solamente actos *mortis causa*, es decir, las declaraciones de última voluntad, no así la ejecución de los testamentos a través de procesos sucesorios testados o intestados.

En ese sentido, las actuaciones registrales del Registro de Testamentos y Donaciones por causa de muerte se ciñen a asegurar la validez de los actos *mortis causa*, y no a asegurar la ejecución de los mismos. Para cumplir con tal oficio, el registro encargado de velar por el resguardo de la correcta ejecución de los actos de última voluntad y sucesiones intestadas existe el Registro de Procesos Sucesorios a cargo de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁸.

De tal modo, el Registro General de la Propiedad tiene a su cargo el Registro de Testamentos y Donaciones por causa de muerte con el fin de registrar el testamento como un acto jurídico con relación a los bienes muebles e inmuebles que se inscriben en el mismo¹¹⁹, y la Corte Suprema de Justicia tiene a su cargo el Registro de Procesos Sucesorios, en virtud de la naturaleza judicial que reviste la ejecución de las sucesiones.

5.4. Actos registrables

El artículo 1193 del Código Civil, establece cuáles son los actos que se inscribirán en el Registro de Testamentos y de Donaciones por causa de muerte, estipulando para el efecto lo siguiente:

“En el registro de testamentos y donaciones por causa de muerte, se hará constar:

1o. En el libro de testamentos abiertos y donaciones por causa de muerte: el nombre del testador o donante con todas las identificaciones que aparecen en el testamento o donación; el lugar, fecha y hora; el folio o folios que correspondan al protocolo; el número y registro del papel sellado en que estuviere extendido el original; y la

¹¹⁸ Congreso de la República. Decreto 70-75. Creación del Registro de Procesos Sucesorios. 1975.

¹¹⁹ Jefe de Gobierno de Guatemala. *Código Civil. Op. Cit.* Art. 1125, numeral 1.

constancia de haber firmado el testador o donante, o el nombre de la persona que firmó a su ruego;

2o. En el libro de testamento cerrados: copia íntegra del acta que protege el testamento;

3o. En el libro de testamentos especiales: los mismos datos que contiene el inciso 1o. de este artículo, en lo que sea aplicable; y

4o. La ampliación, revocación, nulidad o insubsistencia de testamentos o donaciones.”¹²⁰

Seguidamente, el artículo 1194 del Código Civil señala que “muerto el testador, se presentará el testimonio del testamento abierto con duplicado y certificación del acta de defunción para que sea anotado en el libro de asientos y razonado.”

De los artículos anteriores se comprenden dos cuestiones:

1. Cuando se realiza la escrituración del Testamento, el Registro de Testamentos y Donaciones por causa de muerte no inscribe el instrumento en el que se faccionó el testamento o donación por causa de muerte, sino asienta los datos más importantes de cada instrumento.
2. Cuando muere el testador y se pretende ejecutar su testamento, se debe enviar un testimonio de la escritura pública que contiene el testamento del causante para que se anote en el libro respectivo.

En tal contexto, es necesario aclarar la clasificación legal de los testamentos. Conforme al artículo 954 del Código Civil, en Guatemala los testamentos pueden ser comunes y especiales. Los comunes pueden ser, abiertos y cerrados.

El mismo artículo señala que los testamentos especiales son los estipulados en el Capítulo en el que se encuentra el artículo, los cuales son el testamento del ciego,

¹²⁰ Jefe de Gobierno de la República. *Código Civil. Op. Cit.* Art. 1193.

del sordo, del preso, el testamento militar, el marítimo, el otorgado en lugar incomunicado y en el extranjero.

En cuanto al contenido de cada clase de testamento, cada una de las clasificaciones debe cumplir con requisitos específicos para la elaboración de los mismos, los cuales se encuentran en el Capítulo II referente a la forma de los testamentos del Título II, de la sucesión testamentaria del Libro III del Código Civil, así como en el título IV referente a las Formalidades especiales para testamentos y otras escrituras del Código de Notariado.

5.5. Procesos de registro

De la normativa respectiva y de los procedimientos que se encuentran en la página web del Registro General de la Propiedad, se comprende que las actuaciones registrales que se realizan en el Registro de Testamentos son tres y deben realizarse en el orden siguiente:

1. Inscripción del Aviso Notarial de escrituración de testamento o donación por causa de muerte.
2. Registro del testamento o de la donación por causa de muerte
3. Solicitud de informe de testamento o donación por causa de muerte

5.5.1. Inscripción del Aviso Notarial de escrituración de testamento o donación por causa de muerte.

El artículo 45 del Código de Notariado establece la obligación notarial de comunicar al Registro General de la Propiedad la escrituración de un testamento. Este aviso debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorizó, indicando los datos expresados en el artículo 1193 del Código Civil bajo pena de veinticinco quetzales de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles.

De conformidad con el artículo 1193, el Aviso notarial debe contener los siguientes requisitos:

1. “El nombre del testador o donante con todas las identificaciones que aparecen en el testamento o donación;
2. el lugar, fecha y hora;
3. el folio o folios que correspondan al protocolo;
4. el número y registro del papel sellado especial para protocolos en que estuviere extendido el original; y
5. la constancia de haber firmado el testador o donante, o el nombre de la persona que firmó a su ruego.”

Asimismo, la Guía de Calificación Registral número 17 del Registro General de la Propiedad señala que “para evitar perjuicios derivados de homónimos se recomienda proporcionar los datos del documento de identificación aun cuando el testador fuere del conocimiento del notario, y los datos de identidad, incluyendo los de identificación de persona, si fuere el caso”¹²¹.

El aviso, según la página web del Registro General de la Propiedad, debe presentarse en la Sala 102, primer nivel, sede central del Registro General de la Propiedad o en las Oficinas de Servicios Registrales, en el cual se sella de recibido el original y la fotocopia del aviso y se envía al departamento de Testamentos para su respectiva inscripción¹²².

Posteriormente se puede solicitar una certificación de duplicado del aviso.

5.5.2. Registro de testamentos y de donaciones por causa de muerte

El artículo 1194 del Código Civil estipula que “muerto el testador, se presentará el testimonio del testamento abierto con duplicado y certificación del acta de defunción para que sea anotado en el libro de asientos y razonado.”

El criterio registral que ha adoptado el Registro General de la Propiedad es que se debe adjuntar el testimonio y su duplicado firmados y sellados por el Notario, así

¹²¹ Registro General de la Propiedad. Resolución RGP G-01.FH11. Guía de Calificación Registral número 17. Párr. I. Disponible en https://www.rgp.org.gt/docs/guias/Guias_Cal_Registral_2010_RGP.pdf Consultado el 17-03-2016.

¹²² Registro General de la Propiedad. *Testamento o donación por causa de muerte*. Disponible en <https://www.rgp.org.gt/index.php/testamento-o-donacion-por-causa-de-muerte> Consultado el 17-03-2016.

como se debe adjuntar original y fotocopia de certificación de defunción del otorgante del testamento extendida por el Registro Nacional de las Personas con fecha no mayor a los seis meses de la fecha de certificación.¹²³

A su vez, se debe adjuntar la boleta de presentación de documento, “la cual se puede descargar gratuitamente de la página web del Registro o bien comprar dicho formulario, el cual tiene un costo de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50); y lo podrá obtener en la Sala 102, primer nivel, sede central del Registro General de la Propiedad o bien en las Oficinas de Servicios Registrales”¹²⁴.

A su vez, la página web del Registro señala que se debe presentar el documento en el departamento de cajas y cancelar ciento sesenta quetzales (Q160.00) de honorarios para su inscripción, en donde se le entregará el recibo de pago.

Cuando se recibe en ventanilla, la documentación se envía al departamento de Testamentos para su inscripción, que debe inscribirlo en plazo aproximado de siete a nueve días hábiles.

Una vez transcurrido ese plazo, se debe recoger el documento operado en cajas presentando el recibo de pago.

5.5.3. Solicitud de informe de testamento o donación por causa de muerte

El artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, referente a la radicación del proceso sucesorio, señala que para promover el proceso sucesorio los que tengan interés en la herencia, deben presentar con el memorial de radicación los documentos pertinentes, que son el certificado de defunción o la certificación de la declaratoria de muerte presunta, los documentos justificativos del parentesco y el testamento, si lo hubiere. Cuando es un proceso sucesorio testamentario, salvo que los interesados lo presentaren, el juez o el notario pedirán el informe al Registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgados por el causante.

¹²³ *Loc. Cit.*

¹²⁴ *Loc. Cit.*

De esa cuenta, corresponde al Registro General de la Propiedad extender tales informes, que de conformidad con los pasos establecidos en la página web del Registro, se deben solicitar del siguiente modo¹²⁵:

1. Se realiza la solicitud en una hoja de papel simple o a través del formulario “Solicitud de Informe de Testamento o Donación por causa de muerte”, el cual se puede adquirir en el Registro General de la Propiedad u Oficinas de Servicios Registrales, o descargarse en la página web.
2. Se debe realizar el pago del arancel por el informe, que asciende a cincuenta quetzales (Q.50.00).
3. Se presenta la solicitud de informe de testamento o donación por causa de muerte, con el respectivo recibo de pago a la Sala 102, primer nivel, sede central del Registro General de la Propiedad; ésta se sella de recibida y se le entrega al solicitante una contraseña de pago para recoger el informe dentro del plazo aproximado de siete a nueve días hábiles.
4. El Departamento de Testamentos elabora el informe de Testamento o Donación por causa de muerte, firmado por el Registrador Auxiliar del departamento de Testamentos.
8. Se envía el informe a la Sala de Notarios con la persona encargada de recepción y custodia, para su posterior entrega al solicitante.
9. El interesado recoge su informe y se le coloca el sello de entregado al recibo y a la solicitud de informe.

Si el procedimiento se realiza en las Oficinas de Servicios Registrales se efectúa de la misma manera, sin embargo, el tiempo de entrega será de uno o dos días adicionales, en virtud, que la operación se hace igualmente en el Departamento de Testamentos de la sede central del Registro de la Propiedad.

¹²⁵ Loc. Cit.

CAPÍTULO 6. REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Para analizar el registro y detallar los procesos de inscripción que se llevan a cabo en este registro es necesario conceptualizar el término de personas jurídicas. Según Alfonso Brañas, las personas jurídicas son “aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derecho y obligaciones”.¹²⁶

En tal sentido, se debe considerar como persona jurídica toda entidad creada para fines colectivos, con capacidad para adquirir derechos y obligaciones.

En virtud de que la persona jurídica es una ficción legal que persigue fines colectivos, se hace latente la necesidad de registrar tales personas para llevar un control de su existencia y de sus actividades. Por ende, la inscripción, registro y control de las personas jurídicas requiere de un registro específico, el cual es el Registro de Personas Jurídicas, que “posee la facultad de inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas según los artículos del 438 al 440 del Código Civil y otras leyes.”¹²⁷

Sin embargo, a pesar de la amplitud que la frase “Registro de Personas Jurídicas” proyecta, se debe aclarar que dicho Registro solo inscribe y lleva el control de las personas jurídicas no lucrativas de naturaleza civil, en virtud de que así lo señala el Código Civil.

Tal cuerpo legal establece en el artículo 15 que son personas jurídicas:

“1°. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;

¹²⁶ Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, 2002. Pág.6.

¹²⁷ Ministerio de Gobernación. Registro de Personas Jurídicas. *¿Qué es el Registro de Personas Jurídicas?* Disponible en <http://mingob.gob.gt/repeju/#queesrepeju>. Consultado el 8-03-2016

2°. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley.

3°. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y

4°. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.”¹²⁸

De tal modo, la clasificación legal engloba diversas personas jurídicas con distintas naturalezas.

Posteriormente, el artículo 438 del mismo código señala que en el libro especial de Registro de Personas Jurídicas se hará la inscripción de las comprendidas en los incisos 3o y 4o y en el párrafo final del artículo 15 de este Código, incisos que con anterioridad a la reforma del artículo 15 del Decreto 218 del Congreso de la República, corresponden ahora a los incisos 2º y 3º.

Por tal motivo, se excluye del Registro de Personas Jurídicas todas aquellas de naturaleza mercantil, las cuales deben registrarse en el Registro Mercantil General de Guatemala. Por lo tanto, la entidad que se investigará será el Registro de Personas Jurídicas adscrito al Ministerio de Gobernación de Guatemala. Se detallará la inscripción y el registro de las personas jurídicas que la ley señala, y en segundo plano se abordarán los actos jurídicos relacionados a las mismas, que son: Inscripción de Representaciones Legales, Inscripción de Modificaciones, Certificaciones y Autorización de Libros.

Por tales razones, el Registro de Personas Jurídicas es la entidad encargada del registro de las personas jurídicas no lucrativas, ya sean personas jurídicas públicas o privadas.

¹²⁸ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto-Ley 106, Código Civil. Artículo 15.

6.1. Antecedentes históricos

En Guatemala, desde la entrada en vigencia en 1877 del Decreto 1932, se instituyó el registro civil que se llevaba a cabo por las organizaciones municipales administrativas. Posteriormente, en el año de 1964, con la emisión del actual Código Civil, Decreto-Ley 106, se desarrolló en un apartado específico las funciones del Registro Civil coordinado por las mismas instituciones.

Por lo tanto, en cuanto a las personas jurídicas, “los Registros Civiles de las municipalidades eran las instancias encargadas de realizar la inscripción y registro de las personas jurídicas no lucrativas.”¹²⁹

En tales disposiciones, el Código Civil establecía en el artículo 371, que posteriormente fue derogado, que “el Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.”¹³⁰

Sin embargo, ante las dificultades para registrar todo lo relativo al estado civil de las personas, se optó por derogar la normativa que regulaba los Registros Civiles, creando para el efecto el Registro Nacional de Personas, en 2005, a través del Decreto 90-2005.

Dicho registro pasó a adquirir las funciones que llevaban a cabo los Registros Civiles, y en cuanto a las personas jurídicas, la ley en cuestión transfirió la obligación de llevar a cabo el registro de tales personas jurídicas al Ministerio de Gobernación.

¹²⁹ Ministerio de Gobernación. Registro de Personas Jurídicas. *¿Qué es el Registro de Personas Jurídicas?* Op. Cit.

¹³⁰ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Civil. Op. Cit. Artículo 371.

En ese sentido, se creó a través del artículo 102 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el Registro de Personas Jurídicas, de la siguiente forma:

“Artículo 102. Décimo Cuarto Transitorio. Del Ministerio de Gobernación. Noventa (90) días después de cobrada vigencia la presente Ley, queda a cargo del Ministerio de Gobernación, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los artículos del 438 al 440 del Decreto Ley 106, Código Civil y otras leyes, el que deberá recabar la información de los diferentes Registros Civiles de la República, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro, archivos, así como regular todo lo concerniente a su funcionamiento; mientras tanto, dicha función continuará a cargo de los Registros Civiles de la República.”¹³¹

De tal forma, el Registro de Personas Jurídicas es creado como un ente dependiente del Ministerio de Gobernación encargado de inscribir y registrar todos los actos referentes a personas jurídicas no lucrativas y de naturaleza civil.

6.2. Cuerpo normativo que lo rige

El Código Civil impone la obligación de llevar a cabo el Registro de Personas Jurídicas en los artículos del 438 al 440, en los cuales se sientan los parámetros sobre cuáles son las personas jurídicas que se inscriben en el Registro.

En dicho sentido, el artículo 438 señala que en el libro especial de Registro de Personas Jurídicas se hará la inscripción de las comprendidas en los incisos 3o y 4o, y párrafo final del artículo 15 de este Código. Luego de la reforma del artículo 15 por el Decreto legislativo 218, las personas jurídicas que se encontraban en tales incisos pasaron a ocupar los incisos 2º y 3º, que son las personas jurídicas que actualmente están sujetas al Registro.

Posteriormente, el Decreto Número 90 - 2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de Personas –en adelante LRENAP-

¹³¹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas. Artículo 102.

transfiere la obligación de llevar a cabo el Registro de Personas Jurídicas al Ministerio de Gobernación, en el artículo 102. De tal modo, ese único artículo representa la legislación “orgánica” vigente que sustenta todas las actuaciones registrales del Registro en cuestión. Por tal motivo, en 2006 y 2007, dicho artículo fue reformado por dos Decretos, el Decreto 31-2006, que incorpora la “adición de un párrafo final al artículo 102” y el Decreto 01-2007, que complementa la reforma anterior y establece finalmente la redacción del artículo 102 de la siguiente forma:

“Artículo 102. Décimo Cuarto Transitorio. Del Ministerio de Gobernación. Queda a cargo del Ministerio de Gobernación, a través del Registro de Personas Jurídicas, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los artículos 438 al 440 del Código Civil y demás leyes, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro y archivo, así como emitir los reglamentos y el arancel respectivo, para el fiel cumplimiento de sus funciones y el cobro por los servicios que presta.

El Registro de Personas Jurídicas tendrá su sede central en el departamento de Guatemala y podrá tener subsedes o delegaciones en los departamentos o municipios que determine el Ministerio de Gobernación, a cargo de uno o varios registradores que deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser de reconocida honorabilidad.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo, el registro, autorización e inscripción de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el desarrollo, asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal y a que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tales como las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo -COMUDES-, y los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES-. Así como los Comités Educativos -COEDUCAS- y las Juntas Escolares reguladas por el Acuerdo Gubernativo Número 327-2003 del 29 de mayo de 2003, los cuales se inscribirán para su registro y autorización ante la municipalidad del lugar que les corresponda.

El Concejo Municipal implementará los procedimientos y mecanismos necesarios para asentar las inscripciones y realizar los registros de las personas jurídicas a que hace referencia el párrafo precedente, para el efecto nombrará a un funcionario municipal que se encargue de la recepción, análisis de la documentación, inscripción y registro, además, llevará el control, guarda y custodia de los libros o los soportes electrónicos que para el efecto sean autorizados, quien deberá informar periódicamente a dicho Concejo de las actividades que realice."¹³²

En tal sentido, como lo señala el Manual de Políticas, Normas, Procesos y Procedimientos del Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, “ante la asignación encomendada por el Congreso de la República y por la falta de los medios para cumplirla, el Ministerio de Gobernación emitió los Acuerdos Ministeriales números 649-2006 y 904-2006.”¹³³

Con respecto al primer Acuerdo Ministerial, el No. 649-2006, a través de sus seis artículos se realiza la creación del Registro de las Personas Jurídicas a cargo del Ministerio de Gobernación que tiene a su cargo la inscripción, registro y archivo de las mismas. El artículo 3 de tal Acuerdo también señala lo siguiente: “Las Gobernaciones Departamentales de toda la República, tendrán a su cargo la recepción de todas las solicitudes relativas a la inscripción, modificación, transformación, fusión, disolución y liquidación de las personas jurídicas, e inscripción de representantes legales. Las solicitudes serán ingresadas y operadas inmediatamente en el Sistema Informático de Registro de Personas Jurídicas (SIRPEJU).”¹³⁴

En conclusión, los dos aportes más grandes del Acuerdo mencionado son la creación del Registro en cuestión como una ratificación por parte del Ministerio de

¹³² Congreso de la República de Guatemala. Decreto 01-2007, Reforma al artículo 102 del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional las Personas, reformado por el Decreto Número 31-2006. Artículo 1.

¹³³ Ministerio de Gobernación. Resolución Ministerial Número 001472 de fecha 31 de Diciembre del año 2009. Manual de Políticas, Normas, Procesos y Procedimientos del Registro de las Personas Jurídicas. Pág. 6.

¹³⁴ Ministro de Gobernación. Acuerdo Ministerial 649-2006. Artículo 3.

Gobernación, y la obligación de las Gobernaciones Departamentales de recibir las solicitudes respectivas al registro de las personas jurídicas.

Con referencia al segundo acuerdo ministerial, el No. 904-2006, éste regula la creación del Sistema Único del Registro Electrónico de Personas Jurídicas, que según el artículo 1 “regulará todo lo relativo a la inscripción, modificación, transformación, fusión disolución y liquidación de las mismas, e inscripción de representantes legales. El registro electrónico estará integrado dentro del Sistema Informático de Personas Jurídicas (SIRPEJU) del Ministerio de Gobernación. La administración del Sistema Informático de Personas Jurídicas (SIRPEJU) para efecto de registro, control y seguridad, estará a cargo de la Dirección de Tecnología de la Información y del Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación. El SIRPEJU se encargará del registro y archivo de la información recibida, introducida, procesada y desplegada, relacionada con los actos relativos a la constitución y vida jurídica de las personas jurídicas”.¹³⁵

A su vez, el artículo 2 señala que el Sistema Informático de Personas Jurídicas (SIRPEJU) pretende “ser un sistema ágil, adaptable a los requerimientos y avances en las tecnologías de la información de acceso remoto, seguro, confiable y provisto de los resguardos necesarios para garantizar la seguridad jurídica registral.”¹³⁶

Por último, el Acuerdo Gubernativo 635 - 2007 que contiene el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación, en su artículo 3.1 referente a las funciones sustantivas, se establecen seis direcciones generales y una de ellas es el Registro de Personas Jurídicas. Posteriormente el artículo 11 señala que cada dirección se regirá de conformidad con las Leyes de la República, el instrumento de su creación y el presente reglamento. Para el Registro de Personas Jurídicas, tal mandato legal pone al descubierto la deficiencia legislativa, pues el instrumento que lo crea es solamente el artículo 102 de la LRENAP , dos acuerdos ministeriales que

¹³⁵ Ministerio de Gobernación, Acuerdo Ministerial número 904-2006. Artículo 1.

¹³⁶ *Ibid.* Artículo 2.

no contienen regulaciones de fondo y un reglamento interno del Ministerio al que está adscrito que no contiene ninguna norma regulatoria con respecto al Registro.

6.3. Requisitos para ser Registrador de Personas Jurídicas

La LRENAP no contempla ningún requisito para ser Registrador de Personas Jurídicas, y en virtud de que a través de su artículo 102 se delegó la función al Ministerio de Gobernación, es ésta la entidad que debe nombrar al registrador y no el Registro Nacional de las Personas, por lo que el nombramiento es a discreción del Ministro de Gobernación ejecutando la función contemplada en el inciso b. del artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala¹³⁷, observando los criterios para el ejercicio de cargos públicos de “capacidad, idoneidad y honradez”¹³⁸, contenidos en el artículo 113 de la normativa constitucional.

6.4. Funciones del Registro de Personas Jurídicas

Como se mencionó, no existe un cuerpo normativo que regule el Registro en mención. Sin embargo, ante la total carencia de un articulado legal sobre las funciones y procesos registrales, el Manual de Políticas, Normas, Procesos y Procedimientos del Registro de las Personas Jurídicas, en su página 13 señala las siguientes funciones del Registro:

- “Realizar las inscripciones de las personas jurídicas que establecen los numerales 2 y 3 del artículo 15 y los artículos 22, 28 y 1728 del Código Civil; y de todas aquellas personas jurídicas no lucrativas que su propia ley no les señale lugar determinado para su inscripción y registro. Asimismo se deberán inscribir las ampliaciones, modificaciones y cancelación a las mismas. Los nombramientos de representantes legales y los mandatos que otorguen;

¹³⁷ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. *Artículo 194. Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: (...); b. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;*

¹³⁸ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala. Op. Cit.* Artículo. 113.

- Extender certificaciones de las inscripciones y documentos que consten en el registro de las personas jurídicas;
- Archivar y custodiar los libros y documentos de inscripciones en poder del REPEJU;
- Elaborar los reglamentos internos que establezcan los procedimientos de funcionamiento del Registro; y
- Efectuar todas aquellas actividades propias de su naturaleza que por ley son de su competencia.”¹³⁹

De tal cuenta, el Manual de Políticas, Normas, Procesos y Procedimientos lista como funciones las actividades principales del registro, en donde resalta la función registral principal sobre las personas jurídicas contenidas en los artículos señalados.

6.5. Actos inscribibles

El Código Civil en el artículo 15, en los numerales 2° y 3°, contiene las personas jurídicas que son registrables en el Registro de Personas Jurídicas. Dichas personas son:

- a. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley.
- b. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones.

¹³⁹ Ministerio de Gobernación. Resolución Ministerial Número 001472 de fecha 31 de Diciembre del año 2009. *Op. Cit.* Pág. 13.

Del mismo modo, el Registro de Personas Jurídicas también tiene a su cargo la inscripción de las fundaciones y asociaciones constituidas en el extranjero, que se ubican en los artículos 22 y 28 del Código Civil, tal como lo señala el Manual de Políticas, Normas, Procesos y Procedimientos del Registro de Personas Jurídicas. A su vez, tal manual señala que otra de las personas jurídicas registrables es la figura de la sociedad civil, establecida en el artículo 1728 del referido cuerpo legal. Otras leyes que determinan la inscripción de diversas personas jurídicas en el Registro son:

- a. Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo, Decreto Número 2-2003 del Congreso de la República, que establece la inscripción de las Organizaciones No Gubernamentales.¹⁴⁰
- b. Ley de Universidades Privadas, Decreto Número 82-87 del Congreso de la República, que ordena la inscripción de las Universidades privadas en el Registro.¹⁴¹

Con distintas fuentes legales que inciden en las actuaciones registrales del Registro de Personas Jurídicas, éste ha estandarizado su ámbito registral sobre los siguientes actos registrables:

“1. Aprobación e Inscripción de Personas Jurídicas

- a. Asociaciones Civiles No Lucrativas
- b. Organizaciones No Gubernamentales
- c. Sociedades Civiles

2. Inscripción de Personas Jurídicas

- a. Iglesias
- b. Fundaciones
- c. Sucursales o Agencias de Entidades Extranjeras
- d. Universidades Privadas

¹⁴⁰ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-2003, Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo. Artículo 5.

¹⁴¹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 82-87, Ley de Universidades Privadas. Artículo 15.

3. Inscripción de Representaciones Legales

- a. Nombramientos de Cargos de Junta Directiva Directores
- b. Administradores
- c. Liquidadores
- d. Mandatarios

4. Inscripción de Modificaciones

- a. Inscripción de modificaciones de Estatutos de las personas jurídicas

5. Certificaciones

- a. Certificaciones de todas las inscripciones realizadas en este Registro, así como de los Registros Civiles de toda la República de Guatemala.

6. Autorización de Libros

- a. Habilitación de libros de actas para uso de las Asambleas Generales o de las Juntas Directivas de Personas Jurídicas.”¹⁴²

6.6. Proceso de registro

El Código Civil establece en el artículo 439 que la inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura pública en que se constituya la persona jurídica, debiéndose dar cumplimiento a los requisitos que establece la normativa respectiva de cada persona jurídica. Con la escritura debe acompañarse una copia de la misma en papel sellado del menor valor, que quedará archivada, devolviéndose el testimonio de la escritura con la razón de haber quedado inscrita la persona jurídica.

En cuanto a las asociaciones que menciona el inciso 3o del artículo 15, el artículo 440 del Código Civil señala que deberán presentarse para su inscripción, copia simple certificada de los estatutos o reglamento y el acuerdo de su aprobación y del reconocimiento de su personalidad jurídica, documentos que quedarán en poder del Registro.

¹⁴² Ministerio de Gobernación. Registro de Personas Jurídicas. Servicios. Disponible en <http://mingob.gob.gt/repeju/#servicios>. Consultado el 01-05-2016.

En un modo más específico, la página web del Registro establece para cada grupo de personas jurídicas requisitos distintos para la inscripción registral. Dichos requisitos son posteriores a los que cada persona jurídica debe cumplir para su fundación, como la escrituración constitutiva y los estatutos y acuerdo de aprobación que corresponderán para cada una.

En ese sentido, los requisitos para fundaciones, iglesias evangélicas y sociedades constituidas en el extranjero son los siguientes:

- A. “Solicitud dirigida al señor Registrador de Personas Jurídicas.
- B. Testimonio de la escritura constitutiva y de sus ampliaciones o modificaciones, si las tuviere, con sus respectivos duplicados; (firmados y sellados en original) o fotocopia legalizada por notario; además debe adjuntar en original o copia certificada por la Sub Dirección administrativa del Ministerio de Gobernación, el Acuerdo Ministerial donde se aprueban los estatutos; y el original de la hoja del Diario Oficial donde consta la publicación realizada.
- C. Al duplicado debe adjuntar fotocopia autenticada tanto del Acuerdo Ministerial como de la hoja de diario oficial arriba mencionados; adhiriendo en cada hoja un timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal por todas y cada una de las hojas de la copia legalizada.
- D. Timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal para la razón registral. (Engrapado al folder).
- E. La documentación antes descrita deberá ser presentada en dos folders tamaño oficio uno para la documentación original y otro para las copias legalizadas o duplicados.”¹⁴³

Asimismo, para asociaciones civiles, Organizaciones No Gubernamentales y sociedades civiles se deben cumplir los siguientes requisitos:

¹⁴³ Ministerio de Gobernación. Registro de Personas Jurídicas. *Requisitos*. Disponible en <http://mingob.gob.gt/repeju/#requisitos> Consultado el 01-05-2016.

- A. “Solicitud dirigida al Señor Registrador de Personas Jurídicas.
- B. Testimonio de la escritura constitutiva de la entidad con su duplicado (Firmado y sellado en original por el notario autorizante) o fotocopia debidamente legalizada.
- C. Timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal centavos para la razón registral. (Engrapado al folder).
- D. La documentación antes descrita deberá ser presentada en dos folders tamaño oficio, uno para la documentación original y otro para el duplicado.”¹⁴⁴

Para el resto de documentos que se inscriben, como mandatos o nombramientos, se presenta una solicitud y el acta original o testimonio de la escritura que cumpla con todos los requisitos respectivos, con duplicado o fotocopia legalizada.

Al momento de recibir la documentación señalada, inician los procedimientos internos que culminarán con la inscripción y autorización para que las personas jurídicas realicen sus actividades.

En dicho sentido, el Manual de Políticas, Normas, Procesos y Procedimientos del Registro de las Personas Jurídicas, Ministerio de Gobernación, en las páginas 49 y 50 establecen el proceso que sigue un expediente para que se inscriba en el Registro, que en pasos generales se realiza del siguiente modo:

1. El interesado puede acudir al Registro ya sea directamente o enviar cualquier solicitud a través de las Gobernaciones Departamentales, que están conectados por el Sistema Informático de Registro de Personas Jurídicas. Si es en una Gobernación Departamental, ésta, después de registrar el ingreso en el sistema informático, debe remitir la documentación a la sede central.
2. Después de recibida la documentación, se le asigna a un asistente jurídico para la calificación de fondo y forma. Si el documento es una modificación a

¹⁴⁴ *Loc. Cit.*

los estatutos o nombramiento de algún representante legal, se procede a la inscripción del acto respectivo.

3. Las inscripciones deberán ser asentadas en el libro respectivo de los siguientes:
 - a. los de las primeras inscripciones de personas jurídicas;
 - b. los que contienen actas de inscripción de las personerías jurídicas y mandatos de las personas jurídicas;
 - c. los que contienen modificaciones, ampliaciones y aclaraciones a los estatutos o de inscripciones preexistentes de personas jurídicas;
 - d. los que contienen las solicitudes de certificaciones y habilitaciones de libros de Actas y sesiones de personas jurídicas; y
 - e. las disoluciones de personas jurídicas.
4. En los casos de inscripciones de personas jurídicas nuevas, la documentación se transfiere del asistente al asesor jurídico para la calificación respectiva, quien, después de examinarla realiza en el sistema informático la anotación de la inscripción.
5. Luego, el expediente es revisado por el Subregistrador y encargado de rechazos, previa firma del Registrador.
6. Cuando se otorga la firma del Registrador o revisión del rechazo, el expediente es entregado a un asistente legal, quien lo envía al archivo, para su clasificación y espera para ser recogidos.
7. Por último, el interesado recibe el expediente ya inscrito y con la autorización para iniciar actividades.

De todo lo anterior resalta el hecho de que no existe una normativa ordinaria específica del Registro de Personas Jurídicas, y que éste nace de la LRENAP y se norma a través de diversos acuerdos gubernativos. Sin embargo, el Registro de Personas Jurídicas, encargado del registro de personas jurídicas de naturaleza civil no lucrativa, tiene un funcionamiento regular con funciones auto determinadas y con un ritmo apaciguado.

CAPÍTULO 7. DERECHO COMPARADO

Para analizar si la legislación guatemalteca sobre los aspectos registrales que son el objeto de la presente investigación es adecuada y eficaz, se compararán diversos sistemas registrales de países que conforman la misma región y de países con un trasfondo histórico y de envergadura para la cultura latinoamericana. Tales legislaciones son las de los países de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Argentina y España.

7.1. Registro de Armas y Municiones

Existen diversas formas, sistemas e instituciones que regulan lo relativo al control y fiscalización de las armas y su consecuente registro. En el presente apartado se analizan las legislaciones de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, así como de Argentina y de España, para acotar las diferencias y similitudes que existen con la legislación guatemalteca.

7.1.1. El Salvador

La legislación salvadoreña regula lo relativo al control y fiscalización de las armas en una ley específica y su respectivo reglamento. Estos son el Decreto Legislativo N° 655 de 1999, Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares –en adelante LCRAMEA-, y el Reglamento de la Ley N° 655, Decreto N° 25 de 2000.

En dicha ley, el artículo 2 señala como la autoridad competente para autorizar y supervisar las actividades relacionadas con armamento, municiones y explosivos al Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional a través de la Dirección de Logística.

A su vez, dicho artículo señala que el Ministerio de Gobernación, a través de la Policía Nacional Civil tendrá la función de prevenir y combatir las infracciones a lo dispuesto en la Ley, a efecto de garantizar la Seguridad Pública.

El sistema de control y fiscalización sobre armas, municiones y explosivos que plantea la legislación salvadoreña es muy diferente al sistema guatemalteco, iniciando porque el registro de armas no es llevado a cabo por un departamento

específico dedicado solamente a eso, sino es una facultad de la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional.

7.1.1.a. Funciones

De ese modo, el artículo 12 de la LCRAMEA estipula que “las actividades en las que dentro de sus respectivas esferas de competencia, intervendrán el Ministerio de la Defensa Nacional a través de la Dirección de Logística y el Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil, son las siguientes:

- a) Fabricación, importación, exportación, comercialización, tenencia y conducción, portación, colección, uso, almacenaje y transporte de armas de fuego, pólvora, municiones, explosivos, accesorios, artículos similares y recarga de municiones;
- b) Funcionamiento de armerías, capacitación en el uso de armas, y polígonos de tiro con armas de fuego y similares;
- c) Funcionamiento de establecimientos comerciales que vendan armas, municiones, explosivos y artículos similares;
- d) Funcionamiento de entidades deportivas de tiro;
- e) Las Licencias establecidas en esta ley;
- f) Las Matrículas establecidas en esta ley; y,
- g) Permisos especiales para el uso de armas de guerra.”¹⁴⁵

En tal sentido, el artículo 13 de la Ley establece que corresponderá a la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional, conceder las licencias y matrículas previstas en la LCRAMEA . “Dentro de su función de supervisión de las mismas, coordinará con la Policía Nacional Civil la intervención de ésta para las inspecciones, controles físicos de inventario, controles sobre la tenencia, portación

¹⁴⁵ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, Decreto Legislativo N° 655 de 1999. Artículo 12. Disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-control-y-regulacion-de-armas.-municiones-explosivos-y-articulos-similares> Consultado el 25/08/2016.

de armas de fuego y demás diligencias que sean necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.”¹⁴⁶

Por tanto, corresponde a la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional la función de conceder licencias y matrículas relativas a la actividad de armas, municiones, explosivos y similares, así como llevar el registro de las armas sobre las que se emiten tales licencias y matrículas.

7.1.1.b. Bienes y actos registrables

El sistema que utiliza la legislación salvadoreña se centra en la emisión de licencias para las actividades relativas a armas y de matrículas para la tenencia y conducción, para portación y para colección.

Con respecto a las licencias, el artículo 3 de la LCRAMEA lista seis licencias:

“a) LICENCIA PARA EL USO DE ARMAS DE FUEGO: Autoriza a una persona natural para el uso de armas de fuego;

b) LICENCIA PARA LA REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO: Autoriza a una persona natural a reparar y efectuar modificaciones, con fines comerciales, en armas de fuego;

c) LICENCIA PARA RECARGAR MUNICIÓN: Autoriza a una persona natural para recargar municiones;

d) LICENCIA PARA MANEJO DE EXPLOSIVOS CON FINES INDUSTRIALES O DE OBRA CIVIL: autoriza a una persona natural para utilizar y manejar explosivos de los permitidos por la Ley.

e) LICENCIA PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PIROTECNICOS.

f) LICENCIA PARA COMERCIALIZAR PRODUCTOS REGULADOS EN LA PRESENTE LEY.”

¹⁴⁶ Ibid. Artículo 13.

Así, la licencia, cuya función es autorizar a una persona intransferiblemente para un acto específico, le permite a la persona que la adquiere la posibilidad de solicitar una matrícula, como se detallará a continuación.

Inmediatamente, en el artículo 4 se establecen tres tipos de Matrículas para armas de fuego:

“a) **MATRÍCULAS PARA TENENCIA Y CONDUCCIÓN:** Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el Registro de Armas, mediante la cual una persona natural o jurídica pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta a tenerla aprovisionada, cargada y lista para el uso, dentro de los límites de su propiedad urbana o rural, casa de habitación, negocio, oficina o dependencia, y por conducción el transporte de ésta debidamente descargada y desaprovisionada;

b) **MATRÍCULA PARA PORTACIÓN:** Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el Registro de Armas mediante la cual una persona natural pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta a llevarla consigo, aprovisionada, cargada y lista para su uso, salvo en aquellos lugares prohibidos por esta Ley;

c) **MATRÍCULA PARA COLECCIÓN:** Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el registro respectivo, mediante la cual una persona natural o jurídica pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta la tenencia para fines de exhibición, de armas de guerra previamente inutilizadas y armas antiguas; obsoletas o de valor histórico, las cuales podrán ser transportadas como en el caso de la tenencia y conducción, sin permitirse la conducción simultánea de municiones para la misma, con el fin antes mencionado. Las armas obsoletas y las de valor histórico que no serán inutilizadas, previa revisión técnica del Ministerio de la Defensa Nacional que las califique como tal.”

Así, la persona que quiera portar o tener un arma, o bien coleccionarlas, primero debe adquirir una licencia de uso, y luego solicitar la matrícula respectiva, facilitando así los requisitos para obtener la matrícula.

7.1.1.c. Armas registrables

El artículo 7 de la LCRAMEA establece taxativamente cuáles son las armas registrables, del siguiente modo:

“Son permitidas las armas de fuego y calibres siguientes:

- a) Revólveres y pistolas de acción mecánica o semiautomática, es decir tiro a tiro, hasta once punto seis milímetros de calibre o sus equivalentes en pulgadas;
- b) Fusiles y carabinas de acción mecánica o semiautomática, es decir tiro a tiro hasta once punto seis milímetros de calibre o su equivalente en pulgadas;
- c) Escopetas: De acción mecánica o semiautomática, es decir tiro a tiro, de los calibres desde cero punto cuatrocientos diez hasta cero punto setecientos setenta y cinco de pulgada; siempre que el cañón no sea menor de dieciocho pulgadas o su equivalente en centímetros;
- d) Armas de colección, de acuerdo a los conceptos siguientes: Armas de guerra, las que deberán estar inutilizadas; y, armas antiguas, obsoletas y de valor histórico las que no serán inutilizadas, previa revisión técnica del Ministerio de la Defensa Nacional que las califique como tal.”¹⁴⁷

Dicha clasificación de armas permitidas deja entender que las armas automáticas y las de disparo en ráfaga, como las ametralladoras, no susceptibles de registro y uso.

Posteriormente el artículo 9 señala que “queda excluida de la aplicación de la presente Ley, la Fuerza Armada, la cual podrá usar toda clase de armas, siempre que no se encuentren contempladas como prohibidas en Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador. La Policía Nacional Civil, como garante de la seguridad pública además de las armas y municiones permitidas en la presente Ley, previa coordinación con el Ministerio de la Defensa Nacional, podrá usar racionalmente armamento de guerra, debiendo ser utilizado por las

¹⁴⁷ Ibid. Artículo 7.

unidades determinadas en su Ley Orgánica y que han sido creadas para cumplimiento de misiones específicas.”¹⁴⁸

Por el contrario, la LCRAMEA también especifica cuáles armas están prohibidas, catalogándolas dentro del apartado de prohibiciones, como lo norma el artículo 58, que señala lo siguiente:

“Además de todas las prohibiciones señaladas en la Ley, se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia o portación de:

- a) Armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas;
- b) Miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportivas, miras láser de uso militar, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación del disparo de armas de fuego, así como de los que lancen granadas de cualquier tipo como la munición empleada para su propulsión;
- c) Mecanismos de conversión de armas de fuego o funcionamiento automático;
- d) Artificios para disparar el arma en forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros y libros y otros subterfugios;
- e) Municiones envenenadas con productos químicos o naturales;
- f) Armas de fuego de fabricación artesanal de cualquier tipo o calibre;
- g) Armas de guerra;
- h) Se prohíbe el uso de granadas de gases lacrimógenos, a excepción de la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil.
- i) Fusiles y carabinas que según la Tabla de Organización y Equipo, (TOE) posea la Fuerza Armada o la Policía Nacional Civil. Se exceptúan de esta prohibición

¹⁴⁸ Ibid. Artículo 9.

aquellas armas que hubiesen sido registradas en el Ministerio de la Defensa Nacional con anterioridad a la vigencia de esta Ley (...)"

Como puede observarse, la legislación salvadoreña promulgada en 1996 es clara respecto a las armas que no pueden poseer los particulares si se compara con la guatemalteca, aunque no hace referencia a las armas automáticas, que suelen ser utilizadas por las fuerzas militares.

7.1.1.d. Proceso de solicitud de licencia

Como bien se mencionó, el sistema de control de armas salvadoreño se administra a través de la emisión de licencias y matrículas, de modo que la licencia reviste a una persona de legitimidad para el uso de armas, y posteriormente solicitar la matrícula sobre el arma que pretende tener, portar o coleccionar. A su vez, si la persona quiere realizar alguna actividad comercial, industrial, de recreación o de capacitación, se debe requerir un permiso adicional.

De tal cuenta, el artículo 23 de la LCRAMEA establece que cualquier salvadoreño o extranjero con residencia definitiva que sea mayor de veintiún años de edad, puede obtener cualquiera de las seis licencias -para uso, reparación de armas de fuego, para recarga de munición, para manejo de explosivos, para fines industriales o de obra civil, para la fabricación de productos pirotécnicos y para comercializar productos regulados en la presente ley- siempre que no tuvieren alguna de las incapacidades contempladas en la misma y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, haciendo constar los datos generales que deben llenarse en el formulario de solicitud.
- b) Carecer de antecedentes penales y policiales, ello en virtud de la situación violenta que ha atravesado el país salvadoreño.¹⁴⁹
- c) Adjuntar a la solicitud la documentación siguiente:

¹⁴⁹ Ibíd. Considerando de la ley.

- i. Original y fotocopia de la Partida de Nacimiento, o fotocopia certificada;
- ii. Original y fotocopia del Documento de Identidad Personal o fotocopia certificada;
- iii. Original y fotocopia del Número de Identificación Tributaria.

d) Aprobar un examen teórico y práctico, el cual será gratuito, que para tal efecto elaborará y ejecutará el Ministerio de la Defensa Nacional, el cual será adecuado a la clase de licencia que se esté solicitando.

e) Someterse y aprobar un examen psicológico que ejecutará el Ministerio de la Defensa Nacional el cual será adecuado a la clase de Licencia que se esté solicitando.

De los requisitos contemplados en el artículo anterior, resaltan los puntos d) y e), en virtud de que lo que la Autoridad entrega a los solicitantes es una licencia, por lo que si se le va a permitir a alguien la manipulación de un objeto específico que requiere de control y fiscalización se deben realizar exámenes de aptitud para la misma, y por la peligrosidad del mismo, es necesario a su vez que se realice un examen psicológico, que en este caso es llevado a cabo por el mismo Ministerio de la Defensa Nacional.

Cuando se cumplen todos los requisitos se otorga la licencia, que podrá ser renovada cada tres años, de conformidad con el párrafo final del último artículo mencionado.

Otro punto que se debe considerar es que todos los tipos de licencia deberían requerir la primera licencia, la de uso, para que se permita cualquier otra actividad comercial o industrial. Sin embargo, la legislación no menciona nada al respecto, por lo que bien se podría, por ejemplo, solicitar una licencia para manejo de explosivos, sin que el solicitante tenga la licencia para uso de armamento.

7.1.1.e. Proceso de solicitud de matrícula

Una vez obtenida la licencia para uso, el requirente puede solicitar la matrícula que desea obtener, de tenencia y conducción, portación y colección para armas de fuego.

Al tratarse de armas, municiones y explosivos, el proceso de compra está regulado en la LCRAMEA en el artículo 19. Para realizar la compra en un establecimiento con autorización para su comercialización, el interesado deberá presentar su licencia para el uso de armas de fuego. Recibido dicho documento, el vendedor deberá entregar al comprador, una solicitud de matrícula, y una vez completada la información, deberá el vendedor remitirla junto con los documentos requeridos en la misma a la Oficina de Registro y Control de Armas de la Dirección Logística del Ministerio de la Defensa Nacional. Dicha dependencia comunicará al establecimiento comercial, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del recibo de los documentos, la autorización o denegatoria de la solicitud presentada, para que según sea el caso, se le entregue el arma al comprador y sean completados los trámites de la compraventa. Es obligación del vendedor extender la factura o comprobante de crédito fiscal.

Para ello, el artículo 24 de la LCRAMEA establece los siguientes requisitos:

- a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, haciendo constar los datos generales del solicitante o, en el caso de las personas jurídicas, de su representante legal; y, Marca, modelo, calibre, largo de cañón o cañones, color y número de serie del arma a registrar, así como la identificación de las conversiones de calibre que tuviere a través del formulario proporcionado por la Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego.
- b) Presentación del arma en la respectiva Oficina de Control y Registro de Armas de Fuego, donde quedará en depósito para efectos de control y registro; cuando ésta no hubiere sido adquirida en establecimientos nacionales debidamente autorizados para la venta.
- c) Proporcionar cuatro municiones con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma.

- d) Adjuntar a la solicitud la documentación siguiente:
- i. Factura del establecimiento nacional o extranjero donde se compró el arma o el documento de propiedad de la misma; y
 - ii. Fotocopia de la licencia para el uso de armas de fuego.

e) Ser mayor de veintiún años para las matrículas de colección, tenencia y conducción; y de veinticuatro años para la portación.

Los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, Policía Nacional Civil, Academia Nacional de Seguridad Pública y las personas que hubieren prestado su servicio Militar podrán obtener cualquiera de las matrículas establecidas en esta Ley, a los dieciocho años de edad.

f) Carecer de antecedentes penales o policíacos al momento de la matrícula.

Tratándose de una persona jurídica deberá además presentar fotocopia certificada de la escritura pública de constitución debidamente registrada y credencial de su representante legal.

Los requisitos y el proceso de inscripción de arma y solicitud de matrícula para la misma es muy parecido al que se sigue en Guatemala, recordando que en el sistema de control salvadoreño, antes es necesaria la licencia de uso, cuestión que en Guatemala no es requerido.

Por último, las renovaciones de cada matrícula están señaladas en el artículo 25 de la LCRAMEA , del siguiente modo:

- “a) Tenencia y conducción cada 5 años;
- b) Portación cada 3 años; y,
- c) Colección la que será obtenida por una vez y no tendrá vencimiento.”

7.1.1.f. Proceso de traspaso de propiedad de un arma

Cuando la adquisición de un arma es entre particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, el traspaso de su dominio debe hacerse en escritura pública, como lo establece el artículo 22. Para ello, “el notario autorizante deberá tener a la vista y relacionar en el instrumento, el número de registro de la respectiva matrícula del actual propietario, o en su defecto el documento que demuestre la legítima

propiedad o posesión del arma por parte del vendedor. Así mismo, deberá relacionar el número de la licencia para uso de arma de fuego del comprador. Dicho instrumento deberá registrarse en la Oficina de Registro y Control de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración de la escritura. El documento registrado servirá además para la obtención de la matrícula del arma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento. El vendedor deberá informar al Ministerio de la Defensa Nacional a más tardar, dentro de los diez días hábiles subsiguientes a la fecha de celebración de la escritura, sobre la transacción efectuada y para tal efecto el Notario autorizante le extenderá copia del testimonio del referido instrumento.”¹⁵⁰

Se comprende entonces que cuando se vende un arma entre particulares, la Escritura Pública sirve como documento de legitimación de la compra, y se debe realizar el proceso de solicitud de matrícula del arma de manera habitual.

7.1.1.g. Actividades comerciales, industriales y de capacitación

De la misma manera, si el requirente desea solicitar un permiso para la Fabricación, Exportación, Importación, Depósito y Transporte de armas de fuego y demás artículos regulados por la Ley, Recarga de municiones y Reparación de armas de fuego, luego de haber adquirido la licencia correspondiente a la actividad que se pretende, se deben seguir los requisitos establecidos en el TÍTULO V de la LCRAMEA, referente a dichas actividades, que abarcan desde el artículo 31 hasta el 40.

Si lo que se pretende es solicitar la autorización para construir polígonos, dar capacitaciones y constituir armerías, se deben seguir los lineamientos establecidos en el TÍTULO VI de la ley, de los artículos del 41 al 46, así como cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento de la ley en los artículos del 82 al 87 para polígonos, del 76 al 81 para armerías. Los requisitos para brindar capacitación se encuentran regulados en la LCRAMEA y no en el reglamento, en el artículo 43.

¹⁵⁰ *Ibíd.* Artículo 22.

Al igual que en Guatemala, se puede observar que la misma Autoridad administrativa es la que brinda los permisos para llevar a cabo todas las actividades comerciales, industriales y de recreación relativas a armas.

7.1.1.h. Infracciones

La LCRAMEA no contempla los actos ilícitos relativos a armas como delitos, sino como faltas. Dentro de las faltas, se regulan los mismos actos ilícitos que la legislación guatemalteca sí contempla como delitos, a diferencia de que en El Salvador, por ser considerados faltas se castigan con multas y sanciones.

En tal sentido, el artículo 67 de la LCRAMEA señala que “las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se sancionarán así:

- a) Faltas menos graves: las cuales se sancionarán con suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización hasta tres meses; y multa equivalente de hasta un salario mínimo urbano mensual vigente, al momento de imponer la sanción;
- b) Faltas graves: las cuales se sancionarán con suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización desde tres meses hasta dos años; y multa hasta diez salarios mínimos urbanos mensuales, vigentes al momento de imponer la sanción.
- c) Faltas muy graves: que se sancionará con la suspensión de la licencia, permiso, matrícula o autorización; multa hasta cincuenta salarios mínimos urbanos vigentes.

Seguidamente el artículo 68 detalla un listado de las infracciones, con su respectiva sanción, y el listado está dividido en tres rubros, las infracciones que se sancionan como faltas menos graves, que son trece, como portar un arma de fuego sin Licencia para Uso o portar un arma con matrícula o licencia vencida; las faltas graves, que abarcan veintitrés ilícitos, citando de ejemplos los de utilizar municiones no permitidas por la Ley, y encandilar con un arma de fuego en la vía pública; y faltas muy graves, que abarcan veintisiete ilícitos dentro de los que se encuentran utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de particulares por la

Ley, fabricar productos de combinación química o artesanal similares a explosivos, sin antes haber tramitado y obtenido el permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional, así como productos pirotécnicos prohibidos por la ley, y fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido, entre otros.

Tales faltas muy graves abarcan ilícitos que en la legislación guatemalteca están sancionados como delitos con penas mucho más severas como prisión de hasta quince años, con lo que se muestra un criterio sumamente diferente adoptado por la legislación salvadoreña.

7.1.2. Honduras

La legislación hondureña regula lo relativo al registro de armas a nivel general en la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares, Decreto N° 30-2000 del Congreso Nacional –en adelante LCAFMEO-. Sin embargo, esta normativa no tiene un solo reglamento, sino varios, puesto que en cada sección de su contenido se ordena crear distintos reglamentos, otorgándole en algunas ocasiones la facultad de reglamentación a diversas autoridades administrativas.

Así, el artículo 1 señala como ámbito de regulación “la comercialización, tenencia, portación, modificación, uso, reparación y recarga de armas de fuego, municiones, accesorios y otros similares. Igualmente la importación, explotación, almacenaje y transporte de explosivos.”

Tales actividades de registro, control y fiscalización de las armas en Honduras están encomendadas al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.¹⁵¹ Para el efecto, el Despacho de Seguridad divide dichas funciones y las otorga a dos instituciones.

Así, tal como el artículo 3 de la LCAFMEO establece, existirá un Registro de Armas en el cual estarán depositadas las evidencias balísticas de todas las armas que circulen en el país, siendo responsabilidad de la Dirección General de Investigación

¹⁵¹ Congreso Nacional de Honduras. Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares, Decreto N° 30-2000. Artículo 2. Disponible en <http://www.tsc.gob.hn/leyes/LEY%20DE%20CONTROL%20DE%20ARMAS%20DE%20FUEGO,%20MUNICIONES,%20EXPLOSIONES%20Y%20OTROS%20SIMILARES.pdf> Consultado el 25/08/2016.

Nacional el manejo de dicho registro. A su vez, tal artículo señala que corresponde a la Dirección General de la Policía Preventiva lo relativo al control de Tenencia y Portación.

De un análisis completo de la ley, se concluye que la existencia de un arma se registra en la Dirección General de Investigación Nacional, y la Tenencia y Portación de las armas son autorizados por la Dirección General de la Policía Preventiva. Ambas direcciones, como se mencionó, forman parte del Despacho de Seguridad de la Secretaría de Estado.

Habiendo aclarado tal aspecto, el artículo 17 de la LCAFMEO es el que crea el Registro Nacional de Armas, que lo lleva a cabo la Dirección General de Investigación Nacional, que tendrá a su cargo el manejo de un banco de evidencias balísticas. A su vez, señala que “toda arma de fuego antes de su venta legal por las armerías deberá previamente, ser registrada balísticamente en dicho registro, y los datos de la venta serán reportados a la oficina indicada. No se extenderá permiso de portación de armas, si no se efectúa previamente el registro balístico, y el pago de la matrícula, en la Municipalidad del domicilio del tenedor. Las personas naturales podrán registrar un máximo de cinco (5) armas.”

De manera más específica, el artículo 45 de la LCAFMEO otorga a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de las dos entidades encargadas las funciones siguientes:

- 1) Por medio de la Dirección General de Investigación, organizará el Registro Nacional de Armas, que registrará y custodiará el Banco Nacional de armas, que dirigirá y custodiará el Banco Nacional de Evidencia Balística y suministrará información a todos los órganos competentes que participen en el proceso penal; y,
- 2) Por medio de la Dirección General de la Policía Preventiva, se efectuarán las acciones siguientes:
 - a) Extender los permisos de portación y llevar un expediente general relativo a los propietarios de armas;

- b) Controlar la posesión y portación de armas de fuego conforme a esta Ley y sus Reglamentos.
- c) Proponer y ejecutar programas y proyectos orientados a disminuir la posesión, portación y uso armas de fuego;
- d) Elaborar y mantener la información estadísticas relativa a las actividades establecidas por esta Ley y sus Reglamentos; y,
- e) Las demás que les confiere esta Ley y sus Reglamentos.

Así, desde la perspectiva de quien pretende adquirir y usar un arma, la mecánica de control de armas que se utiliza en Honduras funciona así: Al momento de fabricarse o importarse un arma, ésta debe ser inmediatamente inscrita en el Registro Nacional de Armas para que se tenga el registro del arma con todas sus características, de modo que toda arma a nivel nacional forme parte del registro oficial para que luego pase a formar parte del inventario del vendedor. Cuando el arma ya está ingresada con su número de serie, puede ser adquirida por cualquier persona, toda vez cumpla con los requisitos de solicitud de la Tenencia, Portación o lo que desee realizar ante la segunda institución, la Dirección General de la Policía Preventiva.

7.1.2.a. Armas permitidas

El artículo 7 de la LCAFMEO establece las armas permitidas como armas defensivas y deportivas del siguiente modo:

- 1) Armas de puño o cortas: Los revólveres y pistolas semiautomáticas hasta punto cuarenta y cinco pulgadas (45), u once punto cinco milímetros (11.5) de calibre;
- 2) Las armas de hombro o largas; Fusiles y cabinas de acción mecánica y semiautomática, hasta punto trescientos ocho pulgadas de calibre (308); y;
- 3) Escopetas de acción mecánica o semiautomática, de los calibres diez (10), doce (12), dieciséis (16), veinte (20), y punto cuatrocientos diez (410) siempre que el cañón sea menor no sea menor de cuarenta y seis centímetros (46cm.) o dieciocho (18) pulgadas.

Las armas que permite la legislación hondureña, al igual que la salvadoreña, fijan un calibre máximo para las armas permitidas, cuestión que en Guatemala no sucede.

Del mismo modo, el artículo 12 establece la permisibilidad de algunas sustancias y materiales explosivos como Cartuchos empleados en herramientas de fijación, de anclas industriales de la construcción que para su funcionamiento usen pólvora u otro explosivo, Pólvoras en todas sus composiciones, Nitroglicerina, Dinamitas y amatoles, entre muchos otros.

7.1.2.b. Armas prohibidas

Respecto a las armas que no pueden registrarse ni poseerse en la República de Honduras, el artículo 8 lista las siguientes:

- 1) Las armas de cualquier calibre de funcionamiento automático, las silenciadas o de alta precisión, cuyo uso es reservado a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y sujetas a reglamentación especial;
- 2) Las armas de fuego o todo artefacto o dispositivo de construcción casera o artesanal, que permitan lanzar proyectiles aprovechando la fuerza de expansión de los gases de pólvora.
- 3) Toda inventiva o proyectil de fabricación casera o artesanal que pueda producir incendio o que contenga sustancias paralizantes, lacrimógenas, vomitivas o explosivas de fabricación casera o artesanal;
- 4) Los proyectiles perforantes de protectores blindados, explosivos, prefragmentados o de detonación o cualquier otro prohibido en Convenciones Internacionales ratificadas por Honduras.
- 5) En general toda arma de fuego de fantasía extiéndase como tal, aquella que esconde su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva, como bastones, lápices, maletines u otras;
- 6) Las miras infrarrojas, láser o de alta precisión telescópica que no sean de casería o deportivas; reductores de ruido, silenciadores y cualquier dispositivo que permita

el lanzamiento de granadas. El uso de compensadores, estará permitido exclusivamente en actividades deportivas reguladas;

7) Los mecanismos de conversión de armas a funcionamiento automático;

8) Las municiones envenenadas con productos químicos o naturales; y,

9) En general todas las llamadas armas especiales que son prohibidas en virtud de Convenciones Internacionales, como las químicas, biológicas y nucleares, ratificadas por el Estado.

De ese modo, existe certeza en la ley hondureña sobre qué armamento puede y no puede ser registrado.

7.1.2.c. Proceso de registro

En principio, la legislación hondureña no plantea más requisitos personales para tener y portar un arma que encontrarse en el pleno goce de sus derechos civiles¹⁵², por lo que cualquier persona sin limitación de sus derechos civiles realizada por autoridad judicial y mayor de dieciocho años puede adquirir un arma.

En virtud de la dualidad de procedimientos registrales que se deben cumplir para utilizar un arma, los procesos pueden dividirse en dos grupos:

1. Los referentes a la adquisición del arma, que se inscriben en el Registro Nacional de Armas de la Dirección General de Investigación, los cuales son la Compraventa, Fabricación, Importación y Exportación, y
2. Los referentes a la Tenencia, Portación y demás permisos de manipulación de armas de fuego, municiones, explosivos y similares, que se solicitan a la Dirección General de la Policía Preventiva.

Ambos grupos de procesos se regulan en el Título III de la ley referente a la Compraventa, Importación, Exportación, Tenencia y Portación de armas de fuego, del Control de municiones, explosivos y similares.

¹⁵² *Ibíd.* Artículo 4.

7.1.2.d. Registro de Compraventa, Fabricación e Importación

En cuanto al primer grupo de procesos de registro, el Capítulo I del Título acotado regula la compraventa, importación y exportación de armas.

El proceso inicia cuando el arma se fabrica o se importa, a lo cual el artículo 22 establece los requisitos para obtener el permiso, debiendo presentar una solicitud conteniendo lo siguiente:

- 1) Nombre y apellidos completos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de tarjeta de identidad, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece;
- 2) Indicación de la cantidad de explosivos, marcas y demás características del mismo, cuando se trata de importarlo;
- 3) Indicación del propósito para el cual se utilizará, además de la indicación del lugar donde depositará y trabajará con los explosivos; y,
- 4) La declaración comercial de su actividad.

En virtud de que en la solicitud se especifican todas las características de todo el inventario que se pretende fabricar o importar, al momento del otorgamiento del permiso, las armas quedan registradas en el Registro Nacional de Armas, y en el inventario del fabricante o importador para proceder a comercializarlas.

Sobre la compraventa, los artículos 20 y 21 establecen que “todo traspaso de propiedad de una arma de fuego entre particulares, deberá de ser reportado en un plazo no mayor de tres (3) días al Registro Nacional de Armas”¹⁵³ y se “debe celebrar en un documento privado autenticado.”¹⁵⁴

Así, el documento privado autenticado se entrega al Registro Nacional de Armas para que conste la propiedad del arma del adquirente y se ingrese al registro que el arma ya tiene propietario.

¹⁵³ Ibíd. Artículo 20.

¹⁵⁴ Ibíd. Artículo 21.

7.1.2.e. Registro de Tenencia, Portación y demás permisos de manipulación

Haciendo referencia al segundo grupo de procesos de registro, el Capítulo II del Título III regula la Tenencia, Portación y demás permisos de manipulación.

Cuando el arma ya se encuentra registrada en el Registro Nacional de Armas, la persona que ostenta su tenencia y portación puede realizar su solicitud de conformidad con el artículo 27, que reza del siguiente modo:

“Toda persona en ejercicio de sus derechos ciudadanos, podrá pedir una o varias licencias para la tenencia y portación de armas de fuego, presentando una solicitud con los datos siguientes:

- 1) formulario con los datos personales y residencia;
- 2) marca, modelo, número de serie, identificación de conversiones de calibre, si la tuviere, así como las demás características del arma;
- 3) constancia de haberse practicado la prueba balística;
- 4) pago de la matrícula municipal; y,
- 5) documentos de identificación;

Las personas jurídicas deberán de acreditar su constitución y el nombre correcto de las personas naturales responsables de la portación de armas.

Cualquier persona o autoridad podrá oponerse al otorgamiento del permiso del permiso de licencia, cuando la peligrosidad, antecedentes o conducta desordenada del solicitante, acreditada en el expediente, así lo ameritase.”

De los requisitos anteriores, el numeral 3) se cumple al momento de que el fabricante o importador registró el arma en el Registro Nacional de Armas. Es necesario resaltar que cualquier persona con capacidad civil y sin restricciones legítimas a sus derechos ciudadanos puede solicitar la tenencia y portación y se podrá negar si existiera alguna oposición a la solicitud; sin embargo, si ello no sucede, existe gran facilidad para la adquisición de las licencias de tenencia y portación.

A su vez, existen licencias especiales para personas naturales y jurídicas que posean colecciones de armas antiguas o modernas, que deberán ajustarse a los lineamientos señalados en el artículo 32 de la LCAFMEO .

Para la solicitud de permisos para modificación de armas, recarga de armas y municiones, cualquier persona individual o jurídica que quiera emprender un establecimiento para el efecto podrá hacerlo cumpliendo los requisitos de los artículos 43 y 44, de la misma manera que lo solicita la legislación guatemalteca.

Igualmente, cuando se quiere solicitar una autorización o permiso para prestar servicios de Depósito, Transporte, construir un Polígono o constituir una Armería, se deben llenar los requisitos formales establecidos en los artículos 47, 51 y 52, sin que exista ningún procedimiento diferente al de cualquier permiso homólogo en Guatemala.

7.1.2.f. Sanciones

La legislación hondureña sobre armas no contempla los delitos relativos a tales actividades, pero sí remite a los delitos existentes y regulados en el Código Penal.¹⁵⁵

A su vez, en el artículo 55 señala que sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiese lugar, las infracciones a la Ley, serán sancionadas de la forma siguiente:

“1) De un (1) hasta diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto, que este vigente en el sitio donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma y la capacidad económica del infractor, cuando se trate de persona natural; en los casos de persona jurídica de diez (10) hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales más altos, según el sitio donde se cometió la infracción;

2) Suspensión temporal de autorizaciones o licencias por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años, según la gravedad de la infracción; y,

3) Cancelación definitiva de autorizaciones o licencias.”¹⁵⁶

¹⁵⁵Ibíd. Artículo 54.

¹⁵⁶ Ibíd. Artículo 55.

De las funciones establecidas para cada Dirección, se comprende que dichas sanciones son implementadas por la Dirección General de Policía Preventiva y que es ésta la institución encargada para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a actividades de armas.

7.1.3. Nicaragua

La legislación de armas del Estado de Nicaragua está contenida en la Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales relacionados, Ley N° 510 de 2005 –en adelante LECRAFMEM-, y en el Reglamento a la Ley N° 510, Decreto N° 28-2005.

La LECRAFMEM tiene 166 artículos, con normativa sumamente completa y regulaciones muy específicas para cada actividad que norma.

El artículo 1 de la ley establece que ese cuerpo legal “tiene por objeto fijar las normas y requisitos para prevenir, normar, controlar, regular la fabricación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, pólvora, propulsores, explosivos, perdigones y sus accesorios; así como establecer el régimen para la emisión, revalidación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de fuego, municiones y explosivos; los requisitos para la importación y exportación de las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; y regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego, importación, comercialización, diseño y elaboración de artículos pirotécnicos; clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego y la tenencia de armas de fuego y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como la comercialización en el mercado nacional por almacenes o tiendas de armas de fuego y municiones.”¹⁵⁷

El desarrollo de la ley en cuestión abarca puntualmente cada uno de los aspectos señalados en el artículo anterior, refiriéndose al reglamento solo para la regulación de cuestiones procedimentales internas, como la delimitación de los plazos, los

¹⁵⁷Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, Ley N° 510 de 2005. Artículo 1. Disponible en www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/2004_ley01.pdf. Consultado el 25/08/2016.

aranceles que se deben cubrir para actividad normada o estipulaciones estatutarias para la construcción o constitución de locaciones o empresas cuyo giro sea una actividad sobre armas.

En tal sentido, en el artículo 3 se crea la institución encargada del cumplimiento de la normativa de armas, la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados, “la cual se podrá identificar como DAEM, dependencia que se constituye en una Especialidad de la Policía Nacional, la que tendrá representación en las diferentes delegaciones de la institución policial del país de conformidad a la estructura de ésta.”¹⁵⁸

Asimismo, en el artículo 5 se establecen las funciones de la DAEM. De las diecinueve funciones listadas, las que tienen injerencia registral son las siguientes:

- “1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento;
2. Emitir las licencias respectivas establecidas por la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos, para cada tipo, según sea el caso;
3. Normar, supervisar, controlar y regular la importación, exportación, fabricación, adquisición, posesión, uso de armas de fuego y municiones; así como la comercialización en el mercado nacional por almacenes o tienda de armas de fuego y municiones, actividades de intermediación y el establecimiento y uso de polígonos de tiros para particulares;
4. Normar, supervisar, controlar y regular la adquisición, tenencia, importación, exportación, fabricación y comercialización de pólvora y artículos pirotécnicos, perdigones, explosivos y otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones; en manos de personas naturales o jurídicas, con el objeto de prevenir y combatir las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, así como la aplicación de las sanciones correspondientes en los casos de infracción, según sea el caso; así como la autorización para el diseño y elaboración de artículos pirotécnicos y explosivos;

¹⁵⁸ *Ibíd.* Artículo 3.

5. Registrar, controlar, supervisar y fiscalizar la posesión, tenencia y uso de las armas de fuego y municiones autorizadas a las personas cuyo giro comercial sean las actividades de vigilancia, protección física, traslado de valores y similares; (...)

15. Cumplir con el principio de publicidad registral emitiendo los certificados de tenencia y uso de armas de fuego, explosivos y otros materiales relacionados; (...)"

Para el cumplimiento de las funciones anteriores, el artículo 6 crea el Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, como una dependencia de la DAEM.

Agrega el artículo señalado que "el Registro y su respectivo banco de datos deben funcionar de forma de red, automatizada con una base de datos electrónica que contenga la siguiente información sobre el arma y su propietario:

1. Nombre y apellidos del propietario;
2. Número de la cédula de identidad;
3. Dirección domiciliar y laboral;
4. Nombre del fabricante y modelo;
5. Tipo, calibre, marca y número de serie del arma;
6. País de origen o procedencia; y
7. Cualquier otra que la autoridad considere pertinente."

Posteriormente el artículo 8 establece que "las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación, exportación, distribución, comercialización, así como los intermediarios, tenedores, usuarios, portadores y quienes transporten armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados, deberán de inscribirse en el Registro correspondiente, y portar en todo tiempo y momento la Licencia respectiva con las características y especificaciones que se les determinen.

Así pues, de manera resumida, la legislación nicaragüense establece una entidad dependiente de la Policía Nacional, la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados, que se encarga de llevar

a cabo el Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, y a través de éste, otorgar las licencias respectivas sobre el tipo de actividad que el solicitante pretende realizar en el ámbito de armamento.

A cerca del fondo de la LECRAFMEM , existen dos temas que merecen especial atención por la particularidad sistemática y diferenciación con los demás países, referentes a las armas permitidas y a la emisión de licencias, como se desarrolla a continuación.

7.1.3.a. Armas prohibidas y armas permitidas

El criterio de permisibilidad de armas adoptado por la LECRAFMEM es un criterio restrictivo, ya que hace hincapié en las armas que no son susceptibles de apropiación, y termina por establecer que las armas permitidas son las que no fueron señaladas como prohibidas. En ese sentido, la ley clasifica las armas en el artículo 10 de la forma siguiente:

- A. Armas prohibidas, las cuales son las armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas y aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus precursores, municiones y dispositivos, que estén destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante propiedades tóxicas provocadas por estas sustancias, así como aquellas armas prohibidas comprendidas en los Convenios Internacionales que Nicaragua suscriba y ratifique.
- B. Armas restringidas, listadas del siguiente modo:
 - i. Cualquier tipo de arma de fuego, con selector o sin él, que posea capacidad de disparar en ráfaga;
 - ii. Los fusiles que posean características que los hagan aptos para lanzar cualquier tipo de granada explosiva;
 - iii. Las armas cuyo uso se autoriza exclusivamente al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional, tales como fusiles con capacidad para disparar en ráfaga, armas que disparen un proyectil que posea carga explosiva tales como cañones, armas antitanque, armas antiaéreas, morteros, lanza cohetes, armamentos de

artillería y otro tipo de armamento similar, necesarios para la defensa militar de la soberanía del país o para el cumplimiento de misiones de orden público; y

iv. Las armas de fuego enmascaradas como objeto de uso común.

- C. Armas de uso Civil: Consideradas como todo tipo de pistolas y revólveres, escopetas, carabinas y fusiles que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en los acápites anteriores. Estas armas de fuego podrán ser utilizadas por civiles sujetos a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la ley.

Las armas de uso civil se sub clasifican de la forma siguiente:

1. Armas para protección personal;
2. Armas para protección de objetivos;
3. Armas de uso deportivo y caza; y
4. Armas de Colección.

Posteriormente el artículo 11 señala que las armas para protección personal y para protección de objetivos son las siguientes:

- a. Todo tipo de pistolas y revólveres con calibres 22 y hasta calibre 45, siempre y cuando no sean automáticas;
- b. Escopetas calibre 12 hasta calibre 410, carabinas y fusiles desde el calibre .17 de pulgada hasta calibre .45 de pulgada, siempre y cuando no estén comprendidos en las prohibiciones y restricciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

El artículo 12 añade que las armas de fuego de uso deportivo y caza son las que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las diversas modalidades de tiro aceptadas por la Federación Nacional de Tiro Deportivo, las

Federaciones Internacionales de Tiro Deportivo y cualquier otra asociación de tal carácter, que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la Ley.

Por último, el artículo 13 estipula que las armas de colección son “todas aquellas que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas y todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su antigüedad, valor histórico y por las características técnicas, estéticas y culturales, científicas y por las características específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección para la exhibición privada o pública, siempre y cuando esta no sea prohibida o restringida.”

La clasificación de armas de la LECRAFMEM de Nicaragua es clara y organizada que la regulada en la legislación guatemalteca, estableciendo con claridad las armas que no pueden ser utilizadas por los particulares y las que sí pueden usarse.

Con respecto a otros artefactos, como los explosivos y municiones, la ley también integra una clasificación detallada de cuáles son prohibidas, restringidas y permitidas.

7.1.3.b. Requisitos para inscripción

En cuanto a los requisitos para realizar la solicitud de cualquier trámite ante la DAEM, el criterio estipulado en el artículo 15 también es un criterio restrictivo, estableciendo las imposibilidades para adquirir, tener o portar armas de fuego de uso civil, dentro de los supuestos siguientes:

1. Las personas naturales menores de 21 años de edad, salvo los casos de los ciudadanos que ingresen al Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario y aquellos que presten servicios como guardias de seguridad privada;
2. Las personas naturales que padezcan de algún impedimento físico o mental para el uso y manipulación de forma segura de las armas de fuego, sea permanente o temporal;

3. Las personas que hayan sido condenadas por medio de sentencia firme por la comisión de delitos graves y que exista una resolución de autoridad judicial competente que le inhabilite para adquirir, tener o portar armas de fuego de cualquier tipo o clase;
4. Las personas que hubiesen sido condenados por medio de sentencia ejecutoriada por delitos contra el orden público, la seguridad del Estado, actos de terrorismo, narcotráfico, delitos de violencia intra familiar, trata de personas y delitos sexuales; y
5. Los ciudadanos que tengan antecedentes judiciales en materia penal y policial, durante los últimos cinco años, antes de la fecha de solicitud de la licencia. Excepto los delitos culposos en donde no haya mediado armas de fuego o cortos punzantes.

Si una persona tiene alguno de los supuestos anteriores no puede optar a la solicitud de licencia alguna.

7.1.3.c. Procesos de licencias

Otro de los puntos importantes que el sistema de control y fiscalización de armas nicaragüense plantea de manera diferente es la emisión de licencias, principal función del DAEM, ya que cualquier actividad referente a armas en Nicaragua requiere de la emisión de una licencia respectiva.

De esa cuenta, el artículo 23 de la LECRAFMEM señala la siguiente clasificación de las licencias:

I.-) Licencia de Uso Privado, las cuales autorizan la posesión y portación de armas de fuego. Comprende las armas de fuego para protección personal; armas de fuego para cacería; armas de fuego de colección; y armas de fuego para cuidado de inmuebles rurales.

II.-) Licencia de Uso Comercial, la cual se sub clasifica de la forma siguiente:

- 1.- Licencia para importadores y exportadores de armas de fuego y municiones;

- 2.- Licencia para comercio de armas de fuego y municiones;
- 3.- Licencia de armas de fuego para servicios de vigilancia;
- 4.- Licencia para intermediarios de armas de fuego, o municiones, o explosivos, u otros materiales relacionados;
- 5.- Licencia para polígonos;
- 6.- Licencia para importación, o exportación o comercialización de sustancias o artefactos pirotécnicos;
- 7.- Licencias para fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos;
- 8.- Licencias para armerías y talleres de rellenado de cartuchos;
- 9.- Licencia para entes públicos;
- 10.- Licencia para importación o exportación o distribución o comercialización de explosivos; y
- 11.- Licencia para cacería con fines comerciales.
- 12.- Licencias de fabricación.

III.-) Licencias Especiales, comprende aquellas que autorizan la tenencia de armas de fuego y municiones destinadas exclusivamente a la protección de funcionarios públicos quienes en virtud de su investidura gozan de inmunidad; así como el personal a su servicio, también comprende a las misiones o funcionarios diplomáticos acreditados. Estas licencias se otorgan por ministerio 22 de la presente Ley y bastará la presentación de la acreditación correspondiente para su obtención.

Posteriormente a dicha clasificación, la ley estipula detalladamente los requisitos y procesos de solicitud de cada una de las licencias mencionadas, con lo cual el solicitante puede realizar la actividad que pretende, así como lo hace la legislación guatemalteca.

7.1.3.d. Delitos e infracciones

Con respecto a los actos ilícitos contemplados en la ley, éstos si son señalados como Delitos, de la misma forma que lo hace la legislación guatemalteca. A su vez, existe un apartado de faltas, así como las hay en la legislación salvadoreña, contemplando en este apartado los ilícitos menos gravosos.

El capítulo XV, referente a los delitos y las penas, contiene desde el artículo 120 al 134 diversos delitos de la misma índole que los de la Ley de Armas y Municiones de Guatemala. De una forma similar, las penas son severas, mayoritariamente relativas a prisión, dentro de los cuales la pena máxima es de doce años de prisión.

Posteriormente, el capítulo XVI señala las infracciones y sanciones, clasificándolas en el artículo 135 en:

- 1.- Muy Graves, que contienen ocho ilícitos;
- 2.- Graves, que refieren once infracciones; y
- 3.- Leves, que norma cuatro ilícitos.

De todos ellos, se puede observar como generalidad de los actos ilícitos que éstos son cometidos por personas con licencias pero que las incumplen de algún modo. Las sanciones para tales infracciones van desde amonestaciones, suspensión temporal de la licencia que se tenga, multas, y la cancelación de licencias.

7.1.4. Costa Rica

En la República de Costa Rica, así como en Guatemala, las actividades y registro de armas está regulado en una ley y su respectivo reglamento. Ellos son la Ley de Armas y Explosivos No. 7530 de 1995 -en adelante LAE-, y Reglamento a la Ley No. 7530, Decreto Ejecutivo No. 25120-SP-1996.

El artículo 4 de la LAE señala que el control y la fiscalización le corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Seguridad Pública.

En el artículo 11 se crea para el efecto la Autoridad en materia de control y supervisión de armas, la cual es la Dirección General de Armamento, dependiente

del Ministerio de Seguridad Pública, “que se encargará de mantener actualizado el inventario permanente de todas las armas y de ejercer su control y fiscalización.”¹⁵⁹

El mismo artículo establece que la Dirección General de Armamento está integrada por tres Departamentos, los cuales son:

1. Departamento de Control de Armas y Explosivos, el cual es el encargado de llevar el registro de las armas propiedad de particulares y los permisos de portación y demás actividades relacionadas.
2. Departamento de Registro de Armas, al que le corresponde organizar las armas y explosivos propiedad del Estado¹⁶⁰, que desde 1999 “es confidencial y solo tendrán acceso a él las autoridades administrativas y judiciales competentes”.¹⁶¹
3. Departamento de Arsenal Nacional, el cual se encarga de suministrar y custodiar las armas para uso de las autoridades y unidades y cuerpos policiales, ello de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

De tal modo, es el Departamento de Control de Armas y Explosivos el ente encargado de llevar el registro de armas de propiedad particular, y el Departamento de Registro de Armas lleva un registro confidencial de las armas que son propiedad del Estado de Costa Rica.

Con respecto al Departamento de Control de Armas y Explosivos, el artículo 12 de la LAE señala que es éste “el encargado de otorgar los permisos de venta, importación, exportación, inscripción y portación de armas permitidas. También, de los permisos de venta, fabricación, importación y exportación de explosivos permitidos, aditamentos y materias primas para fabricar explosivos. Además,

¹⁵⁹ Congreso de Costa Rica. Ley de Armas y Explosivos No. 7530 de 1995. Artículo 11. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM¶m2=1&nValor1=&nValor2=26048&n. Consultado el 25/08/2016.

¹⁶⁰ Poder Ejecutivo de Costa Rica. Reglamento a la Ley No. 7530, Decreto Ejecutivo No. 25120-SP-1996. Artículo 14. Disponible en <http://www.unlirec.org/Documents/Centroamerica/Costa%20Rica/ReglamentoLeyN7530DecretoEjecutivoN25120-SP-1996.pdf> Consultado el 25/08/2016.

¹⁶¹ Congreso de Costa Rica. Ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999. Artículo 4. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42303&nValor3=44603¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp Consultado el 25/08/2016.

deberá levantar y mantener actualizados los registros de las armas permitidas que sean propiedad de particulares. El Departamento tendrá facultades para comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la fabricación, la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje y el decomiso de armas, municiones, explosivos y afines.”¹⁶²

Seguidamente, la LAE establece una clasificación bastante simple de las armas, y para efectos registrales, la más adecuada, pues el artículo 19 señala que “las armas se clasifican en: armas permitidas y armas prohibidas.”¹⁶³

A su vez, el artículo 20 del referido cuerpo legal establece con exactitud cuáles son las armas permitidas, estipulándolas como las armas con las siguientes características:

- a) Pistolas y revólveres con calibres de 5,6 mm. (calibre 22") hasta 18,5 mm (calibre 12"), que no sean automáticas.
- b) Revólveres y pistolas semiautomáticas hasta calibre 45" (11,53 mm).
- c) Escopetas hasta calibre 12" (18,5 mm).
- d) Carabinas y rifles hasta calibre 460" (11,68 mm).
- e) Las que integren colecciones de armas permitidas.
- f) Las utilizadas por los deportistas de tiro, al plato y de cacería.

Aunado a ello, el Reglamento de la Ley agrega en su artículo 21 que dichas armas deben cumplir con las características siguientes:

- a) No disparen sucesivamente (en ráfaga), más de un proyectil.
- b) No posean selector de fuego para disparo automático.
- c) No tengan capacidad para adaptárseles artefactos para el lanzamiento de explosivos de cualquier tipo.

¹⁶² Congreso de Costa Rica. Ley No. 7530. *Op. Cit.* Artículo 12.

¹⁶³ *Ibid.* Artículo 19.

Claramente, la legislación costarricense es certera respecto a las armas y al calibre de las mismas que los particulares pueden tener e inclusive regula las características que deben cumplir las mismas; y en adición, también regula cuáles son las armas prohibidas para el uso de los particulares, delimitando para el efecto, en el artículo 25, lo siguiente:

“Armas prohibidas. En cuanto a la fabricación, tenencia, portación, importación, uso y comercialización, son armas prohibidas las siguientes:

a) Las que, con una sola acción del gatillo, disparan sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil, como ametralladoras, fusiles ametralladoras, subametralladoras y pistolas-ametralladoras. Igualmente, tienen ese carácter los fusiles y las carabinas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, excepto las armas de ignición anular.

b) Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo, como las armas de artillería de cualquier tipo, los morteros, las bazucas, las lanza- granadas, los cañones y sus municiones.

c) Los equipos móviles de guerra, como tanques, vehículos blindados de combate o porta cañones y los equipados con ametralladoras.

d) Los artefactos explosivos o incendiarios, como granadas de mano, bombas, cohetes y minas terrestres o acuáticas de cualquier tipo, salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales.

e) Los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos. Se exceptúan de la prohibición los aparatos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de treinta gramos de gas lacrimógeno, así como los dispositivos de seguridad a base del mismo gas, para instalar en cajas de seguridad y establecimientos que requieran protección especial, siempre y cuando, en este último caso, cuenten con la autorización del Departamento.

f) Los explosivos de alta potencia, salvo los destinados a fines industriales, agrícolas, de minería y similares, según criterio del Departamento, así como la pólvora para pirotecnia, uso comercial, recarga de munición y sus aditamentos.

g) La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.

Dentro de las armas prohibidas se incluyen todas las armas bélicas, que en Guatemala se permiten para el uso exclusivo del Ejército, lo cual no genera duda alguna sobre la imposibilidad total de registrar cualquier arma de este tipo, pues el Estado de Costa Rica no cuenta con Ejército, por lo que las armas bélicas se encuentran terminantemente prohibidas. Asimismo, se prohíben todas las ametralladoras y cualquier otra arma que dispare en ráfaga, reduciendo notablemente la cantidad de armas registrables a armas de primer grado, es decir, armas de utilización particular.

Para adquirir la propiedad de un arma, la legislación costarricense no hace alusión al término tenencia, pues si se registra y adquiere la propiedad de un arma, se entiende que la persona que lo ha hecho es la única facultada para tenerla en su residencia.

Con respecto a los requisitos personales que se deben cumplir para registrar la adquisición un arma el artículo 22 de la LAE refiere como requisitos para poseer y portar armas los siguientes:

a) Ser mayores de dieciocho años, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

b) No haber sido condenadas por delitos relacionados con el uso de armas.

c) No estar inhabilitadas, mediante resolución judicial para usar armas.

Posteriormente, el mismo cuerpo legal establece en el artículo 34 que el Departamento de Control de Armas y Explosivos “no inscribirá ningún arma si no se le ha practicado el examen balístico antes de venderla o comercialarla”, por lo que para el registro de la misma, se entiende que el vendedor, al momento de importar

o fabricar un arma, debió haberle practicado un examen balístico para obtener e inscribir la huella balística.

Así, el artículo 33 de dicha normativa estipula que “toda persona que adquiriera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento. La solicitud se presentará por escrito y en ella se indicará, por lo menos, la marca, el calibre, el modelo y la matrícula del arma, la cual se mostrará en el mismo acto. Además, deberá demostrar, en la forma que determine el reglamento, su conocimiento de las reglas de seguridad, el manejo apropiado del arma y los fundamentos de su funcionamiento.”¹⁶⁴

En el Reglamento, se establece un requisito particular para la solicitud de inscripción de un arma de fuego, el cual es el de idoneidad mental.

El artículo 27 del Reglamento se establece que “las personas físicas que soliciten la inscripción o deseen portar un arma de fuego permitida, deberán aportar al Departamento, un dictamen extendido por un sicólogo o siquiatra incorporado al Colegio Profesional respectivo, sobre la idoneidad mental del petente, el cual deberá indicar, con toda claridad la aptitud para el uso de armas de fuego permitidas.”¹⁶⁵

Con ello, se pretende regular a través de un dictamen psicológico la capacidad mental del solicitante para utilizar un arma, cuestión sumamente importante en el control y fiscalización de las mismas, que en Guatemala, no se encuentra regulado.

A su vez, se solicita, según el artículo 37 del referido reglamento, un certificado de antecedentes penales al Archivo Judicial de delincuentes. Si en la certificación constare que la persona ha sido condenada por algún delito que haya involucrado armas se le denegará de inscripción, demostrando con ello la importancia de la seguridad de la población al no permitírsele, dentro de parámetros generales, la tenencia y uso de armas a personas que son aptas para ello.

En caso de que la adquisición sea para una persona jurídica, el artículo 25 señala que “la solicitud se hará personalmente por su representante legal o mediante

¹⁶⁴ Ibíd. Artículo 33.

¹⁶⁵ Poder Ejecutivo. Reglamento a la Ley No. 7530. Op. Cit. Artículo 27.

escrito debidamente autenticado, indicando, nombre, apellidos, número de cédula de identidad, número de cédula jurídica, dirección exacta del solicitante, el tipo, marca, calibre, modelo y serie del arma a inscribir. Deberá adjuntarse además fotocopia de cédula de identidad o de residencia, dos fotografías tamaño pasaporte del representante legal, incluyendo: su condición, nombre de la sociedad, número de cédula jurídica vigente, certificación original de la personería jurídica.”

Habiendo cumplido con los requisitos personales, la solicitud de inscripción en el Registro costarricense, normado en el artículo 26, requiere que se debe aportar el documento de propiedad en donde se demuestre que el petente es su legítimo dueño. Procederá, según corresponda:

“a) La factura de compra, en los casos en que el arma se haya adquirido en los negocios comerciales autorizados por el departamento para la venta de armas permitidas. La factura debe incluir obligatoriamente, nombre y apellidos del comprador, domicilio exacto, número de cédula de identidad, la cantidad de armas que se adquirieron, tipo, marca, calibre, modelo y serie de cada una.

b) La póliza de desalmacenaje cuando el arma haya sido importada. Es obligación del importador del arma, declarar la misma ante las autoridades”.¹⁶⁶

Con todo ello, se cubre la certeza jurídica de la procedencia del arma, la aptitud del solicitante de tener un arma y la seguridad de la población al establecer el tipo de arma que se puede adquirir, quedando inscrita la propiedad del arma.

En cuanto a la portación de armas en Costa Rica, la LAE estipula en el artículo 36 que el permiso de portación de armas tendrá una vigencia de dos años renovables. Para solicitar el permiso de portación de armas, el artículo 39 señala que las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 referentes a presentar su documento de identificación, factura de compra, datos del solicitante y del arma y el certificado de idoneidad mental y, además, aportar un timbre fiscal de mil

¹⁶⁶ Congreso de Costa Rica. Ley No. 7530. *Op. Cit.* Artículo 26

colones y tres fotografías tamaño pasaporte. Asimismo, los solicitantes deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento.

Se puede observar que para solicitar la portación de un arma, se deben llenar los mismos requisitos que para la inscripción de adquisición, agregando la aprobación de un examen que el Departamento de Control de Armas y Explosivos requiere, y así se pueda demostrar no solo la aptitud del solicitante, sino la capacidad para manipular el arma, y con ello, permitírsele su portación.

7.1.4.a. Sanciones

Por último, respecto a los delitos referentes a la utilización de armas, la LAE establece en el Capítulo X denominado “Sanciones” los actos ilícitos referentes a armas, los cuales no varían de los contemplados en la normativa de armas guatemalteca. Sin embargo, es necesario hacer alusión a que las sanciones impuestas por la normativa costarricense se pueden dividir en actos ilícitos sobre armas permitidas y sobre armas prohibidas. Los actos ilícitos relacionados a armas prohibidas, como por ejemplo la tenencia de armas prohibidas, se castigan con prisión, y sobre armas permitidas, como por ejemplo la portación de arma registrada sin cargar el permiso, se amedrenta con prestación de trabajo de utilidad pública. Sin embargo, los actos ilícitos como tráfico o comercio de armas permitidas sin autorización también son penados con prisión. La pena de prisión más fuerte es de tres a ocho años por fabricar, comerciar o exportar armas prohibidas y material bélico¹⁶⁷, y por el tráfico de materiales prohibidos.¹⁶⁸

7.1.5. Panamá

La ley ordinaria que regula lo relativo al control de armas y municiones en Panamá es la Ley General de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, Ley N° 57 de 2011 –en adelante LGAMM-.

¹⁶⁷ *Ibíd.* Artículo 96

¹⁶⁸ *Ibíd.* Artículo 91.

Es una ley corta en comparación con la guatemalteca, pero contiene todos los lineamientos básicos necesarios para ejercer un control sobre la actividad de armamento.

La autoridad designada para el efecto, de conformidad con el artículo 6 de la LGAMM es el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, denominada DIASP.

Dicha dirección tiene a su cargo la organización del Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones, en el cual estarán depositados los resultados de las pruebas de balística de todas las armas de fuego que circulen en el país, como lo señala el artículo 20.

Seguidamente, el artículo 21 señala las funciones de la DIASP relativas a la regulación de la comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados. Dentro de las doce funciones allí listadas, las siguientes tienen una inferencia en la actividad registral:

“1. Emitir las licencias y certificados establecidos en esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso.

2. Fiscalizar y supervisar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, previamente autorizados por el Ministerio de Seguridad Pública.

3. Autorizar, fiscalizar y supervisar el funcionamiento de polígonos de tiro, armerías y máquinas para recargar municiones.

4. Autorizar y supervisar la tenencia de armas de fuego que pertenezcan a las empresas de seguridad privada y el porte de estas por sus trabajadores, con licencia para portarlas, en apego a esta Ley. (...)

6. Realizar los exámenes técnicos y periciales a los solicitantes de certificados de tenencia y licencias de porte de armas, por primera vez. (...)”

Posteriormente, la ley estipula en el artículo 22 las funciones registrales específicas de la DIASP, enumerando las siguientes:

- “1. Registrar las pruebas de balística de todas las armas de fuego.
2. Registrar las armas de fuego empleadas por los servidores públicos de las instituciones y dependencias de la Administración Pública que, por razón de sus cargos o funciones, requieran utilizar armas de fuego.
3. Llevar un registro electrónico de los certificados y licencias otorgados a personas naturales y jurídicas para la comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, el registro de las pruebas de balística de las armas de fuego y la lista actualizada de los comercios y asociaciones deportivas que vendan armas de fuego, municiones y materiales relacionados. Esta información deberá ser resguardada por un plazo no menor de diez años.
4. Llevar un registro electrónico de toda información estadística relacionada con el registro de armas de fuego y municiones.
5. Recibir, almacenar y custodiar las armas de fuego que sean depositadas por particulares o por orden judicial.
6. Realizar el marcaje de las armas de fuego en los casos que corresponda de conformidad con esta Ley y su reglamento.
7. Ejercer las demás actividades ordenadas por la ley.”

De los dos artículos anteriores se puede notar la importancia de la actividad registral de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, dividiendo las funciones registrales de las generales. Así, de las funciones del artículo 22 se comprende que el Registro de Armas inscribe tales artefactos, sus certificados y las licencias que se otorgan.

7.1.5.a. Armas permitidas

El artículo 15 de la LGAMM en cuestión establece una clasificación de armas que contiene tres tipos de armas, las cuales son:

1. Armas de destrucción masiva, que se encuentran totalmente prohibidas.
2. Armas de guerra, que son armas automáticas, o de ráfaga, que solo puede poseer y utilizar el Gobierno de la República de Panamá y cuya importación, fabricación y exportación solo es posible mediante autorización previa expedida por el Órgano Ejecutivo.
3. Armas de fuego de uso particular, que se refieren a las que no son de guerra conforme a su uso universal, como las de cacería, las que sirvan para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido para defensa personal y que a su vez se subdividen en:
 - a. Armas cortas. Son los revólveres, derringers y pistolas semiautomáticas de todos los calibres existentes, siempre que no puedan dispararse de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento.
 - b. Armas largas. Comprenden escopetas y rifles de todos los calibres, de uno, dos o tres cañones, de palanca, de cerrojo, de bomba y con mecanismo de disparo semiautomático, con capacidad para uno o varios disparos, siempre que no puedan dispararse de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento.

Por lo tanto, la función registral sobre armas abarca las armas de fuego de uso particular, siendo éstas armas cortas y largas de cualquier calibre, permitiendo, como en Guatemala, que los particulares puedan adquirir cualquier revolver, pistola, escopeta o rifle, siempre y cuando no sean armas automáticas.

También se permiten las armas de fuego de uso deportivo y de caza, que deben ser registradas según el artículo 16, así como las armas de acción por gases comprimidos, reguladas en el artículo posterior.

7.1.5.b. Armas prohibidas

Así como todas las legislaciones analizadas anteriormente, la LGAMM regula en el artículo 11 cuáles armas están prohibidas para su uso, posesión y tenencia, utilizando criterios muy similares a todos los anteriores, como la prohibición de armas automáticas, armas artesanales, miras de visión nocturna, y otras.

7.1.5.c. Requisitos de inscripción

Del mismo modo que la legislación nicaragüense, el criterio de la ley panameña es restrictivo. El artículo 12 establece la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego a las siguientes personas:

1. Las menores de veintiún años para porte y menores de dieciocho años para tenencia.
2. Las declaradas en estado de interdicción.
3. Las que no hayan aprobado una prueba psiquiátrica o psicológica en los últimos seis meses para comprobar su capacidad para la responsable tenencia y/o porte de armas de fuego.
4. Las identificadas mediante certificación médica en los últimos tres meses como consumidores de drogas o sustancias psicotrópicas.
5. Las que conforme a su historial policivo han sido reiteradamente detenidas en estado de ebriedad, procesadas o multadas por reincidir en conducir vehículos automotores, participar en riñas y en la promoción de actos de violencia doméstica. Estas personas serán consideradas como beodas habituales por la autoridad competente y no se les expedirá permiso para portar ni poseer armas de fuego.
6. Las inimputables de acuerdo con la legislación penal.
7. Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.
8. Las demás a las que les esté prohibido por decisión judicial.”

Así, en lugar de tener que reunir ciertas calidades para solicitar la inscripción o licencia sobre un arma, la ley panameña establece prohibiciones para poder emitir alguna autorización.

7.1.5.d. Proceso de inscripción

Primeramente, el proceso de adquisición de un arma inicia en el establecimiento autorizado, en el que de conformidad con el artículo 30, para adquirir una de las armas permitidas, el interesado debe presentar documentos de identificación, certificado de antecedentes penales y otros requisitos formales. El vendedor debe remitir la documentación aportada por el comprador a la DIASP, a fin de verificar si este no se encuentra impedido para la compra de armas de fuego por razón de la ley o de mandato judicial. El artículo 31 señala a su vez que “en el caso de que el arma objeto de la compraventa corresponda a la muestra que mantiene el comerciante autorizado en su local comercial, dicha muestra será remitida a la DIASP, junto con la documentación aportada, para los fines de verificación a que hace referencia el párrafo anterior. Cuando no exista impedimento y se haya cumplido con todos los requisitos exigidos, la DIASP remitirá al vendedor la autorización para la entrega del arma adquirida y el correspondiente certificado de tenencia de armas.”

Si la compraventa se realiza entre particulares, el artículo 32 estipula que deberá realizarse mediante documento formulado por la DIASP, el cual será presentado personalmente por el vendedor ante tal Dirección; o bien, se puede realizar en un documento autenticado ante notario público, junto con el arma, las municiones y la certificación de tenencia de arma de fuego para la autorización del traspaso, en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Luego de presentar tal documento, la DIASP emitirá los nuevos certificados de tenencia de armas y procederá a la entrega del arma de fuego a su nuevo adquirente.

Con respecto a la emisión de licencias para comercialización, distribución, fabricación, importación, exportación, transporte, custodia y demás actividades que requieran de la licencia, la ley, en los artículos 26 y 63 agregan como requisito fundamental que todas las actividades en mención solo se permitirán a personas

jurídicas, de capital panameño y con acciones nominativas. Las personas jurídicas que tengan interés en que se les otorgue un resuelto para este tipo de actividad deberán presentar una solicitud en papel simple habilitado, dirigida al ministro de Seguridad Pública, a través de abogado idóneo, acompañada de la documentación requerida formalmente en el artículo 26.

7.1.5.e. Requisitos de tenencia

En Panamá, cualquier persona que se encuentre en pleno goce de sus derechos civiles y que no cuente con ninguna de las prohibiciones señaladas anteriormente puede solicitar un certificado de tenencia. Una de las diferenciaciones que muestra la Ley panameña con todas las legislaciones analizadas en el presente trabajo es que dicho certificado faculta no solo a la tenencia sino al transporte de las armas, siempre y cuando se encuentren en el estuche correspondiente y no que se encuentre cargada, según el artículo 37.

En adición, los requisitos para la solicitud del certificado de tenencia contenidos en el artículo 38 requieren, así como en Guatemala, la entrega del arma a la DIASP con tres municiones para realizar la prueba de balística, la presentación de documentación de identificación, la factura de compra o el formulario de traspaso.

Un requisito de este artículo no contemplado en Guatemala es la presentación de un certificado psicológico expedido por psiquiatra o psicólogo idóneo, en la que conste que goza de estabilidad mental y emocional; y un requisito que no presenta ninguna otra de las legislaciones es la presentación de una certificación de laboratorio clínico idóneo, expedida con vigencia de tres meses, en la que conste que se sometió a una prueba antidoping cuyos resultados negativos prueban que no ha consumido drogas prohibidas.

Asimismo, se requiere la presentación de una certificación de aprobación del examen de tiro que podrá realizar en cualquier polígono autorizado.

De tales requisitos, puede establecerse que la ley panameña impone requisitos que cubren todos los aspectos que las legislaciones de otros países abordan

parcialmente, de una manera más simple y organizada, solicitando diversos certificados que denoten la aptitud mental, clínica, de uso y manipulación de armas.

7.1.5.f. Requisitos de portación

Para solicitar la licencia de portación, la LGAMM requiere en los artículos del 42 al 44 que se cuente con el certificado de tenencia, y que se cumplan nuevamente con los mismos requisitos de tal certificado, cambiando únicamente el requisito de la edad, pues para portar un arma se requiere ser mayor de veintiún años.

En virtud de que la solicitud de tenencia es tan completo, es razonable que para la portación del arma que ya se adquirió y sobre la que se tiene el derecho de tenencia, simplemente se vuelva a presentar la misma documentación y se cumplan los mismos requisitos, para asegurar que en el momento de solicitar la portación, aún se cuenten con las capacidades que se requieren para tener un arma en la casa de habitación.

7.1.5.g. Infracciones

El artículo 87 establece que “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar, las infracciones a las disposiciones de esta Ley pueden ser gravísimas, graves y leves.” Se comprende de tal redacción que los delitos se encuentran regulados en el cuerpo legal correspondiente. Sin embargo los actos ilícitos de a la Ley General de Armas contienen conductas que la legislación guatemalteca sí contempla como delitos en la Ley de Armas y Municiones, especialmente las infracciones gravísimas, dentro de las cuales, enumeradas en dieciséis ilícitos en el artículo 88, se pueden mencionar el empleo de armas de fuego sin la correspondiente licencia en la comisión de cualquier hecho punible y la comercialización de armas de fuego prohibidas por la ley.

Igualmente, existen diecisiete infracciones graves, que contienen ciertos ilícitos que siguen siendo delitos en Guatemala, como la portación de armas de fuego sin llevar consigo la respectiva licencia o certificado de tenencia o con el documento vencido, y la utilización, transporte o posesión de municiones no permitidas por la Ley.

Las infracciones señaladas en los artículos 88, 89 y 90 reciben como reprimenda sanciones administrativas o multas, y para las infracciones gravísimas, también se imponen sanciones accesorias como la suspensión o cancelación de la licencia.

7.1.6. Argentina

La legislación vigente de la República Argentina fue emitida en el año 1973. A raíz de ello, se le han realizado algunas modificaciones, pero el modo de regular todas las actividades de armas se ha ido completando a través de diversos reglamentos.

Por tal motivo, la legislación argentina sobre armas está conformada por la Ley Nacional de Armas y explosivos, Ley 20.429 de 1973 –en adelante LNAE-, y los reglamentos y disposiciones siguientes:

1. Reglamento de la Ley 20.429, Decreto Nacional N° 395/75
2. Reglamentación parcial de la Ley 20.429 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines, Decreto Nacional 302/1983
3. Reglamentación parcial de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, Decreto Nacional 306/2007
4. Disposición por la cual se regula la importación, exportación de armas de fuego, materiales de uso especiales, repuestos y municiones, Disposición RENAR N° 251/08.

En virtud de que Argentina es una República Federal tanto el sistema de leyes como el sistema de control de armas es sumamente distinto a todos los sistemas analizados con anterioridad.

Primeramente, el artículo 1 de la LNAE señala que “la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley”. De tal artículo se entiende, como posteriormente se organiza, que la actividad principal regulada es la que gira en torno a las “armas de guerra”.

En este sentido, la legislación argentina divide en dos las instituciones que controlan y fiscalizan las actividades con armas, utilizando como criterio diferenciador el tipo de armas.

El artículo 4 de la LNAE en mención es el conducto con el cual se dividen las actuaciones registrales en cuanto a las armas, señalando que para las “armas de guerra”, la importación de “armas de uso civil” y las pólvoras, explosivos y afines serán fiscalizados y supervisados por el Ministerio de Defensa por intermedio del "Registro Nacional de Armas".

En cuanto a los actos que comprendan el uso de "armas de uso civil", serán fiscalizados por las autoridades federales, “en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal, por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en las provincias por las policías locales”¹⁶⁹ que serán supervisadas por el Ministerio de Defensa por intermedio del "Registro Nacional de Armas".¹⁷⁰

En dicho sentido, el Registro Nacional de Armas del Ministerio de la Defensa tiene las funciones registrales sobre las armas de guerra, y para las armas de uso civil, las instituciones encargadas son las organizaciones administrativas locales, debiendo éstas últimas “remitir trimestralmente al Registro Nacional de Armas, el detalle de todos los actos que hayan sido objeto de control, a los fines de la formación y actualización del "Registro de Armas de Uso Civil" que el citado organismo deberá llevar con las formalidades previstas para el Registro de Armas y Municiones de Guerra.”¹⁷¹

¹⁶⁹ Congreso de la República Argentina. Ley Nacional de Armas y explosivos, Ley 20.429 de 1973. Artículo 29. Disponible en http://www.renar.gov.ar/index_seccion.php?seccion=legislacion_visualizar&ley=12&m=3. Consultado el 25/08/2016.

¹⁷⁰ *Ibíd.* Artículo 4.

¹⁷¹ Poder Ejecutivo. Reglamento de la Ley 20.429, Decreto Nacional N° 395/75. Artículo 93. Disponible en http://www.renar.gov.ar/index_seccion.php?seccion=legislacion_visualizar&ley=16&m=3. Consultado el 25/08/2016.

7.1.6.a. Armas registrables

Para la clasificación de armas y su posterior registro en la instancia correspondiente, el artículo 3 clasifica las armas en las siguientes categorías:

- 1) Armas de guerra.
- 2) Pólvoras, explosivos y afines.
- 3) Armas de uso civil.

El artículo 3 también señala que “en los correspondientes a las categorías 1) y 2), se determinarán los "de uso exclusivo para las instituciones armadas", los "de uso para la fuerza pública", los "de uso civil condicional", los "de usos especiales" y los "de usos prohibidos".

En cuanto a las armas de uso civil, la clasificación está contemplada en el artículo 5 del Reglamento No. 395/75, que la ley enuncia taxativamente:

“1) Armas de puño:

- a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm. (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), con excepción de las de tiro Magnum o similares.
- b) Revólveres: Hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares.
- c) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm. (.28), 14 mm. (.32) y 12 mm. (.36).

2) Armas de hombro:

- a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada ".22 largo rifle" (.22 LR), que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.

b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición: Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1, apartado c) del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm. pero no menor de 380 mm. se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional", y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material.

3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

4) Las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento. Las credenciales de tenencia emitidas en legal forma sobre armas de fuego cuya clasificación legal se hubiere modificado por aplicación de lo establecido en el presente artículo, gozarán de plena validez mientras el material permanezca en poder de sus titulares.”¹⁷²

Lo que la ley y el reglamento pretenden con dichas clasificaciones es listar las armas permitidas para el uso civil, y todas las que no se encuentren en tal clasificación pasan a ser parte de las armas de guerra, dependiendo de sus características, que se detallan en el artículo 4 del referido reglamento, que a su vez contiene las armas que se encuentran prohibidas.

7.1.6.b. Requisitos de registro

Como se mencionó, cada tipo de armas se registra de manera diferente, por lo que existen diversos procesos de registro.

Inicialmente, para las armas de guerra, el artículo 53 del reglamento establece quiénes pueden ser los legítimos usuarios de los mismos, listando a las siguientes personas:

¹⁷² *Ibíd.* Artículo 5.

- 1) Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales,
- 2) Miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina:
- 3) Miembros de las Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales.
- 4) Pobladores de regiones con escasa vigilancia policial,
- 5) Otras personas, que acrediten fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio del Registro Nacional de Armas, justifiquen la autorización de tenencia.
- 6) Asociación de tiro: Se entiende por asociación de tiro a toda institución que utilice en sus actividades armas de fuego,
- 7) Miembros de asociaciones de tiro,
- 8) Personal de embarcaciones,
- 9) Personal de aeronaves
- 10) Personal de aeródromos y puertos,
- 11) Las instituciones oficiales y privadas cuando resulte indispensable para proveer a su seguridad. 12) Coleccionistas, evidente y únicamente para fines de colección.

Como las armas de guerra tienen su propia clasificación, para cada uno de los usuarios legítimos existen los respectivos requisitos y permisos solamente para algún tipo de armas de guerra.

Para tener acceso a la tenencia de armas de uso civil solo se requiere ser mayor de edad.

7.1.6.c. Procesos de Tenencia

Tanto para las armas de guerra como para las armas de uso civil, el proceso de adquisición en un comercio autorizado debe llenar ciertos requisitos que se señalan brevemente a continuación.

i. Tenencia de armas de guerra

El artículo 55 del Reglamento, señala como condiciones generales las siguientes exigencias:

- 1) Ser mayor de 21 años.
- 2) No presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego. Cuando existieren razones fundadas, podrá exigirse la presentación de certificado médico.
- 3) Acreditar ante la dependencia policial con jurisdicción en el domicilio del interesado, identidad, domicilio real y medios de vida lícitos. Esta emitirá certificación al respecto así como de la no existencia de antecedentes policiales o penales e imprimirá un juego de fichas dactiloscópicas con destino al Registro Nacional de Armas.

Debido a que hay once clasificaciones de legítimos usuarios, existen requisitos especiales para cada legítimo usuario, que se regulan a detalle en el artículo 56 del referido reglamento.

Posteriormente, “una vez reunida por el interesado la documentación mencionada, [el solicitante] deberá presentarla personalmente por ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio, juntamente con la solicitud de adquisición en los formularios previstos al efecto por el Registro Nacional de Armas. La autoridad policial cumplimentará en la oportunidad con los recaudos establecidos (...) y procederá a elevar todos los antecedentes al Registro Nacional de Armas el que, recibida la documentación, recabará del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria informe sobre los antecedentes del solicitante. Producido tal informe y analizada la documentación presentada, el Registro Nacional de Armas resolverá sobre la solicitud de adquisición.”¹⁷³

De ese modo, tal como lo señala el artículo 62, “la autorización de tenencia juntamente con el documento de identidad referido en la misma, son los documentos

¹⁷³ *Ibíd.* Artículo 58.

que legitiman la tenencia en el ámbito nacional y deberán en todo momento acompañar el arma y ser exhibidos cuantas veces fueren requeridos por autoridad competente.”

ii. Tenencia de armas de uso civil

Como se mencionó con anterioridad, los usuarios legítimos de las armas de uso civil son todas las personas mayores de edad, como lo señala el artículo 29 de la LNAE. No existen más requisitos para la misma, pues para este tipo de armas, un particular no puede solicitar la portación, solamente la tenencia.

En virtud de que las autorizaciones para las armas de uso civil son otorgadas por las autoridades policíacas federales y locales, el artículo 102 aclara que “las autorizaciones de tenencia y portación de armas de uso civil otorgadas por las autoridades locales de fiscalización, serán válidas en todo el territorio nacional.

Para solicitar la tenencia de armas de uso civil se deben cumplir los mismos requisitos que para la solicitud de tenencia de armas de guerra, y “cumplidos los recaudos y formalidades (...), el interesado deberá recabar de la autoridad local de fiscalización el pertinente certificado de tenencia.”¹⁷⁴

7.1.6.d. Procesos de Portación

De igual forma que la tenencia, existen distintas estipulaciones para la portación para las armas de guerra y para las armas de uso civil.

Sobre las armas de guerra, el artículo 75 del Reglamento señala que previo a la adquisición del arma de guerra por transmisión de un legítimo usuario, el interesado deberá requerir la correspondiente autorización al Registro Nacional de Armas. Recibida la autorización y concretada la operación, juntamente con la solicitud y documentación, [establecida en el artículo 60] presentada al Registro Nacional de Armas, el comprador deberá acompañar el permiso de tenencia correspondiente al arma enajenada.

¹⁷⁴ Congreso de la República Argentina. Op. Cit. Artículo 30.

Posteriormente, el trámite interno se encuentra regulado en el artículo 61, que termina con la expedición del permiso de tenencia, sin que se deban cumplir otros requisitos distintos a los formales referentes a la presentación de diversa documentación, en vista de que solo legítimos usuarios, que suponen ser personas ya adiestradas en las instituciones que conforman, pueden obtener los permisos de portación.

Con respecto a las armas de uso civil, el artículo 112 señala que se encuentra prohibida la portación de armas de "uso civil", a particulares. Solamente pueden solicitar la portación las siguientes personas:

- 1) funcionarios públicos en actividad, cuando su misión lo justifique y en el momento de cumplirla.
- 2) los pagadores y custodias de caudales, en el momento de desempeñarse en función de tales.
- 3) Por otras personas, cuando concurren en razones que hagan imprescindible la portación.

El posterior artículo estipula que "la autorización de portación de armas de "uso civil" cuando correspondiere, será otorgada por las autoridades locales de fiscalización. Previo a su otorgamiento se comprobarán los antecedentes personales del solicitante y se certificará sobre la existencia de las razones justificativas de la autorización. En caso de antecedentes desfavorables se denegará el pedido o se cancelará el que se hubiere acordado."¹⁷⁵

En cuanto a las actividades comerciales e industriales, hay diferentes requisitos para cada grupo de armas, que no distan mucho de los requisitos solicitados en los otros países cuyas legislaciones se analizan en el presente trabajo, como los solicitados para la fabricación de armas de guerra y de uso civil, contenidos en los artículos del 17 al 21, los de Importación, del artículo 22 al 40, los de comercialización, en el artículo 71; y notoriamente los requisitos de prenda, en los

¹⁷⁵ Poder Ejecutivo. Op. Cit. Artículo 113.

artículos 72 y 73, que distintamente a todas las legislaciones anteriormente analizadas, permiten señalar que Argentina es el único país que permite la prenda sobre armas, en este caso, armas de guerra.

7.1.6.e. Infracciones

Con referencia a las infracciones, el artículo 136 del reglamento estipula las competencias sobre la imposición a las siguientes autoridades:

- 1) El Ministerio de Defensa, por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares, cuando las infracciones comprendan pólvoras, explosivos y afines, y fabricación y exportación de armas, materiales y munición de guerra y de uso civil.
- 2) El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, con respecto a las infracciones comprendan material clasificado como armas, materiales y munición de guerra, e importación de armas de uso civil.
- 3) Las autoridades locales de fiscalización en lo atinente a las infracciones sobre armas de uso civil, con excepción de la importación.

Tales instituciones, como lo menciona el artículo posterior, podrán imponer las sanciones, que “serán graduadas de acuerdo a la naturaleza, gravedad y peligro causado por la infracción, teniendo en cuenta para las sanciones administrativas, la capacidad económica del infractor, la importancia de su comercio o actividad, su comportamiento administrativo y condiciones personales.”¹⁷⁶

7.1.7. España

La ley que regula las actividades de armas en España es el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

¹⁷⁶ *Ibíd.* Artículo 137.

Este Decreto ha sido modificado en varias oportunidades, por el Real Decreto 540/1994 de 25 de marzo, el Real Decreto 316/2000 de 3 de marzo, el Real Decreto 1628/2009 de 30 de octubre y el Real Decreto 976/2011 de 8 de julio.¹⁷⁷

Independientemente de las diferencias conceptuales de la normativa latinoamericana con la española, el Real Decreto será referido como la Ley en el presente apartado, pues su fuerza de ley es semejante a una Ley ordinaria latinoamericana.

Así, la Ley en el artículo 9 regula, por Orden del Ministro del Interior, un fichero informatizado de datos en el que se registrarán todas las armas de fuego en donde constarán el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como los datos de identificación necesarios del proveedor y del adquirente o poseedor, que permitan su localización.

Tal fichero será facilitado por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, permitiendo el acceso a otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, organismos nacionales, Autoridades Judiciales y Ministerio Fiscal.

Asimismo, a tal Dirección se le atribuyen todas las funciones derivadas de la legislación vigente sobre armas y especialmente en la fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, depósito, tenencia y uso de las armas, en la tenencia y uso de armas.¹⁷⁸

Ya en el artículo 29 se establece que tal registro será administrado en la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

¹⁷⁷ Gobierno de España. Ministerio del Interior. Servicios al ciudadano. Disponible en <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/normativa/reales-decretos/real-decreto-137-1993-de-29-de-enero> Consultado el 29 de agosto de 2016.

¹⁷⁸ Gobierno de España. Real Decreto 137/1993, de 29 de enero POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS (BOE núm. 55, de 5 de marzo. Corrección de errores en BOE núm. 95, de 21 de abril). Artículo 7. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1993-6202. Consultado el 26/08/2016.

7.1.7.a. Armas registrables

La legislación española, a diferencia de todas las latinoamericanas analizadas previamente, presenta una clasificación totalmente distinta. El artículo 3 las clasifica en las siguientes categorías:

“1.^a categoría.

Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

2.^a categoría:

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.
2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3.^a categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.
2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.
3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.

4.^a categoría:

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.
2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

5.^a categoría:

1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.
2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

6.^a categoría:

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.
2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1890, y las reproducciones y réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.
3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico.
4. En general, las armas de avancarga.

7.^a categoría:

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.
2. Las ballestas.

3. Las armas para lanzar cabos.
4. Las armas de sistema Flobert .
5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.
6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas.”

Tales categorías son de suma importancia, pues el sistema de autorización de licencias está basado en las diferentes categorías, por lo que cada categoría requiere de una licencia diferente, como se analizará posteriormente.

7.1.7.b. Armas prohibidas

Inmediatamente, el artículo 4 señala qué armas no pueden ser susceptibles de fabricación, importación, circulación, publicidad, compra y venta, tenencia y uso, como las armas que se hayan modificado, que contengan dispositivos especiales en su culata o mecanismos.

A su vez, el artículo 6 establece las armas de guerra que también están prohibidas para el uso de los particulares, como las armas automáticas y las armas clasificadas con el mismo nombre en la legislación argentina.

7.1.7.c. Actos registrables

La diferencia más notable del control y fiscalización de armas en España es el sistema de autorizaciones que se realizan, pues no están centrados en la tenencia y portación de las armas, sino en licencias que se otorgan para el tipo de arma que se quiere tener.

Así, los permisos, autorizaciones y licencias otorgadas por la autoridad correspondiente son los siguientes:

1. Guías de pertenencia (entendiendo “guía” como sinónimo de “permiso”)
2. Tarjetas de armas (para armas de gas comprimido)

3. Guías de circulación
4. Licencias de uso
5. Autorizaciones para realización de actividades comerciales e industriales

i. Guías de pertenencia

Las Guías de pertenencia emitidas por la Intervención Central de Armas y Explosivos funcionan como una especie de certificados de propiedad. Los requisitos para adquirir la Guía de pertenencia sobre el arma que se adquiere están contenidos en los artículos 88 y 89 de la Ley.

Así, cuando un particular desee enajenar un arma tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia, tarjeta o certificado correspondientes. En esa forma, la Intervención de Armas, recogerá la guía de pertenencia del vendedor y, a la vista del arma, extenderá una nueva al comprador en la forma prevenida.

ii. Tarjetas de armas

El artículo 105 establece que “para poder llevar y usar las armas de la categoría 4.^a [armas de gas comprimido] fuera del domicilio habrán de estar documentadas singularmente, mediante tarjetas de armas, que las acompañarán en todo caso. Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por los Alcaldes de los municipios en que se encuentren vecindados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos. Su validez quedará limitada a los respectivos términos municipales.”¹⁷⁹

En virtud de que las armas de gas comprimido representan menor peligrosidad para la seguridad pública, el trámite es más sencillo y la autoridad que las expide es la autoridad local del municipio.

iii. Guías de circulación

En los artículos del 31 al 33 de la Ley en cuestión se establece el procedimiento para la solicitud de una Guía de circulación, entendida ésta como “el documento que ampara el traslado, sin licencia ni guía de pertenencia, entre dos lugares, de

¹⁷⁹ *Ibíd.* Artículo 105.

armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a y 6.^a y sus piezas fundamentales y de las armas completas de la categoría 7.^a.1, 2, 3 y 4, aunque vayan despiezadas. Se ajustará a los modelos aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil y será expedida por la Intervención de Armas correspondiente, una vez comprobadas las mercancías a que se refiere.”¹⁸⁰

iv. Licencias

La actividad principal de la Intervención Central de Armas se centra en la emisión de las diversas licencias para la posesión y uso de las armas de fuego.

En ese sentido, el artículo 96 delimita que la tenencia y el uso de las armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a precisará de licencia de armas.

Operacionalmente, las licencias se clasifican en licencias tipo A, B, C, E, y F.

En el apartado 3 de dicho artículo se estipula que las licencias de armas A, son para personal de Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera y sirven para poder utilizar las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a, pues le permiten a los miembros de las fuerzas públicas poder utilizar cualquier tipo de armas de dichas categorías.

Par los particulares, las licencias disponibles son las que le siguen, de la siguiente forma:

- a. La licencia de armas B para armas de fuego cortas de particulares (Categoría 1^o).
- b. La licencia C, para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad (Como las de la categoría 2.1.^o)
- c. La licencia D de arma larga rayada para caza mayor (Categoría 2.2.^o)
- d. Los poseedores de armas de las categorías 3.^a y 7.^a, 2 y 3, precisarán licencia de armas E (armas de caza de fuego, y armas blancas de caza).

¹⁸⁰ *Ibíd.* Artículo 31.

- e. La licencia de armas F documentan las armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de federaciones deportivas.

De tal forma, para la solicitud de todas las licencias, el artículo 97 estipula que la solicitud se realizar ante la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:

- a. “Certificado de antecedentes penales en vigor.
- b. Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, que será cotejada con su original y devuelta al interesado.
- c. Informe de las aptitudes psicofísicas.”

Se puede observar que los requisitos son parecidos a los solicitados en todas las legislaciones, buscando que el requirente demuestre ser apto para la manipulación de armas.

Por tanto, en España, para poder adquirir y poseer un arma, se requiere en primer lugar que el solicitante obtenga una licencia de uso de las señaladas anteriormente. Al haber obtenido su licencia específica para el arma que adquirirá, el solicitante puede comprar un arma y solicitar con la compra la Guía de Pertenencia, y para su transporte, una Guía de Circulación.

Al adquirir todas las autorizaciones anteriores, el artículo 144 establece las obligaciones que generan la tenencia y el uso de las armas que las guías y licencias le otorgan, comprometiendo a los usuarios a las siguientes disposiciones:

- a. “A guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción.
- b. A presentar las armas a las autoridades gubernativas o a sus agentes, siempre que les requieran para ello.

c. A declarar, inmediatamente, en la Intervención de Armas correspondiente, la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas o de su documentación.”

v. Autorizaciones para realización de actividades comerciales e industriales

En cuanto a las actividades referentes a la fabricación y reparaciones de armas, su almacenamiento y comercio, la constitución de armerías y polígonos y zonas de tiro, al igual que la legislación guatemalteca, el Decreto Real establece los requisitos para cada autorización que brindará la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil. A su vez, la Ley es detallada respecto a las medidas de seguridad como requisito para que se les otorgue la autorización respectiva, pues el objeto de la ley se enfoca en salvaguardar la seguridad pública.

7.1.7.d. Infracciones y sanciones

Distintamente a todas las legislaciones analizadas, el Real Decreto establece en el artículo 155 que si los ilícitos no constituyeren delitos, entonces serán consideradas como infracciones, distinguiéndolas como muy graves, graves y leves.

Así, se contempla la posibilidad de que el ilícito sea considerado un delito de conformidad con la legislación penal, y en caso no lo sea, las infracciones se sancionarán como se señala en los artículos 155 al 157, en donde constan cuatro infracciones muy graves, como la de fabricación, reparación, almacenamiento y comercio de armas de fuego prohibidas; diez infracciones graves, como la adquisición, tenencia, cesión o enajenación de armas por particulares sin tener las autorizaciones o licencias; y seis infracciones leves, como el incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas.

Para cada una de las infracciones existe una sanción específica, que abarcan sanciones pecuniarias, suspensiones y cancelaciones de licencia o permisos, y retiro de armas, teniendo tipificado para cada ilícito una pena específica.

7.2. Registro de Vehículos

En el presente apartado se analizarán las legislaciones de los mismos países respecto al sistema registral de los vehículos para poder establecer las diferencias con la legislación guatemalteca.

7.2.1. El Salvador

La Legislación salvadoreña que regula el registro de vehículos se encuentra contenida en el Decreto N° 477, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial –en adelante LOTTTSV-, y en el Reglamento General de Transporte Terrestre. A su vez, dicha ley tiene otros dos reglamentos, el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento de Transporte Terrestre de Carga, con los cuales se reglamentan todas las actividades que contempla dicha ley.

La LOTTTSV en mención regula lo relativo al Registro de vehículos, así como regula el transporte público, las normas de tránsito, de la señalización vial e infracciones de tránsito.

Con respecto al registro de vehículos, el artículo 1 del Decreto No. 477, que señala el objeto de la ley, establece como tercer objeto el Registro Público de Vehículos Automotores, y posteriormente en el capítulo III que contiene el Registro y Control de los vehículos, artículo 17 crea el Registro Público de Vehículos Automotores, como un registro público, situación que no ocurre en Guatemala con el Registro Fiscal de Vehículos por ser éste un mecanismo de control tributario.

El artículo 17 también señala que la organización y funcionamiento del Registro Público de Vehículos Automotores está a cargo del Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito. Dicho Viceministerio es parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.

Por su parte, el Reglamento General de Transporte Terrestre, en el artículo 48 establece que “en el registro, se llevarán índices, de la manera siguiente:

1. De presentación de la Transferencia del vehículo
2. De gravámenes o Modificación de características

3. De actas de Remate o de Adjudicación en Pago
4. De Cancelaciones
5. De Anotaciones Preventivas ordenadas por Autoridad Judicial; y
6. De Vehículos del Estado.”

De manera taxativa, el artículo 17 de la Ley enumera los títulos que se pueden inscribir en el Registro, los cuales son:

“a) los testimonios de las escrituras públicas o los documentos debidamente legalizados ante notario, en los que conste, la propiedad, transferencia o tenencia legítima de un vehículo automotor, las resoluciones y modificaciones de dichos documentos.

b) en el caso de vehículos automotores importados usados y aun no inscritos, los documentos que acrediten la propiedad en el país de origen; y los de desalmacenaje, expedidos por las autoridades aduaneras nacionales.

c) los testimonios de escrituras públicas en los que conste cualquier gravamen, o modificación de las características básicas del vehículo.

d) las actas de remate o adjudicación en pago.

e) los demás que la ley o su reglamento establezcan.”¹⁸¹

El artículo en mención finaliza señalando que los títulos sujetos a inscripción deberán presentarse para su correspondiente registro, dentro de los siguientes quince días hábiles que sigan a su otorgamiento en su caso, y surtirá efecto contra terceros a partir de la fecha de presentación del título al registro para su inscripción, incluso para los fines de responsabilidad señalados en la ley de procedimientos especiales sobre accidentes de tránsito.

¹⁸¹ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador. Decreto N° 477. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial. 1995. Artículo 17. Disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-transporte-terrestre-transito-y-seguridad-social>. Consultado el 01/09/2016.

Para dichas inscripciones, el artículo 47 del Reglamento establece los requisitos que se deben cumplir de manera general, de los cuales resalta el primer requisito que señala que un Notario debe autorizar la transferencia, por lo que se comprende que es necesaria la inscripción del contrato de compraventa.

En el mismo sentido, el artículo 49 estipula que “la constitución del dominio, transferencia y los gravámenes de los vehículos automotores se sujetará bajo las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.”

Así, los actos sobre vehículos se regulan de la misma forma que cualquier bien mueble, y la inscripción de todos dichos actos se debe realizar en el Registro Público de Vehículos Automotores.

Del mismo modo, en concordancia con las disposiciones anteriores, el Reglamento también señala otro requisito para la inscripción de vehículos en el Registro, en los artículos 65 y 68, que establecen que los propietarios de vehículos deben mantener vigente un Seguro Obligatorio para cubrir la responsabilidad civil por posibles daños que se ocasionen a terceros en algún accidentes de tránsito, y que el Registro Público de Vehículos Automotores, no inscribirá ni formalizará ninguna transferencia, si no se comprueba la vigencia del Seguro Obligatorio.

Tal requisito no existe en la legislación guatemalteca por la naturaleza registral del Registro Fiscal de Vehículos de Guatemala.

Con respecto a la Matriculación del vehículo para poder registrarlo, el artículo 20 menciona que todos los vehículos inscritos en el Registro Público, deberán portar sus placas de identificación y su respectiva tarjeta de circulación, las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la Dirección General de Tránsito.

En ese sentido, la Matriculación del vehículo se considera un requisito de inscripción registral a cargo de la misma dirección que maneja el Registro, mientras que en Guatemala la Matriculación se aborda como un impuesto que el vehículo debe cubrir y que, si bien también es un requisito para poder registrarse en el Registro Fiscal de Vehículos, lo que persigue es que se cubra con el monto impositivo.

7.2.2. Honduras

La legislación hondureña regula de un modo distinto el ámbito registral. Para ello, la Ley de Propiedad, Decreto 82-2004 del Congreso Nacional de Honduras estipula la creación del Instituto de la Propiedad, que se encarga del control del Registro Unificado de la Propiedad. Dicho registro está conformado por diversos registros dependientes, dentro de los cuales se encuentra el Registro de la Propiedad Mueble, el cual según el artículo 28, numeral 2) de dicha ley, “comprenderá vehículos y otros así como los gravámenes y anotaciones preventivas que se constituyan sobre bienes muebles”.

La Ley de Propiedad hace poca mención a todos los Registros dependientes, incluyendo evidentemente el Registro de la Propiedad Mueble. Por tal motivo, el cuerpo normativo que aborda el Registro de la Propiedad Mueble es el Reglamento a la Ley de Propiedad, Resolución C.D-IP No. 003-2010 del Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad. Dicho Reglamento establece en su artículo 143 que “el Registro de la Propiedad Mueble estará conformado por las siguientes secciones:

1. Sección de Vehículos Automotores.
2. Sección de Buques y demás naves a motor.
3. Sección General de Bienes Muebles y Actos Causales.”

Claramente, corresponde a la Sección de Vehículos Automotores el Registro Vehicular, “la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio, demás derechos reales y sus afectaciones sobre bienes considerados como vehículos automotores, para que consten públicamente con la finalidad de brindar seguridad y protección a los derechos inscritos por medio de los efectos legales que derivan de su publicidad.”¹⁸²

Sin embargo, otro cuerpo normativo importante es el Decreto Ejecutivo Número PCM-001-2014 referente al Registro Unificado de la Propiedad y específicamente

¹⁸² Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad. Reglamento a la Ley de Propiedad, Resolución C.D-IP No. 003-2010. Artículo 145. Disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Documents/Reglamento%20Ley%20de%20Propiedad.pdf>. Consultado el 01/09/2016.

al Registro de Vehículos Automotores, ya que contiene el Contrato de Fideicomiso por medio del cual, desde el año 2014, se crea una institución de naturaleza mixta, es decir, público-privada, a la que se le denomina Comisión para la Promoción de las Alianzas Público-Privadas (COALIANZA) a la cual se le otorga en fideicomiso el Registro de Vehículos para que lo lleve a cabo. De tal modo, COALIANZA, conformada por la Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional con el Instituto de la Propiedad con el Banco Atlántida, S.A., es el ente encargado de cumplir con dicho contrato de fideicomiso para el proyecto de operación, funcionamiento, financiamiento y administración del registro de la propiedad vehicular a nivel nacional e implementación de los centros de inspección vehicular, suministro de placas, otorgamiento de licencias de conducir, modernización del sistema de sanciones de infracciones de tránsito y la tecnificación de la recaudación de multas.¹⁸³

Dicho contrato transfiere a COALIANZA las obligaciones registrales del Registro de la Propiedad Vehicular que se encuentran reguladas en el Reglamento señalado.

Así, este ente público-privado tiene a su cargo las atribuciones del Registro de la Propiedad Vehicular, las cuales están contenidas en el artículo 148 del Reglamento, relativas a “Organizar, controlar, tramitar y mantener actualizado el registro de todos los vehículos terrestres y acuáticos a que se refieren los artículos precedentes”¹⁸⁴, así como “emitir el Certificado Oficial de Inscripción y demás documentación de soporte que estime oportuno para acreditar el contenido y efecto de los asientos”¹⁸⁵.

Ante tal situación, los requisitos formales para la inscripción de cualquier acto o contrato relativo a vehículos, como traspaso, cancelación, modificación de número de placas, embargos y demás actos normados en el artículo 144 del Reglamento están contenidos en los artículos 150 al 163, sin que exista una diferenciación

¹⁸³ Presidente de la República de Honduras. Decreto Ejecutivo Número PCM-001-2014. Considerandos. Disponible en <http://coalianza.gob.hn/images/decretos/decretos-ejecutivos/10-decreto-ejecutivo-001-2014-registro-vehicular.pdf>. Consultado el 01/09/2016.

¹⁸⁴ Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad. Op. Cit. Artículo 148. Literal a).

¹⁸⁵ *Ibíd.* Artículo 148, Literal g).

notable de dichos requisitos con los establecidos en el sistema de registro vehicular guatemalteco.

En cuanto a la matriculación del vehículo, esta función también fue cedida a COALIANZA¹⁸⁶, y se realiza como un requisito de fabricación o importación, por lo que todos los vehículos que se encuentran listos para el comercio ya tienen la placa de matriculación y no es una obligación del usuario solicitar la emisión de las mismas, a menos que ocurra una pérdida, destrucción o modificación de la misma.

Nuevamente, se puede observar que si bien el sistema adoptado por Honduras es distinto, no interviene en el registro de vehículos una institución fiscal, como ocurre en Guatemala.

7.2.3. Nicaragua

El Estado nicaragüense regula lo relativo al registro vehicular en la Ley No. 431 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de tránsito, en adelante LRCVI.

El objeto de dicha ley abarca múltiples actividades relacionadas con vehículos, lo que la convierte en una ley bastante completa. Con respecto al registro vehicular, el artículo 123 estipula la creación el Registro de la Propiedad Vehicular, que se encuentra “bajo la supervisión y directrices legales y técnicas necesarias de la Corte Suprema de Justicia. El Registro tendrá bajo su responsabilidad la inscripción y registro de todos los vehículos automotor, su transferencia, gravámenes, embargos, anotaciones preventivas y las modificaciones sustanciales de sus características físicas y técnicas del parque automotor.”

Con respecto a la Dirección del mismo, el artículo mencionado establece que es la Corte Suprema de Justicia la que nombra al Director y demás personal que deben ser propuestos por el Jefe de la Policía Nacional.

¹⁸⁶ Presidente de la República de Honduras. Decreto Ejecutivo Número PCM-001-2014. Cláusula uno.

Dicho artículo establece por último que “estructuralmente estará ubicado en las instalaciones de la Especialidad de Seguridad de Tránsito, quien tendrá la responsabilidad administrativa.”¹⁸⁷

De tal modo, el Registro de la Propiedad Vehicular nicaragüense es un ente dependiente del Poder Judicial, cuestión sumamente distinta a cómo se organiza en Guatemala, en donde el Registro Fiscal de Vehículos forma parte de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Consiguientemente, el artículo 124 de la LRCVI señala las Funciones del Registro de la Propiedad Vehicular, que van dirigidas, como las funciones de los registros guatemalteco y salvadoreño, a “Organizar, actualizar, custodiar y controlar a nivel nacional el parque automotor, sus cambios, y gravámenes”¹⁸⁸ y a “cumplir con la función de publicidad registral emitiendo certificados del Registro Vehicular”¹⁸⁹. Sin embargo, una novedad de las funciones que presenta el Registro es que también debe “autorizar a los talleres para realizar la inspección técnico mecánica de los vehículos automotor [y] los requisitos para su funcionamiento (...)”.¹⁹⁰

Dicha función es importante, pues como se verá a continuación, para inscribir un traspaso de propiedad vehicular es necesario realizar una inspección técnico mecánica del vehículo.

Con respecto a los requisitos para cada tipo de inscripción, la legislación no señala qué elementos formales deben cumplirse, por lo que el portal web de la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional establece los requisitos recopilados del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y sus modificatorias, del Reglamento Nacional de

¹⁸⁷ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley No. 431, Ley para el régimen de Circulación Vehicular e infracciones de tránsito. Artículo 123. Disponible en [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/6A6A931B14B225D8062571B700567E85?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/6A6A931B14B225D8062571B700567E85?OpenDocument). Consultado el 02/09/2016.

¹⁸⁸ *Ibíd.* Artículo 124, numeral 1.

¹⁸⁹ *Ibíd.* Artículo 124, numeral 3.

¹⁹⁰ *Ibíd.* Artículo 124, numeral 4.

Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y sus modificatorias, y del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias.

En ese sentido, los requisitos para cambio de propietario listados por la Dirección de Seguridad de Tránsito son los siguientes:

1. “Cédula de Identidad Ciudadana para los nacionales o Cédula de Residencia Permanente para los extranjeros, si es persona jurídica presentar copia de cédula Ruc.
2. Recibo de Sticker de rodamiento.
3. Inspección técnica mecánica vehicular y Certificado de Emisión de gases (de Taller Autorizado y con fecha vigente).
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros para vehículos particulares se exceptúan los remolques o rastras.
5. Para el transporte Selectivo y Colectivo presentan Póliza de seguro de responsabilidad para daños a terceros y de transporte de pasajeros.
6. Escritura de compraventa original y/o fotocopia certificada ante notario.
7. Evaluó catastral.
8. Contrato de mutuo prendario emitido por la Entidad Financiera y el pago del arancel de C\$80 por anotación preventiva gravamen. si fuese su caso.
9. Documento de cancelación de gravamen en su caso, para liberar el mutuo prendario, pagando el arancel de C\$ 80 córdobas en concepto de cancelación de prenda, si es su caso.
10. El apoderado presenta copia de su cédula, la del dueño del vehículo y el poder notarial con timbre de ley.
11. Cancelación del arancel en concepto de pago de placas.

12. Presentar el vehículo para la verificación física en la delegación de tránsito donde está realizando el trámite.”¹⁹¹

La lista anterior presenta diversos requisitos más complejos que los requeridos en Guatemala, resaltando la inspección técnico mecánica que debe realizarse al vehículo para asegurar el correcto funcionamiento del mismo y la inexistencia de contaminación extra, así como la póliza de seguro obligatorio, el avalúo catastral y la presentación del vehículo para la verificación física de su existencia en la sede administrativa donde se pretende realizar la inscripción.

Del mismo modo, el artículo 130 refiere que la Dirección de Seguridad de Tránsito es la entidad encargada de la emisión de las placas o calcomanías de matrícula, y el artículo 129 estipula que “la custodia y uso de matrícula será responsabilidad del propietario del vehículo. Las placas o calcomanías deberán ser adquiridas en la ciudad del domicilio de residencia propietario”. Por lo tanto, para la solicitud de emisión de placas de un vehículo nuevo, o para solicitar la reposición por pérdida o daño se debe realizar dicho requerimiento en la sede de la ciudad del domicilio del propietario, cumpliendo con los respectivos requisitos administrativos.

7.2.4. Costa Rica

El Registro de vehículos en Costa Rica ha sido objeto de diversas modificaciones en las últimas décadas. El Centro de Información Jurídica en Línea –CIJUL- del Colegio de Abogados de Costa Rica en alianza con la Universidad de Costa Rica mencionan que “mediante Decreto Ejecutivo No. 14137-J del 18 de noviembre de 1982, fue trasladado el Registro Público Nacional de la Propiedad de Vehículos Automotores al Registro Nacional y, mediante Decreto Ejecutivo No. 16821-J del 26 de diciembre de 1985, se autorizó el posterior reglamento de dicho Registro.”¹⁹²

¹⁹¹ Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional. Inscripción y tipos de trámite. Disponible en <http://www.transitonacional.gob.ni/tramites-y-multas>. Consultado el 10/09/2016.

¹⁹² Centro de Información Jurídica en Línea. Convenio Colegio de Abogados- Universidad de Costa Rica. Informe de Investigación CIJUL, Tema: Del Registro de Prendas, Vehículos y Aeronaves. Disponible en https://ecc.ac.cr/ecc/pluginfile.php/154336/mod_folder/content/0/2248-

Sin embargo, en el año 1998, a través del Decreto Ejecutivo No. 26883-J del Presidente de la República de Costa Rica se emitió el Reglamento de la Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, ante la necesidad de “promulgar un nuevo reglamento que codifique las normas sobre la registración de bienes muebles, a la vez que uniforme los procedimientos de todo el Registro Público de la Propiedad Mueble.”¹⁹³

Este último Reglamento es la base jurídica del Registro Vehículos, que es parte del Registro Público de la Propiedad Mueble, que según el artículo 1 del Reglamento “está adscrito al Registro Nacional según Ley No 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus Reformas y tiene bajo su competencia la registración y publicación de derechos referentes a la constitución, declaración, modificación y extinción de la propiedad mueble y los gravámenes prendarios que la afecten, así como la adjudicación y entrega de las matrículas de los bienes inscribibles y sus permisos de salida del territorio nacional.”

Posteriormente, en el artículo 37 del Reglamento se establece la competencia registral del siguiente modo: “De conformidad con el artículo 237 del Código de Comercio, es función exclusiva y esencial del Registro inscribir los documentos en que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre bienes muebles y anotar en sus inscripciones los documentos expedidos por autoridades competentes sobre demandas, embargos y demás providencias cautelares relativas a esos bienes siempre que se observen los requisitos de la ley [del Registro Público] y el Reglamento.”

Inmediatamente el artículo 38 del reglamento señala los bienes muebles inscribibles, y la literal a) estipula “los vehículos automotores regulados en la Ley N°

DE_LOS_REGISTRO_DE_VEHICULOS__PRENDAS_Y_AERONAVES.pdf?forcedownload=1 Consultado el 11/09/2016.

¹⁹³ Presidente de la República de Costa Rica. Decreto Ejecutivo No. 26883-J, Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble. Considerando 4°. Disponible en <http://www.tra.go.cr/NormativaRegistral/Reglamento%20de%20organizaci%C3%B3n%20del%20Registro%20P%C3%BAblico%20de%20la%20Propiedad%20Mueble.pdf>. Consultado el 11/09/2016.

7331 de 22 abril de 1993, "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres", en la cual se encuentra la clasificación de vehículos automotores.

En cuanto a los requisitos para los trámites de inscripción de vehículos, el artículo 39 contiene la lista de la documentación que debe presentarse, sin que exista un requisito diferente a los solicitados en el sistema de registro vehicular guatemalteco. Así, en Costa Rica no se requiere de un dictamen, examen o inspección técnica sobre el vehículo, con ciertas excepciones, con lo que los requerimientos no son difíciles de cumplir.

Luego, el artículo 41 señala qué documentos pueden acreditar la propiedad en el Registro Público de la Propiedad Mueble, que son los siguientes:

“a) Las escrituras públicas relativas a la constitución, transmisión, extinción o modificación de derechos reales relativos vehículos, buques y aeronaves.

b) Las facturas extendidas por el comercio, acompañada de solicitud del interesado, o en su defecto la fe de juramento acerca de la propiedad de bienes muebles, cuando no se trate de vehículos, buques o aeronaves.

c) Los contratos privados donde se transmita o extinga la propiedad sobre bienes muebles no enunciados en el inciso a) y b) del artículo 38 anterior y la solicitud de modificación de cambio de características sobre los mismos.

d) Las ejecutorias de sentencia en que se declare la propiedad de bienes muebles por prescripción adquisitiva en los términos dispuestos por el artículo 862 del Código Civil.

e) Los contratos prendarios sobre bienes inscritos, los relativos a prenda sobre cosechas y ganado, los contemplados en el artículo 533 del Código de Comercio y los que afecten cualquier otro bien o derecho no inscribible.

f) Los títulos donde se dispongan embargos, restricciones y demás providencias cautelares.

- g) Aquellos en que se consigne el arrendamiento o netamente de bienes muebles.
- h) Cualquier otro documento que indique la Ley.”¹⁹⁴

En cuanto a la documentación anterior, la legislación costarricense permite inscribir el vehículo de distintas formas, teniendo el usuario la posibilidad de hacerlo con el método que sea más práctico de acuerdo a lo que está realizando.

Por último, en cuanto a la matriculación del vehículo, el artículo 99 del Reglamento refiere que “el Registro de la Propiedad Mueble otorgará el número de matrícula a los automóviles, buques y aeronaves. Una vez autorizados los documentos por el Registrador, éste procederá a adjudicar el número de placa o matrícula correspondiente”, con lo que se puede observar que la matrícula es extendida como un requisito para el uso del vehículo, y no como un requerimiento fiscal, como ocurre en Guatemala.

7.2.5. Panamá

La legislación panameña referente al registro de vehículos está contenida en la Ley No. 15 de 28 de abril de 1995 de la Asamblea Legislativa, el cual establece el Registro Único de Vehículos Motorizados.

Dicha normativa es la única que regula la materia, esgrime treinta y tres artículos y es específica del Registro en mención, por lo que es una ley muy puntual que no aborda temas colaterales al Registro.

De tal cuenta, el artículo 1 de la ley establece la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, “en la cual se inscribirán obligatoriamente, todos los vehículos a motor que circulen por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, en todo el territorio de la República, con individualización de su propietario, o propietarios, y la placa única y definitiva, así como la correspondiente calcomanía que se les otorgue.”

¹⁹⁴ Ibíd. Artículo 41.

El mismo artículo menciona que en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán las transmisiones de dominio de los vehículos inscritos, y el artículo 2 añade que “la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.”

La ley en cuestión establece en el Capítulo II el procedimiento para efectuar las inscripciones de vehículos y anotaciones, y los artículos 6, 7 y 8 estipulan que todo vehículo importado o adquirido comercialmente o por transacciones entre particulares requieren la liquidación tributaria, inscritas a través de escritura pública o instrumento privado firmado en presencia de un Notario en que conste el respectivo título traslativo de dominio; o mediante declaración escrita, conjunta, ante funcionario de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, por el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo.

De tal procedimiento se resalta la necesidad de cancelar las tarifas aduaneras fiscales para poder inscribir el vehículo, requiriendo así que la obligación fiscal deba cubrirse para registrar la propiedad de un vehículo, cuestión parecida a la situación registral guatemalteca.

Los artículos siguientes establecen los requisitos formales para realizar las solicitudes de inscripción de diversos actos, sin que exista algún requerimiento que se distinga de los que se solicitan en Guatemala, o Costa Rica, por ejemplo.

En cuanto a la matriculación de los vehículos, el artículo 14 instituye que “la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados entregará, por conducto de los municipios, la placa única y definitiva para cada vehículo motorizado, al inscripción el interesado por primera vez el dominio. El interesado deberá presentar el certificado de inscripción vehicular del año correspondiente, cubrir el valor de la placa y el impuesto de circulación respectivo.”

Luego, el artículo 21 añade que para obtener la placa correspondiente, el propietario del vehículo debe:

- “1. Presentar el paz y salvo municipal correspondiente.
2. Pagar el impuesto de circulación correspondiente.
3. Presentar el revisado anual del vehículo.
4. Pagar al municipio correspondiente el valor de la calcomanía representativa del permiso de circulación.”

De los dos artículos señalados anteriormente se colige que la emisión de las matrículas la realiza la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, y se podrá distribuir a través de las municipalidades, quienes deberán asegurarse del cumplimiento de los pagos fiscales correspondientes, así como de la presentación de la acreditación de una revisión que el vehículo debe tener al día.

Del mismo modo, el artículo 23 hace referencia al permiso de circulación, que también será entregado y tramitado en el municipio al cual corresponda la vecindad, calle y número de habitación, oficina o lugar de negocio declarado en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados.

7.2.6. Argentina

La República Argentina contempla el registro vehicular en el Decreto No. 1.114/97 del Poder Legislativo, el cual contiene el Régimen Jurídico del Automotor, en adelante LRJA.

El reglamento de dicha ley está contenido en el Decreto No. 335/88 del Poder Legislativo, que contiene la Reglamentación del Régimen Jurídico Registral de la Propiedad del Automotor.

Referente al registro, el Título II de la LRJA , en su artículo 7 señala que “la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios será el Organismo de Aplicación [que] tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.”

A su vez, recalcando que Argentina es un país federado, la administración de las instituciones públicas como el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se divide en secciones. El mismo artículo mencionado estipula en ese sentido que “en

los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán en ellos los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que determinadas inscripciones o anotaciones se cumplan ante la Dirección Nacional, en forma exclusiva o concurrente con los Registros Seccionales, cuando fuere aconsejable para el mejor funcionamiento del sistema registral.”¹⁹⁵

De tal modo, los Registros Seccionales están plenamente facultados para realizar toda la actividad registral, a excepción de ciertas inscripciones que sólo podrán hacerse ante la Dirección Nacional, que son cuestiones muy específicas para actividades que no son de personas particulares.

Para la inscripción de las transmisiones de dominio de un vehículo, el artículo 1 de la LRJA estipula que “deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.”

Posteriormente, el artículo 6 contiene las funciones generales del Registro, estipulando la obligatoriedad de la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de todos los automotores comprendidos en la clasificación que establece el artículo 5 de la LRJA . De igual forma, instituye que “a todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará “Título del Automotor”. Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignent, pero sólo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación

¹⁹⁵ Poder Legislativo de Argentina. Decreto No. 1.114/97, Régimen Jurídico del Automotor. Artículo 7. Disponible en http://www.dnrpa.gov.ar/portal_dnrpa/regimen_juridico/informacion/rja.pdf. Consultado el 11/09/2016.

de dichas constancias en el mismo.”¹⁹⁶ Claramente, el Título del Automotor funciona como cualquier documento público registral atendiendo a los principios registrales.

Con respecto al procedimiento de inscripción de un vehículo, en el artículo 15 de la LRJA, existen algunas variaciones en comparación con la legislación Guatemalteca, como por ejemplo el hecho de que “la inscripción podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. Ante ello, la norma señala que no obstante [a ello], el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los diez (10) días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescripta. En caso de incumplimiento de esta obligación, el transmitente podrá revocar la autorización para circular con el automotor que, aún implícitamente mediante la entrega de la documentación, hubiere otorgado al adquirente, debiendo comunicar esa circunstancia al Registro.” También la podrá revocar si pasados los diez días el nuevo poseedor no inscribió el traspaso en el Registro.

Otra diferenciación que presenta el registro argentino, establecida en el Reglamento en su artículo 6 es que “la verificación física del automotor se ordenará practicar en forma previa a la inscripción cuando así lo solicitare cualesquiera de las partes; cuando se tratare de la inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica o importados; cuando mediare denuncia de robo o hurto; cuando se hubiese comunicado un siniestro que haya alterado sustancialmente las características individualizantes del automotor y en los demás casos que así lo establezca la Dirección Nacional.”

En ese sentido, si los requirentes no consideran adecuado solicitar la verificación técnica del vehículo, ésta no se realiza obligatoriamente, agilizando así los traspasos cuando el ambiente de la transacción lo permita.

Por último, en cuanto a la matriculación del vehículo, el artículo 24 norma que cada automotor se identificará en todo el país por una codificación de dominio formada por letras y números, la que deberá figurar en el título y demás documentación y deberá ser reproducida en placas de identificación visibles exteriormente. Se colige

¹⁹⁶ *Ibíd.* Artículo 6.

que para que el vehículo circule, el número de placa debe estar ya inscrito en el Registro; para los vehículos nuevos, ya sea importados o fabricados en el país, el artículo 32 dicta que sólo los vehículos en poder de los importadores, fabricantes o concesionarios, solamente podrán circular antes de su comercialización munidos de una placa provisoria, con lo que se cumple de tal modo el requisito de la matrícula para efectos de circulación, y no efectos fiscales, como ocurre en Guatemala.

7.2.7. España

La legislación española sobre aspectos de vehículos y su circulación ha sufrido diversos cambios en las últimas dos décadas. Sin embargo, en 2015 se emitió por el Ministerio de la Presidencia el Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en adelante LTCVySV.

Tal normativa se centra en aspectos de circulación y de reglas de tránsito y de seguridad vial, tal como lo establece su objeto en el artículo 1.

Sin embargo, como un aspecto colateral, en el artículo 5 referente a las competencias emanadas de la ley para del Ministerio del Interior, comparable con el Ministerio de Gobernación en Guatemala, se estipula que el Ministerio es el encargado de emitir licencias, permisos de circulación, matriculación, cierre de carreteras, estadísticas de accidentes de tráfico, entre otros; y en la literal h) establece que es función del Ministerio llevar a cabo “los registros de vehículos, de conductores e infractores, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de los centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores y de manipulación de placas de matrícula, en los términos que reglamentariamente se determine.”¹⁹⁷

De tal disposición se comprende que el Ministerio del Interior lleva diversos registros relacionados a la actividad vehicular, siendo uno de ellos el registro de vehículos.

¹⁹⁷ Ministerio de la Presidencia. Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015). Artículo 5. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-11722. Consultado el 11/09/2016.

Asimismo, el artículo de la LTCVySV 6 señala que dichas competencias serán ejercidas por la Jefatura Central de Tráfico como delegación del Ministerio del Interior.

Particularmente, se comprende de la legislación y de la organización adoptada por la Jefatura Central de Tráfico que el Registro de Vehículos se ciñe estrictamente a la inscripción de la titularidad de los vehículos, y para cada otra actividad sobre los mismos existe una tramitación aparte en otro registro, como el de matriculación o el registro de conductores, por medio del cual se emiten las licencias de conducción. Por tal motivo, la ley en cuestión no contiene ninguna otra disposición aparte de la establecida en la literal h) del artículo 5 previamente citada que sea referente al Registro de Vehículos.

Por lo tanto, respecto al Registro de Vehículos, la normativa que lo regula es el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre que contiene el Reglamento General de Vehículos que abarca todas las funciones de la Jefatura Central de Tráfico.

En el reglamento, el artículo 2 establece que la Jefatura Central de Tráfico lleva un Registro de todos los vehículos matriculados a través de medios informáticos en el cual figuran los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como los gravámenes o cargas que sufran posteriormente los vehículos o sus propietarios.

Dentro de la extensión del artículo 2 también se delimita que el Registro de Vehículos “estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos.”

Posteriormente en el mismo artículo se señala la característica más importante del Registro de Vehículos de España: su carácter puramente administrativo. Se norma al mismo tiempo que el Registro “será público para los interesados y terceros que

tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.”¹⁹⁸

Tal carácter administrativo disminuye la carga registral, pues demarca la actividad registral a la emisión de certificaciones, las cuales se solicitan a través del portal web de la Jefatura Central de Tráfico, que las emite luego de verificar el interés legítimo y la acreditación de la tasa respectiva señalada en el reglamento.

Por último, el artículo 2, numeral 2 señala que “además del Registro a que se refiere el apartado anterior, podrán organizarse otros Registros especiales o auxiliares de las distintas autorizaciones temporales de circulación, como los de permisos temporales para particulares y para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo”.

En cuanto al cambio de titularidad del vehículo, el artículo 32 del Reglamento establece la Tramitación del mismo, señalando que se debe enviar una notificación de transmisión del vehículo adjuntando la declaración jurada del negocio jurídico, la licencia de conducir y demás documentación de identificación, a la Jefatura de Tráfico del domicilio en donde se matriculó el vehículo, la cual anotará en el Registro de Vehículos al adquirente como nuevo titular, a no ser que el vehículo esté afectado por algún impedimento, extremo que comunicará al transmitente y al adquirente, en cuyo caso, una vez cancelado o solventado el impedimento, se anotará la nueva titularidad, notificándola a los Ayuntamientos de los domicilios legales de aquéllos.

Posteriormente “el adquirente deberá solicitar de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquélla en que se matriculó el vehículo, dentro del plazo de treinta días desde la adquisición, la renovación del permiso o licencia de circulación, haciendo constar su identidad y domicilio, así como los del

¹⁹⁸ Ministerio de la Presidencia. Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre que contiene el Reglamento General de Vehículos. Artículo 2.1. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-1826>. Consultado el 11/09/2016.

transmitente y el título de dicha transmisión. El vehículo no podrá circular salvo que disponga del nuevo permiso o licencia de circulación.”¹⁹⁹

De tal forma, la Jefatura de Tráfico, una vez cumplidos los requisitos formales y fiscales contenidos en el anexo XIV del Reglamento, inscribe el cambio de titularidad en el Registro de Vehículos y expedirá un nuevo permiso o licencia de circulación a su nombre, comunicándolo a los Ayuntamientos de los domicilios legales del transmitente y del adquirente en el supuesto de que no se haya podido efectuar esta notificación con anterioridad.

Cuando se inscribe el cambio de titularidad, la LTCVySV requiere en el artículo 66 que el permiso debe renovarse, debiendo entregar el permiso de circulación anterior para solicitar el nuevo. Sin este permiso, la circulación del vehículo es prohibida.

Posteriormente, dicha Ley en el artículo 68 refiere sobre la matriculación que ésta es obligatoria para todos los vehículos que se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España; A dicha norma, el artículo 28 del Reglamento agrega que “la matriculación y expedición del permiso de circulación de los automóviles se solicitará por el propietario, el arrendatario con opción de compra o el arrendatario a largo plazo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal.”²⁰⁰

Por tanto, se comprende que la inscripción del traspaso del dominio de un vehículo no es suficiente para su pleno goce, pues se deben realizar otros trámites ante la misma autoridad, como la solicitud del permiso de circulación y de la matriculación en el lugar del domicilio del propietario para que éste pueda utilizar su vehículo, cuestión que se diferencia de la unicidad que tiene el Registro Fiscal de Vehículos de Guatemala.

¹⁹⁹ *Ibíd.* Artículo 32.2.

²⁰⁰ *Ibíd.* Artículo 28.

7.3. Registro de Buques

El registro de buques y de embarcaciones se regula de diferentes maneras en los países señalados, que se abordan en el presente apartado.

7.3.1. El Salvador

La normativa salvadoreña regula el registro de buques dentro del Decreto 994 de la Asamblea Legislativa, Ley General Marítimo Portuaria, en adelante LGMP. Dicha ley es muy extensa, dispone 254 artículos que, como menciona el artículo 2 de la ley, comprenden todas las relaciones jurídicas vinculadas a la actividad marítima y portuaria, siendo un rubro de dichas relaciones el Registro Marítimo Salvadoreño, al cual la ley también denomina como REMS.

En cuanto a la autoridad a cargo del Registro, el artículo 6 de la LGMP crea la Autoridad Marítima Portuaria, denominada en la ley también como AMP, como una institución con carácter autónomo de servicio público y sin fines de lucro. Dicho artículo también aclara que “dicha autonomía comprende lo administrativo, lo técnico y lo financiero, además tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio.”²⁰¹

Posteriormente, el artículo 7 que estipula las competencias institucionales de la AMP lista treinta y un funciones que ésta cumple, y la vigésimo primera contempla la organización de “todos los registros creados por la legislación vigente en materia marítima y portuaria”²⁰².

En tal sentido, en el artículo 40 se crea el Registro Marítimo Salvadoreño –REMS– como una dependencia orgánica del AMP. Tal estipulación refiere que “el REMS está destinado a garantizar la propiedad o posesión de los buques y artefactos navales, la publicidad formal de los contratos y documentos que se relacionen con la operación portuaria; tales como: concesiones, autorizaciones y permisos.”²⁰³

²⁰¹ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador. Decreto 994. Ley General Marítimo Portuaria. Art. 2. Disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-general-maritima-portuaria>. Consultado el 18/09/2016.

²⁰² *Ibíd.* Art. 7.

²⁰³ *Ibíd.* Art. 40.

En dicho registro, según este último artículo se deben inscribir los siguientes bienes, derechos y gravámenes:

- “1. Los buques y artefactos navales, acreditando el nombre y demás datos de su propietario;
2. Características técnicas y detalles de su equipamiento;
3. Derechos que graven a los buques o artefactos navales;
4. Hipotecas y demás privilegios;
5. Embargos e Interdicciones;
6. Contratos de Compraventa, Construcción, Fletamento y Locación;
7. Resoluciones Judiciales que afecten, modifiquen o transfieran derechos; y
8. Todo dato o información de interés para el registro.”

De tales bienes y actos inscribibles se comprende que el registro de los buques es la actividad principal del registro y los demás actos inscribibles se registran cuando el buque ya se encuentra inscrito, de la misma forma que en Guatemala.

En ese mismo sentido, la LGMP en el artículo 25 cuyo acápite es “bienes registrables”, hace hincapié en que “los buques y los artefactos navales, conforme a su naturaleza, se consideran bienes registrables y se encuentran sometidos al régimen jurídico de la ley y de las demás leyes que regulan a los bienes de estas características.”²⁰⁴

Posteriormente, el artículo en mención establece que “todos los buques o artefactos navales se consideran como tales desde el inicio de su construcción y la actividad estará regulada y supervisada por la AMP, quien llevará un registro de todos aquellos que se construyan o reparen en territorio salvadoreño.”

Por lo tanto, se comprende que los propietarios de buques o artefactos navales en construcción tienen la obligación de registrarlos desde el inicio de la misma.

Con respecto al derecho de propiedad del buque, el artículo 26 refiere que “la propiedad de un buque o artefacto naval será atribuida a aquella persona natural o jurídica que efectúe ante el registro correspondiente la inscripción a su nombre,

²⁰⁴ *Ibíd.* Art. 25.

acreditando haberlo adquirido o construido, pudiéndose realizar dicha inscripción aún en la etapa de construcción.”²⁰⁵

En el mismo sentido, dicha estipulación también contempla las formas de propiedad en que el o los interesados puedan adquirirla, admitiéndose la copropiedad y el régimen de condominio, cuestiones que la ley guatemalteca no contempla, pero que no por ello significa que no se puedan constituir dichos regímenes sobre la propiedad de los buques.

Otro de los aspectos registrables en el REMS es la hipoteca naval, dotando así al buque de naturaleza de bien inmueble y permitiéndose, según el artículo 28 poder hipotecar el buque mediante instrumento público.

Con respecto a los requisitos de inscripción, el Artículo 42 de la LGMP establece los requisitos que se deben cumplir para inscribir un buque en el REMS, siendo los siguientes:

- “1. Haber dado cumplimiento de las exigencias reglamentarias sobre construcción y condiciones de navegabilidad e idoneidad del buque o artefacto naval, conforme lo determinado por su constructor;
2. Que su propietario esté domiciliado en el país; y
3. Si fuere titular de la propiedad una sociedad, que ésta se haya constituido de acuerdo con las leyes del país, o que habiéndose constituido en el extranjero, tenga en El Salvador sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley respectiva. Los buques extranjeros podrán ser registrados en el REMS, siempre que hayan cancelado previamente su matrícula en el país expeditor.”

De tal modo, los requisitos personales listados anteriormente se ciñen a la nacionalidad del solicitante, debiendo éste ser salvadoreño. Simplemente con la acreditación de dicha circunstancia y con la documentación de compra, un buque puede ser inscrito en el Registro Marítimo Salvadoreño.

²⁰⁵ *Ibíd.* Art. 26.

En cuanto a los certificados que se deben solicitar, en El Salvador solamente se requiere solicitar el certificado de Matrícula, sin que exista el requerimiento del certificado de navegación ni de abanderamiento del navío, como se exige en Guatemala, puesto que la legislación salvadoreña refiere que al matricular el buque, éste automáticamente adquiere la nacionalidad salvadoreña y la autorización de navegabilidad, de acuerdo con los requisitos que deben cumplirse al registrar el buque.

Al respecto, el artículo 43 establece que la AMP otorgará a todo buque o artefacto naval que se inscriba en el REMS, un certificado de matrícula en el que conste el nombre del buque o artefacto naval y el de su propietario, el número de matrícula y la medida de los arqueos total y neto, cuando se trate de buque, así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción. Dicho certificado es el que identifica y determina la nacionalidad del buque o del artefacto naval.

7.3.2. Honduras

La ley hondureña contempla, así como la salvadoreña, todo lo relacionado al registro de buques dentro de las atribuciones de la Marina Mercante Nacional, normada en el Decreto No. 167-94, la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, en adelante LOMMN.

Dicha normativa, en su artículo 1 señala que el objeto de la misma es “establecer el marco normativo de la Marina Mercante Nacional y en general, de las actividades marítimas, regular la administración a la que estará sujeta y estatuir las normas sobre seguridad marítima y protección del medio ambiente marítimo.”²⁰⁶

En ese sentido, el artículo 91 refiere que la entidad encargada de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo es la Dirección General de la Marina Mercante, que funciona como una entidad desconcentrada del Poder Ejecutivo.

²⁰⁶ Congreso Nacional de Honduras. Decreto No. 167-94, la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional. Artículo 1. Disponible en <http://www.enp.hn/web/files/leymarinamercante.pdf>. Consultado el 18/09/2016.

Para la ejecución de sus funciones, el artículo 96 estipula que “la Dirección General de la Marina Mercante contará con una Capitanía en cada puerto mayor y en los menores que la misma Dirección determine,”²⁰⁷ del mismo modo en que Guatemala ejercita las funciones de la Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional, del Ministerio de Defensa Nacional.

En cuanto a la actividad registral, la LOMMN es abundante. El artículo 43 instituye que “el registro de buques tiene por objeto la inscripción de los buques y de las personas naturales o jurídicas que tengan respecto de los mismos el carácter de propietarios, arrendatarios, armadores o navieros. El mencionado registro será público por lo que toda persona que tenga un interés legítimo podrá tomar conocimiento de su contenido y obtener las certificaciones que necesite.”²⁰⁸

En cuanto a los bienes registrables, se debe hacer una integración de diversos artículos, iniciando por el artículo 3, que establece que “la Marina Mercante Nacional estará integrada por los buques o embarcaciones mayores de cinco (5) toneladas que hayan sido regularmente inscritos en el Registro de Matrícula de Buques y que, por tanto, estén autorizados para usar y enarbolar la Bandera Hondureña y navegar bajo su protección.”

Así, el Registro de buques inscribe a todas las embarcaciones civiles que en su conjunto se denominan Marina Mercante Nacional. A tal respecto, el artículo 9 aclara que “se entiende por buque civil cualquier embarcación mayor de cinco (5) toneladas netas de registro, apto para la navegación y no afecto al servicio de la defensa nacional,” y el artículo 10 menciona que “se entiende por artefacto naval toda instalación que no estando construida para navegar cumple en el agua funciones auxiliares o de apoyo a la navegación tales como diques, grúas, plataformas flotantes y otras similares o sirve para la extracción de recursos del suelo o del subsuelo marinos. Quedan excluidas las obras, instalaciones e islas artificiales permanentemente sujetas al lecho marítimo.”

²⁰⁷ *Ibíd.* Art. 96.

²⁰⁸ *Ibíd.* Art. 43.

Así, la Marina Mercante y su registro está conformada por los buques civiles anteriormente descritos, quedando fuera del mismo los buques oficiales y los buques de guerra, como lo establece el artículo 11 de la LOMMN.

Con referencia a los requisitos de inscripción, el primer requisito que estipula la ley hondureña es sobre la seguridad e inspección de los buques.

Por medio del artículo 18 de la LOMMN se solicita que “las embarcaciones, antes de su inscripción definitiva en el Registro de Buques y Empresas Navieras, serán examinadas por un inspector de buques calificado designado por la Dirección General de la Marina Mercante, a fin de determinar si está en condiciones de navegar con seguridad y si no ofrece peligros para el medio ambiente marítimo, salvo si documentalmente y en forma fehaciente se prueba que tal examen fue recientemente hecho por una entidad calificada.”²⁰⁹

Posteriormente, el artículo 19 contempla que tales inspecciones se realizarán conforme a las disposiciones de los convenios internacionales marítimos de que Honduras forma parte, como las disposiciones de la Organización Marítima Internacional, de las que Guatemala también forma parte.

En cuanto al Registro de buques, éste se organiza en tres libros, como lo contiene el artículo 44. Dichos libros son:

- “1) Libro de Registro de Buques mayores, en el que se inscribirán todas las embarcaciones de más de veinte (20) toneladas brutas;
- 2) Libro de Registro de Buques menores en el que se inscribirán las embarcaciones de menos de veinte (20) toneladas, pero de más de cinco (5).

En los mencionados libros se inscribirán todas las embarcaciones que forman parte de la Marina Mercante Nacional naveguen o no habitualmente en aguas territoriales independientemente de la nacionalidad del propietario, arrendatario, armador o naviero y del lugar de su domicilio;

²⁰⁹ *Ibíd.* Art. 18.

3) Libro de Registro de Propietarios, arrendatarios, navieros o armadores en el que se hará constar:

- a) El acto constitutivo y características esenciales de la correspondiente persona jurídica;
- b) El nombre y apellidos, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de la respectiva persona natural, en su caso;
- c) El nombre y apellidos y demás generales del mandatario o representante legal en Honduras de la empresa interesada;
- ch) El nombre y apellidos y demás generales del administrador o administradores de la empresa naviera;
- d) El nombre del buque de su propiedad o que tengan bajo explotación; y
- e) cualquier otra circunstancia que la presente ley o sus reglamentos requieran.

La información relativa a la identidad del propietario, arrendatarios, navieros o armadores de los buques mercantes deberá ser suficiente para permitir su fácil identificación por parte de las autoridades o de cualquier persona que tenga un interés legítimo en ello. La información relativa a la identidad del propietario, arrendatario, naviero o armador se hará constar en una Patente de Navegación que extenderá, después de hecha la inscripción, la Dirección General de Marina Mercante. Tal patente la llevarán siempre a bordo los buques nacionales y deberá exhibirse a petición de las autoridades competentes, del Estado ribereño o del Estado del puerto.”²¹⁰

Como se observa en el artículo anterior, el Registro de Buques se centra en dos actividades, la inscripción de los buques, mayores y menores, y de los propietarios y demás personas que tengan la titularidad de algún derecho sobre los buques.

²¹⁰ *Ibíd.* Art. 44.

Del mismo modo, el artículo 45 admite que en el Registro de Buques podrán inscribirse provisionalmente los que se encuentran en construcción dentro o fuera del territorio nacional.

7.3.2.a. Proceso de inscripción de buques

El artículo 48 hace alusión al procedimiento registral, que determina que “los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros que tengan interés en registrar un buque en Honduras deberán solicitar la inscripción ante la Dirección General de la Marina Mercante”.²¹¹ Ello se debe realizar a través de una declaración jurada autorizada por abogado y presentarlo ante la correspondiente Capitanía de Puerto, la que remitirá sin tardanza a la Dirección General de la Marina Mercante juntamente con los documentos acompañados que señala el artículo 47 de la LOMMN referentes a los datos de identificación, así como los documentos referentes a la representación legal o mandato, si fuere el caso de persona jurídica o mandante, título de propiedad, arrendamiento o acto jurídico por virtud de la cual esté en posesión del buque, Certificado de Arqueo expedido por la sociedad clasificadora de reconocido prestigio, certificado de confirmación de clase o de navegabilidad vigente expedido por una sociedad clasificadora inspeccionada reconocida por la Dirección General de la Marina Mercante por su prestigio para los buques de quince (15) o más años, Certificado oficial debidamente autenticado de los gravámenes que pesen sobre el buque o embarcación.

De dichos requisitos se observa que existe un proceso de inspección sobre el arqueo y navegabilidad que deben cumplir los buques para poder ser registrados como embarcaciones hondureñas.

Por último, el artículo mencionado señala que toda la documentación se inscribirá en el correspondiente Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil. Asimismo, el artículo 49 establece que “recibida la solicitud por la Dirección General de la Marina Mercante, comprobará si la misma y los documentos que la acompañen reúnen los

²¹¹ *Ibíd.* Art. 48.

requisitos exigidos (...) y encontrándolos conformes hará el registro provisional del buque y le extenderá al peticionario un Certificado Provisional de Navegación.”²¹²

De igual forma, como refiere el artículo 87, todos “los actos constitutivos, traslativos o extintivos de la propiedad u otros derechos reales sobre un buque abanderado en Honduras o sobre sus partes esenciales, así como las hipotecas y demás gravámenes que lo afecten, se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil dependiente del Poder Judicial (...)”²¹³

Por lo tanto, el Registro de Buques debe tener un estricto control sobre los derechos reales que se inscriban sobre las embarcaciones puesto que debe ser idéntico a los registros de los buques que se deban realizar en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

7.3.2.b. Patente de navegación

Tal como lo establece el artículo 59 de la LOMMN, la patente de navegación es el documento por medio del cual se acredita la nacionalidad hondureña y la autorización del buque para navegar enarbolando el pabellón nacional. Servirá, asimismo, para acreditar la identidad del capitán o persona a la que ha sido conferido el mando del buque o embarcación.

Como se mencionó en el apartado anterior, y en concordancia con el artículo 51, cuando se cumplen los requisitos presentados ante la Dirección General de Marina Mercante, ésta emite la correspondiente Patente de Navegación y ordena el registro del buque o embarcación.

Por último, en cuanto al abanderamiento y nacionalidad de los buques, el artículo 54 aclara que los buques registrados en el respectivo registro quedarán *ipso iure* abanderados con la entrega de la Patente de Navegación, mientras que en Guatemala es necesario cumplir con procesos específicos para cada permiso, es decir, para solicitar la inscripción, luego el abanderamiento, y por último el Certificado de Navegación.

²¹² *Ibíd.* Art. 49.

²¹³ *Ibíd.* Art. 87.

7.3.3. Nicaragua

La legislación nicaragüense respecto al registro de Buques presenta una particularidad, y es que el Decreto No. 563 de 4 de Noviembre de 1980, Ley Reguladora del Régimen de Matrícula y Abanderamiento de Buques y Artefactos Navales -en adelante LRMABAN- es específica para el Registro de buques y embarcaciones, conteniendo cuarenta artículos determinados a la actividad registral general.

Por otra parte, para renovaciones, cancelaciones y reposiciones de los distintos certificados, la Dirección General de Transporte Acuático Nacional emitió el Reglamento a dicha Ley, reglamento No. 326 del 20 de enero de 1983.

La LRMABAN establece en su artículo 1 que el objeto de la ley es “regular todo lo relativo desde la inscripción en el Registro de Matrícula hasta el acto de Abanderamiento de Buques Nacionales. Quedan sometidos a sus disposiciones, todos los buques o artefactos navales de una (1) o más toneladas de Registro Bruto (TRB)”²¹⁴.

Claramente, el objeto de la LRMABAN busca regular la actividad registral en materia de buques y embarcaciones, estableciendo a su vez el tipo de buques sujetos al registro, siendo éstos todas las embarcaciones con una o más toneladas de arqueo, como posteriormente se reitera en el artículo 8, agregando éste que las embarcaciones deberán matricularse en uno de los puertos de la República habilitados para tal efecto.

Respecto a la autoridad a cargo, el artículo 7 manifiesta que el Registro de Matrículas de Buques y Artefactos Navales se encuentra a cargo de la Dirección General de Transporte Acuático Nacional.

²¹⁴ Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua. Decreto No. 563 de 4 de Noviembre de 1980. Ley Reguladora del Régimen de Matrícula y Abanderamiento de Buques y Artefactos Navales. Art. 1. Disponible en <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/1f0f124b33959d42062570a10057c1ad?OpenDocument>. Consultado el 18/09/2016.

En cuanto a los bienes registrables, el artículo 3 ofrece una clasificación de los buques y artefactos navales agrupados en dos secciones, la primera clasifica los buques por el servicio que prestan, y la segunda, por el tonelaje, que pueden ser:

- “1. Pequeños: Cuando posean menos de una (1) tonelada.
2. Menores: Cuando posean entre una (1) y cien (100) toneladas de Registro (TRB).
3. Mayores: Cuando posean más de cien (100) toneladas de Registro Bruto (TRB).”²¹⁵

Esta última clasificación, según el artículo 6, es la que se utiliza para reconocer cuáles son los buques registrables, que son los buques menores y los buques mayores, de forma muy parecida a la legislación hondureña.

Inmediatamente, el mismo artículo refiere que dichos buques deben portar los certificados de Matrícula y de Navegación, los cuales son los dos certificados que el sistema registral nicaragüense otorga seguidos por un acto de abanderamiento, cumpliéndose así tres de los procedimientos que la legislación guatemalteca también regula pero en diferente orden.

7.3.3.a. Certificado de Matrícula

De forma similar al registro guatemalteco, en Nicaragua se debe solicitar primero el certificado de matrícula y luego el de navegación.

Así, como lo señala el artículo 9 de la LRMABAN, para presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Matrícula de buques o artefactos navales a la Dirección General de Transporte Acuático Nacional se deben cumplir los siguientes requisitos:

“a) Datos y características que identifiquen e individualicen correctamente al buque o artefacto naval;

b) Acreditar debidamente la propiedad de la nave mediante la presentación de:

1. El Testimonio de la Escritura Pública debidamente inscrita, cuando se trate de buque de cinco (5) o más TRB adquiridas en la República.

²¹⁵ *Ibíd.* Art. 3.

2. El documento privado debidamente autenticado en caso de tratarse de naves menores de cinco (5) TRB.
 3. Cualquier otro documento fehaciente, según sea el caso o cuando se trate de adquisiciones en el extranjero de acuerdo con la Ley del lugar;
- c) Demostrar en forma fehaciente el Cese de Bandera; existencia de un Permiso de Navegación o de Pasavante Provisional, según sea el caso;
- d) Certificado de Arqueo;
- e) Nombres y Apellidos, nacionalidad y domicilio del propietario o propietarios de la nave;
- f) Certificado de Inscripción como Comerciante, si es el caso.”²¹⁶

Con la documentación anterior, se inicia el proceso de registro, que varía en diversos aspectos en comparación con el sistema registral guatemalteco.

Posteriormente, la Dirección mandará a realizar inspecciones al buque, como lo señala el artículo 10 citado a continuación:

“Recibida la solicitud anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la misma, la Dirección ordenará practicar inspección técnica del buque o artefacto naval, con el objeto de comprobar los extremos referidos en el artículo anterior. Especialmente se constarán las condiciones de seguridad de la nave, de sus tripulantes o pasajeros; y los equipos e instrumentos destinados a prevenir la contaminación del medio acuático.”²¹⁷

Posterior a la inspección favorable, el artículo 11 constata que la Dirección procederá a otorgar el Certificado de Matrícula, previo el pago de los derechos arancelarios.

²¹⁶ *Ibíd.* Art. 9.

²¹⁷ *Ibíd.* Art. 10.

7.3.3.b. Certificado de Navegación

Una vez obtenida la certificación de Matrícula del buque, el interesado puede solicitar un certificado de Navegación. Dicho certificado es “el documento mediante el cual el Estado concede al buque o artefacto naval, que ha cumplido con los requisitos y formalidades que al efecto se señalan, autorización para que pueda enarbolar el Pabellón Nacional”²¹⁸

Dichos certificados se dividen en dos: Patentes de Navegación y Permisos de Navegación.

El artículo 17 de la LRMABAN señala que la Patente de Navegación se otorga a los buques de cien (100) o más Toneladas de Registro Bruto (TRB), cualquiera que sea la actividad o servicio que realice.

Por otro lado, el artículo 20 estipula que “cuando la embarcación sea menor de cien (100) Toneladas de Registro Bruto (TRB), se les otorgará un Permiso de Navegación. Sin embargo, cuando éstas se dediquen a la extracción o comercialización de recursos del mar, deberán obtener su Patente de Navegación”.²¹⁹

Para ambos certificados se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 19, que son los siguientes:

- “a) Título de Propiedad debidamente registrado.
- b) Certificado de Matrícula.
- c) Autorización del Instituto de Recursos Naturales, cuando se trate de naves dedicadas a la extracción o comercialización de recursos del mar.
- d) Formularios de Tarifas que usan y sus rutas.”²²⁰

²¹⁸ *Ibíd.* Art. 16.

²¹⁹ *Ibíd.* Art. 20.

²²⁰ *Ibíd.* Art. 19.

Al completarse dichos documentos, la Dirección General de Transporte Acuático Nacional otorgará el Permiso o la Patente de Navegación, debiendo proceder el interesado a solicitar el Abanderamiento del navío.

7.3.3.c. Proceso de Abanderamiento

El artículo 25 define Abanderamiento como “el acto posterior al otorgamiento de la Patente de Navegación, que consiste en la asignación de la Bandera Nacional”, el cual, según el artículo 26 debe seguir una serie de formalidades contenidas en el Reglamento de la LRMABAN

Así, el Reglamento No. 326 del 20 de enero de 1983 en los artículos del 31 al 33 establece las formalidades que se deben seguir, como la forma de enarbolar la Bandera Nacional en el Buque, la cual deberá ser solicitada a la Capitanía de Puerto con la presentación de su certificado de Matrícula y su Patente o Permiso de Navegación previo el pago de su costo.

En ese sentido, el artículo 33 de dicho Reglamento norma que “el Acto de Abanderamiento será efectuado por el Ministro de Transporte o un Representante de la Dirección quien se trasladará al Puerto de Matrícula del Buque; en presencia del propietario o de sus legítimos representantes y de la tripulación, hará la declaración pública, de que el buque o artefacto naval es Nicaragüense y se levantará un acta del abanderamiento.”²²¹

Cumpliendo tales requerimientos, las embarcaciones que, como establece el artículo 27 de la LRMABAN, hayan obtenido la matriculación, la Patente o Permiso de Navegación y el enarbolamiento de la Bandera Nacional se considerarán incorporadas a la Marina Mercante Nacional de Nicaragua.

²²¹ Dirección General de Transporte Acuático Nacional. Reglamento No. 326 del 20 de Enero de 1983, Reglamento de la Ley Reguladora del Régimen de Matrícula y Abanderamiento de Buques y Artefactos Navales. Art. 33. Disponible en <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/a221ca41a8c8c527062570cb007bdd36?OpenDocument>. Consultado el 18/09/2016.

7.3.4. Costa Rica

La legislación costarricense ha incorporado diversos cambios al Registro de Buques, adscribiéndolo a distintas instituciones. Así, desde 1994, a través del Decreto Ejecutivo No 23178-J-MOPT se adscribió al Registro Nacional de Buques al Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.²²²

Por tal motivo, la normativa que regula el registro de buques es el Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble N° 26883-J del Presidente de la República y el Ministro de Justicia y Gracia.

Tal Reglamento establece las atribuciones generales del Registro Público de la Propiedad Mueble, que en el artículo 37 estipula sobre la competencia registral que “es función exclusiva y esencial del Registro inscribir los documentos en que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre bienes muebles y anotar en sus inscripciones los documentos expedidos por autoridades competentes sobre demandas, embargos y demás providencias cautelares relativas a esos bienes siempre que se observen los requisitos de la ley y el presente Reglamento.”

Inmediatamente, el artículo 38 aclara cuáles son los bienes muebles inscribibles, señalando primeramente los vehículos automotores y posteriormente “toda clase de aeronaves, buques u otros vehículos acuáticos.”²²³

En tal sentido, el Registro de la Propiedad Mueble es el encargado de llevar a cabo el registro de buques.

La normativa en mención, en su Capítulo Sexto aborda todo lo relativo a la inscripción de los buques en el Registro de la Propiedad Mueble, estableciendo en el artículo 59 la competencia del Registro sobre los buques nacionales y las motocicletas acuáticas, así como los gravámenes que pesen sobre ellos.

²²² Presidente de la República y el Ministro de Justicia y Gracia. Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble N° 26883-J. Considerando 2°. Disponible en <http://www.tra.go.cr/NormativaRegistral/Reglamento%20de%20organizaci%C3%B3n%20del%20Registro%20P%C3%BAblico%20de%20la%20Propiedad%20Mueble.pdf>. Consultado el 21/09/2016.

²²³ *Ibíd.* Art. 38, literal b).

Así, las inscripciones registrales de buques, reguladas en el artículo 62 contemplan los siguientes bienes y actos:

- “a) Los buques de bandera nacional cualquiera que sea su dimensión y actividad a que se dediquen.
- b) Las modificaciones, resultado de reparaciones o alteraciones, en la estructura del casco o sus medidas.
- c) La incorporación, traspaso o cambio del equipo de propulsión.
- d) Los naufragios o inutilización del buque para navegar.”²²⁴

En cuanto a los requisitos que debe cumplir una solicitud de inscripción, el artículo 39 en la sección 2 lista los siguientes requerimientos para la inscripción de buques:

“a) En caso de buques la escritura o solicitud deberá acompañarse de la respectiva copia certificada de la declaración aduanera y deberá indicarse en la misma sus características principales en relación a eslora, manga, puntal, equipo de propulsión, marca, modelo, serie, potencia, material del casco, nombre del buque y la actividad a que se dedicará. El nombre de la nave debe ser distinto de cualquiera otro ya registrado.

b) En caso de que el buque fuere de motor, deberá indicarse el tipo, potencia, modelo, marca, su número y el combustible que emplea y debe de quedar determinada su procedencia y propiedad mediante el documento aduanal respectivo o mediante escritura pública, carta venta protocolizada o factura original debidamente membretada y sellada, si el motor fue comprado a una empresa comercializadora de motores para buques. Si se desconociera la procedencia deberá aportarse declaración jurada en escritura pública eximiendo al Registro de toda responsabilidad ante reclamos de terceros.

c) Si la embarcación es fabricada dentro del país por el propietario deberá aportarse declaración jurada hecha en escritura pública con indicación de las calidades completas del propietario, su dirección exacta y las características del buque, así

²²⁴ *Ibíd.* Art. 62.

como el constructor, lugar y fecha de construcción. En el documento deberá eximirse al Registro de toda responsabilidad por la inscripción del buque.

d) Para las embarcaciones importadas, en caso de que hayan sido registradas en el país de origen, deberá aportarse la respectiva cancelación de matrícula o registro, ambas debidamente refrendadas por el Consulado de Costa Rica en ese país.”²²⁵

De ese modo, el Reglamento es preciso en cuanto a los requisitos de inscripción naviera que se deben proporcionar a través de una declaración aduanera y de declaraciones juradas. Sin embargo, el artículo 41 también permite la posibilidad de presentar cuando corresponda, dichos datos a través de escrituras públicas, facturas extendidas por el comercio, o ejecutorias de sentencias que declaren la propiedad por prescripción adquisitiva, así como cualquier título que contenga disposiciones que restrinjan o modifiquen derechos reales sobre una embarcación.

Con referencia a los requisitos personales, el artículo 64 manifiesta que “únicamente podrán registrar buques los ciudadanos y empresas costarricenses, los entes públicos nacionales, los representantes navieros y las empresas extranjeras que tengan representante legal o sucursal en el país.”²²⁶ A su vez, el artículo establece que en los casos en que una persona jurídica solicite la inscripción, ésta debe aportar su número de cédula jurídica, dirección exacta de su domicilio social y adjuntar personería jurídica vigente a la fecha de la solicitud.

Como último requisito, el artículo 65 refiere que “todo artefacto naval, previo a su inscripción o la de su cambio de motor o modificación en las dimensiones del buque, deberá someterse a una revisión técnica de la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, quienes tendrán la obligación, bajo pena de suspensión del permiso de navegabilidad, de cotejar la información registral con la materialidad del bien, a efectos de lograr su debida identificación”.²²⁷

²²⁵ *Ibíd.* Art. 39.2.

²²⁶ *Ibíd.* Art. 64.

²²⁷ *Ibíd.* Art. 65.

Así, al aprobar dicha revisión, la Dirección General de Transporte Marítimo otorga el permiso de navegabilidad, con el cual se puede solicitar la matriculación del buque.

De tal forma, se advierte que los procesos de registro de buques en el Registro de la Propiedad Mueble requieren de tres procedimientos: la inscripción, el permiso de aeronavegabilidad y el permiso de matriculación, que apareja el abanderamiento, variando así el orden que la legislación guatemalteca establece.

Para la finalización del trámite de registro, como se colige del artículo 99, al presentar el permiso de navegabilidad al Registro de la Propiedad Mueble, éste otorgará el número de matrícula a los buques, que concede a su vez la nacionalidad costarricense al buque.

7.3.5. Panamá

El Estado panameño es mundialmente conocido por su importancia en el transporte marítimo. Por tal motivo, la regulación normativa de buques y embarcaciones es sumamente extensa, utilizando un sistema integrado por un Registro Público y un Registro de Marina Mercante, que a su vez cuenta con registros generales para buques de servicio internacional y buques de servicio interior, así como registros especiales para cada tipo de actividad marítima.

La legislación panameña tiene más de diez leyes, ordinarias y reglamentarias, que regulan aspectos referentes a la actividad marítima y a su impacto en la actividad registral de la misma, como el cobro de tarifas y derechos arancelarios, y como impuestos y tasas sobre navegación.

Sin embargo, para los efectos de la presente investigación, existen tres cuerpos normativos que regulan la actividad registral de buques y embarcaciones que atienden al sistema integrado por un Registro Público, concentrado en la inscripción de la propiedad y la emisión del respectivo certificado, y un Registro de Marina Mercante, encargado de las cuestiones técnicas y la emisión de los demás certificados necesarios para la navegación en las aguas panameñas, que abarcan los siguientes puntos:

1. La organización del Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves está normada en el Decreto Ejecutivo 259 del 31 de marzo de 2011 del Presidente de la República que dicta la norma que regula a la Dirección General de Registro Público de Título y Gravámenes de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, nombrada en la presente investigación como Decreto Ejecutivo 259;
2. Los procesos de registro de la propiedad y derechos reales sobre buques se encuentran regulados en la Ley 55 De 6 de agosto de 2008 del Comercio Marítimo de la Asamblea Nacional, denominada en el presente trabajo como la Ley del Comercio Marítimo; y,
3. Los procesos de abanderamiento, navegación y radio se encuentran regulados en la Ley 57 de 06 de agosto de 2008, Ley General de la Marina Mercante de la Asamblea Nacional, denominada aquí como Ley de la Marina Mercante.

Con dicho sustento legal, la inscripción de un buque en Panamá requiere de cuatro inscripciones para su plena utilización y registro:

1. La inscripción de propiedad en el Registro Público de Título y Gravámenes de Naves.
2. La solicitud de abanderamiento, ya ante la Dirección General de Marina Mercante.
3. La solicitud de Patente de Navegación; y,
4. La licencia de Radio.

7.3.5.a. Inscripción de propiedad

Los pasos para la inscripción de un buque inician en el Registro Público de Título y Gravámenes de Naves, regulados en el Decreto Ejecutivo 259.

El artículo 1 de dicho cuerpo normativo señala que “la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves es una dependencia de servicios que forma parte de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá”²²⁸.

Posteriormente, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 259 estipula que es dicha Dirección la que “tendrá a su cargo la inscripción de los documentos de naves que requieran la formalidad registral de conformidad con la ley”²²⁹.

En el mismo sentido, la función primordial de la Dirección General de Registro es la de “inscribir Títulos de Propiedad, Hipoteca y Gravámenes de las Naves de servicio interior y exterior, Cancelaciones de Hipoteca o Enmiendas a éstas y resueltos de Cancelación de Oficio de la bandera panameña, siempre y cuando el título se encuentre inscrito y no conste hipoteca sobre la nave.”²³⁰

Es así como la inscripción de los títulos de Propiedad y demás derechos reales de los buques debe realizarse en el Registro Público de Título y Gravámenes de Naves, y para realizarse, se deben seguir las formalidades contenidas en la Ley del Comercio Marítimo.

Asimismo, la Ley del Comercio Marítimo, en el artículo 7 estipula que “la propiedad de las naves o parte de ellas deberá transferirse en la forma señalada en esta Ley”, y que “los títulos de propiedad de las naves y los gravámenes sobre éstas, sujetos a inscripción registral, solo podrán ser presentados para su inscripción en el Registro Público de Panamá, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley”²³¹.

²²⁸ Presidente de la República de Panamá. Decreto Ejecutivo 259 del 31 de marzo de 2011 del Presidente de la República que dicta la norma que regula a la Dirección General de Registro Público de Título y Gravámenes de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá. Art. 1. Disponible en https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26755_B/GacetaNo_26755b_20110401.pdf. Consultado el 01/10/2016.

²²⁹ *Ibíd.* Art. 4.

²³⁰ *Ibíd.* Art. 5.

²³¹ Asamblea Nacional de Panamá. Ley 55 de 6 de agosto de 2008 del Comercio Marítimo. Art. 7. Disponible en <http://www.amp.gob.pa/newsite/spanish/proyectos/4%20LEYES/Ley%20No.55%20Comercio%20Mar%C3%ADtimo.pdf> Consultado el 01/10/2016.

De tal forma, la inscripción de los títulos de propiedad de los buques se tramitará, como lo establece el artículo 9 de la Ley del Comercio Marítimo, en la forma siguiente:

1. El interesado solicita una inscripción preliminar mediante un formulario del Registro Público o del Consulado Privativo de la Marina Mercante en donde se haya iniciado el trámite y presenta el título anterior, o el documento que acredita la compra o adquisición con los datos individualizados.
2. Una vez cotejados dichos datos y comprobado el pago de los derechos del registro de este, el Consulado Privativo transfiere la solicitud del interesado al Registro Público, en la ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.
3. Recibida la comunicación del Consulado, el Registro Público la anotará en el Diario por orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar, y comunicará al Cónsul la autorización para expedir un certificado de inscripción preliminar.

Esta inscripción preliminar, producirá los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar el título en escritura pública y presentarlo para su inscripción, en forma definitiva, en el Registro Público, por intermedio de abogado, como lo señala el artículo 10, para obtener el certificado de registro permanente de título de propiedad por esta institución.

Del mismo modo, se deben inscribir las hipotecas, siguiendo las normas de derecho común establecidas en el Código Civil panameño, tal como lo establece el artículo 249 de la Ley del Comercio Marítimo.

Es así como se logra registrar la propiedad o derechos reales sobre un buque en el Registro Público, el cual acredita dicha inscripción con la emisión del título de propiedad, documento necesario para realizar la solicitud del abanderamiento del buque.

7.3.5.b. Solicitud de abanderamiento

Para la solicitud del abanderamiento del navío se deben seguir las formalidades contenidas en la Ley General de la Marina Mercante.

Esta normativa establece en su artículo 4 que, una vez se obtiene el certificado de propiedad, el propietario del buque deberá presentar una solicitud formal y pagar los derechos, tasas y los impuestos aplicables y aportar diversos documentos, que pueden variar respecto al servicio internacional o interior que el buque vaya a prestar.

Sin embargo, de manera general se pueden citar los documentos que debe presentar el propietario de un buque cuyos servicios serán para el Interior, contenidos en el artículo 20 de la Ley General de la Marina Mercante, los cuales se listan a continuación:

1. Diligencia de arqueo y avalúo.
2. Título de propiedad.
3. Original o copia auténtica del certificado de construcción o evidencia de la cancelación del registro anterior de la nave, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado.
4. Comprobante de pago de impuestos de importación o comprobante de la presentación de la fianza que corresponda ante la Dirección General de Aduanas.
5. En el caso de naves que se dediquen a actividades de naturaleza no comercial, original de una Declaración Jurada de Uso Privado, en la cual se de fe de que la nave no será utilizada para propósitos comerciales, que si se emite en el extranjero debe ser presentada debidamente autenticada.

Posteriormente, el artículo 21 manifiesta que “Admitida la solicitud de abanderamiento y liquidados los derechos, las tasas y los impuestos correspondientes, la Dirección General de Marina Mercante expedirá un certificado de registro como evidencia de la inscripción de la nave en la Marina Mercante de

Panamá, el cual tendrá todas las particularidades de la nave que la Dirección General de Marina Mercante estime convenientes.”²³²

El mismo artículo establece inmediatamente cuál es siguiente paso que se debe realizar, que es la solicitud a la misma Dirección General de Marina Mercante de la expedición de la Patente de Navegación y Licencia de Radio correspondientes.

7.3.5.c. Patente de Navegación y Licencia de Radio

Al haberse adquirido el certificado de registro de la Marina Mercante panameña, ésta le otorga una patente provisional de navegación y una licencia provisional de radio, “válidas hasta por seis meses, durante los cuales se deberá cumplir con los requisitos para obtener la patente reglamentaria de navegación y la licencia reglamentaria de radio.”²³³ Esta licencia de radio no está contemplada en Guatemala ni en ningún otro país centroamericano de los analizados.

Para tal obtención, el artículo 27 contiene los requisitos documentales que se deben presentar, los cuales son:

- “1. Evidencia de inscripción del título de propiedad sobre la nave en el Registro Público de Panamá.
2. Original del instrumento de designación del agente residente de la nave, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado.
3. Original o copia auténtica del certificado de cancelación del registro anterior o certificado de construcción, en el caso de naves de nueva construcción, o documento que acredite la venta judicial, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado.

²³² Asamblea Nacional de Panamá. Ley 57 de 06 de agosto de 2008. Ley General de la Marina Mercante. Art. 21. Disponible en <http://www.amp.gob.pa/newsite/spanish/proyectos/4%20LEYES/Ley%20No.57%20General%20de%20Marina%20Mercante.pdf> Consultado el 01/10/2016.

²³³ *Ibíd.* Art. 23.

4. Certificados y documentos técnicos y de seguridad que la Dirección General de Marina Mercante solicite atendiendo al tipo de servicio de la nave, su carga y demás consideraciones pertinentes.
5. Evidencia de que la nave ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de inspección exigidos por la Dirección General de Marina Mercante.
6. Comprobante de pago de los derechos aplicables.
7. Cualquier otro requisito que la Dirección General de Marina Mercante solicite.”²³⁴

A su vez, para la solicitud de la licencia de radio, el artículo 28 enumera los requisitos documentales que se deben aportar:

- “1. Formulario de solicitud de la licencia de radio debidamente completado.
2. Comprobante de pago de los derechos aplicables.
3. Cualquier otro documento o información que la Dirección General de Marina Mercante solicite.”²³⁵

Con ello, la Dirección General de Marina Mercante otorga tales Certificados, con lo que el buque ya se encuentra debidamente registrado en todo el sistema de control de actividades marítimas.

La Ley General de la Marina Mercante también contempla cuatro registros especiales clasificados según el tipo de actividad del buque, que también requieren los mismos certificados señalados con anterioridad.

Dichos registros son:

1. Registro de Naves Extranjeras bajo Fletamento a Casco Desnudo en Panamá.
2. Registro de Naves Panameñas bajo Fletamento a Casco Desnudo en el Extranjero.

²³⁴ *Ibíd.* Art. 27.

²³⁵ *Ibíd.* Art. 28.

3. Registro Especial de Navegación Temporal
4. Registro de Naves de Recreo.

Claramente, la legislación panameña, por la realidad de su actividad económica nacional, tiene una regulación irrestricta de los registros de buques que permite un control profundo de las titularidades de los buques.

7.3.6. Argentina

La legislación argentina regula lo relativo al registro de buques en la ley específica para el efecto, la Ley Orgánica 19.170 del Registro Nacional de Buques –en adelante LORNB-, y se encuentra reglamentada por la Ordenanza Marítima 9/02 de la Prefectura Naval Argentina, autoridad marítima estatal.

En virtud de que la Ley versa solamente sobre el Registro Nacional de Buques, ésta presenta elementos concretos del Registro y adscribe a la autoridad marítima argentina la competencia para reglamentar todos los requisitos y formalidades.

En cuanto a la función principal del Registro Nacional de Buques, el artículo 1 de la LORNB mencionada establece que “el Registro Nacional de Buques, dependiente del Comandante en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina), tendrá a su cargo [a)] llevar el Registro de la Matrícula Nacional, que comprenderá el de la Matrícula Mercante Nacional y el Registro Especial de Yates, donde se inscribirán obligatoriamente los buques, embarcaciones o artefactos navales de propiedad estatal o privada”.²³⁶

Así, el sistema registral argentino se inclina por la utilización de un registro de Matrícula Nacional, centrando la actividad registral en la emisión de una matrícula para el uso de los buques.

A fin de dar cumplimiento a tal función, tal como lo establece el artículo 4, el Registro Nacional de Buques se organiza en tres divisiones:

²³⁶ Congreso Nacional de Argentina. Ley Orgánica 19.170 del Registro Nacional de Buques. Art. 1, literal a). Disponible en <https://www.colegio-escribanos.org.ar/normas/Ley%2019170.pdf>. Consultado el 01/10/2016.

- 1) División Contralor y Verificación Registral, encargada del recaudo de los aranceles,
- 2) División Matrícula; encargada de llevar el Registro de Matrículas y Registro Especial de Yates; y,
- 3) División Dominio; en la que se inscribirán todos los títulos por los que se constituyan, declaren, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre buques, embarcaciones o artefactos navales pertenecientes a la Matrícula Nacional.

De tal modo, cualquier título o acto relativo a actividades de buques, debe inscribirse en el Registro, ello mediante la solicitud a través de un formulario, que se encuentra en la Ordenanza Marítima 9/02 de la Prefectura Naval Argentina, y de documentos de acreditación que deben realizarse en documento público.

A tal respecto, el artículo 3 de la LORNB establece la forma en que las solicitudes deben realizarse, estableciendo éste que para que los documentos puedan ser inscritos o diligenciados deben estar otorgados ya sea en Escritura Pública, o bien en una resolución judicial o administrativa.

Por lo tanto, para la solicitud de inscripción de Matrícula de un buque, el interesado debe descargar el formulario respectivo y hacer constar en Escritura Pública los datos de identificación que éste solicita y que están contenidos en el artículo 8 de la LORNB .

Dicha solicitud, según el artículo 9, puede ser solicitada indistintamente por:

- a) El que transmita el derecho;
- b) El que lo adquiera;
- c) El que tenga la representación legal de cualesquiera de ellos;
- d) El que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir;
- e) Los Escribanos Públicos en el ejercicio de sus funciones;
- f) La Autoridad Judicial.”²³⁷

²³⁷ Ibíd. Art. 9.

A diferencia de todas las legislaciones previamente abordadas, la legislación argentina permite que no solo quien figura como titular pueda solicitar una inscripción, sino quien está prometido a adquirirlo o quien tenga un interés legítimo sobre la inscripción que se busca realizar.

Para la inscripción de Matrícula de un buque, la Prefectura Naval establece tres grupos de Matrículas que siguen las siguientes características:

“Primera Agrupación: Se inscribirán todos los buques y Artefactos navales de diez (10) o más toneladas de arqueo total, cuyos propietarios sean personas físicas o jurídicas privadas, y que se destinen al comercio marítimo, fluvial, lacustre, o a la actividad pesquera. El número de matrícula será el que le corresponda por fecha de inscripción y no será seguido de letra alguna.

Segunda Agrupación: Se inscribirán todos los buques y Artefactos navales de dos (2) a nueve (9) toneladas de arqueo total, cuyos propietarios sean personas físicas o jurídicas privadas, y que se destinen al comercio marítimo, fluvial o lacustre o a la actividad pesquera. El número de matrícula será el que corresponda a la fecha de inscripción seguido de la letra M.”

Tercera Agrupación: Se inscribirán todos los buques o artefactos navales que tengan dos (2) o más toneladas de arqueo total y cuyo propietario sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal. El número de matrícula será el que corresponda a la fecha de inscripción, seguido de la letra F.”²³⁸

Asimismo, dentro de la División de Matrículas, se lleva el Registro Especial de Yates, en el cual “se inscribirán los buques de dos (2) o más toneladas de arqueo total, destinados al deporte náutico, recreo o actividades vinculadas, éstas últimas, ya sean ejercidas en forma personal o con la participación de terceros, con carácter gratuito u oneroso, sea su propietario, persona física o jurídica, cuando la actividad se desarrolle con un máximo de doce (12) personas embarcadas. El número de

²³⁸ Prefectura Naval Argentina. Ordenanza Marítima 9/02. Anexo 1.1. Disponible en www.prefecturanaval.gov.ar/web/es/html/ordn_pdf/2-2002-9.pdf Consultado el 01/10/2016.

matrícula será el que corresponda por fecha de inscripción seguido de la sigla R.E.Y.”²³⁹

Por lo tanto, el interesado deberá solicitar una inspección para saber el arqueo y al obtener un dictamen favorable, puede realizar la solicitud de registro con el formulario y la certificación de Escritura Pública. Al recibirla el Registro, como lo señala el artículo 15 de la LORNB, éste “examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite, registrales y procederá a lo siguiente:

- 1) Inscribir el documento.
- 2) Rechazarlo si el documento estuviera viciado de nulidad absoluta y manifiesta.
- 3) Anotarlo provisoriamente por el plazo de ciento ochenta (180) días si el defecto fuera subsanable”²⁴⁰.

En cuanto a la actividad registral, con este paso se finaliza el procedimiento, debiendo el interesado solicitar el trámite de Certificación de Navegación a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación del Departamento Técnico de la Navegación de la Prefectura Naval, el cual, después de examinar y aprobar los procedimientos respectivos, otorgará el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, con lo que el buque se encuentra listo para ser utilizado.

Se puede ver de tal procedimiento que en Argentina un buque necesita solamente de dos de los cuatro procedimientos requeridos en Guatemala; siendo éstos dos los de Matriculación y Navegación.

7.3.7. España

La legislación española recoge en el Real Decreto 1027/1989 de 28 de julio, sobre Abanderamiento, Matriculación de Buques y Registro Marítimo -en adelante el RDAMByRM-, todas las estipulaciones que por décadas se encontraban dispersas en distintas normativas.

²³⁹ Loc. Cit.

²⁴⁰ Congreso Nacional de Argentina. Op. Cit. Art. 15.

Consiguientemente, a través de este Decreto se crea el Registro de Matrícula de buques y de empresas marítimas, con lo cual la Ley, como lo establece su artículo 1, se aplica a todos los buques, embarcaciones y artefactos navales, cualquiera que sea su procedencia, tonelaje o actividad, así como a todas las empresas marítimas que exploten buques, embarcaciones y artefactos navales, ya sea como propietarios o en virtud de un contrato de arrendamiento, fletamento o cualquier otra forma que surja en cualquier otra ley.

Para el registro de éstas, se creó un sistema de registros de matrícula de buques, que según el artículo 3 son públicos y de carácter administrativo, que requieren como precedente registral un Certificado de Propiedad del buque que deberá inscribirse primeramente en el Registro Mercantil a través de una Escritura Pública, como lo señala el artículo 19 del RDAMByRM.

El artículo 3 anteriormente señalado establece que “cada distrito marítimo dispondrá de su propio registro de matrícula. El del distrito de la capital de la provincia marítima estará a cargo del jefe provincial de marina mercante y los de los demás distritos de la misma dependerán de la autoridad marítima local correspondiente.”.²⁴¹

De tal artículo se colige que cada provincia, a través del Jefe local de la Marina Mercante tendrá un registro de matrículas de los buques que allí se registraron.

Ahora bien, para ejercer un control institucional nacional, el artículo 8 refiere que “en la Dirección General de la Marina Mercante se llevará un Registro Marítimo Central de todos los buques”.²⁴²

A tal Registro Central “deberán incorporarse todos los datos de los buques, necesarios para conocer todas las posibilidades de su utilización, así como para poder informar debidamente y proponer la resolución que proceda en las peticiones de cambio de titularidad, dominio, nombre y lista; exportación, desguace, pérdida total por accidente y, en general, cuantas incidencias administrativas puedan ocurrir

²⁴¹ Rey de España. Real Decreto 1027/1989 de 28 de julio, sobre Abanderamiento, Matriculación de Buques y Registro Marítimo. Art. 3. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-19704>. Consultado el 01/10/2016.

²⁴² *Ibíd.* Art. 8.

al buque desde su entrada en servicio hasta su baja del registro”,²⁴³ con lo cual evidentemente se ejercita un control general de los registros provinciales.

En ese sentido, la inscripción registral de los buques se realiza en los registros provinciales, los cuales tienen como principal función “instruir los expedientes de construcción, matrícula y abanderamiento de los buques, embarcaciones y artefactos navales que hayan de figurar en el Registro de Matrícula”.²⁴⁴

De tal forma, los Registros de Matrícula, según el artículo 4.1, se llevarán en nueve libros foliados denominados “listas” en los que se registrarán los buques, embarcaciones y artefactos navales atendiendo a su procedencia y actividad, tal como la disposición normativa lo expresa:

“A) en la lista primera, se registrarán las plataformas de extracción de productos del subsuelo marino, los remolcadores de altura, los buques de apoyo y los dedicados al suministro a dichas plataformas que no estén registrados en otra lista.

B) en la lista segunda, se registrarán los buques de construcción nacional o importados con arreglo a la legislación vigente que se dediquen al transporte marítimo de pasajeros, de mercancías o de ambos.

C) en la lista tercera, se registrarán los buques de construcción nacional o importados con arreglo a la legislación vigente destinados a la captura y extracción con fines comerciales de pescado y de otros recursos marinos vivos.

D) en la lista cuarta, se registrarán las embarcaciones auxiliares de pesca, las auxiliares de explotaciones de acuicultura y los artefactos dedicados al cultivo o estabulación de especies marinas.

E) en la lista quinta, se registrarán los remolcadores, embarcaciones y artefactos navales dedicados a los servicios de puertos, radas y bahías.

²⁴³ *Ibíd.* Art. 9.

²⁴⁴ *Ibíd.* Art. 7.

F) en la lista sexta, se registrarán las embarcaciones deportivas o de recreo que se exploten con fines lucrativos.

G) en la lista séptima, se registrarán las embarcaciones de construcción nacional o debidamente importadas, de cualquier tipo y cuyo uso exclusivo sea la práctica del deporte sin propósito lucrativo o la pesca no profesional.

H) en la lista octava, se registrarán los buques y embarcaciones pertenecientes a organismos de carácter público tanto de ámbito nacional como autonómico o local.

I) en la lista novena o de registro provisional, se anotarán con este carácter los buques, embarcaciones o artefactos navales en construcción desde el momento que esta se autoriza, exceptuándose las embarcaciones deportivas construidas en serie, con la debida autorización.”²⁴⁵

El párrafo final de tal artículo también menciona que cuando los buques o embarcaciones se importen con abanderamiento provisional, se registrarán en la respectiva lista especial complementaria provisional que cada una de las listas tendrá.

Dicha organización permite a cada registro provincial inscribir con mayor facilidad los buques que se deseen matricular en su territorio.

Como se observa desde el nombre del Registro, la actividad registral se ciñe principalmente a la matriculación de los navíos, procedimiento que debe realizarse como primer requisito. Inmediatamente se solicitará el abanderamiento de la nave y posteriormente, el propietario o interesado debe tramitar el Certificado de Navegación, en el mismo orden que la legislación guatemalteca los señala, resaltando que solamente estos dos países requieren de los tres procedimientos para el registro del buque.

²⁴⁵ *Ibíd.* Art. 4.1.

En dicho orden, el artículo 12 del RDAMByRM estipula que “se entenderá por puerto de matrícula de un buque o simplemente, matrícula, el del distrito marítimo donde se halle registrado”²⁴⁶.

A su vez, el titular también podrá elegir el puerto de matrícula, llenando los requisitos que el artículo 13 solicita, del siguiente modo:

1. Para buques contruidos en España, basta con la solicitud del titular, el proyecto de construcción aprobado y título de propiedad expedido por el Registro Mercantil de la provincia en que se pretende realizar la inscripción.

Si el buque procede de comiso o apresamiento, el armador o naviero deberá acreditar, de modo fehaciente, su legítima propiedad.

2. Para los buques de bandera extranjera procedentes de salvamento o incautados por incumplimiento de obligaciones, adjudicados en virtud de resolución judicial, será necesario el documento oficial que acredite la importación legal.

3. Para buques importados, con la solicitud del propietario se debe adjuntar un documento oficial que acredite la importación, el documento de baja en el registro marítimo de procedencia y el documento que acredite la propiedad del buque o contrato de arrendamiento, en caso de abanderamiento provisional.

Los documentos aquí enumerados expedidos en el extranjero serán visados por la autoridad consular en el país de procedencia.

Cuando el Registro admite la documentación, otorga la Matrícula al buque y se realiza el Abanderamiento, como un acto administrativo por el cual se autoriza a que el buque enarbole el pabellón nacional.²⁴⁷

En tal aspecto, si el buque es de procedencia extranjera, el artículo 22 expresa que éstos “podrán navegar provistos de pasavante provisional expedido por el cónsul

²⁴⁶ *Ibíd.* Art. 12.

²⁴⁷ *Ibíd.* Art. 14.

español que proceda, para dirigirse a puerto nacional, sin que, en ningún caso, este pasavante tenga validez por un plazo superior a seis meses, dentro del cual el titular solicitará el abanderamiento en la jefatura provincial en que desee matricular el buque”²⁴⁸, aportando para el efecto la documentación solicitada en el mismo artículo.

Una vez obtenido el Certificado de Matriculación, el interesado podrá solicitar la Patente de Navegación, la cual según el artículo 25 es el documento que autoriza al buque para navegar por los mares bajo pabellón español y legitima al capitán para el ejercicio de sus funciones a bordo de dicho buque. Tal Patente la otorga el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y la expide el Director General de la Marina Mercante a favor de un buque determinado.

Las Patentes de Navegación, así como las Matrículas, también son registradas por la Dirección General de la Marina Mercante, en un libro-registro de patentes foliado. “En dicho libro figurarán los datos del expediente de matrícula de los buques que sirven para identificar a estos”.²⁴⁹

La entrega de la Patente de Navegación al Capitán o patrón de un buque, como lo denota el artículo 28 de la RDAMByRM, se hará constar por diligencia, en el mismo documento, autorizada por la autoridad marítima o consular del lugar en que tal entrega se verifique firmando el recibo el capitán o patrón, la cual se notificará a la Jefatura Provincial de la Marina Mercante en donde está matriculado el buque para que ésta la anote en el respectivo asiento.

²⁴⁸ *Ibíd.* Art. 22.

²⁴⁹ *Ibíd.* Art. 26.

7.4. Registro de Aeronaves

Para tener un panorama comparativo sobre cómo Guatemala regula los aspectos referentes al registro de aeronaves, se analizan los sistemas registrales sobre dichos bienes de las legislaciones de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Argentina y España.

7.4.1. El Salvador

La legislación salvadoreña regula el registro aeronáutico en la Ley Orgánica de Aviación Civil, Decreto No. 582 de la Asamblea Legislativa, en adelante LOAC. Esta ley alude al registro como uno de los aspectos aeronáuticos, pero aborda una enorme cantidad de aspectos diversos en materia aeronáutica, siendo una ley muy completa.

En materia registral, el artículo 30 crea el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, al cual la ley denomina como RAS, el cual es una dependencia orgánica de la Autoridad de Aviación Civil. Dicha autoridad también es creada en la misma ley, en el artículo 4, como una institución autónoma de servicio público y sin fines de lucro que tiene plena independencia en los aspectos administrativo, técnico y financiero, así como posee personalidad jurídica y patrimonio propio.

Así, el objeto de este Registro, se encuentra en el artículo 35, que refiere que “el Registro de Aviación Civil Salvadoreño (RAS) está destinado a garantizar la propiedad o posesión de las aeronaves, la publicidad formal de los contratos y documentos que se relacionen con las aeronaves registradas; tales como certificados, licencias, pólizas de seguros y demás documentos de carácter administrativo, cuya inscripción se exijan en esta Ley y sus reglamentos.”²⁵⁰

Con respecto a la actividad de este registro, en el artículo 30 de la LOAC previamente señalado también se señalan los títulos y documentos que se inscriben

²⁵⁰ Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador. Decreto No 582. Ley Orgánica de Aviación Civil. Art. 35. Disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-organica-de-aviacion-civil>. Consultado el 14/10/2016.

en el RAS en cuanto a derechos y obligaciones sobre aeronaves, los cuales son los siguientes:

- “1. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad de la aeronave y los motores, incluidos los que se encuentren en construcción;
2. Los contratos de utilización de las aeronaves y todos aquellos que se establezcan o extingan la condición de explotador de la aeronave;
3. Las hipotecas sobre aeronaves, la prenda sobre motores, y demás derechos reales sobre las aeronaves salvadoreñas; y,
4. La declaratoria de pérdida y abandono de las aeronaves.”²⁵¹

A su vez, el RAS también llevará el control de los certificados de operador aéreo, certificados de aeronavegabilidad, certificados de matrícula, permisos de operación de las empresas explotadoras de servicios aéreos, certificados de operación de aeródromos y helipuertos civiles, derechos de tráfico otorgados a empresas de transporte aéreo de servicio público, licencias de personal técnico aeronáutico, centros de mantenimiento, centros de instrucción o adiestramiento, y toda otra información asociada con estas actividades de la aviación civil, del mismo modo que el sistema de registro guatemalteco lo hace.

En cuanto a la inscripción de las aeronaves, el artículo 31 de la LOAC expresa que quienes pueden solicitar la inscripción de una aeronave inscribible serán todas las personas naturales o jurídicas siempre y cuando ostente el derecho a hacerlo. Tal permisión es distinta al registro guatemalteco, que solo permite la inscripción de aeronaves a personas guatemaltecas, impidiendo que la inversión extranjera pueda registrar aeronaves en el país de manera directa, cuestión que sí se permite en El Salvador.

En cuanto a las aeronaves inscribibles, el artículo 26 dispone una clasificación de dichos bienes en dos grupos, del siguiente modo:

²⁵¹ *Ibíd.* Art. 30.

1. Aeronaves civiles, que pueden ser de Servicio Público, que son todas aquellas de libre acceso al público mediante el pago de un precio o tarifa para el transporte aéreo nacional o internacional; y, Aeronaves Privadas, que son las utilizadas para usos diferentes al servicio público o para transporte particular sin fines de lucro.
2. Aeronaves del Estado: que son las de Propiedad o uso del Estado, utilizadas por el gobierno, municipalidades y entidades autónomas; y, las Militares, utilizadas por o en posesión de la Fuerza Armada.

Seguidamente, el artículo 27 aclara que las aeronaves inscribibles son las aeronaves civiles.

Para inscribir dichas aeronaves, el artículo 36 estipula los requisitos, listando las siguientes cinco exigencias:

1. Solicitud escrita ante la Autoridad de Aviación Civil.
2. Cancelación de la matrícula del país anterior.
3. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.
4. Documento de compraventa.
5. Póliza de importación.

De la documentación anterior, resalta la póliza de seguro de responsabilidad civil que debe tener una aeronave para ser inscrita como salvadoreña, cuestión que también está regulada en el sistema registral guatemalteco.

Al cumplirse con tales requisitos, las aeronaves adquieren la nacionalidad y matrícula de la misma, como lo estipula el artículo 27 de la LOAC, que manifiesta que “las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro estén inscritas. La inscripción de una aeronave en El Salvador, y su matrícula en éste, le confieren la nacionalidad salvadoreña. Ninguna aeronave civil que haya sido matriculada en El Salvador podrá ser matriculada en otro país, mientras no se haya cancelado su matrícula salvadoreña y viceversa.”

De tal modo, “el otorgamiento del certificado de matrícula salvadoreña de una aeronave civil, su modificación o cancelación del mismo, se hará previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos”²⁵², con lo que una aeronave queda registrada, nacionalizada y matriculada al cumplir con las exigencias anteriores.

Con ello, se procede a realizar el marcaje de la aeronave con las siglas representativas y la bandera salvadoreña, ello según el artículo 29 de la LOAC .

7.4.1.a. Certificado de Aeronavegabilidad

Al igual que en Guatemala, la ley salvadoreña requiere de un Certificado de Aeronavegabilidad emitido por la Autoridad de Aviación Civil “que certifica que una determinada aeronave se encuentra en condiciones técnicas para aeronavegar de manera segura”²⁵³.

Los requisitos para solicitar a la Autoridad de Aviación Civil el Certificado de Navegabilidad están contenidos en el artículo 87 del Reglamento Técnico de la LOAC, Decreto No. 4 del Presidente de la República de El Salvador, que requieren, entre otros, un Certificado original del número de serie de la aeronave, una lista y documentación de respaldo de las reparaciones y modificaciones mayores que le han sido incorporadas en fábrica o por el operador, con el respectivo control de revisiones a los diferentes manuales, el último reporte de peso y balance en vacío.

Al cumplirse los requisitos y adquirirse el Certificado de Aeronavegabilidad, éste deberá ser inscrito en el Registro Aeronáutico.

Una incorporación distinta que no se regula en Guatemala es la homologación del Certificado de Aeronavegabilidad emitido por otro Estado signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, por lo que si la aeronave adquirida que se pretende registrar proviene de un país cuya matriculación contempla el Certificado

²⁵² *Ibíd.* Art. 28.

²⁵³ *Ibíd.* Art. 64.

de Aeronavegabilidad de conformidad con el Convenio señalado, no es necesario volver a solicitar el mismo en el Estado salvadoreño.

7.4.1.b. Otros certificados y permisos

La Autoridad de Aviación Civil también emite, igual que como en Guatemala, los certificados de Operador de aeródromos y helipuertos civiles, de las Escuelas Aeronáuticas, de los Clubes Aéreos, De las Fábricas de Aeronaves, de los Talleres de Mantenimiento Aeronáutico, y de la Aviación Deportiva. Todos ellos también deben inscribirse en el RAS.

Otra incorporación legal distinta a la normativa guatemalteca, es la regulación de los contratos sobre aeronaves, los cuales deben seguir las estipulaciones señaladas en la ley, como los contratos de transporte aéreo, de intercambio de naves, transporte de personas y de carga.

En cuanto al registro de contratos, los que deben inscribirse en el RAS son los de compraventa, arrendamiento, hipoteca y prenda de aeronaves, ello según distintas estipulaciones contenidas en diversos artículos de la LOAC.

Por último, la LOAC es sumamente explícita sobre la responsabilidad civil de las aeronaves, del piloto, de la tripulación y de todos los operadores relacionados con la actividad aeronáutica, eximiendo de manera general a los usuarios y a terceros. Dichas estipulaciones están contenidas desde el artículo 133 al 210 de la LOAC, resaltando entre ellos el 162 que agrega como requisito para la aeronavegación la obligatoriedad de contar con seguros de diversa índole. Dichos seguros obligatorios son el de pasajeros, el de equipajes, mercancía y carga postal, el de daños causados a terceros en la superficie y el de daños a las aeronaves destinadas al servicio de líneas aéreas.

7.4.2. Honduras

La Ley de Aeronáutica Civil, Decreto No. 55-2004 del Congreso Nacional de Honduras –en adelante LACH- contiene todo lo relativo a la actividad aeronáutica, del mismo modo que Guatemala y El Salvador.

Sin embargo, la LACH es mucho más extensa; cuenta con 312 artículos e incluye disposiciones procedimentales generalizadas, aunque también tiene un Reglamento, igualmente extenso contenido en el Acuerdo No. 00645-A del Presidente Constitucional de la República y Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda.

La autoridad a cargo de registrar las aeronaves es la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) como dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), como lo estipula el artículo 17. Dicha Dirección es el Órgano que dictará las normas, ejercerá la supervisión y vigilancia sobre todas las actividades relacionadas a la aviación civil que se desarrollen en la República de Honduras, siendo una de ellas el Registro Aeronáutico.

El artículo 65 ordena la creación del Registro Aeronáutico Nacional, a cargo de la DGAC. Asimismo, el artículo 66 organiza la composición del Registro Aeronáutico Nacional en tres secciones:

“1) La Sección de Propiedad, en ésta se inscribirán:

- a) Los Títulos o Instrumentos en que se constituya, reconozca, transfiera, modifique o extinga la propiedad o un derecho real sobre una aeronave, motores o piezas de aeronave;
- b) Los Contratos de Arrendamiento sobre aeronaves o motores de aeronaves y los cambios substanciales que se hagan en dichos contratos;
- c) Los Contratos de prenda mercantil, constituidos sobre los motores de aeronaves y otros equipos de repuestos para ellas; y,
- d) Las medidas cautelares dictadas por los Juzgados y Tribunales que afecten aeronaves o motor es y sus cancelaciones.

2) La Sección de Permisos y Licencias, en ésta se inscribirán:

- a) Los Certificados de Explotación, autorizaciones para ejercer el servicio de transporte aéreo no regular, autorizaciones para ejercer el servicio aéreo privado por remuneración, sus prórrogas, cancelaciones y modificaciones;
- b) Las autorizaciones para clubes aéreos, sus modificaciones, prórrogas y cancelaciones;
- c) Las autorizaciones para escuelas de aviación, sus modificaciones, prórrogas y cancelaciones; y,
- d) Las autorizaciones para Talleres de aviación, sus modificaciones, prórrogas y cancelaciones.

3) La Sección de Control Administrativo, en ésta se inscribirán:

- a) Las marcas de nacionalidad y matrícula;
- b) Los Certificados de Aeronavegabilidad;
- c) Las pólizas de seguros constituidas sobre las aeronaves y por responsabilidad civil de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;
- d) Los Contratos de arrendamiento o títulos de propiedad de las aeronaves utilizadas en el territorio hondureño por operadores extranjeros;
- e) Las declaraciones de pérdida, destrucción o abandono de una aeronave;
- f) Los Contratos de fletamento y de utilización de aeronaves;
- g) Los Contratos de intercambio de aeronaves;
- h) Los Poderes de los representantes de las empresas extranjeras;
- i) Las tarifas por los servicios de transporte aéreo con sus condiciones, limitaciones y vigencia;
- j) Los agentes representantes de líneas aéreas extranjeras que no operan en Honduras y las Agencias de Viajes legalmente establecidas; y,

k) Los demás documentos de trascendencia administrativa cuya inscripción exijan la Ley y sus Reglamentos.

4) El Diario de Registro de Solicitudes Aeronáuticas, en éste se anotarán todas las solicitudes que se presenten al Registro, asimismo se dejará constancia de la fecha y demás detalles relacionados a la entrega de documentos gestionados ante dicho Registro.

El Registro Aeronáutico Nacional deberá llevarse utilizando técnicas y procedimientos automatizados y electrónicos.”²⁵⁴

Del extenso artículo anterior se comprueba la organización del Registro Aeronáutico Nacional y los bienes que se inscriben en él, extendiendo la competencia de este, a diferencia del sistema registral guatemalteco, a contratos sobre aeronaves, tarifas y agentes, con lo que se colige que el Registro Aeronáutico Nacional tiene mayor relevancia dentro de la Dirección General de Aeronáutica Civil pues permite una mayor organización de las actividades aeronáuticas en el país.

Por otro lado, con respecto a los requisitos personales para solicitar la inscripción, el artículo 59 de la LACH manifiesta que, al igual que en Guatemala, “sólo las personas naturales o jurídicas hondureñas podrán matricular en el Registro Aeronáutico Nacional aeronaves destinadas a servicio de transporte público o trabajos aéreos por remuneración.”²⁵⁵

Respecto al tipo de aeronaves que se pueden inscribir en el Registro, el artículo 54 refiere que las aeronaves hondureñas se clasifican en aeronaves del Estado, que se dividen en Militares y Oficiales, y Civiles, que pueden ser de transporte público y aeronaves de servicio privado, justo como se clasifican en El Salvador, permitiendo el Registro la inscripción de las aeronaves civiles.

A cerca de los procesos de inscripción, éstos son sumamente parecidos a los que presenta la legislación salvadoreña, señalando que luego de la solicitud de

²⁵⁴ Congreso Nacional de Honduras. Decreto No. 55-2004, Ley de Aeronáutica Civil. Art. 66. Disponible en <http://tramites.gob.hn/sites/default/files/Ley%20de%20Aeronautica%20Civil%20de%20Honduras.pdf>. Consultado el 14/10/2016.

²⁵⁵ *Ibíd.* Art. 59

inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, la DGAC se encarga de supervisar el marcaje de nacionalidad y matrícula otorgados al inscribirse la aeronave, como se comprende de los artículo 57 y 60.

Otro requisito que una aeronave debe cumplir, de igual forma que en Guatemala, es obtener el Certificado de Aeronavegabilidad, que también pueden ser convalidados cuando la aeronave que se está inscribiendo ya cuenta con el mismo de conformidad con los Tratados internacionales del que Honduras sea parte, como se comprende de los artículos del 48 al 53.

Por otra parte, como bien se mencionó, el Registro Aeronáutico Nacional también registra certificaciones que otorga la DGAC y contratos, como los Certificados de Operador Aéreo que debe tener cada persona que opera en una actividad aeronáutica, certificados de escuelas aeronáuticas, talleres, contratos de transporte aéreo, hipotecas y prendas sobre aeronaves, así como los Certificados de explotación.

Estos últimos certificados, regulados en el artículo 112, que no se encuentran contemplados en la legislación guatemalteca, hacen alusión a “un acto unilateral del Estado, por el cual se autoriza a un particular o una empresa, nacional o extranjera, a operar en determinadas rutas de servicios públicos de transporte aéreo, nacionales o internacionales.”²⁵⁶

Por último, la LACH ahonda sobre disposiciones de tránsito aéreo, del artículo 74 al 101, y sobre la responsabilidad civil de las actuaciones aeronáuticas del artículo 245 al 299, que así como el sistema salvadoreño, exige varios seguros por daños a pasajeros, equipaje, carga, personas y bienes de terceros en la superficie, miembros de la tripulación y empleados, ello en el artículo 281.

7.4.3. Nicaragua

La legislación nicaragüense que regula el registro de aeronaves es la Ley General de Aeronáutica Civil, Ley No. 595 Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en adelante LGACN. Para la reglamentación de la misma, el Director General del

²⁵⁶ *Ibíd.* Art. 112.

Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil, emitió a través del acuerdo NРАН-004-INAC-2008 la Normativa sobre el funcionamiento del Registro Aeronáutico Nacional.

En cuanto a la autoridad a cargo, el artículo 9 de la LGACN incorporó un cambio a la estructura del mismo, creando para el efecto el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), que figura como el “sucesor sin solución de continuidad de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), de todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones”²⁵⁷, entendiéndose entonces al INAC como un ente autónomo descentralizado, técnico y especializado que se encuentra bajo la rectoría sectorial del Ministerio de Transporte e Infraestructura.

En tal sentido, es al INAC a quien le corresponde la tarea de llevar a cabo el Registro Aeronáutico Nacional, quedando éste a cargo, según el artículo 60, de un Registrador designado por la Autoridad Aeronáutica. Este registro es público, registra las aeronaves como bienes inmuebles y sus motores y piezas como bienes muebles registrables, y se subdivide en dos sistemas, el Registro de Propiedad Aeronáutica y un Registro Aeronáutico Administrativo.

El artículo 63 detalla las actuaciones que ambas divisiones inscribirán del siguiente modo:

1. “Registro de la Propiedad Aeronáutica, en el que se inscribirán:
 - a) Los documentos o actos auténticos, contratos o resoluciones que acrediten la propiedad de la aeronave o de los motores, la transfieran, modifiquen o extingan.
 - b) Los derechos reales que se constituyan sobre las aeronaves, los contratos de arrendamiento o locación con o sin opción de compra y los que acrediten la utilización de las aeronaves.
 - c) La inutilización o pérdida de las aeronaves.
 - d) Las modificaciones sustanciales que se hagan en las aeronaves.

²⁵⁷ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley No. 595, Ley General de Aeronáutica Civil. Art. 9. Disponible en [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/34E1E10631A8F7620625755B0077831A?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/34E1E10631A8F7620625755B0077831A?OpenDocument). Consultado el 14/10/2016.

- e) Las pólizas de seguros constituidas sobre aeronaves o motores.
- f) Las escrituras públicas de hipotecas, gravámenes, embargos, interdicciones, medidas precautorias y demás trabas que pesen sobre aeronaves y motores.
- g) Los contratos de prenda industrial o comercial, según el caso, constituidos sobre equipos aeronáuticos con excepción de los motores.
- h) En general, cualquier hecho que pueda alterar o se vincule a la situación jurídica de las aeronaves.

2. Registro Aeronáutico Administrativo, en el que se inscribirán:

- a) Las matrículas con las especificaciones del caso que individualicen las aeronaves, junto con sus respectivos certificados de aeronavegabilidad.
- b) Los Certificados de Explotador Aéreo y Autorizaciones para ejercer los servicios aéreos regular, no regular, nacional, internacional, privado por remuneración, sus cancelaciones y modificaciones.
- c) Las licencias y habilitaciones del personal técnico aeronáutico de aire y de suelo, las renovaciones, suspensiones o cancelaciones de éstas.
- d) Los actos y resoluciones administrativas que autoricen la infraestructura aeroportuaria, los talleres aeronáuticos y las escuelas de aviación existentes en el país.
- e) Los Certificados de Explotador Aéreo, las concesiones y autorizaciones que conforme la presente Ley y reglamentos conexos se extiendan para ejercer el servicio de transporte aéreo.
- f) Los demás documentos de trascendencia administrativa cuya inscripción exijan esta Ley o sus reglamentos.”²⁵⁸

La competencia de cada Registro no deja lugar a dudas sobre cuáles son los actos que deben inscribirse, abarcando con ello todas las funciones registrales de cada rama de la institución.

²⁵⁸ *Ibíd.* Art. 63.

Respecto al tipo de aeronaves cuya propiedad y demás derechos reales pueden ser inscritos, el artículo 57 ofrece una clasificación de las aeronaves, en aeronaves de Estado y Civiles, siendo estas últimas las registrables. La propiedad de tales aeronaves solo puede ser solicitada por una persona natural o jurídica nicaragüense, una persona natural extranjera con domicilio permanente en Nicaragua, o un extranjero no domiciliado en Nicaragua, siempre y cuando medie un contrato de compraventa al crédito o arrendamiento con o sin opción de compra, de manera provisional, ello de conformidad con el artículo 68 de la LGACN.

Cuando una aeronave se registra en el Registro Aeronáutico Nacional de Nicaragua cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, dicha inscripción, como señala el artículo 61, le confiere nacionalidad nicaragüense.

Los otros requisitos que debe cumplir una aeronave para aeronavegar, al igual que en Guatemala, son los certificados de matrícula y certificado de aeronavegabilidad, extendidos por la Autoridad Aeronáutica, de conformidad con el artículo 61 de la LGACN, que se tramitan de igual forma que en las legislaciones anteriores, variando algunos requisitos reglamentarios.

La LGACN también regula la responsabilidad civil que puede surgir de cualquier percance en la operación aeronáutica, desde el artículo 185 al 213, estableciendo con posterioridad en el artículo 222 la obligatoriedad de contratar seguros contra toda situación perjudicial que pueda acontecer.

7.4.4. Costa Rica

El sistema de registro de aeronaves costarricense se encuentra regulado en la Ley General de Aviación Civil, No. 5150, del 14 de mayo de 1973 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en adelante LGACCR. Dicha ley fue modificada a través de la Reforma de Ley de Creación del Registro Nacional y traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble de la Asamblea Legislativa, N.º 5695 de la Asamblea Legislativa.

Dentro del cuerpo normativo primeramente referido, se señala en el artículo 2 que la autoridad a cargo de las actuaciones registrales y de supervisión es la Dirección General de Aviación Civil, y para aspectos técnicos la autoridad es el Consejo Técnico de Aviación Civil, ambos adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Así, bajo las funciones de la Dirección de Aviación Civil, el artículo 30 de la LGACCR expresa que se llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Costarricense, el cual constará de dos secciones:

- I. Registro Aeronáutico Administrativo, a cargo de la Dirección General de Aviación Civil.
- II. Registro Nacional de Aeronaves, a cargo del Registro Público de la Propiedad Mueble.

Esta dualidad de registros fue adicionada con la reforma de 2009, y desde la fecha no se ha reglamentado la anexión del Registro de Aeronaves al de la Propiedad Mueble.²⁵⁹

Seguidamente, los artículos 31 y 32 listan los actos inscribibles en cada registro del siguiente modo:

“En el Registro Nacional de Aeronaves se inscribirán:

- I. Los documentos en que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre la propiedad de una aeronave.
- II. Los gravámenes o las restricciones que pesen sobre las aeronaves o que se decreten sobre ellas.
- III. Los contratos de arrendamiento o fletamento de aeronaves de matrícula nacional, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.
- IV. Los contratos de arrendamientos o fletamento de aeronaves constantes en escritura pública.

²⁵⁹ Registro Nacional de la República de Costa Rica. Bienes muebles. Disponible en http://www.registronacional.go.cr/bienes_muebles/bienes_muebles_historia.htm Consultado el 11/04/2016.

- V. Los documentos auténticos que den fe de la inutilización o pérdida de una aeronave, o de los cambios sustanciales operados en ellas.
- VI. Los contratos de seguros constituidos sobre aeronaves.
- VII. Los documentos auténticos que versen sobre actos o contratos cuyo contenido afecta el régimen legal de las aeronaves.”²⁶⁰

Por otro lado, “en el Registro Aeronáutico Administrativo se inscribirán:

- I. Los comprobantes de aeronavegabilidad.
- II. Los certificados de explotación para servicios de transporte aéreo, las autorizaciones para ejercer servicios de transporte aéreo no regular; los permisos de vuelo transitorios, sus cancelaciones o modificaciones. Los certificados de explotación para aviación agrícola, escuelas de aviación, talleres de mantenimiento de aeronaves o de piezas o partes para las mismas.
- III. Las licencias del personal técnico aeronáutico y los certificados de capacidad otorgados al personal.
- IV. Las escrituras de constitución de las empresas costarricenses y extranjeras de transporte aéreo, así como los poderes de sus representantes legales, el nombre, domicilio, nacionalidad de los directores, apoderados y gerentes de dichas empresas.
- V. Los demás documentos de trascendencia administrativa que señalen esta ley o sus reglamentos
- VI. Los contratos de arrendamiento de aeronaves de matrícula extranjera.
- VII. Los contratos de seguros constituidos sobre aeronaves

Con tal división, el Registro de Aeronaves se encarga de la inscripción de títulos que acreditan algún derecho real o gravamen sobre una aeronave, sin requerimientos técnicos propios del Registro, pues es el Registro Administrativo quien se encarga de inscribir toda la documentación que requiere de algún trámite o gestión técnica, como los certificados de aeronavegabilidad.

²⁶⁰ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley General de Aviación Civil, No. 5150 del 14 de mayo de 1973. Art. 31. Disponible en <http://www.dgac.go.cr/reglamentacion/LEY%20AVIACION%20Marzo-2013-PDF.pdf>. Consultado el 14/10/2016.

Por lo tanto, el Registro Nacional de Aeronaves tiene a su cargo principalmente la acreditación de la propiedad de las aeronaves que de conformidad con el artículo 34, las aeronaves costarricenses se clasifican en aeronaves del Estado y aeronaves civiles, siendo las civiles las susceptibles de apropiación. Por lo tanto, como lo establece la LGACCR, “las aeronaves civiles, debidamente inscritas en el Registro Nacional de Aeronaves, tienen la nacionalidad costarricense”²⁶¹.

En cuanto a la titularidad del registro, el artículo 42 de la LGACCR manifiesta que la inscripción de una aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves podrá ser solicitada por su propietario, y solo las personas naturales o jurídicas que cuenten con un certificado de explotación de servicios aéreos podrán inscribir, en el Registro Nacional de Aeronaves, aeronaves destinadas a servicios de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración. Sin embargo, dicho artículo sí permite que las aeronaves de servicio privado, destinadas exclusivamente a fines particulares, podrán ser inscritas también por extranjeros con residencia legal en el país, permitiendo respecto al uso de la aeronave que sus propietarios puedan ser extranjeros en dicho presupuesto excepcional.

Ante la dualidad de funciones registrales, el artículo 46 refiere que “es función privativa de la Dirección General de Aviación Civil el otorgamiento, revalidación, suspensión o cancelación de los certificados de aeronavegabilidad y documentos equivalentes, a las aeronaves civiles de nacionalidad costarricense”²⁶², con lo que el Registro Nacional de Aeronaves no tiene injerencia alguna en el otorgamiento de los certificados necesarios para el uso de los bienes en cuestión.

Por último, la LGACCR, así como todas las anteriores, hace hincapié en la responsabilidad civil de cualquier circunstancia perjudicial desde el artículo 248 al 302, siguiendo los mismos principios de reparación del daño de todas las legislaciones comparadas.

²⁶¹ *Ibíd.* Art. 37.

²⁶² *Ibíd.* Art. 46.

7.4.5. Panamá

La actividad aeronáutica en Panamá se regula, al igual que todas las legislaciones centroamericanas que forman parte de la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI-, en una Ley de Aviación Civil, la Ley 21 de la Asamblea Legislativa –en adelante LACP-, y de forma separada, a través de la Ley 22 se crea la Autoridad de Aeronáutica Civil, que contiene la conformación de la misma.

Reglamentariamente, los procedimientos administrativos de las solicitudes en la materia se encuentran contenidos en la Resolución No. 174-AL-DG-AAC de 17 de septiembre de 2003 por medio de la cual se define la Estructura Organizativa de la Autoridad Aeronáutica Civil, emitida por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Así, la LACP en su artículo 29 crea el Registro Aeronáutico Nacional como “una dependencia de la Autoridad Aeronáutica Civil, regida por los principios registrales de publicidad y seguridad jurídica, en donde se lleven los libros y se inscriban todas las licencias concedidas al personal aeronáutico, los certificados de aeronavegabilidad, certificados de operación y explotación, certificados de matrícula y otros contratos técnicos así como los demás actos que prescriban la Ley y sus Reglamentos”.²⁶³

Seguidamente, el artículo 30 refiere un elemento formal de la inscripción de los actos y contratos sobre aeronaves, y es que todos aquellos relativos a enajenación, traspasos y gravámenes sobre aeronaves, deberán constar en escritura pública.

Posteriormente, por la forma en que se organiza la actividad registral en Panamá, en donde todos los registros son parte de un Registro Público Nacional, el artículo 32 de la LACP manifiesta que en el Registro Público existirá una Sección que se denominará Sección Aeronáutica, en la cual se inscribirán todos los actos y contratos listados a continuación:

²⁶³ Asamblea legislativa de Panamá, Ley 21 que Regula la Aviación Civil, subroga el Decreto Ley 19 de 1963 y dicta otras disposiciones. Art. 29. Disponible en http://www.aeronautica.gob.pa/aac/leyes/2003_021.pdf. Consultado el 15/10/2016.

“1. Los títulos por los cuales se constituyen, adquieren, transmiten, modifiquen, graven o extingan el dominio y demás derechos reales, sobre las aeronaves civiles panameñas;

2. Los contratos de arrendamiento y fletamento;

3. Los secuestros, embargos, sentencias, autos o cualesquiera otras resoluciones judiciales o administrativas que afecten el título o dominio de las aeronaves.”²⁶⁴

La normativa panameña no se extiende como las anteriores analizadas, pero de manera general cubre los mismos aspectos, señalando que el Registro Aeronáutico Nacional, a cargo de la Autoridad Aeronáutica Civil forma parte del Registro Público, constando las inscripciones en un mismo sistema.

Respecto al tipo de aeronaves que pueden ser registradas, el artículo 8 refiere que la Ley en cuestión se aplica a las aeronaves civiles, mas no a las de Estado, y que, según el artículo 16, éstas aunque son muebles por su naturaleza, constituyen una clase particular de bienes muebles sujetos a registro, que debe cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de la Estructura de la Autoridad Aeronáutica Civil.

A cerca de la matriculación, el artículo 20 establece que la matriculación es “el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Aeronáutica Civil confiere la nacionalidad panameña a una aeronave, y consiste en su inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional. El otorgamiento y cancelación de las matrículas que se otorguen a aeronaves panameñas, así como las marcas respectivas, serán solicitadas por su propietario o el explotador debidamente autorizado, por medio de abogado y con arreglo a las formalidades que establezcan los Reglamentos.”²⁶⁵

Esta actuación registral es distinta a las de los países previamente referidos, pues al inscribirse, se asigna un número de matrícula y lo que se le extiende al propietario

²⁶⁴ *Ibíd.* Art. 32.

²⁶⁵ *Ibíd.* Art. 20.

es un Certificado de matrícula, que cumple la función de certificación de propiedad.²⁶⁶

El otro requisito que se ha utilizado como indicador es el Certificado de Aeronavegabilidad, que como se señala en el artículo 27 de la LACP, éste debe seguir los fundamentos del Convenio de Chicago, razón por la cual cuando una aeronave obtiene dicho certificado en un país, puede registrar ese mismo certificado en el país en donde se está solicitando la inscripción y matriculación de la aeronave.

Por último, en cuanto a la responsabilidad civil, la normativa panameña aborda los aspectos relacionados a ello desde el artículo 138 al 228, siguiendo la misma línea que todas las legislaciones comparadas.

7.4.6. Argentina

La actividad aeronáutica y el registro de aeronaves en la República Argentina se encuentran regulados en el Código Aeronáutico, Ley 17,285 del Poder Legislativo.

Dicha ley tiene diversas disposiciones que lo reglamentan; uno de dichos cuerpos normativos es el Decreto 4907/1973 del Poder Ejecutivo Nacional, que contiene el Reglamento del Registro Nacional de Aeronaves.

En el Código Aeronáutico, que data del año 1967, se establece la conformación del Registro Nacional de Aeronaves en el artículo 38, que estipula que “la inscripción de una aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves, le confiere nacionalidad argentina y cancela toda matrícula anterior, sin perjuicio de la validez de los actos jurídicos realizados con anterioridad”²⁶⁷.

De tal artículo se colige la creación del Registro Aeronáutico y la unificación de las características de registro y matriculación en el mismo acto, como se desarrolla posteriormente en tal cuerpo normativo.

²⁶⁶ *Ibíd.* Art. 23.

²⁶⁷ Poder Legislativo de la República Argentina. Ley No. 17.285. Código Aeronáutico. Art. 38. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/326-nacional-decreto-reglamentario-ley-17285-codigo-aeronautico-dn19821000326-1982-02-10/123456789-0abc-623-0001-2891soterced>. Consultado el 15/10/2016.

Dicho registro, así como toda la fiscalización del espacio aéreo, aeródromos y demás lugares aeronáuticos en el territorio de la República y sus aguas jurisdiccionales, será ejercida por la autoridad aeronáutica, con excepción de la que corresponda a la policía de seguridad y judicial que estará a cargo de las policías nacionales existentes, como bien lo señala el artículo 202, la cual actualmente es la Administración Nacional de Aviación Civil.

En cuanto a los bienes registrables, el artículo 45 del Código Aeronáutico refiere los actos y bienes inscribibles en el Registro, los cuales son:

- “1) Los actos, contratos o resoluciones que acrediten la propiedad de la aeronave, la transfieran, modifiquen o extingan.
- 2) Las hipotecas sobre aeronaves y sobre motores.
- 3) Los embargos, medidas precautorias e interdicciones que pesen sobre las aeronaves o se decreten contra ellas.
- 4) Las matrículas con las especificaciones adecuadas para individualizar las aeronaves y los certificados de aeronavegabilidad;
- 5) La cesación de actividades, la inutilización o la pérdida de las aeronaves y las modificaciones sustanciales que se hagan de ellas;
- 6) Los contratos de locación de aeronaves;
- 7) El estatuto o contrato social y sus modificaciones, así como el nombre y domicilio de los directores o administradores y mandatarios de las sociedades propietarias de aeronaves argentinas;
- 8) Cualquier acto jurídico que altere la situación jurídica de la aeronave.”²⁶⁸

En ese mismo sentido, el Código en el artículo 37 refiere que las aeronaves pueden ser públicas, las destinadas al servicio del poder público, y privadas, las que no lo sean, y ambas clasificaciones, a diferencia de todos los países centroamericanos analizados, son susceptibles de registro, para lo cual el Registro de Aeronaves

²⁶⁸ *Ibíd.* Art. 38.

emite dos tipos de matrícula, para aeronaves públicas y privadas, como lo establece el artículo 2 del Reglamento.

En esta disposición reglamentaria, en el artículo 7, se establecen las personas que pueden solicitar el registro, siendo éstas una constante en todos los registros del país, así como un elemento diferenciador con todos los analizados, pues solo Argentina permite que las inscripciones, anotaciones y cancelaciones ante el registro sean solicitadas indistintamente "por el que transmite el derecho; por el que lo adquiere; por el que tenga un interés legítimo en asegurar el derecho que se deba inscribir; por la autoridad judicial competente; y por el oficial público autorizante."²⁶⁹

Dentro del procedimiento registral, los requisitos para la inscripción del dominio y la matriculación de las aeronaves se encuentran listados en el artículo 19 del Código Aeronáutico, que requiere la siguiente:

- a) Solicitud de inscripción y de matrícula;
- b) Título justificativo de propiedad de la aeronave debidamente autenticado;
- c) Formulario de antecedentes personales del adquirente de la aeronave;
- ch) documentación aduanera de ingreso al país, cuando corresponda;
- d) Certificado de cese de bandera, cuando corresponda;
- e) Constancia de la existencia de la aeronave y de sus condiciones de aeronavegabilidad, expedida por la autoridad aeronáutica correspondiente para el caso de aeronaves no matriculadas;
- f) Constancia de pago de arancel."²⁷⁰

Cuando el Registro estima que se han cumplido los requisitos, procede a asentar la inscripción y entregar el Certificado de Matrícula en el que constan todos los datos registrales que acreditan la propiedad de la aeronave.

²⁶⁹ Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 4907/1973, Reglamento del Registro Nacional de Aeronaves. Art. 7, literales de la a) a la d). Disponible en http://www.saij.gob.ar/legislacion/decreto-nacional-4907-1973-decreto_reglamentario_registro_nacional.htm Consultado el 15/10/2016.

²⁷⁰ Asamblea Legislativa de la República Argentina. Op. Cit. Art. 19.

En referencia a la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad, ésta no es función del Registro de Aeronaves, sino de la Administración Nacional de Aviación Civil. Sin embargo, sí es función del Registro llevar un libro de asientos de certificados de aeronavegabilidad.

Con respecto a los contratos que el Registro de Aeronaves inscribe, los requisitos que deben cumplir se encuentran contenidos en los artículos del 97 al 138 del Código Aeronáutico.

Por último, aunque el Código es anterior a las legislaciones comparadas, respecto a la responsabilidad civil de los percances que puedan ocurrir se legisla bajo la misma intención que como se realiza en los otros países, existiendo la obligación de las aeronaves tener seguros obligatorios, igual que en Guatemala, Panamá y El Salvador, por citar algunos ejemplos.

7.4.7. España

La legislación española regula la inscripción de aeronaves en el Registro de Matrículas en el Real Decreto 384/2015 de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles, y por otro lado regula la actividad aeronáutica en la Ley 48/1960, de 21 de julio sobre Navegación Aérea, estableciéndose así en el Real Decreto toda la regulación registral en materia de aeronaves.

El Real Decreto, en tal sentido, como bien lo menciona la sección de disposiciones generales, “aborda una nueva regulación del Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles y establece un régimen registral único para todas las aeronaves civiles, incluidas las aeronaves de estructura ultraligera y de aeronaves privadas de uso no mercantil que hasta ahora contaban con un régimen específico, determina las aeronaves excluidas de inscripción e incorpora y ordena la regulación sobre matrículas de prueba para aeronaves nuevas de serie, que necesitan realizar vuelos de prueba para verificación, puesta a punto y mantenimiento, y para prototipos de

aeronaves empleadas para vuelos de ensayo, desarrollo, verificación, puesta a punto o certificación.”²⁷¹

En virtud de que dicha normativa fue promulgada en el año 2015, es sumamente moderna y aborda cuestiones novedosas, como la posibilidad de reservar matrícula cuando se han obtenido los permisos para la fabricación de una aeronave.

Un punto importante que también realza la sección de disposiciones generales es la dualidad del sistema registral de aeronaves. Este sistema se encuentra conformado por el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles, como un registro público y administrativo, y por el Registro de Bienes Muebles, que deberán tener comunicación por medios telemáticos, para agilizar los trámites de inscripción. A su vez, se precisa que corresponde al Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles la función de otorgar la nacionalidad y asignar las marcas de nacionalidad y matrícula, y corresponde al Registro de Bienes Muebles la calificación de los títulos jurídicos aportados para la inscripción.

En cuanto a la autoridad a cargo, el artículo 4 del Real Decreto, refiere que “el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles depende de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, y su ámbito geográfico se extiende a todo el territorio nacional”²⁷².

En referencia a la inscripción, el artículo 5 manifiesta que “el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles es un registro de naturaleza administrativa, cuyas inscripciones otorgan la matrícula y nacionalidad española a las aeronaves civiles inscritas en él.”²⁷³ Seguidamente el artículo refiere que los datos que se inscriban en este registro no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, que se encuentran a cargo del Registro de Bienes Muebles. Claramente, el Registro de Matrícula como el ente especializado tiene delimitadas sus funciones a la inscripción de aeronaves

²⁷¹ Rey de España. Real Decreto 384/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles. Sección I. Disposiciones generales. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-6704. Consultado el 30/10/2016.

²⁷² *Ibíd.* Art. 4.

²⁷³ *Ibíd.* Art. 5.

y otorgamiento de matrícula que se encuentra separado de la función registral sobre la acreditación de la propiedad.

En esa misma línea argumentativa, el artículo 10 expresa la relación del Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles con el Registro de Bienes Muebles, pormenorizando las actuaciones registrales y el orden que éstas deben seguir del siguiente modo:

“1. Las aeronaves habrán de inscribirse necesariamente en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles y, cuando proceda de conformidad con lo previsto en su normativa específica, en el Registro de Bienes Muebles, con excepción de las aeronaves con matrícula de pruebas.

2. La primera inscripción de una aeronave se practicará en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles, quien a la vista de la documentación presentada, mencionada en el artículo 21, asignará a la aeronave una matrícula con el carácter de provisional y emitirá un Certificado de Matrícula provisional, realizando la anotación preventiva del título jurídico que origina la concesión de la matrícula provisional. La inscripción definitiva de la aeronave se realizará en los términos previstos en el artículo 23, procediendo la autoridad registral a la emisión del Certificado de Matrícula definitivo.

3. Los actos jurídicos posteriores a la matriculación de las aeronaves que sean inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, conforme a su legislación específica, se inscribirán primero en dicho Registro. Los actos a que se refiere el párrafo anterior, que impliquen cambio de titularidad se anotarán en el Registro de Matrícula de Aeronaves, a petición de los interesados, siempre que quede acreditada la inscripción previa en el Registro de Bienes Muebles mediante la comunicación efectuada por éste. Las cargas y gravámenes se anotarán de oficio en virtud del comunicado del Registro de Bienes Muebles.

4. Si se produjera alguna causa de cancelación de la matrícula de las previstas en este reglamento, el Registro de Matrícula de Aeronaves cancelará la matrícula y lo comunicará, al Registro de Bienes Muebles, cuando la aeronave estuviera inscrita en dicho Registro.

5. Todas las inscripciones que se realicen en el Registro de Bienes Muebles o en el Registro de Matrícula de Aeronaves, se comunicarán entre ellos por vía telemática.”²⁷⁴

Aunque el artículo es extenso, merece ser analizado porque contiene la regulación registral más importante de la ley, referente a la prelación de los Registros. De tal forma, una aeronave debe solicitar la inscripción al Registro de Matrícula de Aeronaves, y cuando éste, luego de otorgado el certificado provisional, emite el Certificado de matrícula y un Certificado de titularidad, se debe proceder a realizar la inscripción de propiedad en el Registro de Bienes Muebles, ya que el apartado segundo del artículo analizado expresa que “los actos jurídicos posteriores a la matriculación de las aeronaves que sean inscribibles en el Registro de Bienes Muebles (...) se inscribirán primero en dicho Registro”, con lo que se evidencia que la matriculación de la aeronave es anterior al registro de su propiedad.

Así, cuando se cumplen los requisitos de inscripción señalados en los artículos 12 y 21, “La autoridad registral emitirá los siguientes certificados: a) Certificado de titularidad. b) Certificado de flota. c) Certificado sobre la historia registral de una aeronave”.²⁷⁵ Con ello se conforman materialmente las funciones del Registro de Matrícula de Aeronaves, que como señala el artículo 8, también es diferente al régimen tributario que genere el registro de matrícula de la aeronave.

Otra diferenciación notable es la composición de las aeronaves inscribibles. Si bien el nombre del mismo registro refiere que éste realiza la inscripción de aeronaves civiles, a diferencia de las legislaciones estudiadas del continente americano, la ley española, enumera las aeronaves civiles que no requieren de inscripción ni matriculación en el artículo 3, como las aeronaves Alas delta, que son las dotadas de estructuras sustentadoras, rígidas o semirrígidas, que precisan de la acción humana para el despegue y el aterrizaje, así como para desplazarse por la atmósfera; Parapentes, que son las que tienen estructuras sustentadoras no rígidas, para cuyo despegue y aterrizaje se requiere únicamente el esfuerzo físico de sus

²⁷⁴ *Ibíd.* Art. 10.

²⁷⁵ *Ibíd.* Art. 6.2.

ocupantes; Parapentes motorizados; Microplaneadores, que son aquellas aeronaves sin motor cuyo peso en vacío sea inferior a 80 kilogramos en el caso de monoplazas o 100 kilogramos en el de biplazas; Globos aerostáticos cautivos, los no susceptibles de ser tripulados, entre otros.

Otra característica distinta es la legitimación activa que el Real Decreto otorga en el artículo 11 para solicitar la inscripción de una aeronave, la cual es concedida a las personas físicas o jurídicas que tengan la nacionalidad de cualquiera de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo o a personas físicas o jurídicas no nacionales de dichos Estados pero que sí tienen la residencia habitual o un establecimiento permanente registrado en España.

Por último, en cuanto a la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad, dicho acto no forma parte de las funciones del Registro y no se lleva a cabo un registro de estos certificados. La forma en que se contempla dicha figura es como un requisito para la matriculación definitiva, de modo que, según el artículo 21, “en el marco del procedimiento de matriculación definitiva de una aeronave y con carácter previo a su concesión, el Registro de Matrícula de Aeronaves asignará a la aeronave una matrícula provisional, siempre que la aeronave disponga del correspondiente certificado de tipo o esté en condiciones de disponer de un certificado de aeronavegabilidad”²⁷⁶. Concluye el Real Decreto en el numeral 4 de dicho artículo que “la Agencia Estatal de Seguridad Aérea no emitirá el certificado de aeronavegabilidad hasta que el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles emita el certificado de matrícula provisional”, con lo que se comprende que el interesado después de adquirir la matrícula provisional, al solicitar la matrícula definitiva debe presentar como uno de los requisitos para el otorgamiento, el Certificado de Aeronavegabilidad a la dependencia correspondiente de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

²⁷⁶ *Ibíd.* Art. 21.1.

7.5. Registro de Testamentos

En referencia al modo en que se lleva a cabo el Registro de Testamentos en diversos países y las diferencias con la legislación de Guatemala, se analizan los sistemas registrales sobre dichos bienes en las legislaciones de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Argentina y España.

7.5.1. El Salvador

Dentro de la legislación salvadoreña no existe una división específica de registro de testamentos. Sin embargo, existen disposiciones normativas en el Código Civil y en el Decreto No. 292, Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, que señalan que los testamentos, dependiendo de sus estipulaciones, pueden ser inscribibles en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el cual es el registro homólogo del Registro General de la Propiedad Inmueble de Guatemala.

A su vez, el Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, Decreto No. 24 del Presidente de la República de El Salvador, contiene una disposición referente al modo de inscribir los testamentos en el Registro mencionado.

Con referencia a la autoridad a cargo, el artículo 2 del Decreto No. 292 refiere que el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, como institución estatal depende del Ministerio de Justicia, siendo el Director General de Registros el Jefe de la Institución.

Por su parte, el artículo 686 del Código Civil salvadoreño señala que “en el Registro de la Propiedad se inscribirán:

1º Los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles;

2º Los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación o servidumbre sobre inmuebles; (...)"²⁷⁷

Así, cuando una herencia de bienes inmuebles se transfiere a través del instrumento público respectivo, éste se debe inscribir en el Registro.

En tal sentido, el Decreto No. 292, en el artículo 11 referente a la inscripción de las declaratorias de heredero y de los testamentos se estipula que “en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas se inscribirán las declaratorias de heredero y los testamentos, únicamente cuando en la sucesión existan derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles.”²⁷⁸

La última estipulación sobre el registro de testamentos se encuentra contenida en el artículo 64 del Reglamento de la Ley señalada, que manifiesta que “siempre que haya de efectuarse el traspaso por herencia de un derecho real que recae sobre una finca deberá inscribirse previamente, en el folio real respectivo, la declaratoria de heredero y testamento si lo hubiere. Si en el patrimonio sucesoral existieren derechos reales que recaen sobre varias fincas, la declaratoria de herederos y el testamento en su caso, se inscribirán en cada uno de los folios reales correspondientes a los inmuebles.”²⁷⁹

Por lo tanto, como bien concluye el artículo reglamentario señalado, no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble las declaratorias de heredero

²⁷⁷ Supremo Poder de la República de El Salvador. Código Civil. Art. 686. Disponible en http://www.oas.org/DIL/esp/Codigo_Civil_El_Salvador.pdf. Consultado el 30/10/2016.

²⁷⁸ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto N° 292. Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Art. 11. Disponible en http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/exonerase-a-la-alcaldia-municipal-de-pasaquina-departamento-de-la-union-del-pago-de-impuestos-por-la-introduccion-al-pais-de-un-autobus/archivo_documento_legislativo. Consultado el 30/10/2016.

²⁷⁹ Presidente de la República de El Salvador. Decreto No. 24. Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas. Art. 64. Disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EE7y/vg8jaIERW3TKNth08U1BB7JEi4VhZ81UEZLGrIj03LMYBDrpZfJU2EFEOPFx584czlgaa7FkVDIwk47NQ7DFQkfj0MsJ7x2dz66cJitieBQ632qmfTJa47/LhAiAvb00UKWmnUZBqaNASxmYOSX2HDNqYx4qJN1AQcIC/pun7bHLIPSAIzeyX6k7w>. Consultado el 02/11/2016.

ni los testamentos si en la sucesión no hubiere derechos reales que recayeren sobre bienes inmuebles.

Se comprende entonces que en El Salvador los testamentos que contengan sucesiones de bienes inmuebles se inscriben en el Registro de la Propiedad Inmueble, una vez éstos cumplan con las formalidades requeridas para el mismo, situación parecida a la guatemalteca, a diferencia de que ésta sí permite la inscripción de todos los testamentos.

7.5.2. Honduras

El sistema de registro hondureño ha sufrido diversos cambios las últimas décadas. La incorporación más novedosa de dicho sistema es la creación del Instituto de la Propiedad. En cuanto a la ley rectora, todas las cuestiones relativas a la inscripción de derechos reales están contenidas en la Ley de Propiedad, Decreto No. 82-2004 del Congreso Nacional de Honduras.

Dicho Decreto refiere en el artículo 2 que el ámbito de aplicación de la normativa comprende “la propiedad mueble, inmueble, mercantil, intelectual, derechos reales y otros derechos con el propósito de hacer expedito, efectivo, transparente y equitativo todos los negocios jurídicos relativos.”

En ese sentido, como un testamento siempre versa sobre la propiedad de todos los bienes que pueden ser susceptibles de apropiación, el Instituto de la Propiedad admite el registro de los mismos.

En tal sentido, el Código Civil hondureño, en el artículo 2312 referente a los bienes inscribibles en el registro respectivo, que desde la emisión de la Ley de Propiedad en 2004 es el Instituto de la Propiedad, señala que se podrán inscribir:

“1o.- Los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles.

2o.- Los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación o servidumbre sobre inmuebles; (...)²⁸⁰

Dicho artículo es exactamente igual a la disposición salvadoreña contenida en el artículo 686 del Código Civil, el cual fue citado en el apartado anterior.

Sin embargo, a diferencia de la legislación salvadoreña, y de la guatemalteca, en el sistema legal hondureño esta es la única disposición que refiere a la función registral sobre herencias, que tiene que involucrar la inscripción de testamentos.

En tal sentido, no se vuelve a mencionar en el Código Civil, ni en la Ley de Propiedad, ni en el Reglamento a la Ley de Propiedad, Resolución CD-IP No. 003-2010 del Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad la posibilidad de registrar una herencia, que solo podría realizarse a través de testamentos o bien de las resultas del procedimiento de la adjudicación de bienes por sucesión intestada.

Así, la única disposición certera que se refiere a la posibilidad de registrar un testamento es el listado de servicios que presta el Instituto de la Propiedad, que se encuentra en la página web del mismo.

En ella, se enumeran cuarenta y dos títulos inscribibles en la Dirección de Registros, dentro de los que se ubican los siguientes rubros:

- “(...)35. Testamento Abierto
- 36. Tradición de Dominio Ab
- 37. Tradición de Dominio Ab-Intestato de Derechos
- 38. Tradición de Dominio Ab-Intestato de Fracción
- 39. Tradición de Dominio Testamentario de Derechos

²⁸⁰ Congreso Nacional de Honduras. Decreto No. 76-1906. Código Civil. Art. 2312. Disponible en <https://www.ccit.hn/wp-content/uploads/2013/12/CODIGO-CIVIL-CON-REFORMAS.pdf>. Consultado el 02/11/2016.

40. Tradición de Dominio Testamentario de Predio. (...)”²⁸¹

En tal provisión, la página web expresa lo siguiente respecto a la inscripción de testamentos: “testamento abierto es el acto en que intervienen el otorgante y el beneficiario y mediante el cual se expresa la voluntad del otorgante, para ser inscrito deberá de presentarse el Instrumento de Escritura Pública original y fotocopia y efectuar el pago de Lps.200.00 por Servicios Registrales.”²⁸²

Tal disposición técnica contenida en el portal web del Instituto de la Propiedad indica que el instrumento público que contiene el testamento puede ser registrado en el Instituto, debiendo cumplir con los requisitos estipulados.

Fuera de ello, la legislación hondureña no contempla un sistema registral de testamentos.

7.5.3. Nicaragua

El sistema nicaragüense de registros es muy parecido al guatemalteco. No existe una institución rectora de los registros pero sí una ley general para ellos. Dicha ley es la Ley No. 698, Ley General de los Registros Públicos de la Asamblea Nacional.

En ella, se estipulan los parámetros generales de cada uno de los registros, y respecto a los testamentos, éstos, de la misma forma que en Guatemala, son inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, por la estrecha relación de dicho derecho con el acto jurídico en cuestión.

De tal forma, el artículo 77 de la Ley 698 expresa que como título de sucesión hereditaria, para los efectos del Registro de la Propiedad Inmueble, se consideran los Testamentos y las Declaratorias de Herederos, las cuales son inscritas en diferentes registros; el testamento en el Registro de la Propiedad Inmueble y las

²⁸¹ Instituto de la Propiedad. Servicios Prestados. Disponible en <http://www.ip.gob.hn/index.php/servicios-prestados>. Consultado el 18-04-2016.

²⁸² Instituto de la Propiedad. Testamento abierto. Disponible en http://www.ip.gob.hn/images/Transparencia_Portal/Estructura_Organica_Servicios/Tipos_Servicio/new/Testamento%20Abierto.pdf. Consultado el 18-04-2016.

Declaratorias de Herederos, por su carácter personal, en el Registro de las Personas.

Otra cuestión distinta a las que se contemplan en las legislaciones anteriormente estudiadas, es que, como lo estipula el artículo 78 de la Ley, también se pueden inscribir derechos hereditarios, así como los legados, a través de una escritura pública distinta al testamento, o bien por sentencia judicial firme.

Posteriormente, en la misma ley existe otra disposición registral sobre testamentos, contenida en las atribuciones del Registro de Personas, en el artículo 165, que al listar diez documentos como susceptibles de inscripción en el Registro de Personas, señala en la séptima posición las declaraciones de heredero.

En aclaración a estas disposiciones, en el Reglamento de tal ley, el Decreto No. 13-2013 del Presidente de la República, el artículo 85 relativo a la inscripción de sucesiones, manifiesta que “no podrá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, título o documento en el que se transmitan, modifiquen o graven los bienes pertenecientes a alguna sucesión, sin que previamente se registre el testamento, o declaratoria de herederos en el Registro de Personas”.²⁸³

Dicho orden de prelación deja entrevisto que para la ejecución del testamento al momento de querer disponer de los bienes relictos, éste no será válido si no se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, o bien, si la sucesión hubiere sido intestada o testada, demostrar la inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de Personas.

A pesar de que existe un reglamento a dicha ley, éste no refiere un procedimiento de inscripción ni de requisitos para el registro de testamentos. Sin embargo, el criterio registral reflejado en la página web del Registro Público establece como requisitos para la inscripción de testamentos, que se presente el testamento que debe constar en Escritura Pública y un Certificado de Defunción.²⁸⁴

²⁸³ Presidente de la República. Reglamento de la Ley No. 698, Ley General de los Registros Públicos. Decreto no. 13-2013. Art. 85. Disponible en <http://faolex.fao.org/docs/pdf/nic138426.pdf>. Consultado el 18/10/2016.

²⁸⁴ Registro Público de la Propiedad Inmueble. Servicios. Disponible en <http://www.registropublico.gob.ni/Servicios/Inscripcion/Personas/Default.aspx> Consultado el 18/04/2016.

De tal forma, los testamentos se inscriben en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y tal inscripción es necesaria para poder adjudicar los bienes a los herederos.

7.5.4. Costa Rica

La legislación costarricense presenta un sistema registral de testamentos distinto a los anteriormente analizados. En Costa Rica, el registro de testamentos se encuentra regulado en el Código Notarial, Ley No. 7764 de la Asamblea Legislativa.

En este Estado, el registro de los testamentos lo lleva a cabo del Archivo Notarial, el cual es una dependencia del Archivo Nacional. Esta última institución es la “entidad rectora del Sistema Nacional de Archivos, así como administra el patrimonio documental de la Nación y colabora con el control del ejercicio notarial en el país.”²⁸⁵ Esta institución esta normada por la Ley del Sistema Nacional de Archivos, Ley No. 7202 de la Asamblea Legislativa.

Es así como dentro del Archivo Nacional, que haría las veces del Archivo General de Protocolos en Guatemala pero con más funciones atribuidas, se organiza el Archivo Notarial. En el artículo 25 del Código Notarial se establecen las atribuciones del Archivo Notarial, que dentro de un listado de seis funciones, la literal c) establece:

“c) Llevar un registro de los testamentos otorgados ante los notarios públicos.”²⁸⁶

Para poder llevar el control del registro, en virtud de la solemnidad de los testamentos, cuando un Notario presenta al Archivo Notarial el índice del Protocolo a su cargo, y en éste consta que se otorgó un testamento, se debe adjuntar la ficha descriptiva del testamento para facilitar al Departamento de Archivo Notarial la inscripción, así como se debe adjuntar una copia simple del instrumento público,

²⁸⁵ Archivo Nacional de Costa Rica. Inicio. Disponible en <http://www.archivonacional.go.cr/> Consultado el 18/04/2016.

²⁸⁶ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley No. 7764. Código Notarial. Art. 25, literal c). Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=95897&strTipM=FN. Consultado el 18/10/2016.

firmado y sellado por el Notario, con el fin de integrar la información al registro de testamentos.

Tal procedimiento está regulado en el artículo 9 del Reglamento para la presentación de Índices, Decreto N° 37769-C del 10 de abril del 2013 de la Presidenta de la República y el Ministro de Cultura y Juventud.

Este proceso de registro es sumamente simple, y en vista de que el Protocolo que contiene las Escrituras Públicas debe actualizarse en el Archivo Notarial a través de la presentación de índices, como también se hace en Guatemala, resulta conveniente que un testamento, que se debe escriturar, se registre en la misma institución, que solicita una ficha descriptiva para que sea fácil asentar el registro, y guarda una copia simple del testamento en el mismo, con lo que queda plenamente registrado y accesible al público en general.

7.5.5. Panamá

La legislación panameña no contempla el registro de testamentos. La única disposición que puede mencionarse es el artículo 3 de la Ley del Registro Público, Ley 3 del 6 de enero de 1999 de la Asamblea Legislativa, que establece que el Registro Público inscribe todo documento registrable; sin embargo, el testamento no es registrable, a pesar de que sí es solemne.

En ese sentido, la forma en que se controlan los testamentos es a través del proceso de sucesión testamentaria, que como en Guatemala, puede ser judicial y extrajudicial.

Lo que sucede en Panamá es que el testamento debe quedar protocolizado y cuando el causante fallece, se deben iniciar las diligencias para ejecutarlo debiendo quedar constancia de todo el procedimiento en el Protocolo del notario. Cuando es a través de la vía judicial, el proceso termina con una resolución judicial que, aparte de las cuestiones de fondo, ordena que todo el proceso se protocolice en la notaría donde se autorizó el testamento, o donde se iniciaron las diligencias de una sucesión intestada, con lo que el Protocolo a cargo de un notario es el instrumento

en donde queda constancia y registro del testamento, mas no en un Registro Público.

7.5.6. Argentina

Al igual que la legislación costarricense, las regulaciones del Registro de Testamentos en Argentina se encuentran contenidas en el Código Notarial, Decreto-Ley 9020/78 del Poder Legislativo de Argentina.

En virtud de que Argentina es una Federación, el Código Notarial establece parámetros generales del Registro de Testamentos, que pueden ser reglamentados en cada una de las veintitrés Provincias.

Bajo tal ordenamiento, se debe aclarar que en Argentina existe un Colegio de Escribanos que se organiza en Distritos Notariales que corresponden a la organización territorial de cada Provincia.

Por tanto, en términos generales, el Código Notarial, en el artículo 178 instituye la creación del Registro de Testamentos que será llevado por el Colegio de Escribanos, “en el que se tomará razón de la existencia de documentos respectivos de manifestaciones de última voluntad, con prescindencia absoluta de su contenido, a saber:

1. Testamentos por acto público.
2. Testamentos cerrados y ológrafos.
3. Protocolizaciones de testamentos, sea cual fuere su carácter.
4. Revocaciones de testamentos, cualquiera sea su forma.
5. Las escrituras públicas por las que se nombra tutor con efecto para después del fallecimiento del otorgante.
6. Los demás documentos que determine el Consejo Directivo.”²⁸⁷

De la anterior lista, se comprende que los actos registrables son los testamentos abiertos y los testamentos especiales que se otorgan por actos públicos, los

²⁸⁷ Poder Legislativo de Argentina. Decreto-Ley 9020/78, Código Notarial. Art. 178. Disponible en <http://www.colescba.org.ar/portal/el-colegio/quienes-somos/ley-9020.html>. Consultado el 18/19/2016.

testamentos cerrados y los ológrafos, que son los que redacta el propio causante con su puño y letra, cualquier protocolización que involucre un hecho que devengue de un testamento, los nombramientos que se realizaren en cualquier testamento y sus revocaciones o modificaciones, cubriendo así con todo el espectro testamentario.

Posteriormente, el artículo 184 organiza el Registro, quedando éste a cargo de un notario de la Provincia, con la denominación de Director, que será designado por el Consejo Directivo, a quien le competará la expedición de los certificados del Registro por sí o por funcionario autorizado al efecto, la proyección del reglamento interno y la adopción de las resoluciones que estime pertinentes para el buen funcionamiento del Registro.

Por tal ordenanza, tomando como ejemplo la Provincia de Buenos Aires, el Director de dicho Distrito Notarial emitió el Reglamento del Registro de Testamentos del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, que para la ejecución de lo establecido en el Código Notarial respecto al Registro de Testamentos, dividió en dos secciones el Registro, como lo estipula el artículo 4 de tal reglamento:

- I) La que tomará razón de los testamentos y demás disposiciones de última voluntad.
- II) La que asentará las designaciones de tutores para los hijos menores sin forma testamentaria y los demás documentos.

Con estas secciones, se organiza de mejor manera el modo de registrar los actos registrables referidos anteriormente.

Para su organización, en la Provincia de Buenos Aires, cada testamento queda inscrito en fichas que se denominarán minutas, conforme al artículo 13, que contiene todos datos y características que individualizan el asiento registral, que están referidos en el artículo 14 del Reglamento.

7.5.7. España

El sistema registral español, desde mediados del siglo XIX, contempla el Registro de Actos de Última Voluntad, que se regula en el Anexo II del Decreto de 2 de junio

de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, el cual es el cuerpo normativo homólogo del Código de Notariado de Guatemala.

Así el Registro de Actos de Última Voluntad es “aquel en el que se inscriben los testamentos, con el fin de garantizar el conocimiento de su existencia una vez fallecidas las personas que los hubiesen otorgado o bien en vida por los propios otorgantes.”²⁸⁸

El Artículo 1 del Anexo II del Decreto del Notariado manifiesta que “el Registro General de Actos de Última Voluntad, creado por Real Decreto de 14 de noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección General de los Registros y del Notariado a cargo de uno de los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Letrados de la misma, con el personal auxiliar que fuese necesario, y constituirá una de sus Secciones.”²⁸⁹

Por tanto, el Registro General de Actos de Última Voluntad es una sección de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y a diferencia de las legislaciones analizadas anteriormente, el Registro español abarca no solo los testamentos sino cualquier acto de última voluntad.

Al respecto, el artículo 3 de dicho anexo estipula que se realizarán los asientos de los siguientes actos registrables:

“a) De los testamentos abiertos, de la autorización del acta de otorgamiento y protocolización de los cerrados o sus respectivas revocaciones de las donaciones mortis causa y, en general, de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad autorizado por Notario de la Península e islas adyacentes, posesiones del Norte de África y demás territorios de soberanía nacional; por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero o costumbre

²⁸⁸ Ministerio de Justicia del Gobierno de España. Registros. Registro de Actos de Última Voluntad. Disponible en http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197983369/Estructura_P/1215198331120/Detalle.html#id_1215198100470 Consultado el 18-04-2016.

²⁸⁹ Rey de España. Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. Anexo II. Art. 1. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1944-6578>. Consultado el 18/10/2016.

tenga esta facultad, o por Agente diplomático o consular de España en el extranjero.

b) De los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de acta notarial, en que se expresen la fecha y lugar de su otorgamiento y las demás circunstancias personales expresadas en el artículo siguiente.

c) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo a los artículos 716 y 717 del Código Civil y de los otorgados en viaje marítimo.

d) Las personas que, residiendo o hallándose accidentalmente en el extranjero, otorgaren testamento ante funcionario del país en que se halle, podrán hacer constar el hecho de este otorgamiento ante el Agente diplomático o consular de España, suscribiendo un acta en la que constará su nombre y apellidos, estado, nombre y apellidos del cónyuge, si fuere casado o viudo, naturaleza y vecindad, nombre y apellidos del funcionario que haya autorizado el acto, población en que tenga lugar, fecha y clase del instrumento. El representante diplomático y consular de España, dará referencia de dichas actas, con transcripción de todos sus datos, al Registro general de actos de última voluntad.

e) De las ejecutorias que afecten a la validez o nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.”²⁹⁰

Claramente, la legislación española no escatima palabras para delimitar los actos que son susceptibles de registro, permitiendo que cualquier acto de última voluntad redactado ante notario o no, en el extranjero o en el interior del país, en escritura pública o en acta notarial cuando corresponda, pueda ser debidamente inscrito.

²⁹⁰ *Ibíd.* Art. 3.

En cuanto al proceso de registro, de conformidad con los artículos 12 al 15 del Anexo II de la Ley mencionada, cuando se otorga un testamento ante un Notario, éste debe comunicar al Colegio Notarial de la jurisdicción territorial en donde se otorga el testamento, para que el Colegio remita al Registro General de Actos de Última Voluntad toda la información para su inscripción, el cual tiene la obligación de incorporar semanalmente a la base de datos la información remitida.²⁹¹

Posteriormente, el artículo 15 refiere que cuando se pretende ejecutar el testamento, es decir, cuando el causante fallece y se pone en marcha el proceso sucesorio ante el juzgado correspondiente, éste debe solicitar un certificado al Registro General de Actos de Última Voluntad en el que se consignen los testamentos registrados o expresión de que no consta ninguno del causante. Con ello se materializa la obligatoriedad del testamento en el registro para que éste se pueda ejecutar y se pueda realizar la partición de la herencia.

²⁹¹ Ministerio de Justicia del Gobierno de España. Op. Cit.

7.6. Registro de Personas Jurídicas

El último registro que se aborda en la presente investigación es el Registro de Personas Jurídicas, y para realizar el respectivo estudio de derecho comparado, se analizan los sistemas registrales de las legislaciones de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Argentina y España.

7.6.1. El Salvador

Dentro de la legislación salvadoreña, las personas jurídicas no lucrativas de naturaleza civil están reguladas por el Decreto 894 de la Asamblea Legislativa, Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin fines de Lucro, en adelante LAFSFL. En dicha normativa se regula el Registro de Asociaciones y Fundaciones, que se encarga de la inscripción de estas dos figuras, así como de todo acto jurídico que requiera de un asiento registral. En este sentido, el artículo 56 crea dicha institución como una dependencia del Ministerio del Interior. A su vez, el artículo señala que “dicho Registro estará formado por la colección de los documentos originales, testimonios de escrituras de constitución, de los estatutos, sus reformas, credenciales en que se haga constar la personería de los dirigentes o administradores de cada entidad, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios. Estos sistemas podrán ser sustituidos por otros más eficientes, destinados a dar un mejor servicio y mayor seguridad a las inscripciones.”²⁹²

De la creación del Registro de Asociaciones y Fundaciones en El Salvador se debe resaltar que desde el título y atribuciones del mismo se delimita el ámbito de competencia sobre dos tipos de personas jurídicas no lucrativas, sin dejar duda de la naturaleza de dicho objeto, a diferencia de Guatemala, cuyo Registro de Personas Jurídicas, a pesar de llamarse como tal no registra a todas las personas jurídicas, sino solo a las no lucrativas, habiendo una falla en el mero nombre del Registro.

Por otra parte, el Registro de Asociaciones y Fundaciones presenta algunas similitudes con la institución homóloga guatemalteca, como la dependencia del

²⁹² Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto 894, Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro. Art. 56. Disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-asociaciones-y-fundaciones-sin-fines-de-lucro>. Consultado el 18/10/2016.

órgano del Ministerio del Interior, que en Guatemala se denomina Ministerio de Gobernación; así como el objeto del Registro que abarca diversos actos jurídicos que versan sobre la constitución y el funcionamiento de dichas sociedades de personas sin fines de lucro.

Posteriormente, el artículo 60 de la LAFSFL estipula que el Registro estará a cargo de un Director General que será nombrado por el Ministro del Interior, y tendrá a su cargo la conducción de los aspectos administrativos y jurídicos del Registro.

En cuanto a la materia objeto del Registro, el artículo 58 señala que en éste se inscribirán los siguientes actos:

- “1) Las asociaciones y fundaciones nacionales y extranjeras legalmente autorizadas para funcionar en el país;
- 2) Las credenciales o documentos en que conste el nombramiento de sus representantes, dirigentes, administradores y nómina de miembros de la entidad; y
- 3) Todos los actos o documentos sujetos por la ley a dicha formalidad. Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización.”

Prácticamente, el objeto del Registro se divide en dos, los actos referentes a Asociaciones, y a Fundaciones. Para ello, la normativa conceptualiza cada una de ellas y estipula las particularidades que deben cumplir.

Respecto a las Asociaciones, éstas se encuentran reguladas de los artículos del 11 al 17 de la LAFSFL. En el primero de dichos artículos se establece que “son asociaciones todas las personas jurídicas de derecho privado, que se constituyen por la agrupación de personas para desarrollar de manera permanente cualquier actividad legal”²⁹³.

²⁹³ *Ibíd.* Art. 11.

Para la constitución de las mismas, el artículo 12 manifiesta que se debe realizar “por escritura pública en la cual los miembros fundadores establezcan la nueva entidad, aprueben el texto de sus estatutos y elijan los primeros administradores”²⁹⁴.

En cuanto a las Fundaciones sin fines de lucro, las características que deben cumplir las mismas están contenidas en los artículos del 18 al 25, conceptualizándose en el primero de ellos que las fundaciones son todas aquellas “entidades creadas por una o más personas para la administración de un patrimonio destinado a fines de utilidad pública, que los fundadores establezcan para la consecución de tales fines”²⁹⁵. Estas entidades también se deberán constituir a través de una escritura pública, o bien por testamento, en donde deberán constar los fines para los que será creada, las aportaciones de patrimonio y los estatutos que la regirán, como se desprende del artículo 19.

En cuanto a los requisitos para solicitar la inscripción de alguna de las dos personas jurídicas sin fines de lucro, el artículo 65 de la LAFSFL señala los documentos que debe presentar la persona interesada que según los Estatutos ostentará la representación legal de la misma, los cuales son los siguientes:

- a) Dos Testimonios de la Escritura Matriz de Constitución de la asociación o fundación de que se trate, en que consten además la aprobación de los Estatutos, la elección de la primera Junta Directiva u organismo directivo de la misma, acompañada de tres copias;
- b) Tres copias de los Estatutos con separación de artículos;
- c) Constancia de la nómina de personas que integran la entidad, consignando su nacionalidad y el documento de identificación de cada uno;
- d) Certificación del Acta de elección de los miembros de la Junta Directiva o Consejo o Comité, en su caso; y

²⁹⁴ *Ibíd.* Art. 12.

²⁹⁵ *Ibíd.* Art. 18.

e) Los libros en los cuales se asentarán las Actas de Asamblea General, de la Junta Directiva y el registro de sus miembros, y además también los libros del registro contable.”²⁹⁶

Al cumplir con tales requisitos, tal como lo señala el artículo 51, el Ministerio del Interior dentro del plazo de ocho días hábiles, emitirá el acuerdo correspondiente indicando la autorización de funcionamiento legal y la actividad a que se dedicará la entidad extranjera en el país, así como la orden de inscripción en el Registro de Asociaciones y Fundaciones.

7.6.2. Honduras

En la legislación hondureña, las asociaciones y las fundaciones, así como toda organización sin fines de lucro son denominadas como Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, a las cuales la ley denomina ONGD, existiendo una diferencia notable con la legislación guatemalteca y la salvadoreña, que utilizan éste término como otro concepto distinto al de fundación y al de asociación.

Así, el cuerpo normativo que regula dichas organizaciones es la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, contenida en el Decreto No. 32-2011 del Poder Legislativo de Honduras.

Dentro de tal normativa, el artículo 3 refiere que “se entenderá por Organización No Gubernamental de Desarrollo (ONGD) toda entidad de carácter privado, apolítica en el sentido partidario, sin fines de lucro y sin objetivos preponderantemente gremiales, laborales o religiosos; con diferentes objetivos que contribuyan al desarrollo humanitario e integral de la población y otros afines, definidos por sus integrantes. Son creadas independientemente de los gobiernos locales, regionales y nacionales, así como también de organismos internacionales de cooperación bilateral o multilateral”²⁹⁷.

²⁹⁶ *Ibíd.* Art. 65.

²⁹⁷ Poder Legislativo de Honduras. Decreto No. 32-2011 y sus Reformas. Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo. Art. 3. Disponible en <http://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/249-ley-especial-de-fomento-para-las-organizaciones-no-gubnamentales-de-desarrollo-ongd>. Consultado el 25/10/2016.

A su vez, la legislación hondureña en el artículo 7 referente a los requisitos de inscripción, que se abordarán más adelante, estipula que existen dos grupos de “Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo” nacionales, las asociaciones y las fundaciones.

Posteriormente, el artículo 10 estipula que “toda ONGD nacional o Internacional que se le incorpore, por parte de la autoridad competente, será inscrita en el órgano correspondiente de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, como requisito indispensable para operar en el país”²⁹⁸.

Para tal efecto, la Secretaría de Gobernación y Justicia, que sustituyó a la señalada en el artículo 10, del Poder Ejecutivo, creó la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles –URSAC-, entidad encargada del registro de toda institución sin fines de lucro.

En tal sentido, a través del Acuerdo No. 770-A-2003 del Poder Ejecutivo, se establece que “la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles es el ente responsable del Registro de todas las asociaciones civiles y el seguimiento de que las mismas, a fin de que en el ejercicio de sus Actividades, cumplan con los fines y objetivos para los cuales fueron constituidas y autorizadas”²⁹⁹.

El artículo Tercero de tal disposición normativa señala los actos que serán el objeto de dicha Unidad de Registro, las cuales son todas las asociaciones civiles, sus estatutos y sus reformas, cambios de domicilio y elección de juntas directivas y órganos de dirección.

En cuanto a las clases de organizaciones no lucrativas que pueden inscribirse, éstas según el artículo 6 se clasifican en ONGD Nacionales o Extranjeras.

Posteriormente los artículos 7 y 8 establecen los requisitos para cada una de ellas respectivamente. Así, las ONGD nacionales, se dividen en fundaciones y asociaciones. Para las fundaciones, la normativa plantea los requerimientos,

²⁹⁸ *Ibíd.* Art. 10.

²⁹⁹ Poder Ejecutivo. Acuerdo No. 770-A-2003. Considerando sexto. Disponible en <http://www.sdhjgd.gob.hn/decreto-de-creacion-ursac>. Consultado el 25/10/2016.

estableciendo que deberán constituirse en escritura pública, incorporando los estatutos, así como para las asociaciones, las cuales deben constituirse con un mínimo de siete miembros fundadores a través de una Asamblea cuya celebración deberá constar en el Acta de Constitución, en la cual conste la aprobación de sus estatutos.

A su vez, una diferenciación que presenta el sistema registral hondureño es que al presentar tales documentos, se debe solicitar la personalidad jurídica de la fundación o asociación, que será otorgada previo al registro de la misma.

En cuanto a las ONGD internacionales, para iniciar operaciones en Honduras deben contar con una oficina de representación, con actividades similares a las autorizadas en su país de origen, solicitando su incorporación ante la Secretaria de Estado en los Despachos del Interior y Población, y presentando los documentos siguientes:

- “1. Acompañar el documento que acredite su Personalidad Jurídica.
2. Acreditar que están legalmente autorizadas para operar en el Estado de origen, acompañando certificación del documento respectivo.
3. Presentar certificación de Estatutos.
4. Acompañar certificación del acto de nombramiento del órgano de gobierno según sus Estatutos.
5. Presentar un Estado Financiero del año en curso y de su patrimonio.
6. Acreditar el nombramiento de su representante en el país, el cual pudiera ser nacional o extranjero residente.”³⁰⁰

Dicha documentación, como lo establece el artículo 8, debe ser presentada debidamente legalizada o apostillada, en idioma español.

De tal forma, el sistema registral hondureño de sociedades no lucrativas centra su actividad en la inscripción de fundaciones y asociaciones civiles, pudiendo ser éstas

³⁰⁰ Poder Legislativo de Honduras. Decreto No. 32-2011. Op. Cit. Artículo 8.

nacionales o extranjeras, regulando mayormente dicha actividad registral en la Ley específica de la materia y en la reglamentación emanada del Poder Ejecutivo.

7.6.3. Nicaragua

La legislación nicaragüense aborda el registro de personas jurídicas en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, Ley 147 del Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en adelante LGPJSFL. Sin embargo, a pesar de que el título de esta ley es más atinado que las leyes de los países anteriormente analizados, ésta es una ley de carácter procedimental pues no expone qué es una persona jurídica sin fines de lucro, y se limita a organizar el Departamento encargado y plantear disposiciones generales sobre la tramitación de la constitución de una sociedad no lucrativa.

A su vez, a pesar de que se ordena en dicha ley la emisión de disposiciones reglamentarias, éstas aún no existen³⁰¹ por lo que los requisitos y procedimientos internos se ejecutan a través de criterios registrales que están expuestos en la página web del Ministerio de Gobernación³⁰², quien tiene bajo su dependencia al órgano encargado del registro.

En cuanto a la LGPJSFL, el artículo 1 establece que el objeto de la norma es “regular la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las Personas Jurídicas, civiles y religiosas que sin fines de lucro existan en el país y de las que en el futuro se organicen”³⁰³.

Para ello, el artículo 14 de la norma citada establece como autoridad encargada de la aplicación de la ley al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del

³⁰¹ “No existe un reglamento de la ley, ni una disposición ministerial que las contenga.” Núñez Téllez, Carlos. *Personas Jurídicas sin Fines de Lucro en Nicaragua. Una guía básica*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. Nicaragua, 2010. Pág. 30; También véase Zúñiga Montenegro, Yamil. *Marco jurídico que regula a las organizaciones sin fines de lucro en Centroamérica*. Serie No. 3. Capítulo VII. Disponible en: <http://www.vrijmetselaarsgilde.eu/Maconnieke%20Encyclopedie/FMAP~1/REFORM/reform3/cap73.htm> Consultado el 30/10/2016.

³⁰² Ministerio de Gobernación. <http://www.migob.gob.ni/registro-y-control-de-asociaciones/>

³⁰³ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Art. 1. Disponible en [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/F16E39766C5C7AFE062570A100577C41?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/F16E39766C5C7AFE062570A100577C41?OpenDocument). Consultado el 25/10/2016.

Ministerio de Gobernación, e inmediatamente el artículo 15 refiere que a este Departamento le corresponde llevar el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, en el cual deberán inscribirse todas las entidades no lucrativas que quieran operar en la República Nicaragüense.

En dicho registro deben inscribirse las personas jurídicas sin fines de lucro, que según el artículo 2 de la LGPJSFL pueden ser Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones, ya sean civiles o religiosas.

En el mismo sentido, el artículo 19 agrega que éstas pueden ser extranjeras, siempre que se cumplan con lo establecido en la disposición referida.

En el mismo sentido, el artículo 5 explica que las federaciones se pueden constituir por dos o más asociaciones con personalidad jurídica y las confederaciones se pueden constituir por dos o más federaciones, ambas a través de escritura pública con un mínimo de cinco personas³⁰⁴, existiendo así en Nicaragua una figura distinta a las existentes en el régimen guatemalteco.

Otra diferenciación del sistema registral analizado es que el proceso de creación se divide en dos fases, la primera ante la Asamblea Nacional y la segunda ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.

Para iniciar, se debe realizar la escritura pública y estatutos de la entidad no lucrativa siguiendo los requisitos señalados en la LGPJSFL; cuando ya se celebraron tales instrumentos, se debe solicitar el otorgamiento de la Personalidad Jurídica ante la Asamblea Nacional, adjuntando una exposición de motivos, firmada y presentada por uno o varios Representantes ante la Asamblea Nacional, adjuntando el testimonio de la Escritura Pública de constitución y dos copias del mismo. Cuando se cumple con ello, la Asamblea Nacional a través de un Decreto otorga dicha personalidad, según los artículos 6 y 26 de la LGPJSFL.

³⁰⁴ *Ibíd.* Art. 3.

Luego de la publicación oficial del Decreto facultativo y de los estatutos en el Diario Oficial –La Gaceta-, se procede a solicitar el registro ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.

Del artículo 13 se colige que la inscripción de los estatutos al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación se debe realizar en un plazo de quince días contados a partir de la publicación del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica de la Asamblea Nacional en el Diario Oficial, debiendo presentar para el efecto los documentos que discrecionalmente solicita el Departamento, los cuales según la página oficial de dicha entidad son:

- “1- Carta solicitando la inscripción y la asignación del número perpetuo, dirigida al Director del departamento, que muestre la dirección, número de teléfono, e-mail y fax de la entidad.
- 2- Ejemplar de la Gaceta donde se publicó el decreto de personalidad jurídica otorgado por la Asamblea Nacional (original y dos copias).
- 3- Escritura de constitución de la entidad (tres copias debidamente autenticadas por un Notario Público, selladas y rubricadas en ambos lados de las hojas).
- 4- Estatutos (Tres copias debidamente autenticadas por un Notario Público a ambos lados de la hoja, con el sello de recibido de la Asamblea Nacional) omitir si se encuentran insertos en la escritura de constitución.
- 5- Fotocopia de la exposición de motivos o una breve reseña histórica de la entidad.
- 6- Lista de Junta Directiva con sus nombres, cargos, dirección, teléfonos, número de cedula y sus firmas en original.
- 7- Lista de miembros de la entidad con voz y voto ante la Asamblea General, nombre y número de cedula.
- 8- Cuatro libros: dos de actas, un diario y un mayor.

9- Pago del arancel de Un Mil Cincuenta Córdobas Netos (C\$ 1,050.00) en Bancentro en el número de cuenta 100203200 y a nombre de T.G.R. MIGOB (Presentar minuta original y una copia)³⁰⁵.

A pesar de que la LGPJSFL no es extensa, pues consta de treinta artículos, y de que no existe reglamentación ni desarrollo normativo alguno, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación ha dispuesto emitir tales criterios registrales para llevar un certero control de las personas jurídicas no lucrativas, que tienen la dificultad de tener que solicitar ante la Secretaría de la Asamblea Nacional el otorgamiento de la Personalidad Jurídica, pues es función del órgano legislativo, a diferencia de Honduras que atribuye tal facultad al poder ejecutivo, otorgar dicha personalidad, lo que representa un obstáculo para saber cuándo puede continuar el proceso, ya que no existe plazo para que el órgano parlamentario resuelva respecto al otorgamiento, que abre las puertas al registro en el Departamento que lo lleva a cabo.

7.6.4. Costa Rica

En el Estado costarricense, existe una entidad registral rectora que lleva a cabo las inscripciones y registro de la mayoría de bienes, actos, derechos y obligaciones registrables. Esta es el Registro Público.

Según el Reglamento del Registro Público, Decreto ejecutivo No. 26771-J, esta entidad rectora se divide en dos Direcciones, la Dirección de Propiedad Inmueble y la Dirección de Personas Jurídicas, estando tal división estipulada en el artículo 3. Evidentemente, esta última es la que atañe a la presente investigación. Así, la Dirección de Personas Jurídicas tiene “bajo su competencia todo lo referente a materia Mercantil, de Personas, Asociaciones, Fundaciones, y el Registro de Medios de Difusión y Agencias de Publicidad”³⁰⁶.

³⁰⁵ Ministerio de Gobernación. Registro y control de asociaciones. Disponible en: <http://www.migob.gob.ni/registro-y-control-de-asociaciones/> Consultado el 30/10/2016.

³⁰⁶ Presidente de la República y Ministro de Justicia y Gracia. Reglamento del Registro Público. Decreto Ejecutivo No. 26771-J. Art. 3, inciso b). Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55371&nValor3=91931&strTipM=VS. Consultado el 28/10/2016.

En vista de la amplitud del objeto de esta dirección, de conformidad con los artículos 18 y 19, la Dirección de Personas Jurídicas se divide en dos departamentos, el Departamento Mercantil y de Personas y el Departamento de Registro de Asociaciones.

De tal forma, es el Registro de Asociaciones el que tiene a su cargo la inscripción de “las asociaciones con fines artísticos, científicos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o ganancia”³⁰⁷.

Conceptualmente, la legislación costarricense titula como “Registro de Asociaciones” al encargado de la inscripción de cualquier asociación que no tenga como objeto el lucro o ganancia, registrando así no solo a las asociaciones per se, sino a cualquier entidad no lucrativa, como las federaciones y confederaciones, que se inscriben de la misma forma que una asociación, y las fundaciones.

En cuanto a las personas jurídicas sin fines de lucro, estas se agrupan principalmente en dos, las asociaciones y las fundaciones, del mismo modo que la legislación salvadoreña.

Para la inscripción de ambas figuras existen dos leyes ordinarias respectivas. La ley de Asociaciones, Ley No. 218 del 8 de agosto de 1939, y la Ley de Fundaciones No. 5338 del 9 de agosto de 1973. Ambos cuerpos normativos tienen sus reglamentos que detallan los procedimientos registrales.

Con respecto a las asociaciones, el artículo 2 de la Ley de Asociaciones resalta que cualquier asociación que tenga un objeto comercial o civil se registrará por las leyes comerciales o civiles, dejando fuera del ámbito de competencia del Registro de Asociaciones a las personas jurídicas que deberán registrarse en el Registro Mercantil o en el Registro Civil de las Personas.

Para la inscripción de las asociaciones, que según el artículo 18, se requiere un mínimo diez personas mayores de edad, se debe constituir en escritura pública o

³⁰⁷ *Ibíd.* Art. 25.

en acta de sesión inaugural, conteniendo cualquiera de ellas los estatutos aprobados y el nombramiento de la directiva.

Seguidamente, el artículo 19 contiene el procedimiento registral que se sigue después de la constitución de la asociación. Esta disposición estipula que ya sea el acta o escritura, a través de la fotocopia legalizada y acompañado con dos copias en papel común o fotocopias deberá presentarse al Gobernador de la provincia en donde está domiciliada la asociación. Esta oficina iniciará un expediente de la asociación con una de las copias, y remitirá la otra así como el documento original, al Registro de Asociaciones.

Posteriormente, el Registro verifica el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los documentos de acreditación, estipulados en los artículos del 13 al 16 del Reglamento de la Ley de Asociaciones, Decreto No. 29496-5 del Presidente de la República y la Ministra de Justicia y Gracia, y si hubiera errores, los manda a subsanar. De no ser así, el Registro manda publicar un aviso en el Diario Oficial “dando cuenta de la constitución de la asociación, su nombre, fines, domicilio y representante legal y emplazando, por quince días hábiles a partir de su publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite”³⁰⁸.

Por otra parte, el Departamento de Registro de Asociaciones también lleva el registro de las fundaciones, que deben cumplir con las estipulaciones contenidas en la Ley de Fundaciones, Ley No, 5338 del 9 de agosto de 1973.

Dicha norma ordinaria señala en el artículo 1 que se reconoce personalidad jurídica propia a las fundaciones “como entes privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas

³⁰⁸ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley No. 218 del 8 de agosto de 1939, Ley de Asociaciones, Art. 19. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=32764&nValor3=83259&strTipM=FN. Consultado el 28/10/2016.

o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social”³⁰⁹.

En cuanto a los requisitos y procedimiento registral, la Ley de Fundaciones presenta requerimientos simples. De primera mano, la constitución de las fundaciones, según el artículo 3, se pueden realizar por escritura pública o por testamento, que deben llenar los requisitos formales contenidos en el artículo 4. Una vez se tenga formulada la escritura constitutiva, se solicita al Registro que mande publicar “como trámite previo para su inscripción en el Registro un edicto en el Diario Oficial con un extracto de los términos bajo los cuales se constituye la fundación”³¹⁰.

Sin que exista oposición a la misma, se procede a realizar la inscripción registral, con lo que la fundación adquiere la personalidad jurídica, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Fundaciones.

7.6.5. Panamá

En Panamá, así como en Costa Rica, existe una entidad rectora de la actividad registral. Sin embargo, el registro de personas jurídicas sin fines de lucro no forma parte de dicha institución, por lo que el registro de dichas entidades se completa hasta que se realiza en dos instancias, ante el registro de entidades sin fines de lucro del Ministerio de Gobierno y Justicia, y los resultados de tal asiento deben inscribirse en el Registro Público de Panamá.

La disposición normativa que contempla las inscripciones de las entidades sin fines de lucro es el Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005 por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo N° 160 de 2 de junio de 2000, y el Decreto Ejecutivo N° 3 del 24 de enero de 2001, y se dictan disposiciones para el reconocimiento de la Personería Jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro.

³⁰⁹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley No, 5338 del 9 de agosto de 1.973, Ley de Fundaciones. Art. 1. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47051&nValor3=49905&strTipM=TC. Consultado el 28/10/2016.

³¹⁰ *Ibíd.* Art. 6.

Tal normativa se complementa con el Código Civil panameño que contiene algunas disposiciones registrales sobre personas jurídicas no lucrativas.

De tal cuenta, en el Decreto Ejecutivo 524, el artículo 11 crea “en el Ministerio de Gobierno y Justicia, un registro de las entidades sin fines de lucro por actividades que realicen, con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, debidamente inscritas en el Registro Público”³¹¹.

De tal artículo se comprende que el Registro de entidades sin fines de lucro inscribe a las organizaciones no lucrativas que ya han cumplido con la obtención de la Personería Jurídica y con la inscripción de la misma en el Registro Público, develando que ambos asientos son anteriores a la inscripción formal en el Registro de entidades sin fines de lucro, que es el paso final que permite a la sociedad no lucrativa poder iniciar operaciones.

Bajo tal orden, se debe solicitar el otorgamiento de la Personería Jurídica al Ministerio de Gobierno y Justicia, según el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 524. Dicha solicitud deben realizarlas todas “las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas, federaciones, y cualquier otra que no estén relacionadas con temas deportivos, agropecuarios, cooperativos y laborales”³¹².

Por lo tanto, esa solicitud debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 2, que en resumen, son los siguientes:

1. Poder y solicitud a través de abogado, en papel habilitado.
2. Acta de Constitución de la entidad, la cual debe estar refrendada por el Presidente y Secretario de la asociación.

³¹¹ Presidente de la República de Panamá. Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005 “Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo N° 160 de 2 de junio de 2000, y el Decreto Ejecutivo N° 3 del 24 de enero de 2001, y se dicta disposiciones para el reconocimiento de Personería Jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro”. Art. 11. Disponible en http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/25420_2005.pdf. Consultado el 28/10/2016.

³¹² *Ibíd.* Art. 1.

3. Acta de Aprobación del Estatuto firmada por el Presidente y el Secretario de la asociación.
4. Lista de los miembros de la Junta Directiva, los cuales podrán ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y no debe ser inferior a cinco (5), miembros, en donde al menos uno sea de nacionalidad panameña.
5. Plan de trabajo a realizar durante los primeros cinco (5) años.
6. Dos copias de toda la documentación.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Ministerio expide una resolución que reconoce a dicha asociación la Personería Jurídica. Esta resolución, como lo aclara la Ley 33 sobre actuaciones administrativas, “se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia”³¹³, y la misma debe ser protocolizada ante Notario Público e inscrita posteriormente en el Registro Público.

En este punto cuando se trata de asociaciones extranjeras, “es necesario que se publique en la Gaceta Oficial para que, a partir de ese momento, se cuente la existencia legal de la persona jurídica”.³¹⁴

Posteriormente, cuando ya se inscribió la acreditación de Personería Jurídica en el Registro Público se regresa al registro del Ministerio de Gobierno y Justicia y se presenta la certificación del Registro Público donde consta la inscripción y vigencia de la asociación interesada.

Asimismo, según el artículo 8, “en los casos de constitución de federaciones, éstas deben aportar certificación del Registro Público donde conste la inscripción y vigencia de cada una de las entidades que formarán parte de la federación”³¹⁵.

³¹³ Consejo Nacional de Legislación de Panamá. Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones. Art. 14. Disponible en http://www.mici.gob.pa/imagenes/pdf/4.9.2.1_12_ley_no._33_de_8_de_noviembre_de_1984..pdf. Consultado el 28/10/2016.

³¹⁴ Asamblea Legislativa de Panamá. Ley No. 2 de 22 de agosto de 1916. Código Civil. Art. 74. Disponible en http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/CIVIL/codigo_civil.pdf. Consultado el 28/10/2016.

³¹⁵ Presidente de la República de Panamá. Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005. Op. Cit. Art. 8.

Con tal acto, se completa la inscripción registral de la entidad no lucrativa, cumpliendo con lo señalado en el artículo 18, que refiere que “ninguna entidad podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su Personería Jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia y su inscripción en el Registro Público”.³¹⁶

Un último detalle que merece mención es la fiscalización que el Ministerio de Gobierno y Justicia realiza sobre las instituciones inscritas en el Registro en cuestión, pues de manera distinta a todos los sistemas registrales anteriormente analizados, se fiscalizan los fondos, que son considerados de carácter público, con ayuda de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 524, y cuando se determinó en el plan de trabajo de la asociación que se realizarán proyectos de interés público, el artículo 14 ordena que los fondos deberán ser depositados en cuentas bancarias en instituciones financieras del Estado, fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

7.6.6. Argentina

La legislación argentina, por ser dicho país una federación de provincias, contiene las disposiciones generales de registro de personas jurídicas en una ley específica registral, pero a su vez también existe otra normativa que expone los parámetros de organización del Registro Nacional de Sociedades.

En tal sentido, es importante realizar un análisis integral del sistema de registro de personas jurídicas y su respectiva normativa.

En Argentina, la entidad rectora de los registros de cualquier asociación con personalidad jurídica, con o sin fines de lucro, es la Inspección General de Justicia. Como se deriva de su ley orgánica, la Ley No. 22,315 del Presidente de la Nación Argentina, la Inspección General de Justicia, que según el artículo 1 sustituye a la Inspección General de Personas Jurídicas, es un órgano dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, y tiene a su cargo diversos Registros.

³¹⁶ *Ibíd.* Art. 18. Disponible en http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/25420_2005.pdf. Consultado el 28/10/2016.

De tal modo, el artículo 4 de dicha ley establece las funciones registrales de la Inspección, exponiendo las siguientes funciones:

- “a) organiza y lleva el Registro Público de Comercio;
- b) inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial;
- c) inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, y la disolución y liquidación de ésta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;
- d) lleva el Registro Nacional de Sociedades por Acciones;
- e) lleva el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras;
- f) lleva los registros nacionales de asociaciones y de fundaciones”³¹⁷.

Como se puede comprender del artículo anterior, el Registro Nacional de Asociaciones y Fundaciones es uno de los Registros adscritos a la Inspección General de Justicia.

Posteriormente en dicha ley, el artículo 10 señala las once funciones que la Inspección cumple con respecto al Registro de asociaciones civiles y fundaciones, refiriendo las más importantes desde la perspectiva registral las siguientes:

- “a) autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;
- b) fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;
- c) autorizar y fiscalizar permanentemente el funcionamiento en el país de las constituidas en el extranjero, cuando pidan su reconocimiento o pretendan actuar en la República;

³¹⁷ Presidente de la Nación Argentina. Ley No. 22,315, Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia. Art. 4. Disponible en <http://www.jus.gob.ar/igj/la-igj/marco-normativo/decretos/reglamentacion-de-la-ley-organica-de-la-igj-n%C2%BA-22315.aspx>. Consultado el 28/10/2016.

d) autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad; (...)"³¹⁸

Para la consecución de estas funciones y de todas las que debe cumplir la Inspección, y en virtud de la organización territorial de Argentina, se emitió la Ley 26,047 que contiene las Disposiciones por las que se regirán el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias. Esta Ley funge como una herramienta de apoyo para la Inspección General de Justicia, puesto que establece que diversas dependencias administrativas y autoridades judiciales de cada provincia pueden adherirse a la ley para coadyuvar con la "inscripción de la constitución y modificación de sociedades comerciales y extranjeras, y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado de las asociaciones civiles y fundaciones"³¹⁹, remitiendo éstas dependencias los datos que correspondan a la inscripción, modificación o autorización de tales entidades a la Inspección General de Justicia.

Tal cuerpo normativo también refiere en el artículo 12 que "los actos que se realicen en cumplimiento de esta ley, no sustituyen en su contenido y efectos a la inscripción, registración o autorización efectuada en cada jurisdicción local, cuyas formalidades y procedimientos se regirán por las normas y reglamentaciones que sean de aplicación en cada una de ellas"³²⁰, con lo que se denota la naturaleza coadyuvante de la ley para el cumplimiento de las vastas funciones de la Inspección, sin que ello modifique el proceso de inscripción de las mismas.

En ese sentido, todo el procedimiento, requisitos y demás actuaciones registrales se encuentran en la Resolución General I.G.J. 07/15 de la Inspección General de Justicia.

³¹⁸ *Ibíd.* Art. 10.

³¹⁹ Senado y Cámara de Diputados reunidos en Congreso. Ley 26,047 sobre Disposiciones por las que se regirán el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias. Art. 4. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/108436/norma.htm>. Consultado el 28/10/2016.

³²⁰ *Ibíd.* Art. 12.

Dicha resolución es un compendio de todas las reglamentaciones, formularios y ordenanzas internas que atañen a las atribuciones y departamentos de la Inspección General de Justicia cuya publicación oficial consta de 393 páginas³²¹, convirtiéndose así en el documento regente de todos los registros que lleva la inspección.

Específicamente, en cuanto a los requisitos y procesos de inscripción de todas las sociedades comerciales, asociaciones y fundaciones, el Anexo A de tal Resolución General expone 519 artículos que reglamentan todas las actividades que son objeto de cada registro.

En cuanto al registro de toda asociación civil y fundación, el artículo 36 del Anexo A establece que “se inscribirá su constitución, reglamentos, modificación de sus estatutos o reglamentos, designaciones del órgano de administración, modificaciones de sede, transformación, fusión, escisión, disolución y nombramiento del liquidador, prórroga, reconducción, liquidación y cancelación así como todos aquellos actos cuya inscripción sea obligatoria conforme así lo establezca el Código Civil y Comercial de la Nación o estas Normas”³²².

Para cada uno de dichos actos, la Resolución General I.G.J. 07/15 expresa un proceso de inscripción y asiento dentro del Registro de Asociaciones Civiles y Fundaciones.

En dicho sentido, cabe destacar el procedimiento de constitución e inscripción de una asociación civil o fundación, que de manera general y fundamentado en diversos artículos de dicha resolución, requiere de las siguientes exigencias:

³²¹ Inspección General de Justicia. Resolución General 7/2015, Normas de la Inspección General de Justicia. Disponible en http://www.jus.gob.ar/media/2951604/resolucion_general_07-15_actualizada.pdf Consultada el 02/11/2016.

³²² Inspección General de Justicia. Resolución General 7/2015, Normas de la Inspección General de Justicia. Anexo A. Artículo 36, numeral 2. Disponible en http://www.jus.gob.ar/media/2951604/resolucion_general_07-15_actualizada.pdf. Consultado el 28/10/2016.

- a. La constitución de las entidades no lucrativas debe realizarse en escritura pública, cumpliendo con los requisitos específicos del artículo 352 del Anexo A de la Resolución General bajo análisis.
- b. Se debe enviar un formulario de "Autorización para funcionar como persona jurídica".
- c. Se debe presentar un Dictamen de precalificación profesional, que debe cumplir las especificaciones determinadas en el artículo 50, inciso 2 del Anexo A.II.
- d. Se debe adjuntar el Primer testimonio de escritura pública firmado por todos los constituyentes e integrantes de los órganos sociales que se designen.
- e. Se debe adjuntar un documento que acredite el patrimonio social inicial de, como mínimo, la suma de mil pesos argentinos, ya sea a través de aportaciones de dinero o de bienes, junto con una Declaración Jurada sobre la licitud y origen de los fondos, de conformidad con los requisitos del Anexo A.XXV de la Resolución General en cuestión.
- f. Se debe adjuntar una nómina de los miembros de los órganos directivo y de fiscalización, cumpliendo con los requisitos del artículo 352, inciso G.

En virtud de la extensa lista de requisitos, una vez se cumplen con todos ellos, la inscripción se asienta y la entidad recibe la autorización para realizar sus operaciones, debiendo el directorio de la entidad registrada solicitar la rúbrica de sus libros contables al mismo Registro.

7.6.7. España

El sistema de registro español respecto a las entidades no lucrativas nacionales se ejecuta a través del Registro Nacional de Asociaciones. La normativa específica es el Real Decreto 949/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, en adelante RDRNA. Dicha normativa es concreta, específica del registro y sumamente ordenada, por medio de la cual se organiza todo el registro en cuestión.

De tal forma, el artículo 2 del RDRNA establece que "el Registro Nacional de Asociaciones tiene por objeto la inscripción de las asociaciones, federaciones,

confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, y de todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una única comunidad autónoma, siempre que, en ambos casos, no tengan fin de lucro y no estén sometidas a un régimen asociativo específico”³²³.

Esta salvedad se realiza porque en la comunidad europea, por la ayuda que presta como Unidad Económica Europea, tiene diversos regímenes de asociaciones que funcionan de manera multinacional, cuestión que no forma parte del objeto de estudio de la presente investigación.

A su vez, el artículo 3 estipula que el Registro Nacional de Asociaciones es un registro público, de carácter administrativo y único para todo el territorio del Estado y depende de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, de modo que todas las actuaciones se pueden inscribir en los despachos distritales del Ministerio del Interior.

Así, para ofrecer un funcionamiento eficaz, este Registro se estructura en cuatro secciones, que según el artículo 7 del RDRNA son las siguientes:

“Sección 1.ª Asociaciones.

Sección 2.ª Federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Sección 3.ª Asociaciones juveniles.

Sección 4.ª Delegaciones en España de asociaciones extranjeras.”³²⁴

Dichas secciones también complementan un fichero de denominaciones para poner a disposición de los ciudadanos “la publicidad informativa sobre los nombres de entidades asociativas previamente inscritas”³²⁵.

En cuanto a las funciones que cumple el Registro de Asociaciones, el artículo 10 refiere las tres atribuciones generales que se exponen a continuación:

³²³ Rey de España. Real Decreto 949/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones. Art. 2. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11429>. Consultado el 3/11/2016.

³²⁴ *Ibíd.* Art. 7.

³²⁵ *Ibíd.* Art. 9.

- a. Inscribir los actos que deban acceder al Registro.
- b. Depositar la documentación preceptiva.
- c. Dar publicidad a los asientos y a los documentos depositados.

De tal forma, los datos que deben inscribirse en el Registro están contenidos en el artículo 11 del RDRNA, tales como la denominación, fines no lucrativos, domicilio, identidad de los miembros de la junta directiva, entre otros, que formarán parte de la ficha de la asociación, federación o asociación extranjera, que serán extraídos de la documentación que se presenta para la inscripción.

Esta documentación se enumera en el artículo 12, del siguiente modo:

- a. “El acta fundacional.
- b. El acta en la que consten los acuerdos modificativos de los datos registrales o introduzcan nuevos datos.
- c. Los estatutos y sus modificaciones.
- d. La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
- e. La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones, o en entidades internacionales.
- f. La referida a la disolución de la entidad y, en su caso, al destino dado al patrimonio remanente.”

Con la documentación completa ya inscrita en el registro, éste tiene plena fiscalización sobre todas las asociaciones y las actividades de las mismas.

En ese mismo sentido, el artículo 34 establece los tipos de inscripciones que se realizan, refiriendo las siguientes:

“2. Se practicarán a solicitud de los interesados las inscripciones de:

- a. Constitución de asociaciones.

- b. Constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.
 - c. Transformación de asociaciones.
 - d. Modificación de estatutos.
 - e. Identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.
 - f. Apertura y cierre de delegaciones y establecimientos.
 - g. Incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones, o de cualquiera de éstas a entidades internacionales.
 - h. Fusión de asociaciones.
 - i. Disolución de asociaciones.
 - j. Delegaciones en España de asociaciones extranjeras.
3. Se practicarán de oficio las siguientes inscripciones:
- a. Las ordenadas por resolución judicial firme.
 - b. Las relativas a la declaración y revocación de la utilidad pública de las asociaciones de ámbito estatal.”³²⁶

La enumeración anterior no deja lugar a dudas sobre la actividad registral que cumple el Registro Nacional de Asociaciones, y en cuanto a los procedimientos de la inscripción de cada uno de ellos, a lo largo de la ley se establecen de modo taxativo los requisitos que se deberán completar. Inclusive, la Ley del Registro Nacional de Asociaciones, conformada por 68 artículos, presenta siete disposiciones adicionales a manera de anexos que contienen los modelos de solicitudes, aplicaciones y aclaraciones sobre los actos registrables, permitiéndole así al interesado acceder a toda la información de manera muy ordenada y detallada.

³²⁶ Ibíd. Art. 34.

CAPÍTULO 8: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

En el presente capítulo se pretende dar respuesta a las siguientes preguntas de investigación: ¿Cómo funcionan los sistemas de registro y cuáles son los criterios registrales en Guatemala de las entidades encargadas del registro de armas y municiones, del registro de vehículos, del registro de buques, del registro de aeronaves y del registro de testamentos? Y ¿Cuáles son las diferencias registrales con las regulaciones de otros países latinoamericanos?

De tal modo se cumplirá también el objetivo del presente estudio consistente en analizar el sistema de registro en Guatemala de las entidades encargadas del registro de armas y municiones, del registro de vehículos, del registro de buques y aeronaves, del registro de testamentos, del registro de personas jurídicas y establecer las diferencias registrales con las regulaciones de otros países latinoamericanos.

8.1. Registro de Armas

El Registro de armas en Guatemala tiene un trasfondo histórico importante para la nación. Surge como una necesidad para regular el tráfico de armas en Guatemala luego de más de tres décadas de enfrentamientos internos. Así, como un compromiso del Gobierno para el cese de armas, a través de los Acuerdos de Paz se dispuso reformar el sistema de registro de armas, que tras una serie de modificaciones internas y legislativas se llegó a materializar con la actual Dirección General de Control de Armas y Municiones, llamada DIGECAM, regulando el derecho constitucional de tener y portar armas, único en su especie en Latinoamérica.

De tal modo, a pesar del loable origen del Registro de Armas, la Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República, y de ser de reciente emisión es una ley muy desordenada y con algunos vacíos legales. Sin embargo, aunque hay algunas carencias legislativas, la aplicación de la Ley y de su reglamento ha sido suficientemente eficiente para llevar a cabo el registro de armas.

En cuanto al contenido normado en la Ley de Armas y Municiones, existen deficiencias conceptuales y registrales que merecen ser resaltadas.

En principio, la legislación señalada presenta una clasificación general de armas que no es la adecuada, pues el criterio de clasificación es sobre la naturaleza de ataque de las armas y no sobre a cuáles armas pueden ser registradas y cuáles no, y es a través de prohibiciones que se manifiestan en artículos desperdigados en la legislación que se concluye en la posibilidad de registrar armas denominadas por la ley como armas de fuego de uso civil, que también forman parte de la clasificación de armas de uso y manejo individual, pero que son distintas rúbricas de clasificación.

En el mismo sentido, la clasificación de armas incluye armas de ataque masivo y de ataque experimental, como las químicas, biológicas, atómicas, que ya estaban prohibidas desde mucho antes de la emisión de la ley por convenios internacionales ratificados por Guatemala y que bien pudieron haberse mencionado en su conjunto como armas prohibidas, cuestión que no se redactó de tal modo.

Sin embargo, dicha deficiencia conceptual no afecta el manejo del registro, pues al final, la DIGECAM solo admitirá la inscripción de armas registrales, que por la práctica habitual, se conoce cuáles son. Empero, la responsabilidad legislativa de emitir normativas comprensibles para toda la población no se cumple en cuanto a la clasificación de armas registrables, como sí se cumple perfectamente en otras legislaciones como las de España, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en donde se listan claramente cuáles son las armas registrables; dichas legislaciones a su vez son anteriores a la fecha de emisión de la Ley guatemalteca, que en el año 2009 tendría suficientes referencias normativas homólogas de países tan cercanos como para esquematizar la materia objeto del registro de armas de una mejor manera.

Existen otros dos puntos que en cierta forma son contradictorios al espíritu del origen de la norma, los cuales son, el primero, la permisibilidad del tamaño y potencia de las armas registrables y el segundo, el registro de las armas solamente de uso civil.

Haciendo referencia al primer punto, a raíz de la clasificación inadecuada y la falta de un señalamiento taxativo de las armas registrables, no existe un tipo de calibre máximo para las mismas; lo único que señala la ley es el tamaño de las mismas, estableciendo las pulgadas máximas para cada arma, lo cual no es lo mismo que el calibre de las mismas, pues este último es la medida de relación entre el largo del cañón con el diámetro interno. Por lo tanto, según la ley guatemalteca, cualquier arma de uso civil que converja con las armas de uso individual pueden ser registradas, sin importar el calibre de las mismas. El único país de los analizados que tampoco presenta el máximo de calibre es Panamá en las armas cortas. Por el contrario, en El Salvador, Honduras, Costa Rica, Argentina y España señalan un calibre máximo de las armas, e inclusive España clasifica varias categorías de armas y permite a personas civiles solicitar licencias para cada arma, teniendo un sistema registral sumamente ordenado y claro.

Esta permisibilidad es contradictoria a lo que la ley pretendía al ser emitida respecto a una regulación garantista de las armas al culminar el Conflicto Armado Interno, pues se buscaba establecer parámetros para el uso de armas en el país, y no señalar un límite máximo del tipo de munición que usan las armas permitiría la posibilidad de registrar armas de mayor potencia en comparación con los países analizados, específicamente del resto de Centroamérica, que también estaban terminando etapas de negociación y finalización de conflictos civiles internos.

El otro punto mencionado es la posibilidad de inscribir solamente armas de uso civil en el Registro de Armas de Guatemala. Si bien otros países también inscriben solo armas de uso civil, el objetivo del control de armas en Guatemala emanado de un Acuerdo entre el Gobierno y un movimiento opositor era regular el uso de las armas, tanto de unos como otros. En Costa Rica y Argentina, por ejemplo, el Registro inscribe y fiscaliza la actividad de las armas de uso civil y también las armas en control de funcionarios del Poder Público del Estado y las armas de guerra, las cuales tienen requisitos y procedimientos específicos solo para funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas armadas.

Por otra parte, es importante analizar los permisos sobre actividades de armas a los particulares. La legislación guatemalteca utiliza un sistema de permisos de tenencia y portación de armas, que se otorgan a una persona para tener o portar un arma específica. La forma en que el mismo órgano otorga ambos permisos es funcional.

De la misma forma que Guatemala, las legislaciones de Honduras, Costa Rica, Panamá y Argentina utilizan un sistema de permisos de tenencia y de portación de armas.

La otra forma que utilizan las legislaciones de los países analizados es un sistema de otorgamiento de licencias. El Salvador, Nicaragua y España otorgan licencias, evidentemente personalísimas, para el uso de armas, así como licencias para comercialización y las diversas actividades industriales. Esta licencia no es para la manipulación de un arma específica, sino para cualquier arma, cual si fuera licencia para manejar vehículos; después de adquirir la licencia, se solicita un permiso para apropiarse de un arma, como la inscripción de propiedad en España o la matrícula sobre armas de El Salvador.

Otro punto específico que se regula de distinto modo en todos los países es la forma de acreditar la idoneidad mental o la capacidad psicológica del solicitante. En Guatemala, al momento de solicitar el permiso de portación de arma, la DIGECAM solicita una declaración jurada que demuestre la idoneidad mental, confiando en la fe pública del Notario para determinar la idoneidad del solicitante para manipular un arma. En otros países, como Costa Rica y Honduras se solicita la aprobación de exámenes psicológicos antes de los exámenes técnicos para la emisión del permiso de portación de armas, con lo que la institución encargada del registro también tiene como función llevar a cabo los exámenes psicológicos.

Un punto que debe mencionarse respecto a todas las legislaciones analizadas es que el Registro de armas se encuentra regulado de la misma forma, formalmente hablando; es decir, que todas las legislaciones tienen una ley para el control de armas y municiones que de diversos modos, cumplen con los parámetros generales.

En ese sentido, los registros de todos los países abordados llevan a cabo las mismas funciones sobre la inscripción y permisos de fabricación de armas, establecimientos comerciales de armas, polígonos, entidades deportivas de tiro, así como todas las actividades que involucran armas. A su vez, en todos los países, a través de la ley respectiva, se le otorgan las facultades de registro de armas a una sola institución, a excepción de Honduras, que para el registro de armas se faculta a la Dirección General de Investigación de la Secretaría de Estado para llevar el registro de tenencia y a la Dirección General de la Policía, el registro de portación.

Por último, se debe aludir que como en Guatemala, todas las legislaciones contemplan figuras antijurídicas como delitos, o bien como Infracciones o Faltas, punibles de diversas formas.

Dichas aseveraciones permiten indicar que legislaciones como las de El Salvador, Nicaragua y Costa Rica son completas en cuanto al registro de armas y podrían ser utilizadas como modelos para mejorarse la legislación guatemalteca.

8.2. Registro de Vehículos

El registro vehicular en Guatemala es abordado de manera única en Centroamérica, pues convergen dos instituciones que admiten la inscripción de vehículos, el Registro General de la Propiedad, entidad a la que le corresponde el registro de los derechos reales sobre bienes registrables, y el Registro Fiscal de Vehículos, que forma parte de la autoridad tributaria y emite toda la documentación necesaria para el pleno uso, goce y disfrute del bien.

Dentro de esta dualidad de registros, la inscripción de los vehículos terrestres en el Registro General de la Propiedad es más una posibilidad para el interesado, pero raramente no es la regla general, debido a que tal inscripción no permite al propietario poder utilizar el vehículo de manera libre y no es obligatoria para adquirir ni matricular el vehículo, por lo que tal institución carece de fuerza registral sobre el bien, cuya funcionalidad se activa solamente cuando es necesario documentar una garantía prendaria sobre un vehículo, puesto que ésta es la única institución que registra este tipo de gravamen.

Por el contrario, la Superintendencia de Administración Tributaria lleva a cabo el Registro de los vehículos que sí es obligatorio para que el propietario circule libremente en el territorio guatemalteco, de manera que es esta institución la que certifica la propiedad del vehículo, realiza la matriculación del mismo y lleva el control de los impuestos que las actividades vehiculares para emitir la tarjeta de circulación y la calcomanía que demuestra el pago del impuesto de circulación, actuaciones que en otros países realiza una sola entidad plenamente registral.

En ese sentido, los siete países analizados tienen una ley de tránsito o una ley de circulación de vehículos que regula lo relativo al Registro de Vehículos, así como regula el transporte público, las normas de tránsito, de la señalización vial, infracciones de tránsito, así como la matriculación de los vehículos.

De igual manera, en todos los países existe una institución registral especializada de tránsito que si bien depende de diferentes organismos del Estado, se encarga de controlar todas las actividades referentes a vehículos, presentando de manera general dos modelos que, del análisis de la normativa, son funcionales.

Así, en El Salvador, Panamá Argentina y España existe una Dirección específica de tránsito que se encarga de controlar tanto el registro como el tránsito vehicular de manera integral; en Honduras, Nicaragua, y Costa Rica el Registro de vehículos forma parte de un Registro de la Propiedad Mueble que se encarga de la inscripción, registro de todo tipo de derechos y gravámenes y matriculación de los vehículos.

En referencia a las obligaciones fiscales emanadas de la actividad vehicular, con excepción de un país, los registros no tienen funciones tributarias. La excepción es Panamá, en donde existe una Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados dentro de la Dirección de Tránsito que exige la cancelación de las tarifas fiscales respectivas para registrar el cambio de propiedad de un vehículo o su primera inscripción.

En cuanto a la matriculación, por la naturaleza fiscal del registro, Guatemala lo aborda de manera diferente, como un requerimiento tributario, debido a que la matriculación se entiende como el hecho generador del impuesto a la primera

matrícula de vehículos automotores terrestres, por lo que si no se paga este tributo, no se recibe la matrícula y no se puede utilizar el vehículo.

Por otro lado, en todos los demás países referidos, la matriculación es un elemento de la inscripción del vehículo por medio del cual se finaliza el registro, sin que este requiera de la cancelación de un impuesto para recibir las placas de matriculación.

Como último punto de análisis se presentan dos figuras que se regulan en algunos países que no se contemplan en la legislación guatemalteca y que valdría la pena incluir a la misma.

La primera de ellas es la inscripción de la garantía prendaria, que aunque en Guatemala sí se puede realizar en el Registro General de la Propiedad, no existe un registro de tal gravamen en el Registro Fiscal de Vehículos, por lo que al realizar una compraventa o cualquier modo de adquisición de un vehículo entre particulares, la garantía prendaria no tiene influencia alguna en el Registro más allá de las estipulaciones contractuales que se hayan pactado en el instrumento público que se inscribe en el Registro General de la Propiedad, que ante cualquier deficiencia o fraude requeriría de un proceso judicial, cuestión nada práctica que bien se podría prever al llevarse a cabo un registro de gravámenes en el Registro Fiscal de Vehículos que presentara requisitos de documentación y modos de poder transmitir la propiedad vehicular con gravámenes.

En los siete países estudiados, por el contrario, se inscriben los testimonios de escrituras públicas que contienen la prenda o cualquier gravamen sobre el vehículo en el Registro de Vehículos y se establecen diversos supuestos jurídicos para proceder en caso de adjudicación del bien. Merece la pena hacer la salvedad de que en Costa Rica y Argentina la prenda puede realizarse en documento privado.

La segunda figura que es ajena a la normativa guatemalteca es la forma de cubrir la responsabilidad civil por posibles daños que pudieren ocurrir con la manipulación de vehículos.

Para ello, legislaciones como las de El Salvador, Honduras y España solicitan como requisito de inscripción un seguro obligatorio, y sin éste, no se puede formalizar el registro del vehículo. A su vez, en Honduras, aparte del seguro se solicita una inspección técnica mecánica vehicular y un Certificado de emisión de gases emitido por un taller autorizado, ello para asegurarse de que el vehículo se encuentra en buen estado y apto para la circulación.

En Nicaragua y Panamá es requisito la verificación física del vehículo. En Argentina se puede verificar físicamente el vehículo solo si las partes lo piden, si es primera inscripción o tiene gravámenes. Si no se solicita, no se realiza la verificación y se sigue el trámite de manera habitual.

En Guatemala no se regula el supuesto de la funcionalidad del vehículo para evitar percances ni el requerimiento de un seguro obligatorio para los automóviles, lo cual representa una deficiencia registral en comparación con todos los países analizados.

Por tales motivos es posible establecer que el Registro Fiscal de Vehículos de Guatemala se queda muy corto en cuanto a la funcionalidad registral puesto que su naturaleza no es tal y no realiza inscripciones sobre diversas actividades comerciales o contractuales que tienen una afectación directa en el uso y propiedad del bien.

8.3. Registro de Buques

El proceso de registro de los buques se realiza en Guatemala en el Registro Nacional de Buques y Embarcaciones, aunque el ordenamiento de derecho común señala que debe realizarse en el Registro General de la Propiedad, quedando éste relegado como un registro subsidiario que supondría una mayor seguridad del registro, pero fuera de ello, no representa un requisito para el uso de dichos bienes.

Dicho esto, el registro de buques en Guatemala lo lleva a cabo la Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional a través de las dos Comandancias y Capitanías de Puerto, una en cada litoral oceánica del país, resaltando de tal organigrama que

depende del Ministerio de la Defensa Nacional, encargándosele a éste una facultad registral en función de la actividad marítima histórica del país y no desde un punto de vista comercial o de tránsito, como ocurre en todos los demás países.

Así, en Guatemala no existe una Marina Mercante encargada del comercio marítimo y registro de buques, como lo existe en El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y España. En Costa Rica, el registro de buques lo realiza el Registro Público de la Propiedad Mueble, del Registro Nacional y en Argentina, la Prefectura Naval Argentina.

De las legislaciones analizadas, la más parecida a la de Guatemala es la de España, diferenciándose en que en el país europeo se requiere inscribir el buque primero en el Registro de la Propiedad, mientras que en Guatemala es hasta finalizar el procedimiento de la Comandancia, pero ya la actividad de la autoridad registral principal se realiza en el mismo orden de procedimientos, primero es la Matriculación y Abanderamiento, y luego el Certificado de Navegación.

Una de las dificultades que desde hace muchos años tenía el Registro de buques de Guatemala es que las Comandancias y Capitanías de Puerto, que ejecutan el registro, por sus respectivas ubicaciones, no se encontraban enlazadas, por lo que con la emisión del Acuerdo Ministerial 07-2011 se creó el Registro Nacional de Buques y Embarcaciones –RENABE-, que aún no tiene alguna reglamentación emitida por la ordenada resolución ministerial. La falta de dicho enlace de ambas divisiones presume una ineficacia de publicidad registral, que una vez se termine de ejecutar el RENABE, se podrá cubrir con todas las exigencias registrales.

Fuera de ello, del análisis comparativo de la legislación guatemalteca con las siete señaladas, se comprende que el registro de buques en Guatemala cubre efectivamente con todos los aspectos importantes para el registro de embarcaciones, como la matriculación, abanderamiento, navegabilidad, gravámenes y cualquier acto inscribible que afecte el estado de los buques.

De igual forma, los métodos de acreditación de propiedad y de demás circunstancias inscribibles son muy parecidos en todos los países, reflejando una correcta organización normativa en el país que surge de un acuerdo ministerial

emitido en el año 2011, sin que existan carencias regulatorias del mismo.

Ahora bien, esta acertada regulación del registro de buques está contenida en una resolución ministerial y no en una ley ordinaria, como ocurre en la gran mayoría de los países analizados, que para efectos registrales no representa mayor contrariedad. En ese sentido algunas legislaciones, como las de El Salvador y Honduras, la ley es sobre actividad portuaria, y regula múltiples prácticas navieras, como las obligaciones del capitán de buque, de la tripulación, de la responsabilidad civil, de los contratos de utilización de buques, entre otros.

De igual forma, la legislación guatemalteca de registro de buques no contiene alguna disposición distintiva, como sí las contienen algunas otras como las de El Salvador y Honduras que, por ejemplo, regulan específicamente la hipoteca naval.

En cuanto a los procesos registrales, se resalta que en Guatemala se deben cumplir cuatro procedimientos sistemáticos del siguiente modo:

1. Inscripción del buque en la Comandancia y Capitanía de Puerto respectiva.
2. Solicitud de Matriculación.
3. Solicitud de Abanderamiento.
4. Solicitud de Certificado de navegación, que en Guatemala se solicita a la Organización Marítima Internacional y solo se homologa e inscribe en la Comandancia y Capitanía de Puerto.

Dichos procedimientos varían en cada uno de los países comparados.

Así, en El Salvador solamente se inscribe el buque y dicha inscripción termina con el otorgamiento de la matrícula que inmediatamente dota de nacionalidad al buque y en los requisitos para inscripción se deben cumplir con las condiciones necesarias para la navegación.

En Honduras el registro del buque se realiza a través de la solicitud y la emisión de una Patente de Navegación, que contiene los derechos de matriculación y abanderamiento y que debe inscribirse al finalizarse en el Registro Público de la Propiedad Mueble.

En Nicaragua, son dos los procedimientos necesarios, los de Matriculación y Patente de Navegación, seguido de un acto de abanderamiento que debe constar en un acta.

En Panamá, por la importancia de su actividad y regulación marítima, la inscripción de un buque requiere de la Inscripción de propiedad ante el Registro Público, y luego, ante la Dirección General de la Marina Mercante, la solicitud de abanderamiento, la solicitud de Patente de Navegación y Licencia de Radio. Puede inferirse que el registro de buques panameño es el más complejo, pero a la vez el más garantista y el que más contiene regulaciones novedosas, como la subdivisión de registros especiales, resaltando que se han vuelto necesarias por todo lo que involucra la actividad del Canal de Panamá.

Por último, el sistema registral argentino se inclina por la utilización de un registro de Matrícula Nacional, centrando la actividad registral en la emisión de una matrícula para el uso de los buques, y posteriormente se debe solicitar el trámite de Certificación de Navegación.

8.4. Registro de Aeronaves

En Guatemala, el registro de aeronaves es llevado a cabo por una figura registral específica, pero a la vez se contempla su inscripción en el Registro General de la Propiedad, como ocurre con los vehículos y con los buques.

Del análisis efectuado, se comprende que una aeronave se podrá registrar en el Registro General de la Propiedad solo cuando se haya cumplido con la inscripción y matriculación en el Registro Aeronáutico Nacional.

A pesar de que esto representa un trámite más para el solicitante, es necesario para dar certeza jurídica al derecho de propiedad que se tiene sobre la aeronave.

Por tal motivo es que esta dualidad de registros de aeronaves que existe en Guatemala también se presenta en diversos países, como Panamá, Costa Rica, Argentina y España, en donde existe un registro de bienes muebles en donde se

inscribe la propiedad de la aeronave, ya sea antes de iniciar el trámite, o bien después de terminarlo ante el registro específico de aeronaves de la autoridad de aviación. Sin embargo, estas legislaciones sí regulan o expresan taxativamente cómo se amalgaman dichos registros para llevar un control certero de la propiedad de las aeronaves. Por ejemplo, la ley española, que fue creada en el año 2015, explica con notoria claridad la forma en que el Registro de Matrícula de Aeronaves realiza la matriculación e inscripción de la misma, y este acto se acredita y se inscribe en el Registro de Bienes Muebles, y que cuando existe una adquisición de la aeronave entre particulares, es decir un cambio de la propiedad, primero se inscribe en el Registro de Bienes Muebles y luego se realiza la anotación en el Registro de Matrículas.

Ahora bien, a pesar de que en Guatemala la inscripción en el Registro General de la Propiedad, que es posterior a la del Registro Aeronáutico Nacional, se colige por la redacción de la disposición normativa del Código Civil y la reglamentación del Registro de la Propiedad, no representa una contradicción o una deficiencia legislativa, por lo que el proceso de registro no se ve afectado.

Así, como se recalcó, la inscripción de la aeronave en el registro común sirve para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre la misma. Sin embargo, el registro específico es el que lleva a cabo la inscripción de todos los procesos que se deben cumplir para la utilización de la aeronave.

En ese sentido, al tratarse de bienes cuyo uso habitual es para el transporte de personas y cargamento en trayectos largos que suelen ser transportes internacionales, el registro de aeronaves en cada país debió irse apegando a parámetros internacionales, que en materia aeronáutica fueron plasmados en el Convenio de Chicago de Aviación Civil Internacional de 1944.

Fue por tales motivos que en Guatemala se creó el registro de aeronaves para dar cumplimiento a esta obligación internacional adquirida al ratificar tal convenio.

Este instrumento internacional es fundamental en materia registral de aeronáutica, pues así como establece la obligación de registro, estipula los parámetros del

mismo. El más importante de ellos es la certificación de aeronavegabilidad, que inclusive se presenta en el Anexo 8 del convenio, con lo que la regulación de todos los países firmantes del instrumento es sumamente parecida en todos los aspectos que abordan, ya que se redactaron con el mismo punto de origen.

Así, en Guatemala la Ley de Aviación Civil, luego de la incorporación de múltiples cambios, debió ser promulgada en el año 2000 por el Decreto 93-2000, vigente hasta la fecha, derivado del hecho de que la Organización de Aviación Civil Internacional realizó una auditoría y un estudio de la regulación de aviación. Los cambios que de tal acto se derivaron conformaron la nueva ley adaptada a las necesidades internas y a las regulaciones internacionales, muy parecidas en todas las legislaciones analizadas.

Es por tal motivo que los ocho países que fueron objeto de análisis tienen una ley orgánica sobre la aviación, la mayoría titulándola como “ley de aviación civil”. Como se mencionó, todas las legislaciones contemplan los mismos aspectos, con ligeras diferencias procedimentales y técnicas, así como algunos derechos que no tienen un criterio unificado internacional, como el derecho de las personas extranjeras a inscribir una aeronave en determinada jurisdicción.

En cuanto a las variaciones de los registros de cada país llaman la atención tres puntos: la actividad registral, los bienes y actos inscribibles, y el derecho de ser propietario de una aeronave.

Haciendo referencia a la actividad registral, en toda la región centroamericana y en Argentina, el registro de aeronaves se centra en dos aspectos, la inscripción y matriculación de la aeronave, que refleja los mismos efectos en todos los países, y el registro del certificado de aeronavegabilidad, como lo demanda el Convenio de Chicago. La única legislación que presenta un orden distinto es la de España, que manifiesta que para que se otorgue el Certificado de Matrícula definitivo se debe cumplir con el procedimiento de aeronavegabilidad, de modo que toda aeronave matriculada ya cumple con el requisito de aeronavegabilidad.

Asimismo, en todos los países comparados, la Autoridad de Aviación Civil se encarga de los mismos aspectos registrales, existiendo solamente variaciones conceptuales, como por ejemplo, la denominación de los permisos de explotación para actividades de navegación aérea, que en Guatemala son llamados “licencias de operadores de servicios de apoyo a la navegación aérea”.

Sobre los bienes y actos inscribibles, se debe mencionar que en los sistemas de Centroamérica y en el de España se inscriben las mismas aeronaves, que son las aeronaves civiles; empero, en Argentina se registran aeronaves del poder público y las aeronaves privadas, para lo cual el Registro de Aeronaves emite dos tipos de matrícula, siendo la única legislación que no solo abarca la aviación civil, sino también la actividad de aviación del poder público, incluyéndose en esta la actividad bélica aeronáutica.

Para la inscripción de las aeronaves, en todos los países referidos se piden requisitos sumamente parecidos, incluyendo dentro de ellos diversos documentos que acrediten la adquisición de la aeronave, así como la póliza del seguro obligatorio.

Asimismo, todas las legislaciones abordan la materia de contratos sobre aeronaves, como un estándar internacional, así como la responsabilidad civil.

Por último, atendiendo al derecho de ser propietario de una aeronave, ésta es la diferencia más notable entre las legislaciones estudiadas, pues en Guatemala, Honduras y Nicaragua no se permite a las personas extranjeras, naturales o jurídicas, ser propietarios de aeronaves nacionales, coligiéndose que la aeronave sigue la nacionalidad de su propietario. Por el contrario, en El Salvador no existe impedimento para extranjeros para matricular aeronaves en el registro de aeronaves, y en España existe un criterio distinto, pues se permite a cualquier ciudadano de la Unión Europea adquirir la titularidad de una aeronave, o bien a los extranjeros que sean residentes habituales en España.

Así, de la comparación de los distintos modos en que el registro de aeronaves se regula en cada país, se debe reconocer que la legislación guatemalteca es igual de

completa contiene los parámetros necesarios para llevar a cabo un eficiente registro de dichos bienes.

8.5. Registro de Testamentos

Un testamento es el acto jurídico de última voluntad por medio del cual una persona dispone de sus bienes para traspasarlos a otra u otras personas después de su muerte. Bajo esa perspectiva, en Guatemala, en virtud de que el objetivo del testamento es disponer del destino de los bienes de una persona cuando ésta fallezca, es necesario llevar el control registral de los mismos bajo un panorama de derecho de propiedad. Otra forma de abordarse el registro de los testamentos es a través del control de su faccionamiento en escritura pública, por lo que otros países los registran a través de los colegios profesionales de notarios.

Así, en Guatemala el Registro General de la Propiedad lleva el registro de testamentos como un registro especial, notándose una diferencia con el Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia, el cual inscribe el proceso judicial por el cual se ejecuta un testamento, o bien una sucesión intestada, aclarándose que el registro de testamentos inscribe los instrumentos de declaración de última voluntad, mientras que el registro de procesos sucesorios inscribe las resultas judiciales que sirven para efectuar el traspaso de propiedad de los bienes relictos.

Ahora bien, así como en Guatemala el registro de los testamentos lo lleva a cabo la institución rectora del registro de derechos de propiedad y demás derechos reales, también en El Salvador, Honduras y Nicaragua se utiliza el mismo criterio registral, con algunas variaciones que merecen ser abordadas.

En El Salvador, los testamentos y las declaratorias de heredero se inscriben únicamente cuando en la sucesión existan derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles, entendiendo así que cuando se ejecuta un testamento en el cual

se suceden derechos reales sobre inmuebles es necesaria la certificación del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

En Honduras, la legislación contiene un solo artículo por el que se comprende que el Instituto de la Propiedad lleva a cabo el registro de los testamentos abiertos y las transmisiones de bienes relictos que así se hayan declarado por resolución judicial.

En Nicaragua existen dos estipulaciones registrales sobre derecho testamentario, pues se exige que el testamento sea registrado en el Registro de la Propiedad Inmueble y la declaratoria de herederos en el Registro de Personas, combinando criterios de derechos reales con criterios de derechos personales.

Por otro lado, de los países analizados, Costa Rica, Argentina y España llevan a cabo el control del registro de los testamentos a través de la vía de registro notarial, pues acertadamente, al ser solemne el testamento, es eficaz controlar en la institución pública de archivos notarial o de protocolos las escrituras públicas que se registran, que cuando contienen testamentos se realiza una inscripción separada para agruparlos.

Así, en Costa Rica el Registro de Testamentos lo lleva el Archivo Notarial, del Archivo Nacional de forma simple y a la vez funcional. En esta institución que se asemeja al Archivo General de Protocolos de Guatemala, se solicita que cuando se presenta el índice del protocolo, si en él se autorizó un testamento, se debe adjuntar una copia simple del mismo y una ficha descriptiva para que se asiente la inscripción en el Registro de Testamentos.

De una manera muy parecida, en Argentina, el Colegio de Escribanos es el que toma la razón de la existencia de los testamentos, debiéndose inscribirse allí los mismos, con lo que se cumplen los principios rectores del derecho registral, como la certeza jurídica y la publicidad registral.

En cuanto a la legislación de España, al otorgarse un testamento, el Notario comunica a su Colegio Notarial el otorgamiento de un testamento, y a su vez el

Colegio remite esa información al Registro General de Actos de Última Voluntad, jerarquizando así actuaciones que conforman un registro muy completo para un país con muchísimos pobladores.

Por último, en Panamá no existe un registro de testamentos y el control de los mismos se realiza a través de la ejecución del proceso sucesorio por la vía judicial.

De tales sistemas registrales se debe reconocer que todos parecen ser funcionales y que en todos ellos existe una responsabilidad inequívoca de los notarios para el registro de los mismos, pues es a través de ellos que se materializan los testamentos, y son los notarios quienes se deben encargar de facilitar o realizar los procedimientos de registro.

8.6. Registro de Personas Jurídicas

El último registro abordado es el Registro de Personas Jurídicas a cargo del Ministerio de Gobernación de Guatemala. A pesar de la amplitud que la frase “Registro de Personas Jurídicas” proyecta, este registro no aborda a la totalidad de las personas jurídicas; solo inscribe y lleva el control de las personas jurídicas no lucrativas de naturaleza civil, ello bajo la ordenanza el Código Civil.

El Registro de Personas Jurídicas, encargado de la inscripción y control de las organizaciones no lucrativas de naturaleza civil, no cuenta con una ley específica, pues surge como una delegación de la función de registrar personas jurídicas que anteriormente era atribución del Registro Civil. Cuando éste pasó a manos del Registro Nacional de las Personas, la ley orgánica del RENAP encargó al Ministerio de Gobernación el registro de las personas jurídicas no lucrativas, por lo que el artículo 102 de dicha ley es la única disposición ordinaria que hace alusión a este registro.

A raíz de ese encargo, el Ministerio de Gobernación ha emitido los dos acuerdos ministeriales que conforman principalmente el asidero normativo de la institución del Registro de Personas Jurídicas.

De tal modo, esta delegación al Ministerio de Gobernación sigue la tendencia regional de otorgar a tal Ministerio de Estado la función registral en mención, pues de los países analizados también El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá la delegan a la institución homóloga de dicho ministerio guatemalteco.

Respecto al nombre del registro encargado de las entidades sin fines de lucro, todas las legislaciones usan nombres distintos, siendo el sistema registral guatemalteco el que utiliza el término más general, y de cierta forma inapropiado. El más apegado al objeto es el registro panameño, que lo denomina “Registro de entidades sin fines de lucro”, siendo una tendencia el nombre de Registro de Asociaciones y Fundaciones, denominación que es muy específica, pues abordan más personas jurídicas no lucrativas que solo esas dos figuras.

Así, en cuanto al objeto de las actuaciones registrales, el Registro de Personas Jurídicas tiene a su cargo la inscripción de las siguientes entidades: Asociaciones, Fundaciones, Organizaciones No Gubernamentales, Sociedades civiles, Iglesias y Universidades privadas.

En comparación con los países cuyas legislaciones se abordaron, el registro guatemalteco enumera más entidades inscribibles, cubriendo de manera taxativa las agrupaciones que son susceptibles del registro, cuestión que se aborda de manera distinta en cada país, y que solo legislaciones centroamericanas admiten un objeto tan amplio, sin hacerlo de manera expresa.

En El Salvador, la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro estipula dos tipos de personas jurídicas sin fines de lucro, pero las asociaciones abarcan cualquier fin, por lo que allí entran las otras que en Guatemala se registran en un libro específico.

En Honduras, las entidades no lucrativas se llaman Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, que incluyen asociaciones y fundaciones, y la

institución que las registra se llama Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles, existiendo una incongruencia entre el nombre de las entidades no lucrativas en general con el de la entidad encargada de su registro.

En Nicaragua, en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones deben inscribirse las personas jurídicas sin fines de lucro, que pueden ser Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones, ya sean civiles o religiosas y toda vez que sean sin fines de lucro, contemplando así ciertas organizaciones no lucrativas pero permitiendo la inscripción de cualquiera que no persiga lucrar.

En cuanto al proceso de inscripción, de conformidad con el Código Civil, en Guatemala deberá presentarse para la inscripción de una entidad no lucrativa una copia simple certificada de los estatutos o reglamento y el acuerdo de su aprobación y del reconocimiento de su personalidad jurídica; estos requisitos mínimos son los mismos en todos los países, que de manera general tienen procesos de registro sumamente parecidos, demarcándose las diferencias notables a continuación:

El proceso de creación en el sistema registral nicaragüense se divide en dos fases, la primera ante la Asamblea Nacional del Poder Legislativo para el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y la segunda ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación inscribiendo la asociación no lucrativa con su respectiva autorización de personalidad jurídica.

También en Panamá se realiza en dos instancias, ante el Registro de entidades sin fines de lucro del Ministerio de Gobierno y Justicia, y los resultados de tal asiento deben inscribirse en el Registro Público de Panamá, debido a la organización de éste registro como órgano rector de la actividad registral en el país.

En Costa Rica y Argentina, el sistema de registro de personas jurídicas es muy parecido. Existe una entidad encargada de la inscripción de todas las personas jurídicas, lucrativas o no, que se divide en distintas direcciones (en Costa Rica se divide en dos solamente, el Departamento Mercantil y de Personas y el Registro de asociaciones civiles y fundaciones). Así, existe un departamento específico para la inscripción de personas jurídicas no lucrativas. En Costa Rica es la Dirección de

Personas Jurídicas y en Argentina es la Inspección General de Justicia. En ambos países el objeto de tales departamentos se centra en dos figuras, asociaciones y fundaciones, que siguen los procedimientos de leyes específicas.

En España, el Registro Nacional de Asociaciones se regula por una ley sumamente ordenada, explicativa e ideal, en donde se contemplan varios tipos de asociaciones con sus propios requisitos de inscripción; para oenegés existe un registro regional aparte con funciones distintas a la del registro de asociaciones.

A pesar de las diversas formas de ejecutar el registro de entidades sin fines de lucro y de las dificultades que cada uno plantea para los solicitantes, se debe resaltar que todos los países tienen normativa de carácter ordinario para regular este registro, lo cual reduce fallas procedimentales mayores, como la existente en Guatemala respecto al plazo para inscribir y recibir la autorización de funciones de una entidad no lucrativa.

En virtud de que en Guatemala no hay legislación ordinaria, no hay plazos legales, lo que torna una inscripción muy tardada y sin certeza de cuándo se puede obtener la autorización. Por lo tanto, tal carencia podría eliminarse si se emitiera una normativa adecuada que regulara cuestiones como la mencionada, como sucede en El Salvador, en donde el Ministerio del Interior emite el acuerdo correspondiente dentro del plazo de ocho días hábiles para autorizar el funcionamiento legal y otorgar la orden de inscripción en el Registro de Asociaciones y Fundaciones.

En virtud de todo lo anterior, de la investigación pormenorizada de los sistemas registrales de Guatemala y del análisis de las distintas legislaciones, se ha dado respuesta de manera satisfactoria a las preguntas de investigación, las cuales inquirían, la primera, sobre el funcionamiento de los sistemas de registro y sobre los criterios registrales en Guatemala de las entidades encargadas del registro de armas y municiones, del registro de vehículos, del registro de buques, del registro de aeronaves, del registro de testamentos y del registro de personas jurídicas, y la segunda referente al averiguamiento de las diferencias registrales con las regulaciones de otros países latinoamericanos.

Asimismo, al dar contestación a las preguntas de investigación, también se cumplió con el objetivo de la presente investigación, al efectuar un análisis del sistema de registro y de los criterios registrales en Guatemala de las entidades encargadas del registro de armas y municiones, del registro de vehículos, del registro de buques y aeronaves, del registro de testamentos y del registro de personas jurídicas, así como se plasmaron las diferencias registrales con las regulaciones de otros países latinoamericanos, llegando a la conclusión de cuáles aspectos deberían ser incorporados a los sistemas de registro de Guatemala.

CONCLUSIONES

Del registro de armas

1. El Registro de Armas en Guatemala es llevado a cabo por la Dirección General de Control de Armas y Municiones dependiente del Ministerio de la Defensa Nacional, de una manera funcional a pesar de las carencias legislativas de su fundamento normativo.
2. El Registro de Armas en Guatemala, comparado con la región centroamericana, es el más permisivo en cuanto al tipo de armas que se pueden inscribir, y a la facilidad de cumplimiento de requisitos por parte de los particulares, a pesar de que surge como un compromiso de negociación de paz para el cese del Conflicto Armado Interno.

Del registro de vehículos

3. Guatemala es el único país que permite que un registro fiscal carente de principios registrales lleve a cabo el control de bienes muebles registrables que suplante el control de la propiedad de éstos.
4. El Registro Fiscal de Vehículos de Guatemala cumple las funciones básicas registrales pero no es un registro eminentemente público y no inscribe todas las actividades que afecten los derechos y obligaciones de los propietarios que recaigan sobre los vehículos.
5. El registro de vehículos en Centroamérica, Argentina y España es llevado a cabo por entidades registrales que contemplan diversos supuestos que el Registro Fiscal de Vehículos de Guatemala no avizora, por lo que se expone la deficiencia registral del mismo.

Del registro de buques

6. El Registro de Buques y Embarcaciones de Guatemala es llevado a cabo por el Ministerio de la Defensa Nacional atendiendo a razones históricas, pues el objeto de dicho registro no forma parte de la materia verdadera del Ministerio.
7. La normativa que regula el Registro de Buques y Embarcaciones de Guatemala es funcional y contempla los aspectos básicos que los otros países de la región abordan.

Del registro de aeronaves

8. El sistema registral de aeronaves en Guatemala es funcional y se asimila a las tendencias regionales de registro de aeronaves por la influencia de la Organización de Aviación Civil Internacional, órgano internacional rector de la aviación civil, por los acercamientos de ésta y de sus recomendaciones para mejorar la organización del Registro Aeronáutico Nacional.
9. El registro de aeronaves, tanto en Guatemala como en la región centroamericana, está dotado de significantes garantías para el usuario de servicios de aeronáutica que se ajustan al riesgo y actividad de los bienes que se regulan.

Del Registro de Testamentos

10. El Registro de Testamentos de Guatemala no es una institución autónoma o específica; es una función colateral del Registro General de la Propiedad en virtud del objeto de tal declaración de voluntad que es la transmisión de derechos reales, derechos inscribibles en el Registro en mención.

11. El objeto del Registro de Testamentos es distinta al Registro de Procesos Sucesorios que inscriben las resultas judiciales de tales procesos judiciales, procesos que requieren de una certificación de inscripción de testamentos del registro que se abordó.

Del Registro de Personas Jurídicas

12. El Registro de Personas Jurídicas de Guatemala es el registro que tiene a su cargo la inscripción de la mayor cantidad de organizaciones civiles sin fines de lucro en comparación con los registros homólogos de Centroamérica, Argentina y España.
13. El Registro de Personas Jurídicas es un ente público que funciona sin una base legal ordinaria y que realiza sus atribuciones bajo criterios emanados del Ministerio de Gobernación a través de acuerdos ministeriales.

RECOMENDACIONES

Del registro de armas:

1. Al Congreso de la República, reformar los artículos de clasificación de armas, pudiendo tomar en cuenta la forma de legislarla de países como El Salvador, Nicaragua o España, para permitirles a los particulares la comprensión del tipo de armas que son susceptibles de apropiación.

Del registro de vehículos:

2. A la Superintendencia de Administración Tributaria, que adicione a la reglamentación del Registro Fiscal de Vehículos la inclusión de gravámenes en los asientos registrales, así como cualquier derecho que recaiga sobre vehículos que tengan injerencia en la propiedad de los mismos.

Del registro de buques:

3. Al Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala, emitir un Acuerdo Ministerial que reglamente el Registro Nacional de Buques para que dicho portal electrónico permita a los particulares poder dar seguimiento de cualquier procedimiento impulsado.

Del registro de aeronaves:

4. A la Dirección General de Aeronáutica Civil, realizar una evaluación de factibilidad en el Registro Aeronáutico Nacional con el fin de determinar si sería necesario permitir que personas extranjeras puedan inscribir aeronaves en Guatemala, e incrementar la inversión en el ámbito aeronáutico en Guatemala, como en efecto ocurre en El Salvador.

Del registro de Testamentos:

5. Al Registro General de la Propiedad, que incorpore dentro de las guías registrales que se ofrecen a los particulares una guía específica con los actos registrales que se realizan sobre testamentos, para dotar de información a los interesados.

Del Registro de Personas Jurídicas

6. Al Congreso de la República, emitir una normativa ordinaria que se ajuste a las necesidades actuales de la autorización de personas jurídicas que regule y organice el Registro de Personas Jurídicas de Guatemala, que establezca parámetros generales, requisitos, procedimientos de inscripción y actuaciones registrales, en vista de la inexistencia de un decreto legislativo sobre tal entidad.

REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas

1. Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, 2002.
2. Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. 25° Edición. Argentina. 1997.
3. Cabanellas, Guillermo. *Seguridad Jurídica*. Diccionario Jurídico Elemental. 1978.
4. Figueredo Ara, Lionel y Juan José Narciso Chúa. *Administración tributaria*. Guatemala: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales –FLACSO-. 2000.
5. Fusaro, Carlos Pablo, *Aeronaves y personal aeronáutico*. Editorial Abeledo Perrot. Argentina, 2001.
6. García Solé, Fernando, *Derecho de los bienes muebles: financiación y garantías en la contratación mobiliaria*, España, editorial Marcial Pons, 2002.
7. Gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. *Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática*. México 1996.
8. Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible –IEPADES-. *Control de armas de fuego: Manual para la construcción de la paz por la Sociedad Civil*. Guatemala. IEPADES. 2006.
9. Mayra Rossana Cirraiz Rivera. *Aspectos Legales de la Aviación Civil en Guatemala*. Cuaderno de estudio 10. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 2001.
10. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. *Armas y Municiones en Guatemala. estudio sobre su control y regulación jurídica*. Guatemala. Minugua. 2002.
11. Núñez Téllez, Carlos. *Personas Jurídicas sin Fines de Lucro en Nicaragua. Una guía básica*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. Nicaragua, 2010.

12. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, "Derecho Registral" 5º Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
13. Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español*. Tomo IV, Ed, Ediciones Pirámide, S.A. Madrid, España 1976.
14. Red Centroamericana para la Construcción de la Paz y Seguridad Humana –IEPADES-. *El Problema de las armas ilegales en Centroamérica*. Guatemala. 2006. Cuadernillo No. 1.
15. Roca Sastre, Ramón. "Derecho Hipotecario" Tomo I. Casa Editorial Bosch, 6ta. Edición. Barcelona, España 1968.
16. Rodríguez, Jorge. *Diccionario marítimo*. Valletta Ediciones. Argentina, 2000.

Referencias Normativas

1. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. *Constitución Política de la República de Guatemala*.
2. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 01-2007, Reforma al artículo 102 del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional las Personas, reformado por el Decreto Número 31-2006.
3. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 100-97. *Ley de Aviación Civil –Derogada-*.
4. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 10-2012. *Ley de Actualización Tributaria*.
5. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 132-96 del Congreso. *Ley de Tránsito*.
6. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 15-2009. *Ley de Armas y Municiones*.
7. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1-98. *Ley orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria*.
8. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-2003, Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo.
9. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 39-99.

10. Congreso de la República de Guatemala. *Decreto 563 de 1948.*
11. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 70-75. Creación del Registro de Procesos Sucesorios.
12. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 70-94. *Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.*
13. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas.
14. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 93-2000. Ley de Aviación Civil.
15. Congreso de la República de Guatemala. Decreto legislativo 1932 de septiembre de 1877. –Derogado–.
16. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 82-87, Ley de Universidades Privadas.
17. Convenio multilateral. Depositado en la Organización de Aviación Civil. *Convenio Relativo Al Reconocimiento Internacional De Derechos Sobre Aeronaves (Convenio de Ginebra de 1948).* Suiza. 1948.
18. Dirección General de Aviación Civil. Resolución DGAC-MFR-001-2007. Manual de Funciones y Responsabilidades de la Dirección General de Aviación Civil. Guatemala, 2007.
19. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto-Ley 106. *Código Civil.*
20. Ministerio de Gobernación. Resolución Ministerial Número 001472 de fecha 31 de Diciembre del año 2009. Manual de Políticas, Normas, Procesos y Procedimientos del Registro de las Personas Jurídicas. Guatemala.
21. Ministro de Gobernación de Guatemala, Acuerdo Ministerial 904-2006.
22. Ministro de Gobernación de Guatemala. Acuerdo Ministerial 649-2006.
23. Ministro de la Defensa Nacional de Guatemala. *Acuerdo Ministerial 07-2011. normativa de procedimientos de inscripción, matriculación y abanderamiento de embarcaciones en las Comandancias y Capitanías de Puerto de la República.*

24. Organización de Aviación Civil Internacional. *Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago)*. Chicago. Estados Unidos. 1944.
25. Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados*. 1997.
26. Organización de Estados Americanos. Texto del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco).
27. Organización de las Naciones Unidas. Convención de 1993 sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.
28. Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.
29. Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Ginebra. 10 de octubre de 1980.
30. Organización de las Naciones Unidas. *Convenio de Ginebra del 17 de marzo de 1948. Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional*.
31. Organización de las Naciones Unidas. Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampas y otros artefactos de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. (Protocolo II).
32. Presidente de la República de Guatemala. *Acuerdo Gubernativo 30-2005. Reglamento de los Registros de la Propiedad*.
33. Presidente de la República de Guatemala. *Acuerdo Gubernativo 85-2011. Reglamento a la Ley de Armas y Municiones*.
34. Presidente de la República de Guatemala. *Acuerdo Gubernativo No. 383-2010*.

35. Presidente de la República de Guatemala. *Acuerdo Gubernativo No. 223-2004.*
36. Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo número 134-2014. Reglamento a la ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.
37. Presidente de la República de Guatemala. *Acuerdo Gubernativo Número 383-2010.*
38. Registro General de la Propiedad de Guatemala. Guía de criterio registral número 12. Inscripción de bienes muebles identificables y unidades económicas.
39. Registro General de la Propiedad de Guatemala. Guía de Criterios Registrales número 28. Constitución de prenda.
40. Registro General de la Propiedad de Guatemala. Resolución RGP G-01.FH11. Guía de Calificación Registral número 17. Testamentos y Donaciones por causa de muerte.

Referencias Electrónicas

1. Archivo Nacional de Costa Rica. Inicio. Disponible en <http://www.archivonacional.go.cr/>
2. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley No. 218 del 8 de agosto de 1939, Ley de Asociaciones. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=32764&nValor3=83259&strTipM=FN.
3. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley No. 5150, del 14 de mayo de 1973, Ley General de Aviación Civil. Disponible en <http://www.dgac.go.cr/reglamentacion/LEY%20AVIACION%20Marzo-2013-PDF.pdf>.
4. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley No. 5338 del 9 de agosto de 1.973, Ley de Fundaciones. Disponible en

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47051&nValor3=49905&strTipM=TC.

5. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley No. 7764, Código Notarial. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=95897&strTipM=FN.
6. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto 894, Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro. Disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-asociaciones-y-fundaciones-sin-fines-de-lucro>.
7. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto 994, Ley General Marítima Portuaria. Disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-general-maritima-portuaria>.
8. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto N° 292, Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Disponible en http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/exonerase-a-la-alcaldia-municipal-de-pasaquina-departamento-de-la-union-del-pago-de-impuestos-por-la-introduccion-al-pais-de-un-autobus/archivo_documento_legislativo
9. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto N° 477. Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial. Disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-transporte-terrestre-transito-y-seguridad-social.C>
10. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto No 582. Ley Orgánica de Aviación Civil. Disponible en

<http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-organica-de-aviacion-civil>.

11. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Ley N° 655 de 1999, Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, Decreto Legislativo. Disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-control-y-regulacion-de-armas.-municiones-explosivos-y-articulos-similares>
12. Asamblea legislativa de Panamá. Ley 21 que Regula la Aviación Civil, subroga el Decreto Ley 19 de 1963 y dicta otras disposiciones. . Disponible en http://www.aeronautica.gob.pa/aac/leyes/2003_021.pdf.
13. Asamblea Legislativa de Panamá. Ley No. 2 de 22 de agosto de 1916. Código Civil. Disponible en http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/CIVIL/codigo_civil.pdf
14. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Disponible en [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/F16E39766C5C7AFE062570A100577C41?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/F16E39766C5C7AFE062570A100577C41?OpenDocument).
15. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley No. 431. Ley para el régimen de Circulación Vehicular e infracciones de tránsito. Disponible en [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/6A6A931B14B225D8062571B700567E85?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/6A6A931B14B225D8062571B700567E85?OpenDocument).
16. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley No. 510 de 2005, Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Disponible en www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/2004_ley01.pdf
17. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley No. 595, Ley General de Aeronáutica Civil. Registro Nacional de la República de Costa Rica. Bienes muebles. Disponible en http://www.registracional.go.cr/bienes_muebles/bienes_muebles_historia.htm

18. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley No. 595, Ley General de Aeronáutica Civil. Disponible en [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/34E1E10631A8F7620625755B0077831A?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/34E1E10631A8F7620625755B0077831A?OpenDocument).
19. Asamblea Nacional de Panamá. Ley 55 de 6 de agosto de 2008, Ley del Comercio Marítimo. Disponible en <http://www.amp.gob.pa/newsite/spanish/proyectos/4%20LEYES/Ley%20No.55%20Comercio%20Mar%C3%ADtimo.pdf>
20. Asamblea Nacional de Panamá. Ley 57 de 06 de agosto de 2008, Ley General de la Marina Mercante. Disponible en <http://www.amp.gob.pa/newsite/spanish/proyectos/4%20LEYES/Ley%20No.57%20General%20de%20Marina%20Mercante.pdf>
21. Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional. Historia. Disponible en <http://www.mindef.mil.gt/fmar/comadena/historia.html>
22. Congreso de Costa Rica. Ley de Armas y Explosivos No. 7530 de 1995. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM¶m2=1&nValor1=&nValor2=26048&n.
23. Congreso de Costa Rica. Ley N° 7957 del 17 de diciembre de 1999. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42303&nValor3=44603¶m2=1&strTipM=TC&IResultado=2&strSim=simp
24. Congreso de Costa Rica. Ley No. 7530 de 1995, Ley de Armas y Explosivos. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM¶m2=1&nValor1=&nValor2=26048&n
25. Congreso de la República Argentina. Ley 20.429 de 1973, Ley Nacional de Armas y explosivos. Disponible en http://www.renar.gov.ar/index_seccion.php?seccion=legislacion_visualizar&ley=12&m=3

26. Congreso Nacional de Argentina. Ley Orgánica 19.170 del Registro Nacional de Buques. Disponible en <https://www.colegio-escribanos.org.ar/normas/Ley%2019170.pdf>.
27. Congreso Nacional de Honduras. Decreto N° 30-2000, Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares. Disponible en <http://www.tsc.gob.hn/leyes/LEY%20DE%20CONTROL%20DE%20ARMAS%20DE%20FUEGO,%20MUNICIONES,%20EXPLOSIONES%20Y%20OTROS%20SIMILARES.pdf>
28. Congreso Nacional de Honduras. Decreto No. 167-94, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional. Disponible en <http://www.enp.hn/web/files/leymarinamercante.pdf>
29. Congreso Nacional de Honduras. Decreto No. 55-2004, Ley de Aeronáutica Civil. Disponible en <http://tramites.gob.hn/sites/default/files/Ley%20de%20Aeronautica%20Civil%20de%20Honduras.pdf>.
30. Congreso Nacional de Honduras. Decreto No. 76-1906, Código Civil. Disponible en <https://www.ccit.hn/wp-content/uploads/2013/12/CODIGO-CIVIL-CON-REFORMAS.pdf>.
31. Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad. Reglamento a la Ley de Propiedad, Resolución C.D-IP No. 003-2010. Honduras. Disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Documents/Reglamento%20Ley%20de%20Propiedad.pdf>.
32. Consejo Nacional de Legislación de Panamá. Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones. Disponible en http://www.mici.gob.pa/imagenes/pdf/4.9.2.1_12_ley_no._33_de_8_de_noviembre_de_1984..pdf
33. Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional. *Historia*. Disponible en http://www.dgam.gob.gt/historia_dgam.html

34. Dirección General de Control de Armas y Municiones. *Nuevo registro de arma de fuego con factura.* Disponible en http://www.digecam.mil.gt/web/tramitesdigecam.php?id_tramite=TXc9PQ==
35. Dirección General de Control de Armas y Municiones. *Organigrama.* Disponible en <http://www.digecam.mil.gt/web/organigrama.php>.
36. Dirección General de Transporte Acuático Nacional. Reglamento No. 326 del 20 de Enero de 1983, Reglamento de la Ley Reguladora del Régimen de Matrícula y Abanderamiento de Buques y Artefactos Navales. Nicaragua. Disponible en <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/a221ca41a8c8c527062570cb007bdd36?OpenDocument>.
37. Europa Social. Atención descentralizada del Registro Fiscal de Vehículos Terrestres, disponible en: http://www.eurosocialfiscal.org/uploads/documentos/20080507_130539_Presentacion_pasantia_Vehiculos.ppt
38. Gobierno de España. Ministerio del Interior. Servicios al ciudadano. Disponible en <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/normativa/reales-decretos/real-decreto-137-1993-de-29-de-enero>.
39. Gobierno de España. Real Decreto 137/1993, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Armas. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1993-6202.
40. González Maldonado, Roberto Alfredo. *Enciclopedia Jurídica Online.* Chile. Disponible en <http://chile.leyderecho.org/vehiculos-motorizados/> Consultado el 2 de enero de 2016.
41. Guardia Civil de España. Ministerio del Interior del Gobierno de España. *Control de armas.* Disponible en http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearmas/clasifica_armas/
42. Inspección General de Justicia. Resolución General 7/2015, Normas de la Inspección General de Justicia. Argentina. Disponible en

- http://www.jus.gob.ar/media/2951604/resolucion_general_07-15_actualizada.pdf Consultada el 02/11/2016. Inspección General de Justicia. Resolución General 7/2015, Normas de la Inspección General de Justicia. Anexo A.
43. Instituto de la Propiedad de Honduras. Servicios Prestados. Disponible en <http://www.ip.gob.hn/index.php/servicios-prestados>.
44. Instituto de la Propiedad de Honduras. Testamento abierto. Disponible en http://www.ip.gob.hn/images/Transparencia_Portal/Estructura_Organica_Servicios/Tipos_Servicio/new/Testamento%20Abierto.pdf.
45. Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua. Decreto No. 563 de 4 de Noviembre de 1980. Ley Reguladora del Régimen de Matrícula y Abanderamiento de Buques y Artefactos Navales. Disponible en <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/1f0f124b33959d42062570a10057c1ad?OpenDocument>.
46. Ministerio de Gobernación. Registro de Personas Jurídicas. *¿Qué es el Registro de Personas Jurídicas?* Disponible en <http://mingob.gob.gt/repeju/#queesrepeju>.
47. Ministerio de Gobernación. Registro de Personas Jurídicas. *Requisitos*. Disponible en <http://mingob.gob.gt/repeju/#requisitos>
48. Ministerio de Gobernación. Registro de Personas Jurídicas. *Servicios*. Disponible en <http://mingob.gob.gt/repeju/#servicios>.
49. Ministerio de Gobernación. Registro y control de asociaciones. Disponible en: <http://www.migob.gob.ni/registro-y-control-de-asociaciones/>
50. Ministerio de Justicia del Gobierno de España. Registros. Registro de Actos de Última Voluntad. Disponible en http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197983369/Estructura_P/1215198331120/Detalle.html#id_1215198100470.
51. Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala. *Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional. Historia*. Disponible en <http://www.mindef.mil.gt/fmar/comadena/historia.html>

52. Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala. Fuerza del Mar. *Dirección General de Asuntos Marítimos*. Disponible en: <http://www.mindef.mil.gt/mdn/digemar/index.html>.
53. Ministerio de la Defensa Nacional. Dirección General de Armas y Municiones. *Historia*. Disponible en <http://www.digecam.mil.gt/web/historia.php>.
54. Ministerio de la Defensa Nacional. Dirección General de Armas y Municiones. *Tratados internacionales*. Disponible en <http://www.digecam.mil.gt/web/tratados.php>.
55. Ministerio de la Defensa Nacional. Dirección General de Armas y Municiones. *Misión y visión*. Disponible en <http://www.digecam.mil.gt/web/misionyvision.php>.
56. Ministerio de la Presidencia de España. Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-11722.
57. Organización Marítima Internacional. *Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación*. Disponible en <http://www.imo.org/es/OurWork/MSAS/Paginas/IMO-identification-number-scheme.aspx>
58. Poder Ejecutivo de Argentina. Decreto Nacional N° 395/75, Reglamento de la Ley 20.429. Disponible en http://www.renar.gov.ar/index_seccion.php?seccion=legislacion_visualizar&ley=16&m=3.
59. Poder Ejecutivo de Costa Rica. Decreto Ejecutivo No. 25120-SP-1996. Reglamento a la Ley No. 7530. Disponible en <http://www.unlirec.org/Documents/Centroamerica/Costa%20Rica/ReglamentoLeyN7530DecretoEjecutivoN25120-SP-1996.pdf>
60. Poder Ejecutivo de Honduras. Acuerdo No. 770-A-2003. Disponible en <http://www.sdhjgd.gob.hn/decreto-de-creacion-ursac>.
61. Poder Ejecutivo Nacional de Argentina. Decreto 4907/1973, Reglamento del Registro Nacional de Aeronaves. Disponible en

<http://www.saij.gob.ar/legislacion/decreto-nacional-4907-1973-decreto-reglamentario-registro-nacional.htm>

62. Poder Legislativo de Argentina. Decreto No. 1.114/97, Régimen Jurídico del Automotor. Disponible en http://www.dnrpa.gov.ar/portal_dnrpa/regimen_juridico/informacion/rja.pdf.
63. Poder Legislativo de Argentina. Decreto-Ley 9020/78, Código Notarial. Disponible en <http://www.colescba.org.ar/portal/el-colegio/quienes-somos/ley-9020.html>.
64. Poder Legislativo de Honduras. Decreto No. 32-2011 y sus Reformas. Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo. Disponible en <http://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/249-ley-especial-de-fomento-para-las-organizaciones-no-gubernamentales-de-desarrollo-ongd>.
65. Poder Legislativo de la República Argentina. Ley N° 17.285. Código Aeronáutico. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/326-nacional-decreto-reglamentario-ley-17285-codigo-aeronautico-dn19821000326-1982-02-10/123456789-0abc-623-0001-2891soterced>.
66. Prefectura Naval Argentina. Ordenanza Marítima 9/02. Argentina. Disponible en www.prefecturanaval.gov.ar/web/es/html/ordn_pdf/2-2002-9.pdf
67. Presidente de la Nación Argentina. Ley No. 22,315, Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia. Disponible en <http://www.ius.gob.ar/igj/la-igj/marco-normativo/decretos/reglamentacion-de-la-ley-organica-de-la-igj-n%C2%BA-22315.aspx>.
68. Presidente de la República de Costa Rica y el Ministro de Justicia y Gracia. Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble N° 26883-J. Disponible en <http://www.tra.go.cr/NormativaRegistral/Reglamento%20de%20organizaci%C3%B3n%20del%20Registro%20P%C3%ABlico%20de%20la%20Propiedad%20Mueble.pdf>.
69. Presidente de la República de Costa Rica y Ministro de Justicia y Gracia. Decreto Ejecutivo N°26771-J, Reglamento del Registro Público. Disponible

en

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=55371&nValor3=91931&strTipM=VS.

70. Presidente de la República de El Salvador. Decreto No. 24, Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas. Disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EE7y/vg8jaIERW3TKNth08U1BBrB7JEi4VhZ81UEZLGrIj03LMYBDrpZfFJU2EFEOPFx584czlgaa7FkVDIwk47NQ7DFQkfj0MsJ7x2dz66cJitieBQ632qmfTJa47/LhAiAvb00UKWmnUZBqaNASxmYOSX2HDNqYx4qJN1AQCIC/pun7bHLIPSAIzeyX6k7w>
71. Presidente de la República de Honduras. Decreto Ejecutivo Número PCM-001-2014. Disponible en <http://coalianza.gob.hn/images/decretos/decretos-ejecutivos/10-decreto-ejecutivo-001-2014-registro-vehicular.pdf>.
72. Presidente de la República de Panamá. Decreto Ejecutivo 259 del 31 de marzo de 2011 del Presidente de la República que dicta la norma que regula a la Dirección General de Registro Público de Título y Gravámenes de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá. Disponible en https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26755_B/GacetaNo_26755b_20110401.pdf.
73. Presidente de la República de Panamá. Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005 “Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo N° 160 de 2 de junio de 2000, y el Decreto Ejecutivo N° 3 del 24 de enero de 2001, y se dicta disposiciones para el reconocimiento de Personería Jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro”. Disponible en http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/25420_2005.pdf.
74. Presidente de la República. Decreto no. 13-2013. Reglamento de la Ley No. 698, Ley General de los Registros Públicos. Disponible en <http://faolex.fao.org/docs/pdf/nic138426.pdf>.
75. Real Academia de la Lengua Española. Disponible en <http://dle.rae.es/>.

- 76.Registro General de la Propiedad. *Registre sus propiedades. Artículo disponible* en:
<https://www.rgp.org.gt/docs/procedimientos/registresuspropiedades.pdf>
- 77.Registro General de la Propiedad. *Testamento o donación por causa de muerte.* Disponible en <https://www.rgp.org.gt/index.php/testamento-o-donacion-por-causa-de-muerte>
- 78.Registro Público de la Propiedad Inmueble de Nicaragua. Servicios. Disponible en <http://www.registropublico.gob.ni/Servicios/Inscripcion/Personas/Default.aspx>
- 79.Rey de España. Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1944-6578>.
- 80.Rey de España. Real Decreto 1027/1989 de 28 de julio, sobre Abanderamiento, Matriculación de Buques y Registro Marítimo. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-19704>.
- 81.Rey de España. Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre que contiene el Reglamento General de Vehículos. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-1826>.
- 82.Rey de España. Real Decreto 384/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-6704.
- 83.Rey de España. Real Decreto 949/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11429>.
- 84.Senado y Cámara de Diputados reunidos en Congreso. Ley 26,047 sobre Disposiciones por las que se registrarán el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias. Argentina. Disponible en

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/108436/norma.htm>.

85. Superintendencia de Administración Tributaria. *Inscripción de vehículos*. Disponible en <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/tramites-o-gestiones/vehiculos/inscripcion-.html>.
86. Superintendencia de Administración Tributaria. *Organización de la SAT*. Disponible en <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/institucion/que-es-la-sat/7-que-es-la-sat/742-principales-funciones-de-los-organos-y-dependencias-de-la-sat.html>
87. Supremo Poder de la República de El Salvador. Código Civil. Disponible en http://www.oas.org/DIL/esp/Codigo_Civil_El_Salvador.pdf.
88. Viceministerio de Marina del Ministerio de la Defensa Nacional. *Historia*. Disponible en <http://www.mindef.mil.gt/viceministerios/vicemar/index.html>.
89. Zúñiga Montenegro, Yamil. Marco jurídico que regula a las organizaciones sin fines de lucro en Centroamérica. Serie No. 3. Capítulo VII. Disponible en: <http://www.vrijmetselaarsgilde.eu/Maconnieke%20Encyclopedie/FMAP~1/REFORM/reform3/cap73.htm>

Otras referencias

1. López Pirir, Juan Carlos. *Capacitación en desarrollo web y consultoría en el análisis y diseño en proyecto Registro Nacional de Buques y Embarcaciones (RENABE), del Ministerio de la Defensa Nacional. Tesis de grado*. Facultad de Ingeniería. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2012. Guatemala.

ANEXOS

ANEXOS: Cuadros de cotejo

Registro de Armas y Municiones

Indicadores	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panamá	Argentina	España
Legislación	1. Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, Decreto Legislativo N° 655 de 1999 Reglamento de la 2. Ley N° 655, Decreto N° 25 de 2000	1. Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares, Decreto N° 30-2000.	1. Ley Especial de Control y Regulación. Ley No. 510 de 2005.	1. Ley de Armas y Explosivos No. 7530 de 1995. 2. Reglamento a la Ley No. 7530, Decreto Ejecutivo No. 25120-SP-1996.	1. Ley General de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, Ley N° 57 de 2011	1. Ley de Armas, Ley 20.429 de 1973 2. Reglamento de la Ley 20.429, Decreto Nacional N° 395/75 3. Reglamentación parcial de la Ley 20.429 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines, Decreto Nacional 302/1983. 4. Reglamentación parcial de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias, Decreto Nacional 306/2007	Real Decreto 137/1993, de 29 de enero POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS (BOE núm. 55, de 5 de marzo. <i>Corrección de errores en BOE núm. 95, de 21 de abril)</i> - INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO 540/1994 , DE 25 DE MARZO (BOE núm. 73, de 26 de marzo), POR EL REAL DECRETO 316/2000 , DE 3 DE MARZO (BOE núm. 55, de 4 de

						5. Disposición por la cual se regula la importación, exportación de armas de fuego, materiales de uso especiales, repuestos y municiones, Disposición RENAR N° 251/08	marzo), POR EL REAL DECRETO 1628/2009 , DE 30 DE OCTUBRE (BOE núm. 263, de 31 de octubre) Y POR EL REAL DECRETO 976/2011 , DE 8 DE JULIO (BOE núm. 163, de 9 de julio) -
Registro	Es una facultad de la dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional	Art. 3. Registro de Armas, en el cual estarán depositadas las evidencias balísticas de todas las armas que circulen en el país, siendo responsabilidad de la Dirección General de Investigación Nacional, al manejo de dicho	Arto. 6. Creación del Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.	Departamento de Control de Armas y Explosivos	Artículo 20. Organización del Registro. Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública la organización del Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones, en el cual estarán depositados los resultados de las pruebas de	RENAR, que en junio de 2015 cambió su nombre a Agencia Nacional de Materiales Controlados ANMAC.	Artículo 9. 1. <i>Por Orden del Ministro del Interior se regula un fichero informatizado de datos en el que se registrarán todas las armas de fuego, objeto del presente Reglamento, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal,</i>

		registro, correspondiendo a la Dirección General de la Policía Preventiva, lo relativo a la tenencia y Portación.			balística de todas las armas de fuego que circulen en el país.		y sus normas de desarrollo.
Autoridad a cargo	Art. 2 de la Ley: El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional a través de la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional.	Art. 17.- Crease el Registro Nacional de Armas, como una dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.	Arto. 3. Creación de Especialidad. Créase la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados,	ARTICULO 11.- Creación. Se crea la Dirección General de Armamento, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, qu	Artículo 6. Autoridad responsable de la aplicación. Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.	ANMAC.	Art 7. El Ministerio del Interior, en cumplimiento de la función de garantizar la seguridad pública y en ejercicio de las competencias en materia de armas, reguladas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de la Guardia Civil.
Dirección y conformación	Art. 13.- corresponderá a	No se estipula.	No se estipula.	Artículo 10.- DEPARTAMENT	Artículo 2. Ámbito de aplicación. La		Artículo 29. En la Intervención Central de Armas y

	<p>la unidad respectiva del Ministerio de la Defensa Nacional, conceder las licencias y matrículas previstas en esta Ley.</p>			<p>O DE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. El Departamento de Control de Armas y Explosivos, tendrá los siguientes deberes y responsabilidades: 1) Levantar y mantener actualizados en forma moderna y rigurosa, los registros de todas las armas propiedad de particulares y tramitar los permisos especiales para la portación en poblado de dichas armas.</p>	<p>presente Ley regula la comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados dentro del territorio de la República de Panamá, que no sean armas y elementos de guerra cuya posesión es exclusiva del Gobierno Nacional, así como las actividades de transferencia, intermediación o transporte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados.</p>		<p>Explosivos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, se llevará un registro de marcas de fábrica, de contraseñas de las armas y de los punzones de los bancos oficiales de pruebas, españoles y extranjeros, oficialmente reconocidos, a cuyo efecto las fábricas y bancos oficiales de pruebas deberán comunicar a aquella la información necesaria.</p>
--	---	--	--	---	---	--	---

Funciones del registro	Art. 12.- Las actividades en las que dentro de sus respectivas esferas de competencia, son las siguientes: a) Fabricación, importación, exportación, comercialización, tenencia y conducción, portación, colección, uso, almacenaje y transporte de armas de fuego, pólvora, municiones, explosivos, accesorios, artículos similares y recarga de municiones;(1) b) Funcionamiento de armerías,	ARTICULO 45.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de las Direcciones Generales de Investigación y Prevención, tendrá las funciones siguientes: 1) Por medio de la Dirección General de Investigación, organizará el registro nacional de armas, que registrará y custodiará el Banco Nacional de armas, que dirigirá y custodiará el Banco Nacional de Evidencia Balística y	Art. 4. siendo sus funciones las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento; 2. Emitir las licencias respectivas establecidas por la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos, para cada tipo, según sea el caso; 3. Normar, supervisar, controlar y regular la importación, exportación, fabricación, adquisición, posesión, uso de armas de fuego y municiones; así	ARTICULO 12.- Competencia. El Departamento será el encargado de otorgar los permisos de venta, importación, exportación, inscripción y portación de armas permitidas. También, de los permisos de venta, fabricación, importación y exportación de explosivos permitidos, aditamentos y materias primas para fabricar explosivos. Además, deberá levantar y mantener actualizados los	Artículo 22. Registro de armas. Para el manejo del Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones, la DIASP tendrá las siguientes facultades: 1. Registrar las pruebas de balística de todas las armas de fuego. 2. Registrar las armas de fuego empleadas por los servidores públicos de las instituciones y dependencias de la Administración Pública que, por razón de sus cargos o funciones, requieran utilizar	No se estipulan propiamente.	No se estipulan propiamente.
------------------------	---	--	--	---	--	------------------------------	------------------------------

<p>capacitación en el uso de armas, y polígonos de tiro con armas de fuego y similares;</p> <p>c) Funcionamiento de establecimientos comerciales que vendan armas, municiones, explosivos y artículos similares; (1) d) Funcionamiento de entidades deportivas de tiro; e) Las Licencias establecidas en esta ley;(1) (4) f) Las Matrículas establecidas en esta ley;(1) (4) y, g) Permisos especiales para</p>	<p>suministrará información a todos los órganos competentes que participen en el proceso penal; y, 2) Por medio de la Dirección General de la Policía Preventiva, se efectuarán las acciones siguientes: a) Extender los permisos de portación y llevar un expediente general relativo a los propietarios de armas; b) Controlar la posesión y portación de armas de fuego conforme a esta Ley y sus Reglamentos. c) Proponer y</p>	<p>como la comercialización en el mercado nacional por almacenes o tienda de armas de fuego y municiones, actividades de intermediación y el establecimiento y uso de polígonos de tiros para particulares;</p> <p>5. Registrar, controlar, supervisar y fiscalizar la posesión, tenencia y uso de las armas de fuego y municiones autorizadas a las personas cuyo giro comercial</p>	<p>registros de las armas permitidas que sean propiedad de particulares. El Departamento tendrá facultades para comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la fabricación, la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje y el decomiso de armas, municiones, explosivos y afines. Art. 10 del Reglamento contempla lo mismo.</p>	<p>armas de fuego. 3. Llevar un registro electrónico de los certificados y licencias otorgados a personas naturales y jurídicas para la comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, el registro de las pruebas de balística de las armas de fuego y la lista actualizada de los comercios y asociaciones deportivas que vendan armas de fuego, municiones y materiales relacionados. Esta información</p>		
---	---	---	---	---	--	--

	el uso de armas de guerra.	ejecutar programas y proyectos orientados a disminuir la posesión, portación y uso de armas de fuego; d) Elaborar y mantener la información estadísticas relativa a las actividades establecidas por esta Ley y sus Reglamentos.	sean las actividades de vigilancia, protección física, traslado de valores y similares; 15. Cumplir con el principio de publicidad registral emitiendo los certificados de tenencia y uso de armas de fuego, explosivos y otros materiales relacionados; Tiene 19 funciones, las que importan son las anteriores.		deberá ser resguardada por un plazo no menor de diez años. 4. Llevar un registro electrónico de toda información estadística relacionada con el registro de armas de fuego y municiones. 6. Realizar el marcaje de las armas de fuego en los casos que corresponda de conformidad con esta Ley y su reglamento.		
Bienes y actos registrables	Art. 3.- Para los efectos de la presente Ley se establecen seis Licencias para uso, reparación	ARTICULO 1.- La presente Ley regula la comercialización,	Objeto. La presente Ley tiene por objeto fijar las normas y	Art. 10.3 del Reg: El Departamento tendrá facultades para comprobar,	Artículo 26. Certificación como comerciante distribuidor. La	ARTICULO 1 de la Ley. La adquisición, uso, tenencia,	Art. 1. el presente Reglamento regula los requisitos y condiciones de la

<p>de armas de fuego, recarga de munición; manejo de explosivos con fines industriales o de obra civil, fabricación de productos pirotécnicos y comercializar productos regulados en la presente ley; a) LICENCIA PARA EL USO DE ARMAS DE FUEGO: b) LICENCIA PARA LA REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO. c) LICENCIA PARA RECARGAR MUNICIÓN. d) LICENCIA PARA MANEJO DE EXPLOSIVOS CON FINES INDUSTRIALES O DE OBRA CIVIL. e) LICENCIA PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PIROTECNICOS . (4) f) LICENCIA PARA</p>	<p>tenencia, portación, modificación, uso, reparación y recarga de armas de fuego, municiones, accesorios y otros similares. Igualmente la importación, explotación, almacenaje y transporte de explosivos.</p> <p>ARTICULO 5.- Las Fuerzas Armadas y la Policía nacional, estarán sujetas al régimen que señalan sus propias leyes</p>	<p>requisitos para prevenir, normar, controlar, regular la fabricación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, pólvora, propulsores, explosivos, perdigones y sus accesorios; así como establecer el régimen para la emisión, revalidación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de fuego, municiones y explosivos; los requisitos para la importación y</p>	<p>inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la fabricación, compra, venta, importación, exportación, desalmacenaje, traslado, almacenaje, y el decomiso de las armas, municiones, explosivos afines y sus aditamentos.</p>	<p>comercialización y distribución de armas de fuego, municiones, materiales relacionados, cartuchos y armas o artículos no letales será permitida solo a personas jurídicas, de capital panameño y con acciones nominativas. Las personas jurídicas que tengan interés en que se les otorgue un resuelto para este tipo de actividad deberán presentar una solicitud en papel simple habilitado, dirigida al ministro de Seguridad Pública, a través</p>	<p>portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el</p>	<p>fabricación y reparaciones de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales, así como todo lo concerniente a su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación, su tenencia y utilización, determinando las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones, con objeto de salvaguardar la seguridad pública.</p> <p>armeros</p> <p>Artículo 10</p> <p><i>se requerirá la obtención de una</i></p>
---	---	---	--	---	---	---

	<p>COMERCIALIZAR PRODUCTOS REGULADOS EN LA PRESENTE LEY.</p>		<p>exportación de las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; y regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de fuego, importación, comercialización, diseño y elaboración de artículos pirotécnicos; clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego y la tenencia de armas de fuego y municiones de los servicios de</p>		<p>de abogado idóneo, acompañada de la siguiente documentación (requisitos formales)</p>	<p>territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2. *ARTICULO 4.- Ley. Todos los actos a que se refiere la presente ley que comprendan material clasificado como "armas de guerra", como así la importación de "armas de uso civil" y los actos comprensivos de pólvoras, explosivos, y afines, serán fiscalizados y supervisados por el Ministerio de</p>	<p><i>autorización previa, expedida por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, Fabricación. Art. 12 Comercio, polígonos.</i></p> <p>El reglamento señala las medidas de seguridad como requisito para que se les otorgue la autorización.</p>
--	--	--	--	--	--	---	--

			<p>vigilancia y seguridad privada, así como la comercialización en el mercado nacional por almacenes o tiendas de armas de fuego y municiones.</p>			<p>Defensa. Tal fiscalización será ejercida en lo referente a "armas de guerra" e importación de "armas de uso civil", por intermedio del "Registro Nacional de Armas"; y en lo relativo a pólvoras, explosivos y afines por la Dirección General de Fabricaciones Militares. Los demás actos que comprendan material clasificado como "armas de uso civil", serán fiscalizados por</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

						las autoridades que determina el artículo 29 de esta ley, bajo la supervisión del Ministerio de Defensa por intermedio del "Registro Nacional de Armas".	
Armas registrables	Art. 7.- Son permitidas las armas de fuego y calibres siguientes: a) Revólveres y pistolas de acción mecánica o semiautomática, es decir tiro a tiro, hasta once punto seis milímetros de calibre o sus equivalentes en pulgadas ;(1) b)	ARTICULO 7.- Para los efectos de esta ley se consideran permitidas de conformidad con reglamentación al efecto, las armas defensivas y deportivas siguientes: 1) Armas de puño o cortas: Los revólveres y pistolas semiautomáticas	Arto. 10. Clasificación de las armas. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, las armas de fuego se clasifican de la forma siguiente: I. Armas prohibidas. II. Armas restringidas; y. III. Armas de uso civil. I. Armas	Específicamente, el Artículo 21.- Reglamento: ARMAS PERMITIDAS. Son armas permitidas las pistolas, revólveres, carabinas, rifles y escopetas, comprendidas entre los 5,6 mm (calibre 22) hasta 18,5 mm (calibre 12), que: a) No	Artículo 15. Clasificación de las armas. Para los efectos de esta Ley, las armas se clasifican de la siguiente manera: 1. Armas de destrucción masiva. Cualesquiera tipos de armas defensivas u ofensivas cuya fabricación, tráfico y/o uso haya sido	ARTICULO 3 Ley.- A los fines de esta ley, los materiales mencionados en el artículo 1 se clasificarán en las siguientes categorías: 1) Armas de guerra. 2) Pólvoras, explosivos y afines. 3) Armas de uso civil. El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente ley los elementos que integran cada una de las categorías. En los correspondientes	Artículo 3. Se entenderá por armas y armas de fuego reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización,

<p>Fusiles y carabinas de acción mecánica o semiautomática, es decir tiro a tiro hasta once punto seis milímetros de calibre o su equivalente en pulgadas; c) Escopetas: De acción mecánica o semiautomática, es decir tiro a tiro, de los calibres desde cero punto cuatrocientos diez hasta cero punto setecientos setenta y cinco de pulgada; siempre que el cañón no sea menor de dieciocho pulgadas o su</p>	<p>hasta punto cuarenta y cinco pulgadas (45), u once punto cinco milímetros (11.5) de calibre; 2) Las armas de hombro o largas; Fusiles y cabinas de acción mecánica y semiautomática, hasta punto trescientos ocho pulgadas de calibre (308); y; 3) Escopetas de acción mecánica o semiautomática, de los calibres diez (10), doce (12), dieciséis (16), veinte (20), y punto cuatrocientos diez (410) siempre que el cañón sea menor</p>	<p>prohibidas: Se consideran armas prohibidas y proscritas por el Estado de Nicaragua, las armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas y aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percusores, municiones y dispositivos, que estén destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante propiedades tóxicas</p>	<p>disparen sucesivamente (en ráfaga), más de un proyectil. b) No posean selector de fuego para disparo automático. c) No tengan capacidad para adaptarseles artefactos para el lanzamiento de explosivos de cualquier tipo.</p>	<p>prohibido, incluso para los Estados, mediante tratados internacionales ratificados por la República de Panamá. Son armas de destrucción masiva las armas nucleares, las químicas, las biológicas y las tóxicas. 2. Armas de guerra. Aquellas que solo puede poseer y utilizar el Gobierno de la República de Panamá y cuya importación, fabricación y exportación solo es posible mediante autorización previa expedida por el Órgano</p>	<p>a las categorías 1) y 2), se determinarán los "de uso exclusivo para las instituciones armadas", los "de uso para la fuerza pública", los "de uso civil condicional", los "de usos especiales" y los "de usos prohibidos".</p> <p>Armas de uso civil ARTICULO 5.- A los fines de la ley y la presente reglamentación se considerará armas de uso civil a las que, con carácter taxativo, se enuncian a continuación: 1) Armas de puño: a) Pistolas: de</p>	<p>se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:</p> <p>1.^a categoría.</p> <p>Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.</p> <p>2.^a categoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería 2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende
---	---	--	--	--	---	--

<p>equivalente en centímetros; (4) d) Armas de colección, de acuerdo a los conceptos siguientes: Armas de guerra, las que deberán estar inutilizadas; y, armas antiguas, obsoletas y de valor histórico las que no serán inutilizadas, previa revisión técnica del Ministerio de la Defensa Nacional que las califique como tal. (1) Art. 9.- Queda excluida de la aplicación de la presente Ley, la Fuerza Armada,</p>	<p>no sea menor de cuarenta y seis centímetros (46cm.) o dieciocho (18) pulgadas. ARTICULO 12.- Igualmente las disposiciones de esta Ley, son aplicables y estarán sujetas a control las sustancias y materiales siguientes: 1) Cartuchos empleados en herramientas de fijación, de anclas industriales de la construcción que para su funcionamiento usen pólvora u otro explosivo; 2) Pólvoras en todas sus</p>	<p>provocadas por estas sustancias, así como aquellas armas prohibidas comprendidas en los Convenios Internacionales que Nicaragua suscriba y ratifique. Se prohíbe la importación, distribución, intermediación, posesión, transporte y tránsito de armas prohibidas, por el territorio nacional indistintamente de su objetivo y finalidad.</p>	<p>Ejecutivo. Las armas de guerra se caracterizan por su capacidad de disparar de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento con solo presionar una vez su disparador o gatillo. 3. Armas de fuego de uso particular. Las que no son de guerra conforme a su uso universal, como las de cacería, las que sirvan para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido para defensa personal y que a su vez se subdividen en: a. Armas cortas. Son</p>	<p>repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm. (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), con excepción de las de tiro Magnum o similares. b) Revólveres: Hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares. c) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm. (.28), 14 mm. (.32) y 12</p>	<p>los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra. 3.^a categoría: 1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), Escopetas y demás armas de fuego largas de</p>
---	---	---	--	--	--

<p>la cual podrá usar toda clase de armas, siempre que no se encuentren contempladas como prohibidas en Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador. La Policía Nacional Civil, como garante de la seguridad pública además de las armas y municiones permitidas en la presente Ley, previa coordinación con el Ministerio de la Defensa Nacional, podrá usar</p>	<p>composiciones; 3) Ácido Pírico; 4) Trinitrolueno; 5) Nitroalmidones; 6) Nitroglicerina; 7) Nitrocelulosa; 8) Dinamitas y amatoles;</p>	<p>II. Armas restringidas: Se consideran armas restringidas las siguientes: i. Cualquier tipo de arma de fuego, con selector o sin él, que posea capacidad de disparar en ráfaga; ii. Los fusiles que posean características que los hagan aptos para lanzar cualquier tipo de granada explosiva; iii. Las armas cuyo uso se autoriza exclusivamente al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional, tales como</p>		<p>los revólveres, derringers y pistolas semiautomáticas de todos los calibres existentes, siempre que no puedan dispararse de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento. b. Armas largas. Comprenden escopetas y rifles de todos los calibres, de uno, dos o tres cañones, de palanca, de cerrojo, de bomba y con mecanismo de disparo semiautomático, con capacidad para uno o varios disparos, siempre</p>	<p>mm. (.36). 2) Armas de hombro: a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada ".22 largo rifle" (.22 LR), que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra. b) Escopetas de carga tiro a tiro y</p>	<p>ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra. 2. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en</p>
--	---	---	--	---	--	--

	<p>racionalmente armamento de guerra, debiendo ser utilizado por las unidades determinadas en su Ley Orgánica y que han sido creadas para cumplimiento de misiones específicas</p>		<p>fusiles con capacidad para disparar en ráfaga, armas que disparen un proyectil que posea carga explosiva tales como cañones, armas antitanque, armas antiaéreas, morteros, lanza cohetes, armamentos de artillería y otro tipo de armamento similar, necesarios para la defensa militar de la soberanía del país o para el cumplimiento de misiones de orden público; y</p> <p>iv. Las armas de</p>		<p>que no puedan dispararse de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento.</p> <p>Artículo 16. Armas de fuego de uso deportivo y de caza. Las armas de fuego de uso deportivo y de caza son aquellas que han sido diseñadas para la práctica de deportes de competencia y de cacería y que están reconocidas y reguladas internacionalmente.</p> <p>Artículo 17. Armas de acción por gases comprimidos. Las armas de acción por gases comprimidos son</p>	<p>repetición: Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1, apartado c) del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm. pero no menor de 380 mm. se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional", y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material.</p> <p>3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o</p>	<p>boca exceda de 24,2 julios.</p> <p>4.ª categoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático o y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas. 2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas <p>5.ª categoría:</p>
--	--	--	--	--	--	---	---

			fuego enmascaradas como objeto de uso común.		pistolas y rifles que para impulsar un proyectil necesitan liberar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionados por émbolo o gas envasado y que utilizan municiones hasta de 5.5 milímetros.	análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc. 4)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas. 2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares <p>6.^a categoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armas de fuego antiguas o históricas, 2. En general, las armas de avancarga. <p>7.^a categoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles 2. Las ballestas.
--	--	--	--	--	--	---	--

							<ol style="list-style-type: none"> 3. Las armas para lanzar cabos. 4. Las armas de sistema Flobert . 5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca. 6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas
Armas prohibidas	Art. 58.- Además de todas las prohibiciones señaladas en la Ley, se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, la fabricación,	ARTICULO 8.- Son armas y municiones prohibidas las siguientes: 1) Las armas de cualquier calibre de funcionamiento	III. Armas de uso Civil: i. Se consideran armas de uso civil todo tipo de pistolas y revólveres, escopetas, carabinas y	ARTICULO 25.- Armas prohibidas. En cuanto a la fabricación, tenencia, portación, importación, uso y	Artículo 11. Armas de fuego y municiones prohibidas. Son armas de fuego y municiones de uso y porte prohibidos las siguientes: 1. Las armas de	Se establecen en el artículo anterior.	<p>Armas prohibidas</p> <p>Artículo 4.</p> <p>1. Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las</p>

<p>importación, exportación, comercio, tenencia o portación de:(1) a) Armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas; b) Miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportivas, miras láser de uso militar, (relación con art. 35) silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivo o</p>	<p>automático, las silenciadas o de alta precisión, cuyo uso es reservado a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y sujetas a reglamentación especial; 2) Las armas de fuego o todo artefacto o dispositivo de construcción casera o artesanal, que permitan lanzar proyectiles aprovechando la fuerza de expansión de los gases de pólvora. 3) Toda inventiva o proyectil de fabricación casera o artesanal que pueda producir</p>	<p>fusiles que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en los acápite anteriores. Estas armas de fuego podrán ser utilizadas por civiles sujetos a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento mecánico o semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o</p>	<p>comercialización, son armas prohibidas las siguientes: a) Las que, con una sola acción del gatillo, disparan sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil, como ametralladoras, fusiles ametralladoras, subametralladoras y pistolas-ametralladoras. Igualmente, tienen ese carácter los fusiles y las carabinas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, excepto las</p>	<p>fuego de cualquier calibre de funcionamiento automático o las que tengan dispositivos silenciadores o accesorios que aumentan las capacidades para suprimir sonidos, cuyo uso es reservado a los estamentos de seguridad del Estado y sujetas a reglamentación especial. 2. Los artefactos o dispositivos de fabricación casera o artesanal o masivamente fabricados que permitan lanzar proyectiles, cualquiera sea la forma.</p>	<p>siguientes armas o de sus imitaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo. b. Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas. c. Las pistolas y revólveres que
--	--	--	--	---	---

<p>accesorio que reduzca la detonación del disparo de armas de fuego, así como de los que lancen granadas de cualquier tipo como la munición empleada para su propulsión; c) Mecanismos de conversión de armas de fuego o funcionamiento automático; d) Artificios para disparar el arma en forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros y libros y otros subterfugios;(1) e) Municiones envenenadas con productos químicos o</p>	<p>incendio o que contenga sustancias paralizantes, lacrimógenas, vomitivas o explosivas de fabricación casera o artesanal; 4) Los proyectiles perforantes de protectores blindados, explosivos, prefragmentados o de detonación o cualquier otro prohibido en Convenciones Internacionales ratificadas por Honduras. 5) En general toda arma de fuego de fantasía extiéndase como tal, aquella que</p>	<p>promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la ley. Las armas de uso civil se sub clasifican de la forma siguiente: 1. Armas para protección personal; 2. Armas para protección de objetivos; 3. Armas de uso deportivo y caza; y 15 4. Armas de Colección. Arto. 11. Clasificación de armas de defensa personal y protección de objetivos. Para los fines y efectos de la</p>	<p>armas de ignición anular. b) Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo, como las armas de artillería de cualquier tipo, los morteros, las bazucas, las lanza- granadas, los cañones y sus municiones. c) Los equipos móviles de guerra, como tanques, vehículos blindados de combate o porta cañones y los equipados con ametralladoras. d) Los artefactos</p>	<p>Igualmente, las armas de fuego no consideradas de guerra, pero empleadas por sus poseedores para lanzar proyectiles y/o granadas. 3. Las armas de fuego largas cuyos cañones hayan sido recortados a una longitud menor de veinticuatro pulgadas. 4. Las armas o proyectiles de fabricación casera o artesanal o masivamente fabricados que puedan producir incendio o que contengan sustancias paralizantes,</p>	<p>lleven adaptado un culatín. d. Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos. e. Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto. f. Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.</p>
--	---	---	---	--	---

<p>naturales; f) Armas de fuego de fabricación artesanal de cualquier tipo o calibre; g) Armas de guerra; y, h) Se prohíbe el uso de granadas de gases lacrimógenos, a excepción de la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil.(1) i) Fusiles y carabinas que según la Tabla de Organización y Equipo, (TOE) posea la Fuerza Armada o la Policía Nacional Civil. Se exceptúan de esta prohibición aquellas armas que hubiesen</p>	<p>esconde su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva, como bastones, lápices, maletines u otras; 6) Las miras infrarrojas, láser o de alta precisión telescópica que no sean de casería o deportivas; reductores de ruido, silenciadores y cualquier dispositivo que permita el lanzamiento de granadas. El uso de compensadores, estará permitido exclusivamente en actividades deportivas</p>	<p>presente Ley y su Reglamento, las armas para la defensa personal y las destinadas a la protección de objetivos de interés económico son las siguientes: a. Todo tipo de pistolas y revólveres con calibres 22 y hasta calibre 45, siempre y cuando no sean automáticas; b. Escopetas calibre 12 hasta calibre 410, carabinas y fusiles desde el calibre .17 de pulgada hasta calibre .45 de pulgada,</p>	<p>explosivos o incendiarios, como granadas de mano, bombas, cohetes y minas terrestres o acuáticas de cualquier tipo, salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales. e) Los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos.. g) La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los</p>	<p>lacrimógenas, vomitivas o explosivas de fabricación casera o artesanal o masivamente fabricadas. 5. Los proyectiles perforantes de protectores blindados, explosivo, fragmentarios o de detonación y cualquier otro prohibido para uso civil en tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. 6. Las armas de fuego camufladas que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia</p>	<p>g. Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas. h. Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.</p>
---	---	---	--	--	--

<p>sido registradas en el Ministerio de la Defensa Nacional con anterioridad a la vigencia de esta Ley y los casos establecidos en el Artículo 72. (1)</p>	<p>reguladas; 7) Los mecanismos de conversión de armas a funcionamiento automático; 8) Las municiones envenenadas con productos químicos o naturales; y, 9) En general todas las llamadas armas especiales que son prohibidas en virtud de Convenciones Internacionales, como las químicas, biológicas y nucleares, ratificadas por el Estado.</p>	<p>siempre y cuando no estén comprendidos en las prohibiciones y restricciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento; Lo relativo a otros diseños, calibres y demás especificaciones técnicas se definirán en el Reglamento de la presente Ley que para tal efecto dicte el Poder Ejecutivo, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por la presente Ley. Arto. 12. Armas de uso deportivo y caza. Las</p>	<p>silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.</p>	<p>inofensiva, como bastones, lápices, maletines u otros. 7. Las miras infrarrojas o de visión nocturna, militares, que no sean de cacería o deportivas, los reductores de ruido, silenciadores y cualquier dispositivo que permita el lanzamiento de granadas. El uso de compensadores estará permitido exclusivamente en actividades deportivas reguladas. 8. Los mecanismos de conversión de armas a funcionamiento</p>		<p>2. No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.</p>
--	--	--	---	--	--	--

			armas de fuego de uso deportivo y caza son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las diversas modalidades de tiro aceptadas por la Federación Nacional de Tiro Deportivo, las Federaciones Internacionales de Tiro Deportivo, otras Asociaciones reconocidas en tal carácter.		automático. 9. Las municiones envenenadas con productos químicos o naturales. 10. Las llamadas armas especiales o las armas de destrucción masiva prohibidas en virtud de tratados y convenios internacionales.		
Requisitos para inscripción	Art. 23.- requisitos: a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional,	ARTICULO 4.- Se reconoce el derecho de propiedad y tenencia de	Arto. 15. Imposibilitados para adquirir, tener o portar armas de fuego de uso civil. Para	ARTICULO 22.- Ley: Requisitos. Para poseer y portar armas permitidas las personas físicas	Artículo 12. Prohibición de porte y tenencia. Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego	Para las actividades comerciales e industriales, hay diferentes requisitos para	Artículo 97. 1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de

<p>haciendo constar: nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y residencia actual del solicitante, cuyo formulario será proporcionado por la Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego; (1) b) Carecer de antecedentes penales y policiales; c) Adjuntar a la solicitud la documentación siguiente: - Original y fotocopia de la Partida de Nacimiento, o fotocopia</p>	<p>armas a las personas nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos. Nada más.</p>	<p>los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, la adquisición, tenencia o portación de armas de fuego no les será permitido a las personas que estén comprendidas en los supuestos siguientes: 1. Las personas naturales menores de 21 años de edad, salvo los casos de los ciudadanos que ingresen al Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario y</p>	<p>deberán: a) Ser mayores de dieciocho años, salvo las excepciones señaladas en la presente ley. b) No haber sido condenadas por delitos relacionados con el uso de armas. c) No estar inhabilitadas, mediante resolución judicial para usar armas. ARTICULO 34.- Ley Intervención del Departamento. El Departamento no inscribirá ningún arma si no se le ha practicado el examen balístico antes de venderla o comercialarla.</p>	<p>a las siguientes personas: 1. Las menores de veintiún años para porte y menores de dieciocho años para tenencia. 2. Las declaradas en estado de interdicción. 3. Las que no hayan aprobado una prueba psiquiátrica o psicológica en los últimos seis meses para comprobar su capacidad para la responsable tenencia y/o porte de armas de fuego. 4. Las identificadas mediante certificación médica en los últimos tres meses</p>	<p>cada grupo de armas.</p>	<p>Armas de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Certificado de antecedentes penales en vigor. b. Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, que será cotejada con su original y devuelta al interesado. c. Informe de las aptitudes psicofísicas.
---	--	--	--	--	-----------------------------	--

<p>certificada; - Original y fotocopia del Documento de Identidad Personal o fotocopia certificada; y, - Original y fotocopia del Número de Identificación Tributaria. d) Aprobar un examen teórico y práctico, el cual será gratuito, que para tal efecto elaborará y ejecutará el Ministerio de la Defensa Nacional, el cual será adecuado a la clase de licencia que se esté solicitando. e) Someterse y</p>		<p>aquellos que presten servicios como guardas de seguridad privada; 2. Las personas naturales que padezcan de algún impedimento físico o mental para el uso y manipulación de las armas de fuego, sea permanente o temporal; 3. Las personas que hayan sido condenadas por medio de sentencia firme por la comisión de delitos graves y que exista una resolución de autoridad judicial</p>	<p>Igual procede si se gestiona el traspaso de un arma ya inscrita. En los informes respectivos, deberá usarse la nomenclatura original y la medida del fabricante, sea en milésimas de pulgadas o en milímetros. ARTICULO 33.- Ley: Requisitos para inscribir armas. Toda persona que adquiera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento. La solicitud se</p>	<p>como consumidores de drogas o sustancias psicotrópicas. 5. Las que conforme a su historial policivo han sido reiteradamente detenidas en estado de ebriedad, procesadas o multadas por reincidir en conducir vehículos automotores, participar en riñas y en la promoción de actos de violencia doméstica. Estas personas serán consideradas como beodas habituales por la autoridad competente y no</p>		
---	--	--	--	---	--	--

<p>aprobar un examen psicológico que ejecutará el Ministerio de la Defensa Nacional el cual será adecuado a la clase de Licencia que se esté solicitando.</p> <p>Matriculas: Art. 24.- Para matrícula de tenencia y conducción, portación y colección para armas de fuego:</p> <p>a) Solicitud ante el Ministerio de la Defensa Nacional, b) Presentación del arma en la respectiva Oficina de Control y</p>		<p>competente que le inhabilite para adquirir, tener o portar armas de fuego de cualquier tipo o clase; 4. Las personas que hubiesen sido condenados por medio de sentencia ejecutoriada por delitos contra el orden público, la seguridad del Estado, actos de terrorismo, narcotráfico, delitos de violencia intra familiar, trata de personas y delitos sexuales; y 5. Los ciudadanos que tengan antecedentes</p>	<p>presentará por escrito y en ella se indicará, por lo menos, la marca, el calibre, el modelo y la matrícula del arma, la cual se mostrará en el mismo acto. Además, deberá demostrar, en la forma que determine el reglamento, su conocimiento de las reglas de seguridad, el manejo apropiado del arma y los fundamentos de</p>	<p>se les expedirá permiso para portar ni poseer armas de fuego. 6. Las inimputables de acuerdo con la legislación penal. 7. Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la</p>		
--	--	--	--	---	--	--

	Registro de Armas de Fuego, c) Proporcionar cuatro municiones d) Adjuntar a la solicitud la documentación.		judiciales en materia penal y policial, durante los últimos cinco años, antes de la fecha de solicitud de la licencia. Excepto los delitos culposos en donde no haya mediado armas de fuego o cortos punzantes.		personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena. 8. Las demás a las que les esté prohibido por decisión judicial.		
Proceso de registro	Art. 19.- Para comprar un arma de fuego en un establecimiento con autorización para su comercialización, el interesado deberá presentar su licencia para el uso de armas de fuego.	TITULO III DE LA COMPRAVENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, DEL CONTROL, DE MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SIMILARES	Arto. 23. Clasificación de licencias. Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, las licencias se clasifican en las categorías siguientes: 1.-) Licencia de Uso	Artículo 26.-Ley REQUISITOS DE INSCRIPCION DE ARMAS PERMITIDAS. La solicitud de inscripción de armas permitidas, debe formularse ante el Departamento por el interesado	Capítulo IV Compraventa Artículo 30. Requisitos para la compra de armas. Para la compra de un arma de fuego de uso particular, deportivo o de uso y manejo individual, el interesado deberá	No se menciona.	Circulación <i>Guías de circulación</i> Artículo 31. 1. La guía de circulación es el documento que ampara el traslado, sin licencia ni guía de pertenencia, entre dos lugares, de armas de las categorías 1. ^a ,

<p>Recibido dicho documento, el vendedor deberá entregar al comprador, una solicitud de matrícula, una vez completa da la información, deberá el vendedor remitirla junto con los documentos requeridos en la misma, a la Oficina de Registro y Control de Armas, de la Dirección Logística del Ministerio de la Defensa Nacional; Dicha dependencia comunicará al establecimiento comercial, dentro</p>	<p>CAPITULO I DE LA COMPRAVENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ARTICULO 20.- Todo traspaso de propiedad de una arma de fuego entre particulares, deberá de ser reportado en un plazo no mayor de tres (3) días al Registro Nacional de Armas. ARTICULO 21.- Transcurrido el período de doce (12) meses establecido por la Ley, todo traspaso de dominio de una arma de fuego entre particulares,</p>	<p>Privado: Comprende las armas de fuego para protección personal; armas de fuego para cacería; armas de fuego de colección; y armas de fuego para cuidado de inmuebles rurales. II.-) Licencia de Uso Comercial, la cual se sub clasifica de la forma siguiente: 1.- Licencia para importadores y exportadores de armas de fuego y municiones; 2.- Licencia para comercio de armas de fuego y municiones; 3.- Licencia de</p>	<p>o por escrito debidamente autenticado, aportando el documento de propiedad en donde se demuestre que el petente es su legítimo dueño. Procederá, según corresponda: a) La factura de compra, en los casos en que el arma se haya adquirido en los negocios comerciales autorizados por el departamento para la venta de armas permitidas. La factura debe incluir obligatoriamente, nombre y apellidos del</p>	<p>presentar, ante el comercio o local comercial autorizado para la venta, copia simple de ambos lados de la cédula de identidad personal, certificado de antecedentes penales del lugar de residencia y carta de trabajo o última ficha de seguro social o última declaración de renta. Artículo 31. Autorización de entrega. El vendedor deberá remitir la documentación aportada por el comprador a la DIASP, a fin de verificar si este no se encuentra</p>	<p>2.ª, 3.ª y 6.ª y sus piezas fundamentales y de las armas completas de la categoría 7ª.1, 2, 3 y 4, aunque vayan despiezadas. Se ajustará a los modelos aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil y será expedida por la Intervención de Armas correspondiente, una vez comprobadas las mercancías a que se refiere. Arts. 31 al 33 Guías de pertenencia Artículo 88. Para la tenencia de las armas de las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª; 1, 2, 3 y 4,</p>
--	--	--	---	---	--

<p>de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del recibo de los documentos, la autorización o denegatoria de la solicitud presentada, para que según sea el caso, se le entregue el arma al comprador y sean completados los trámites de la compraventa. Es obligación del vendedor extender la factura o comprobante de crédito fiscal. Art. 22.- Todo traspaso de dominio de un arma de fuego,</p>	<p>deberá de constar en documento privado autenticado, el cual deberá de inscribirse en un plazo no mayor de tres (3) días en el registro Nacional de Armas.</p> <p>RTICULO 22.- La fabricación e importación de explosivos comerciales, requerirá de un permiso, debiendo presentar una solicitud conteniendo lo siguiente: 1) Nombre y apellidos completos, estado civil,</p>	<p>armas de fuego para servicios de vigilancia; 4.- Licencia para intermediarios de armas de fuego, o municiones, o explosivos, u otros materiales relacionados; 5.- Licencia para polígonos; 6.- Licencia para importación, o exportación o comercialización de sustancias o artefactos pirotécnicos; 7.- Licencias para fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos; 8.- Licencias para armerías y talleres de</p>	<p>comprador, domicilio exacto, numero de cédula de identidad, la cantidad de armas que se adquirieron, tipo, marca, calibre, modelo y serie de cada una. b) La póliza de desalmacenaje cuando el arma haya sido importada. Es obligación del importador del arma, declarar la misma ante las autoridades</p>	<p>impedido para la compra de armas de fuego por razón de la ley o de mandato judicial. En el caso de que el arma objeto de la compraventa corresponda a la muestra que mantiene el comerciante autorizado en su local comercial, dicha muestra será remitida a la DIASP, junto con la documentación aportada, para los fines de verificación a que hace referencia el párrafo anterior. Cuando no exista impedimento y se haya cumplido con todos los requisitos exigidos</p>	<p>cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia.</p> <p>Artículo 89.</p> <p>1. Las guías de pertenencia serán expedidas a los titulares de las armas por las Intervenciones de Armas,</p> <p>Artículo 94. enajenación</p> <p>1. El particular que desee enajenar un arma tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia, tarjeta o certificado de inutilización correspondientes, siempre que sea necesario con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.</p>
---	---	--	---	--	--

<p>deberá constar en escritura pública. El notario autorizante deberá tener a la vista y relacionar en el instrumento, el número de registro de la respectiva matrícula del 8 actual propietario, o en su defecto el documento que demuestre la legítima propiedad o posesión del arma por parte del vendedor. Así mismo, deberá relacionar el número de la licencia para uso de arma de fuego</p>	<p>nacionalidad, profesión u oficio, número de tarjeta de identidad, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece; 2) Indicación de la cantidad de explosivos, marcas y demás características del mismo, cuando se trata de importarlo; 3) Indicación del propósito para el cual se utilizará, además de la indicación del lugar donde depositará y trabajará con los explosivos; y, 4) La declaración</p>	<p>rellenado de cartuchos; 9.- Licencia para entes públicos; 10.- Licencia para importación o exportación o distribución o comercialización de explosivos; y 11.- Licencia para cacería con fines comerciales. 12.- Licencias de fabricación. III.-) Licencias Especiales, comprende aquellas que autorizan la tenencia de armas de fuego y municiones destinadas exclusivamente a la protección de funcionarios</p>	<p>por esta Ley y su reglamento, la DIASP remitirá al vendedor la autorización para la entrega del arma adquirida y el correspondiente certificado de tenencia de armas. Artículo 32. Compraventa entre particulares. Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares deberá realizarse mediante documento que para tal fin confeccionará la DIASP, el cual será presentado personalmente por el vendedor ante la institución o, en su defecto,</p>	<p>2. La cesión se hará con conocimiento de la Intervención de Armas, la cual recogerá la guía de pertenencia del vendedor y, a la vista del arma, extenderá una nueva al comprador en la forma prevenida.</p> <p>3. La guía de pertenencia recogida se anulará y se enviará a la Dirección General de la Guardia Civil para su anotación en el Registro Central de Guías y de Licencias.</p> <p>4. Cuando el cedente o el adquirente posean licencia A, intervendrá también la autoridad que corresponda de las determinadas en el</p>
--	---	--	---	---

<p>del comprador. Dicho instrumento deberá registrarse en la Oficina de Registro y Control de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración de la escritura. El documento registrado servirá además para la obtención de la matrícula del arma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento. El vendedor deberá</p>	<p>comercial de su actividad.</p> <p>TITULO V DEPOSITO Y TRANSPORTE, POLÍGONOS Y ARMERIAS CAPITULO I DEPOSITO Y TRANSPORTE ARTICULO 47.- Se requiere autorización para Depósito. POLÍGONOS Y ARMERIAS. Arts. 51 y 52. Permiso</p>	<p>públicos quienes en virtud de su investidura gozan de inmunidad; así como el personal a su servicio, también comprende a las misiones o funcionarios diplomáticos acreditados.</p> <p>Estas licencias se otorgan por ministerio 22 de la presente Ley y bastará la presentación de la acreditación correspondiente para su obtención.</p> <p>Arto. 29. Requisitos generales para la tramitación y</p>		<p>deberá constar en documento autenticado ante notario público, junto con el arma, las municiones y la certificación de tenencia de arma de fuego para la autorización del traspaso, en un plazo no mayor de treinta días hábiles. La DIASP emitirá los nuevos certificados de tenencia de armas y procederá a la entrega del arma de fuego a su nuevo adquirente.</p> <p>Capítulo IX Importación, Exportación e Ingreso Temporal Artículo 63. Licencia de importación y</p>		<p>artículo 115 en lo que le afecte.</p> <p>5. Si el cedente y el adquirente poseen ambos licencia A, intervendrán solamente las autoridades aludidas en el apartado anterior.</p> <p>Licencias en general y tarjetas</p> <p><i>Licencias en general</i></p> <p>Artículo 96.</p> <p>2. La tenencia y el uso de las armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a precisará de licencia de armas.</p> <p>3. La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D y E, reguladas en los artículos 99 a 104 de este Reglamento,</p>
--	---	--	--	---	--	---

	<p>informar al Ministerio de la Defensa Nacional a más tardar, dentro de los diez días hábiles subsiguientes a la fecha de celebración de la escritura, sobre la transacción efectuada y para tal efecto el Notario autorizante le extenderá copia del testimonio del referido instrumento. (1)</p>		<p>obtención de licencias. Para tramitar la solicitud de cualquiera de los tipos de licencias que regula la presente ley y su reglamento, la persona interesada deberá presentar, cumplir y/o acreditar los requisitos generales que se establecen en este artículo, sin perjuicio de otros requisitos particulares que se detallan en los acápite específicos de acuerdo con el tipo de licencia solicitado. I.-</p>		<p>prohibición de exportación. Solo las personas jurídicas, de capital panameño y que cuenten con acciones nominativas, podrán importar armas de fuego, sus accesorios, municiones, cartuchos, materiales relacionados y artículos defensivos no letales, previa autorización, mediante resuelto de importación expedido por la DIASP. No podrá autorizarse la importación de armas prohibidas en esta Ley.</p>		<p>documentará las armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a de propiedad privada del personal de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera.</p> <p>Artículo 114.</p> <p>1. Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en servicio activo o disponible, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional)</p>
--	---	--	---	--	---	--	--

			<p>Requisitos generales para licencias que autoricen la posesión y portación de armas de fuego:</p> <p>II.- Requisitos generales para licencias con fines comerciales:</p>			<p>4. Las demás licencias para armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a serán:</p> <p>a. La licencia de armas B para armas de fuego cortas de particulares.</p> <p>b. La licencia C, para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad no comprendido en el apartado 3.</p> <p>c. La licencia D de arma larga rayada para caza mayor.</p> <p>d. Los poseedores de armas de las categorías 3.^a y 7.^a, 2 y 3, precisarán licencia de armas E.</p>
--	--	--	--	--	--	--

							<p>5. La licencia de armas F documentará las armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de federaciones deportivas que utilicen armas de fuego para la práctica.</p> <p>6. Para llevar y usar armas de la categoría 4ª se necesita obtener tarjeta de armas.</p> <p>7. Los poseedores de armas de las categorías 6.ª y 7.ª, 4, deberán documentarlas en la forma prevenida en el artículo 107.</p>
Requisitos de tenencia	Lo que hay es una licencia de uso.	<p>CAPITULO II TENENCIA Y EXPORTACIÓN ARTICULO 27.- Toda persona en ejercicio de sus derechos</p>	<p>Art. 24.- Requisitos generales para licencias que autoricen la posesión y portación de</p>	<p>Art. 27 Regl: Requisitos de Idoneidad: Las personas físicas que soliciten la inscripción o deseen portar un</p>	<p>Capítulo V Tenencia Artículo 36. Toda persona natural, nacional o extranjera residente, que se</p>	No se menciona.	<p>Disposiciones comunes sobre tenencia y uso de armas</p> <p>SECCIÓN 1.ª</p>

		<p>ciudadanos, podrá pedir una o varias licencias para la tenencia y portación de armas de fuego, presentando una solicitud con los datos siguientes:</p> <p>1) formulario con los datos personales y residencia; 2) marca, modelo, número de serie, identificación de conversiones de calibre, si la tuviere, así como las demás características del arma; 3) constancia de haberse practicado la prueba balística; 4) pago de la matrícula</p>	<p>armas de fuego:</p> <p>24 1. Ser mayor de 21 años de edad; 2. Presentar copia de la Cédula de Identidad ciudadana que acredite su identidad, en caso de ser extranjero residente en el país, este debe de presentar la cédula de residente emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería; 3. Comprar y llenar el formulario de solicitud policial; 4. Plena capacidad física y mental para el</p>	<p>arma de fuego permitida, deberán aportar al Departamento, un dictamen extendido por un sicólogo o siquiatra incorporado al Colegio Profesional respectivo, sobre la idoneidad mental del petente, el cual deberá indicar, con toda claridad la aptitud para el uso de armas de fuego permitidas.</p> <p>Artículo 37.-Regl: CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES. El Departamento solicitará el certificado de</p>	<p>encuentre en pleno goce de sus derechos civiles, que cumpla los requisitos previstos en esta Ley y en el reglamento, podrá ser autorizada por el Estado, mediante certificado, para la tenencia de armas de fuego. .</p> <p>Artículo 38. Requisitos. Para la expedición de un certificado de tenencia de arma de fuego, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. Haber cumplido dieciocho años de edad. 2. Proporcionar a la</p>	<p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 144.</p> <p>1. Tanto las personas físicas como las jurídicas que posean armas de fuego sometidas a licencia están obligadas:</p> <p>a. A guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción.</p> <p>b. A presentar las armas a las autoridades gubernativas o a sus agentes, siempre que les requieran para ello.</p> <p>c. A declarar, inmediately,</p>
--	--	--	--	---	--	---

		<p>municipal; y, 5) documentos de identificación; Las personas jurídicas deberán de acreditar su constitución y el nombre correcto de las personas naturales responsables de la portación de armas. Cualquier persona o autoridad podrá oponerse al otorgamiento del permiso del permiso de licencia, cuando la peligrosidad, antecedentes o conducta desordenada del solicitante, acreditada en el expediente, así lo ameritase.</p>	<p>uso y manejo de armas de fuego; 5. Adiestramiento y conocimiento mínimo necesario del arma que tienen y portan para poder habilitarles como titulares de licencias de armas de fuego; 6. Las personas no deben tener antecedentes penales ni policiales; 7. Factura pro forma del arma que se va adquirir, y cuando se trate de compra venta entre particulares, se debe de</p>	<p>antecedentes penales al Archivo Judicial de delincuentes. Si en la certificación constare que la persona ha sido condenada por algún delito descrito en los artículos 22 de la Ley, se le denegará de inscripción</p>	<p>DIASP el arma de fuego y tres municiones para realizar la prueba de balística. 3. Formulario 4. Aportar copia simple de la cédula de identidad personal, con presentación de la cédula para cotejo. 5. Presentar la factura de compra del arma de fuego, si se trata de un arma nueva, o el formulario de traspaso, si se trata de un arma usada. 6. Aportar tres fotografías tamaño carné. 7. Presentar certificación expedida, con</p>	<p>en la Intervención de Armas correspondiente, la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas o de su documentación.</p>
--	--	---	--	--	---	---

		<p>RTICULO 29.- Cuando la licencia de tenencia y portación sea otorgada a persona jurídica, el representante legal deberá extender un carnet especial a la persona natural bajo cuya responsabilidad directa se encuentra el arma registrada.</p>	<p>presentar la escritura correspondiente y la licencia del arma. 8. Presentar la autorización de la Autoridad para la compra de cualquier arma de fuego, esto para los casos en que se trate de primera vez la obtención del arma de fuego; 9. Presentar la autorización de la autoridad. 10. Copia del recibo de pago de los aranceles correspondiente s. II.- Requisitos generales para licencias con fines comerciales: 1.</p>		<p>vigencia de seis meses, por psiquiatra o psicólogo idóneo, en la que conste que goza de estabilidad mental y emocional. 8. Aportar certificación de laboratorio clínico idóneo, expedida con vigencia de tres meses, en la que conste que se sometió a una prueba antidoping 9. Acreditar mediante certificación expedida por institución pública o privada, que aprobó satisfactoriamente el examen de tiro. 10. Aportar certificado de</p>		
--	--	---	--	--	---	--	--

			formulario policial.		antecedentes penales. 11. Presentar el certificado de consignación.		
Requisitos de portación	Lo que hay es una matrícula de uso	ARTICULO 32.- Podrán extenderse licencias especiales para personas naturales y jurídicas que posean colecciones de armas antiguas o modernas. A este propósito se califican como armas de fuego de colección, los siguientes; 1) Las armas antiguas y obsoletas; 2) Las armas no autorizadas siempre que no estén inutilizadas	Art. 24. 2. Presentar copia de la Cédula de Identidad del solicitante, si es persona natural; y del representante legal, si es persona jurídica.; 3. Si es persona jurídica, presentar copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos de la compañía debidamente inscrita en el registro correspondiente,	Ley: ARTICULO 36.- Características y registro del permiso de portación de armas tendrá una vigencia de dos años y podrá limitarse en cuanto a la jurisdicción. ARTICULO 39.- Requisitos para permisos de portación de armas. Para solicitar el permiso de portación de armas, las personas	Capítulo VI Porte Artículo 42. Concepto. El porte de arma de fuego corta es la acción de llevarla consigo de forma oculta o al alcance para defensa personal con la respectiva licencia expedida por la DIASP. Artículo 43. Licencia de porte. La licencia para portar arma de fuego es la expedida exclusivamente a personas naturales, propietarias de un arma de fuego, de	No existe	No existe.

		<p>permanente; y; 3) Las armas reglamentadas, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.</p>	<p>certificación de los integrantes actuales de la sociedad y acreditación de su representante legal; 4. Presentar el Poder de representación legal de la sociedad o de la persona natural solicitante en su caso; 5. Certificado de Conducta del interesado y/o de los directivos y gerentes en caso de ser persona jurídica con las auténticas consulares correspondientes; 6. Copia del recibo de pago</p>	<p>deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y, además, aportar un timbre policial (*) de mil colones y tres fotografías tamaño pasaporte. Asimismo, deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento. ARTICULO 41.- Solicitudes de inscripción o permiso. La solicitud deberá formularse por escrito, con dos fotografías del interesado tamaño pasaporte y, según corresponda, la</p>	<p>manera nominal e intransferible, que les autoriza a llevar consigo de manera oculta hasta dos armas de fuego cargadas, debidamente registradas, de uso personal dentro del territorio nacional. Artículo 44. Requisitos. Para la expedición de una licencia para portar arma de fuego, el interesado deberá cumplir los mismos requisitos que para la obtención de un certificado de tenencia de arma de fuego, salvo el de la edad que debe ser veintiún</p>		
--	--	--	---	---	--	--	--

			<p>de los aranceles correspondientes; 7. Solvencia fiscal y solvencia municipal; 8. Licencia o matrícula de actividad económica; 9. Copia de la Cédula del Registro Único de Contribuyente; 10. Presentar la nómina de su personal cada sesenta días; 11. Capacitar al personal de su nómina en un centro de adiestramiento.</p> <p>Arto. 44.- Licencia para armas de fuego de colección.</p>	<p>factura de compra, la póliza de desalmacenaje o la carta-venta del arma. Además, se indicarán las calidades, la nacionalidad y el domicilio del solicitante y todos los datos necesarios para identificar plenamente las armas cuya inscripción se solicita. Las personas físicas deberán aportar un dictamen extendido por un profesional competente sobre la idoneidad mental del solicitante.</p>	<p>años. Además, deberá presentar una prueba de campo o certificación expedida por instructor idóneo o autorizado que acredite que el interesado está debidamente capacitado para el uso de armas de fuego para uso defensivo.</p>		
--	--	--	---	---	--	--	--

			Los requisitos para obtener una licencia para colección de armas de fuego son los mismos.				
Delitos referentes	Art. 67.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se sancionarán así: a) Faltas menos graves: las cuales se sancionarán con suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización hasta tres meses; y multa equivalente de	TITULO VI SANCIONES Y DERECHOS CAPITULO I LAS SANCIONES ARTICULO 54.- La fabricación, comercialización, tráfico y uso de armas de fuego, explosivos, detonantes y similares prohibidas por esta Ley, se sancionará en la forma establecida por el Código Penal. ARTICULO 55.- Sin perjuicio de la Responsabilidad	CAPITULO XV DE LOS DELITOS Y LAS PENAS Arto. 120 al 134. Delitos de la misma índole que los de Guatemala. Las penas son duras, la pena máxima es de doce años de prisión. CAPITULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Arto. 135. Clasificación de las infracciones.	CAPITULO X SANCIONES "Artículo 88.- Tenencia y portación ilegal de armas permitidas Se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria. Todo lo relacionado a armas prohibidas se castiga con	Capítulo XIV Infracciones y Sanciones Artículo 87. Clases. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar, las infracciones a las disposiciones de esta Ley pueden ser gravísimas, graves y leves. Artículo 88. Infracciones gravísimas. (16) Artículo 89. Infracciones graves. (17) Artículo 90. Infracciones leves.	ARTICULO 136.- Serán competentes para la comprobación y sanción de las infracciones al Decreto-Ley N. 20.429/73 y sus reglamentaciones, las siguientes autoridades: 1) El Ministerio de Defensa, por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares, con relación a las infracciones a los actos previstos	Régimen sancionador Artículo 155. (Cuantías convertidas a euros por la Resolución de 22 de octubre de 2001 -BOE núm. 276, de 17 de noviembre) Si no constituyeren delitos, serán consideradas infracciones muy graves por la entidad del riesgo producido y sancionadas: (4) a. La fabricación, reparación, almacenamiento y comercio:

<p>hasta un salario mínimo urbano mensual vigente, al momento de imponer la sanción; b) Faltas graves: las cuales se sancionarán con suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización desde tres meses hasta dos años; y multa hasta diez salarios mínimos urbanos mensuales, vigentes al momento de imponer la sanción. c) Faltas muy graves: que se sancionará con la suspensión de la</p>	<p>Penal a que hubiese lugar, las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, serán sancionadas de la forma siguiente: 1) De un (1) hasta diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto, que este vigente cuando se trate de persona natural; en los casos de persona jurídica de diez (10) hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales más altos, según el sitio donde se cometió la infracción; 2) Suspensión temporal de</p>	<p>Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento las infracciones se clasifican de la forma siguiente: 1.- Muy Graves (8); 2.- Graves (11); y 3.- Leves (4) Las sanciones son: amonestaciones o la suspensión temporal de la licencia de hasta 6 meses y multa, y la cancelación de licencias.</p>	<p>prisión, y de armas permitidas, con trabajo comunitario, como portación de arma registrada sin cargar el permiso. Sin embargo, los actos ilícitos como tráfico o comercio de armas prohibidas sin autorización también son penados con prisión. La pena de prisión más fuerte es de ocho años, Será reprimido con pena de prisión de tres a ocho años quien fabrique, comercie o exporte armas prohibidas y</p>	<p>Se imponen sanciones administrativas (multas) y Artículo 92. Sanciones accesorias, a las gravísimas se puede suspender o cancelar la licencia.</p>	<p>por el artículo 1 del mencionado texto legal, cuando los mismos comprendan pólvoras, explosivos y afines, y fabricación y exportación de armas, materiales y munición de guerra y de uso civil. 3) Las autoridades locales de fiscalización impondrán las sanciones, que serán graduadas de acuerdo a la naturaleza, gravedad y peligro causado por la infracción, teniendo en</p>	<p>1. De armas de fuego prohibidas Si se llega a regular un delito, se aplica el delito, si no, es infracción. Art. 156. si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones graves, y sancionadas: (10) La adquisición, tenencia, cesión o enajenación de armas por particulares, sin tener las autorizaciones o licencias 157. Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones leves y sancionadas (6)</p>
---	--	--	--	---	---	--

	<p>licencia, permiso, matrícula o autorización; multa hasta cincuenta salarios mínimos urbanos vigentes. El artículo 68 es una lista de actos ilícitos, con su respectiva sanción.</p>	<p>autorizaciones o licencias por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años, según la gravedad de la infracción; y, 3) Cancelación definitiva de autorizaciones o</p>		<p>material bélico. (art. 96) y por el tráfico de materiales prohibidos (art. 91).</p>		<p>cuenta además las sanciones anteriores, si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su comercio o actividad, su comportamiento administrativo y condiciones personales.</p>	<p>Hay sanciones pecuniarias, suspensiones y cancelaciones de licencia o permisos, y retiro de armas.</p>
--	--	---	--	--	--	--	---

Registro de Vehículos

Indicadores	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panamá	Argentina	España
Legislación y Registro	Asamblea Legislativa De La Republica De El Salvador. Decreto N° 477. Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Transito Y Seguridad Vial. 1995. Reglamento General de Transporte Terrestre Reglamento General de Transito y Seguridad Vial Reglamento de Transporte Terrestre de Carga .	Presidente De La República En Consejo De Ministros. Decreto Ejecutivo Número PCM-001-2014. Registro Unificado de la Propiedad.	ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Ley No. 431. Ley para el régimen de Circulación Vehicular e infracciones de tránsito. Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y sus modificatorias, Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y sus modificatorias, y el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias.	Mediante Decreto Ejecutivo No. 14137-J del 18 de noviembre de 1982, fue trasladado el Registro Público Nacional de la Propiedad de Vehículos Automotores al Registro Nacional y, Reglamento de Organización Registro Público de la Propiedad Mueble Decreto Ejecutivo No. 26883-J,	Asamblea Legislativa. Ley N. 15 de 28 de abril de 1995 ESTABLECE EL REGISTRO UNICO DE VEHICULOS MOTORIZADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES REFERENTES AL TRANSITO VEHICULAR. Tiene 33, es específica del Registro Único de Vehículos Motorizados.	Poder Legislativo. Decreto número 1.114/97 del Poder Legislativo, el cual contiene el Régimen Jurídico del Automotor. ARTICULO 1 de la Ley.- La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá	<ul style="list-style-type: none"> Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015). Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de

				mediante el cual quedó autorizado el actual reglamento de dicho Registro. (Derogados por el siguiente)		efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.	Vehículos a Motor y Seguridad Vial (consolidado a 09 de Mayo de 2014) (registro de vehículos. Art 5.h-DGT)
Autoridad	CAPITULO III DE SU REGISTRO O CONTROL Art. 17.- SE ESTABLECE EL REGISTRO PUBLICO DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE PUEDE SER CONSULTADO POR CUALQUIER PERSONA. SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO ESTARA A CARGO	A cargo de la COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA) Entre la Dirección Nacional de Tránsito de la Policía	Artículo 123.- Creación del Registro de la Propiedad Vehicular. Créase el Registro de la Propiedad Vehicular, bajo la supervisión y directrices legales y técnicas necesarias de la Corte Suprema de Justicia. El Registro tendrá bajo su responsabilidad la inscripción y registro de todos los vehículos automotor, su transferencia, gravámenes, embargos, anotaciones preventivas y las modificaciones sustanciales de sus características físicas y	Artículo 1º— Del Registro El Registro Público de la Propiedad Mueble está adscrito al Registro Nacional según Ley No 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus Reformas y tiene bajo su	Artículo 1. Se establece en la Dirección Nacional de Transito y Transporte la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, en la cual se inscribían obligatoriamente	TITULO II Del registro ARTICULO 7 de la Ley- La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios será el Organismo de Aplicación del	Artículo 6. Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. 1. El Ministerio del Interior ejerce las competencias relacionadas en el artículo anterior a través del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Reglamento Artículo

<p>DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSITO, CONTARA CON UN JEFE Y DEMAS PERSONAL ADMINISTRATIVO</p>	<p>Nacional más Instituto de la Propiedad con el Banco Atlántida, S.A</p>	<p>técnicas del parque automotor.</p> <p>A propuesta del Jefe de la Policía Nacional, la Corte Suprema de Justicia nombrará al Director y demás personal de dicho Registro. Para el nombramiento de estos, se tomará en cuenta al personal con experiencia y conocimiento en el ramo y que estén en servicio activo en la Policía Nacional. El nombramiento debe de realizarse de forma efectiva treinta días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Estructuralmente estará ubicado en las instalaciones de la Especialidad de Seguridad de Tránsito, quien tendrá la responsabilidad administrativa.</p>	<p>competencia la registración y publicación de derechos referentes a la constitución, declaración, modificación y extinción de la propiedad mueble y los gravámenes prendarios que la afecten, así como la adjudicación y entrega de las matrículas de los bienes inscribibles y sus permisos de salida del territorio nacional, todo conforme la ley.</p>	<p>, todos los vehículos a motor que circulen por caminos, calles y demás vías publicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso publico, en todo el territorio de la República, con individualización de su propietario, o propietarios, y la placa única y definitiva, así como la correspondiente calcomanía que se les otorgue. Se notificarán a la Sección Nacional de</p>	<p>presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. En los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones , su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán en ellos los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y</p>	<p>2 Registro de Vehículos</p> <p>1. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquellos o su titularidad. El funcionamiento del Registro, la</p>
---	---	--	---	---	---	---

					<p>Registro de Vehículos Motorizados, las transmisiones de dominio de los vehículos inscritos. Artículo 2. La constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.</p>	<p>demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que determinadas inscripciones o anotaciones se cumplan ante la Dirección Nacional, en forma exclusiva o concurrente con los Registros Seccionales, cuando fuere aconsejable para el mejor funcionamiento del sistema registral.</p>	<p>forma y efectos de sus anotaciones, así como el alcance de su publicidad se ajustará, además, a la reglamentación que se recoge en el anexo I.</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

<p>Forma de registro.</p>	<p>La ley regula lo relativo al Registro, así como regula el transporte público, las normas de tránsito, de la señalización vial, infracciones de tránsito.</p> <p>Art. 46 del Reglamento- Será obligatorio presentar en el Registro, para su inscripción, el documento probatorio de la propiedad y tarjeta de circulación vigente, toda Transferencia o gravamen y las resoluciones emanadas de la Autoridad Judicial competente; dentro de los quince días posteriores a la fecha de su otorgamiento o del mandato judicial.</p>	<p>Que mediante Decreto 82-2004 se aprobó la Ley de Propiedad la cual tiene como propósito fundamental fortalecer y otorgar seguridad jurídica a los titulares de la propiedad, desarrollar y ejecutar una política nacional que permita la inversión nacional y extranjera y el acceso a la propiedad por parte de todos los sectores de la</p>	<p>Artículo 124.- Funciones del Registro.</p> <p>Para los fines y efectos del funcionamiento del Registro de la Propiedad Vehicular, se establecen las funciones siguientes:</p> <p>1. Organizar, actualizar, custodiar y controlar a nivel nacional el parque automotor, sus cambios, y gravámenes. Se exceptúa los vehículos que circulan sobre rieles y los de uso acuático.</p> <p>2. Inscribir las altas de los nuevos vehículos y el registro de bajas, cambios de dueño, gravámenes y modificaciones a las características físicas y del tipo de servicio que presta.</p> <p>3. Cumplir con la función de publicidad registral emitiendo certificados del Registro Vehicular.</p> <p>4. Autorizar a los talleres para realizar la inspección técnico mecánica de los vehículos automotor, los</p>	<p>Artículo 1. El Registro Público tiene a su cargo la inscripción vehicular.</p>	<p>CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR LAS INSCRIPCIONES DE VEHÍCULOS Y ANOTACIONES</p> <p>Artículo 6. Los vehículos motorizados que se importen directamente por comerciantes habituales en la compraventa de automotores y los que se adquieran de fabricas, establecimientos comerciales, tiendas, negocios similares, o por transacciones entre particulares, se</p>	<p>ARTICULO 8º.- La Dirección Nacional controlará el funcionamiento de los Registros Seccionales, realizará las tareas registrales específicas que determine la reglamentación, y dispondrá el archivo ordenado de copias de los instrumentos que se registren.</p>	<p>Artículo 5. Competencias del Ministerio del Interior. Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las comunidades autónomas y de las previstas en el artículo anterior, corresponde al Ministerio del Interior:</p> <p>h) Los registros de vehículos, de conductores e infractores, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de los centros de reconocimiento destinados a verificar las</p>
---------------------------	---	--	---	---	---	---	---

<p>Art. 65.- Los propietarios de vehículos deberán mantener vigente el Seguro Obligatorio para cubrir la responsabilidad civil por los daños ocasionados a terceros en Accidentes de Tránsito.</p> <p>Art. 68.- El Registro Público de vehículos automotores, no inscribirá ni formalizará ninguna transferencia, si no se comprueba que el Seguro Obligatorio está vigente.</p>	<p>sociedad. Con el objeto de cumplir las obligaciones señaladas y aplicar los instrumentos jurídicos, administrativos, y tecnológicos previstos, la referida Ley crea el Instituto de la Propiedad, con las atribuciones y deberes que la misma Ley le otorga y particularmente con la obligación de modernizar e integrar los sistemas de registros de</p>	<p>requisitos para su funcionamiento, así como el costo máximo de las inspecciones, que los que serán establecidos por la Autoridad de Aplicación, de la presente Ley, quedando sujetos a la supervisión, regulación, control y sanción en casos y forma en que la autoridad determine por medio de las normativas administrativas.</p> <p>6. Emitir las Licencias de Circulación de los vehículos, una vez que éstos han sido autorizados para circular, así como documentos de comprobación de los actos inscritos y cualquier otra que le establezca la presente Ley.</p> <p>7. Cualquier otro que le establezca la presente Ley o su autoridad de aplicación.</p>		<p>inscribirán con la presentación de la liquidación de Aduanas, debidamente selladas o con copia autenticada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.” Artículo 7. Las solicitudes de inscripción de dominio de los vehículos que se adquieran por actos entre vivo, en forma distinta a la señalada en el Artículo 6, se inscribirán con el mérito de la escritura pública o instrumento privado firmado en presencia de un Notario, en que conste el</p>		<p>aptitudes psicofísicas de los conductores y de manipulación de placas de matrícula, en los términos que reglamentariamente se determine. Licencias, permisos de circulación, matriculación, cierre de carreteras, estadísticas de accidentes de tráfico</p>
--	--	---	--	--	--	--

		<p>derechos de propiedad, a fin de garantizar la seguridad y transparencia de las transacciones registrables y de los procedimientos administrativos vinculados. Como parte de esta función de creación y modernización de registros, el Artículo 28 de la Ley, reformado mediante el Decreto No. 182-2009, regula el funcionamiento del Registro</p>			<p>respectivo título traslativo de dominio; o mediante declaración escrita, conjunta, ante funcionario de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, por el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, mediante formulario expedido gratuitamente por la Sección de Registro Nacional de Vehículos Motorizados Artículo 8. El dominio de los</p>		
--	--	---	--	--	---	--	--

		Unificado de la Propiedad el cual incorpora la creación del Registro de la Propiedad Vehicular, mismo que a su vez comprende vehículos automotores, motocicletas y otros similares, así como los gravámenes y anotaciones preventivas que se constituyan sobre los mismos.			vehículos propiedad de que se adquieran mediante sucesión por causa de muerte, se inscribirá con el mérito de los instrumentos que acrediten dicha adquisición, debidamente expedida por autoridad competente.		
bienes registrables y proceso de registro.	Art. 1. Objeto de la ley: c) Registro Público de Vehículos Automotores; Transporte Individual y	Los Fideicomitentes, traspasan a favor del FIDUCIARIO	Requisitos para cambio de propietario: 1. Cédula de Identidad Ciudadana de para	Artículo 39.— Determinación de los bienes inscribibles Los bienes	Art. 11. La Sección Nacional de Registro de Vehículos	ARTICULO 6º.- Será obligatoria la inscripción del dominio en el	Cambio de titularidad de vehículo.

<p>Colectivo de Pasajeros; Transporte Liviano y Pesado de Carga;</p> <p>Art. 17. EN EL SE INSCRIBIRAN LOS TITULOS SIGUIENTES: a) LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS O LOS DOCUMENTOS DEBIDAMENTE LEGALIZADOS ANTE NOTARIO, EN LOS QUE CONSTE, LA TRANSFERENCIA O TENENCIA LEGITIMA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR, LAS RESOLUCIONES Y MODIFICACIONES DE DICHS DOCUMENTOS. b) EN EL CASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES</p>	<p>la gestión de recaudación de tasas, tarifas y demás ingresos que se generen por los servicios prestados por el Registro de la Propiedad Vehicular, el sistema de información, los Centros de Inspección Vehicular, el suministro de placas, la base de datos, y demás derechos que forman parte del sistema de registro vehicular que se encuentra</p>	<p>los nacionales o Cédula de Residencia Permanente para los extranjeros (Art. 29, Ley 761, Ley General de Migración y Extranjería), si es persona jurídica presentar copia de cédula Ruc.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Recibo de Sticker de rodamiento. 3. Inspección técnica mecánica vehicular y Certificado de Emisión de gases (de Taller Autorizado y con fecha vigente). 4. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros para vehículos particulares se exceptúan los remolques o rastras. 	<p>muebles objeto de la inscripción registral deberán estar plenamente identificados, debiendo indicarse en la escritura o en la solicitud, el nombre y calidades del propietario y por lo menos la siguiente información: 1. Inscripción de vehículos automotores: a) En caso de vehículos a inscribirse por primera vez debe acompañarse a la escritura pública o,</p>	<p>Motorizados de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, expedirá el registro de propiedad vehicular cuando el formulario cumpla con los requisitos anteriormente establecidos. La calificación será unitaria, por lo que no se podrá autorizar la inscripción del vehículo en el sistema de procesamiento de datos, si no se cumplen con todos y cada uno de los requisitos prenombrados.</p>	<p>Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de todos los automotores comprendidos en el artículo anterior (clasificación de vehículos), de acuerdo con las normas que al efecto se dicten. La primer inscripción del dominio de un automotor, se practicará en la forma que lo determine la reglamentación. A todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro por</p>	<p>Artículo 32 Tramitación</p> <p>2. La Jefatura de Tráfico a la que se dirija la notificación de transmisión con los documentos que se mencionan en el apartado anterior anotará en el Registro de Vehículos al adquirente como nuevo titular, a no ser que el vehículo esté afectado por alguno de los impedimentos que se recogen en el apartado 7 de este artículo, extremo que comunicará al transmitente y al adquirente, en cuyo caso, una vez cancelado o</p>
--	---	---	--	---	---	--

<p>IMPORTADOS USADOS Y AUN NO INSCRITOS, LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD EN EL PAIS DE ORIGEN; Y LOS DE DESALMACENAJE, EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS NACIONALES. c) LOS TESTIMONIOS DE ESCRITURAS PUBLICAS EN LOS QUE CONSTE CUALQUIER GRAVAMEN, O MODIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS BASICAS DEL VEHICULO. d) LAS ACTAS DE REMATE O ADJUDICACION EN PAGO. e) LOS DEMAS QUE LA LEY O SU</p>	<p>bajo tutela de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI), y asimismo la operación, funcionamiento, financiamiento y administración del Registro de la Propiedad Vehicular que le corresponden al INSTITUTO DE LA PROPIEDAD (IP); y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD,</p>	<p>5. Para el transporte Selectivo y Colectivo presentan Póliza de seguro de responsabilidad para daños a terceros y de transporte de pasajeros.</p> <p>6. Escritura de compraventa original y/o fotocopia certificada ante notario.</p> <p>7. Evaluó catastral.</p> <p>8. Contrato de mutuo prendario emitido por la Entidad Financiera y el pago del arancel de C\$80 por anotación preventiva gravamen. si fuese su caso.</p> <p>9. Documento de cancelación de</p>	<p>solicitud el documento de revisión técnica y debe consignarse la marca de fábrica, el color actual, el modelo, el estilo, la categoría, el número de motor, el número de cilindros y la cilindrada, el combustible que emplea, la capacidad, el número de chasis o el número de identificación vehicular (VIN) y de serie si fuere del caso, así como los demás datos</p>	<p>primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará "Título del Automotor". Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero sólo acreditará las condiciones del dominio y</p>	<p>solventado el impedimento, se anotará la nueva titularidad, notificándola a los Ayuntamientos de los domicilios legales de aquéllos.</p> <p>3. El adquirente deberá solicitar de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquélla en que se matriculó el vehículo, dentro del plazo de treinta días desde la adquisición, la renovación del permiso o licencia de circulación, haciendo constar su identidad y domicilio, así</p>
--	--	--	--	---	---

	<p>REGLAMENTO ESTABLEZCAN. LOS TITULOS SUJETOS A INSCRIPCION DEBERAN PRESENTARSE PARA SU CORRESPONDIENTE REGISTRO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES QUINCE DIAS HABILES QUE SIGAN A SU OTORGAMIENTO EN SU CASO, Y SURTIRA EFECTO CONTRA TERCEROS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DEL TITULO AL REGISTRO PARA SU INSCRIPCION, INCLUSO PARA LOS FINES DE RESPONSABILIDAD SEÑALADOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE</p>		<p>gravamen en su caso, para liberar el mutuo prendario, pagando el arancel de C\$ 80 córdobas en concepto de cancelación de prenda, si es su caso.</p> <p>10. El apoderado presenta copia de su cédula, la del dueño del vehículo y el poder notarial con timbre de ley.</p> <p>11. Cancelación del arancel en concepto de pago de placas C\$200, Matricula C\$200, Circulación C\$100 para vehículos de cuatro ruedas (placas mayores)</p> <p>12. Cancelación del arancel en concepto de pago de placas C\$175, Matricula C\$150,</p>	<p>constantes en el Certificado Electrónico de Aduana, en el que deben estar plenamente identificados las características que permitan la identificación e individualización del vehículo. El documento de revisión técnica no necesitarán presentarse cuando el Notario autorizante en la escritura pública, o mediante razón notarial en caso de</p>		<p>de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo.</p> <p>ARTICULO 15.- La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor, podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante, el adquirente asume la</p>	<p>como los del transmitente y el título de dicha transmisión. El vehículo no podrá circular salvo que disponga del nuevo permiso o licencia de circulación.</p> <p> Junto a la solicitud deberá acompañar los documentos acreditativos del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias, en su caso, el justificativo de que el vehículo cumple los requisitos para obtener o que cuenta con el correspondiente</p>
--	--	--	---	--	--	---	---

	<p>ACCIDENTES DE TRANSITO.</p> <p>Art. 48.- En el registro, se llevarán índices, de la manera siguiente: 1. De presentación de la Transferencia del vehículo 2. De gravámenes o Modificación de características 3. De actas de Remate o de Adjudicación en Pago 4. De Cancelaciones 5. De Anotaciones Preventivas ordenadas por Autoridad Judicial; y 6. De Vehículos del Estado. Art. 49.- La constitución del dominio, transferencia y los gravámenes de los vehículos automotores se sujetará bajo las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.</p>		<p>Circulación C\$100 para vehículos de dos o tres ruedas (placas menores)</p> <p>13. Presentar el vehículo para la verificación física en la delegación de transito donde está realizando el trámite.</p>	<p>contratos privados, de fe de su fecha y numeración por haberlos tenido a la vista y haga constar que la información ahí contenida es coincidente con la que él consigna. b) En caso de automotores destinados al servicio público debe adjuntarse la autorización del Departamento de Transporte Remunerado de Personas y el acuerdo de la Comisión Técnica de</p>		<p>obligación de solicitarla dentro de los DIEZ (10) días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescripta en los artículos 13 y 14. En caso de incumplimiento de esta obligación, el transmitente podrá revocar la autorización para circular con el automotor que, aún implícitamente mediante la entrega de la documentación a que se</p>	<p>título habilitante para la realización de alguna actividad de transporte o de arrendamiento sin conductor, y cuantos se determinan en el anexo XIV.</p> <p>Transcurrido el plazo de treinta días indicado sin que el adquirente haya solicitado la renovación del permiso o licencia de circulación, se ordenará la inmovilización del vehículo y se iniciará el correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades</p>
--	--	--	--	---	--	---	---

				<p>Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). c) En caso de vehículos de carga pesada, y de servicios de remolque y semiremolque deberá además aportarse el respectivo permiso, certificación o constancia, según sea del caso, del Departamento de Pesos y Dimensiones del MOPT. d) En cualesquiera otros casos de</p>		<p>refiere el artículo 22, hubiere otorgado al adquirente, debiendo comunicar esa circunstancia al Registro, a los efectos previstos en el artículo 27. Será nula toda cláusula que prohíba o limite esta facultad. Idéntico derecho tendrá el propietario de un automotor que por cualquier título hubiese entregado su posesión o tenencia, si el poseedor o tenedor no</p>	<p>que le correspondan como titular del vehículo.</p> <p>4. La Jefatura de Tráfico a la que se haya dirigido la solicitud del adquirente, junto a la documentación exigida en el anexo XIV, efectuará el cambio de titularidad en el Registro de Vehículos si antes no se hubiera realizado a instancia del vendedor, y expedirá un nuevo permiso o licencia de circulación a su nombre, comunicándolo a los Ayuntamientos</p>
--	--	--	--	---	--	---	--

				vehículos que deban utilizar un código especial en su matrícula, o que se encuentren sometidos a regímenes de exoneración o no sujeción de impuestos, deberá aportarse la respectiva Nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Instituto Costarricense de Turismo, el Consejo Nacional de		inscribe su título en el Registro en el plazo indicado en este artículo. Reglamento artículo 6º.- La verificación física del automotor se ordenará practicar en forma previa a la inscripción cuando así lo solicitare cualesquiera de las partes; cuando se tratare de la inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica o importados; cuando	de los domicilios legales del transmitente y del adquirente en el supuesto de que no se haya podido efectuar esta notificación con anterioridad.
--	--	--	--	--	--	---	--

				Inversiones o el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según corresponda.		mediare denuncia de robo o hurto; cuando se hubiese comunicado un siniestro que haya alterado sustancialment e las características individualizant es del automotor y en los demás casos que así lo establezca la Dirección Nacional.	
Matriculación	Art. 20.- Todos los vehículos automotores inscritos en el Registro Público, deberán portar sus placas de identificación y su	Requisitos de inscripción del artículo 150 al 163 del Reglamento.	Artículo 129.- Adquisición, uso y custodia de la placa y calcomanía. La custodia y uso de matrícula será responsabilidad del propietario del vehículo.	Artículo 99.— Adjudicación de placas y matrículas El Registro de la Propiedad	Artículo 14. La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados	Decreto N° 1.114/97 ARTICULO 24.- Cada automotor, durante su	Artículo 66. Permisos de circulación. 1. La circulación de vehículos exigirá que éstos

<p>respectiva tarjeta de circulación, las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la Dirección General de Tránsito. En el caso de los vehículos registrados con aditamentos especiales como para ser conducidos por discapacitados, deberán además, contar con un distintivo visible para el exterior del vehículo.</p> <p>rt. 21.- Las placas de identificación de los vehículos automotores, serán colocadas en el sitio establecido especialmente para ello, según como lo establece el Reglamento respectivo. Las medidas, color y clase</p>	<p>Matriculación: Co-alianza</p>	<p>Las placas o calcomanías deberán ser adquiridas en la ciudad del domicilio de residencia propietario.</p> <p>En el caso de los vehículos utilizados para las actividades agrícolas industriales, de construcción o comerciales, las placas deberán ser adquiridas en el departamento donde se encuentre localizado el centro de su actividad.</p> <p>Artículo 130.- Emisión de placas o calcomanías.</p> <p>La Especialidad de Seguridad de Tránsito emitirá las placas o calcomanías, según sea el caso, asignada a cada vehículo en prueba o en estado temporal del Registro, prestando atención al procedimiento que se establezca administrativamente.</p>	<p>Mueble otorgará el número de matrícula a los automóviles, buques y aeronaves. Una vez autorizados los documentos por el Registrador, éste procederá a adjudicar el número de placa o matrícula correspondiente.</p>	<p>entregara, por conducto de los municipios, la placa única y definitiva para cada vehículo motorizado, al inscribir el interesado por primera vez el dominio. El interesado deberá presentar el certificado de inscripción vehicular del año correspondiente, cubrir el valor de la placa y el impuesto de circulación respectivo.</p> <p>Artículo 21. Para obtener la placa o el distintivo correspondiente, el propietario deberá: 1.</p>	<p>existencia como tal, se identificará en todo el país por una codificación de dominio formada por letras y números, la que deberá figurar en el título y demás documentación. Dicha codificación deberá ser reproducida en placas de identificación visibles exteriormente, que se colocarán en las partes delantera y trasera del automotor.</p>	<p>obtengan previamente el correspondiente permiso de circulación, dirigido a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijen reglamentariamente. Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados del citado permiso 2. El permiso de circulación debe renovarse cuando varíe la titularidad registral del</p>
---	--------------------------------------	--	--	---	---	---

	<p>de placas, así como su fecha de vencimiento periódicas, serán establecidas por el Viceministerio de Transporte, mediante Acuerdo Ejecutivo.</p>				<p>Presentar el paz y salvo municipal correspondiente. 2. Pagar el impuesto de circulación correspondiente. 3. Presentar el revisado anual del vehículo. 4. Pagar al municipio correspondiente el valor de la calcomanía representativa del permiso de circulación. Artículo 23. El propietario del vehículo deberá obtener su permiso de circulación en el municipio al cual corresponda la vecindad, calle y número de</p>	<p>ARTICULO 32.- Los automotores nuevos, sean importados o fabricados en el país, mientras se hallen en poder de los importadores, fabricantes o concesionarios, solamente podrán circular antes de su comercialización unidos de una placa provisoria. También podrán hacerlo, cuando se hallen en poder de los adquirentes, durante el</p>	<p>vehículo, y queda extinguido cuando éste se dé de baja en el correspondiente registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en los términos que reglamentariamente se determine. Artículo 67. Otra documentación. 1. Los vehículos, sus equipos y sus repuestos y accesorios deben estar previamente homologados o ser objeto de inspección técnica unitaria antes de ser admitidos a la circulación, en los términos que</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

					<p>habitación, oficina o lugar de negocio declarado en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados.</p>	<p>período de inscripción. La autoridad de aplicación determinará los requisitos y la forma de uso de las placas provisionarias.</p>	<p>reglamentariamente se determine. Artículo 68. Matrículas. 1. Para poner en circulación vehículos a motor es preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca. 2. Deben ser objeto de matriculación definitiva en España los vehículos a los que se refiere el apartado anterior, cuando se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

							entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España.
Régimen impositivo	No se estipula nada al respecto.	No se estipula nada al respecto.	No se estipula nada al respecto.	No se estipula nada al respecto.	No se estipula nada al respecto.	No se estipula nada al respecto.	Art. 28 del Reglamento. La matriculación y expedición del permiso de circulación de los automóvil se solicitará por el propietario, el arrendatario con opción de compra o el arrendatario a largo plazo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o en la que se vaya a residenciar el vehículo especial agrícola.

Registro de Buques

Indicadores	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panamá	Argentina	España
Legislación y Registro	Decreto 994. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. LEY GENERAL MARÍTIMO PORTUARIA Registro marítimo Salvadoreño (REMS). Art. 40. Artículo 2 Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, todas las relaciones jurídicas vinculadas a la actividad marítima y portuaria. A falta de disposiciones de derecho marítimo portuario en la presente Ley y en cuanto no se pudiere recurrir a la	Decreto No. 167-94. LEY ORGANICA DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL. Artículo 1. - La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo de la Marina Mercante Nacional y en general, de las actividades marítimas, regular la administración a la que estará sujeta y estatuir las normas sobre seguridad marítima y protección del medio ambiente marítimo.	Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua. Decreto No. 563 de 4 de Noviembre de 1980. Ley Reguladora del Régimen de Matricula y Abanderamiento de Buques y Artefactos Navales. Para renovaciones, cancelaciones y reposiciones: REGLAMENTO A LEY REGULADORA DEL RÉGIMEN DE MATRÍCULA Y ABANDERAMIENTO DE BUQUES Y ARTEFACTOS	Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble N° 26883-J. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA. Artículo 1°—Del Registro El Registro Público de la Propiedad Mueble está adscrito al Registro Nacional según Ley No 5695 de 28 de mayo de 1975	LEY 55 De 6 de agosto de 2008 Del Comercio Marítimo LA ASAMBLEA NACIONAL. Procesos de registro. Asamblea Nacional. Ley 57 de 06 de agosto de 2008. Ley General de la Marina Mercante. Decreto ejecutivo 259 del 31 de marzo de 2011	Ley Orgánica 19.170 del Registro Nacional de Buques. y reglamentada por la Ordenanza Marítima 9/02. REGISTRO NACIONAL DE BUQUES (artículos 1 al 3) FUNCIONES (artículos 1 al 1) Art. 1) El Registro Nacional de Buques, dependiente del Comandante en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina), tendrá a su cargo:	SECCION 1. DE LOS REGISTROS DE MATRICULA DE LOS BUQUES Y DE LAS EMPRESAS MARITIMAS ARTICULO 1. LA PRESENTE DISPOSICION SE APLICA A TODOS LOS BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES, CUALQUIERA QUE SEA SU PROCEDENCIA, TONELAJE O ACTIVIDAD. ASIMISMO, SE APLICA A TODAS LAS EMPRESAS MARITIMAS QUE EXPLOTEN BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES, TANTO SI SON TITULARES DE LOS MISMOS,

	<p>analogía, se aplicará el derecho común.</p>		<p>NAVALES</p> <p>REGLAMENTO No. 326, Aprobado el 10 de Enero 1983</p> <p>Publicado en La Gaceta No. 16 del 20 de Enero de 1983</p> <p>La Dirección General de Transporte Acuático Nacional</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular todo lo relativo desde la inscripción en el Registro de Matrícula hasta el acto de Abanderamiento de Buques Nacionales. Quedan sometidos a sus</p>		<p>que dicta la norma que regula a la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá. Para el abanderamiento.</p> <p>Todo lo del registro.</p> <p>Art. 1. La Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes</p>	<p>a) Llevar el Registro de la Matrícula Nacional, que comprenderá el de la Matrícula Mercante Nacional y el Registro Especial de Yates, donde se inscribirán obligatoriamente los buques, embarcaciones o artefactos navales de propiedad estatal o privada que determine la reglamentación.</p>	<p>COMO SI LOS EXPLOTAN, EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, FLETAMENTO O CUALQUIER OTRA FORMULA ACEPTADA EN LA LEGISLACION VIGENTE.</p>
--	--	--	--	--	---	---	---

			disposiciones, todos los buques o artefactos navales de una (1) o más toneladas de Registro Bruto (TRB).		de Naves es una dependencia de servicios que forma parte de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá .		
Autoridad a cargo	Artículo 6 Créase la Autoridad Marítima Portuaria, la que en lo sucesivo se denominará por sus siglas AMP, con carácter de institución autónoma de servicio público y sin fines de lucro. Dicha autonomía comprende lo administrativo, lo técnico y lo	Artículo 91. - La administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo estará a cargo de la Dirección General de la Marina Mercante, que funcionará como una	Artículo 7.- La inscripción en el Registro de Matrícula de todo buque o artefacto naval, es requisito indispensable para disfrutar de la protección de las leyes de Nicaragua. Este Registro estará a cargo de la Dirección General de Transporte	Art.1. Registro Público.	Art. 4. La Dirección tendrá a su cargo la inscripción de los documentos de naves que requieran la formalidad registral de conformidad con la ley, así como las demás funciones	Art. 1) El Registro Nacional de Buques, dependiente del Comandante en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina), t	ART. 3. LOS REGISTROS DE MATRICULA DE BUQUES, SERAN PUBLICOS Y DE CARACTER ADMINISTRATIVO. CADA DISTRITO MARITIMO DISPONDRA DE SU PROPIO REGISTRO DE MATRICULA. EL DEL DISTRITO DE LA CAPITAL DE LA PROVINCIA MARITIMA ESTARA A CARGO DEL JEFE PROVINCIAL DE MARINA

	<p>financiero, además tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>	<p>entidad desconcentrada del Poder Ejecutivo.</p>	<p>Acuático Nacional.</p> <p>El cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos legalmente da lugar a la obtención de la matrícula de la cual se otorgará un certificado expedido por el Delegado de la Dirección en el lugar donde fue inscrito el buque o artefacto naval.</p> <p>Artículo 8.- Todo buque o artefacto naval de una (1) o más toneladas de Registro Bruto (TRB), que ejerza actividades permanentes en aguas territoriales o internacionales,</p>		<p>establecidas en este Decreto Ejecutivo y cualesquiera otras asignadas.</p> <p>Primero es el título de propiedad en el Registro Público.</p> <p>Luego en la Marina mercante, donde se solicita primero el Abanderamiento, luego la licencia de radio y por último la patente de navegación.</p>		<p>MERCANTE Y LOS DE LOS DEMAS DISTRITOS DE LA MISMA DEPENDERAN DE LA AUTORIDAD MARITIMA</p>
--	---	--	--	--	---	--	--

			deberán matricularse en uno de los puertos de la República habilitados para tal efecto.				
Conformación de la institución	<p>AUTORIDAD SUPERIOR DE DIRECCIÓN DE LA AMP</p> <p>Artículo 8</p> <p>La autoridad superior de la AMP será el Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, cuyas siglas serán CDAMP, el cual estará integrado de la siguiente forma:</p> <p>1. Un Director Presidente nombrado por el Presidente de la República.</p> <p>2. Un Director Propietario</p>	<p>Artículo 96. - La Dirección General de la Marina Mercante contará con una Capitanía en cada puerto mayor y en los menores que la misma Dirección determine.</p>	No lo establece la ley.	No lo establece la ley.	No lo establece la ley.	<p>DE SU ORGANIZACIÓN (artículos 4 al 7)</p> <p>Art. 4) A los fines de cumplimentar las funciones asignadas en la presente Ley, el Registro Nacional de Buques se organiza de la siguiente forma:</p> <p>1) División Contralor y Verificación Registral;</p> <p>2) División Matrícula; y</p> <p>3) División Dominio, con las oficinas que se establezcan en la</p>	<p>ART. 8. EN LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE SE LLEVARA UN REGISTRO MARITIMO CENTRAL DE TODOS LOS BUQUES.</p> <p>ART. 9. AL REGISTRO CENTRAL DEBERAN INCORPORARSE TODOS LOS DATOS DE LOS BUQUES, NECESARIOS PARA CONOCER TODAS LAS POSIBILIDADES DE SU UTILIZACION, ASI COMO PARA PODER INFORMAR DEBIDAMENTE Y PROPONER LA RESOLUCION QUE PROCEDA</p>

	nombrado por el Ente Rector. 3. DOS DIRECTORES PROPIETARIOS DEL SECTOR NO GUBERNAMENTAL, ELECTOS Y NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,					reglamentación.	EN LAS PETICIONES DE CAMBIO DE TITULARIDAD, DOMINIO, NOMBRE Y LISTA; EXPORTACION, DESGUACE, PERDIDA TOTAL POR ACCIDENTE Y, EN GENERAL, CUANTAS INCIDENCIAS ADMINISTRATIVAS PUEDAN OCURRIR AL BUQUE DESDE SU ENTRADA EN SERVICIO HASTA SU BAJA DEL REGISTRO.
Objeto del Registro	DEL REGISTRO MARITIMO SALVADOREÑO ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO Artículo 40 Se establece el Registro Marítimo Salvadoreño, que en adelante se denominará REMS, el cual será una	DEL REGISTRO DE BUQUES CAPITULO I DEL REGISTRO Artículo 43.- El registro de buques tiene por objeto la inscripción de los buques y de las personas naturales o jurídicas que tengan respecto de los mismos el carácter de	No lo establece la ley.	Artículo 37.—De la competencia registral De conformidad con el artículo 237 del Código de Comercio, es función exclusiva y esencial del Registro inscribir los documentos en que se constituyan,	No lo establece la ley.	No lo establece la ley.	No lo establece la ley.

	<p>dependencia orgánica de la AMP. En el registro se inscribirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los buques y artefactos navales, acreditando el nombre y demás datos de su propietario; 2. Características técnicas y detalles de su equipamiento; 3. Derechos que graven a los buques o artefactos navales; 4. Hipotecas y demás privilegios; 5. Embargos e Interdicciones; 6. Contratos de Compraventa, Construcción, Fletamento y Locación; 7. Resoluciones Judiciales que 	<p>propietarios, arrendatarios, armadores o navieros. El mencionado registro será público por lo que toda persona que tenga un interés legítimo podrá tomar conocimiento de su contenido y obtener las certificaciones que necesite.</p>		<p>modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre bienes muebles y anotar en sus inscripciones los documentos expedidos por autoridades competentes sobre demandas, embargos y demás providencias cautelares relativas a esos bienes siempre que se observen los requisitos de la ley y el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 38.—Bienes inscribibles Son bienes muebles objeto de inscripción registral los siguientes: a) Los vehículos automotores</p>			
--	---	--	--	--	--	--	--

	afecten, modifiquen o transfieran derechos; y 8. Todo dato o información de interés para el registro.			regulados en la Ley N° 7331 de 22 abril de 1993, "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres". b) Toda clase de aeronaves, buques u otros vehículos acuáticos.			
Funciones del Registro	Artículo 7. Competencias Institucionales de la AMP: Son 31 funciones. 21. Organizar y llevar todos los registros creados por la legislación vigente en materia marítima y portuaria.	No lo establece la ley.	No lo establece la ley.	No lo establece la ley.	Decreto Ejecutivo Art. 5. Inscribir Títulos de Propiedad, Hipoteca y Gravámenes de las Naves de servicio interior y exterior, Cancelaciones de Hipoteca o Enmiendas a éstas y resueltos de Cancelación de Oficio de la bandera panameña, siempre y cuando el título se encuentre inscrito y no conste	No lo establece la ley.	ART. 7. CORRESPONDE AL REGISTRO DEL DISTRITO MARITIMO: 1. INSTRUIR LOS EXPEDIENTES DE CONSTRUCCION , MATRICULA Y ABANDERAMIENTO DE LOS BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES QUE HAYAN DE FIGURAR EN DICHO REGISTRO.

					hipoteca sobre la nave.		
Actos y bienes inscribibles	Capítulo I DEL BUQUE Y ARTEFACTOS NAVALES BIENES REGISTRABLES Artículo 25 Los buques y los artefactos navales, conforme a su naturaleza, se consideran bienes registrables y se encuentran sometidos al régimen jurídico de la presente ley y de las demás leyes que regulan a los bienes de estas características. Todos los buques o artefactos navales se consideran como tales desde el inicio	Artículo 3. - La Marina Mercante Nacional estará integrada por los buques o embarcaciones mayores de cinco (5) toneladas que hayan sido regularmente inscritos en el Registro de Matricula de Buques y que, POR TANTO, estén autorizados para usar y enarbolar la Bandera Hondureña y navegar bajo su protección. Artículo 9. - se entiende por buque civil cualquier embarcación mayor de cinco (5) toneladas netas de registro, apto para la navegación y no	Clasificación de Buques y Artefactos Navales Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, los buques y artefactos navales se clasificarán en la forma siguiente: a) POR EL SERVICIO QUE PRESTAN: 1. Buques Mercantes para Navegación de Altura. 2. Buques de Tráfico Interior. 3. Buques de Cabotaje. 4. Buques de Pesca. 5. Buques de Recreo. 6. Buques de Pasajeros.	Artículo 59.— Competencia En el Registro de la Propiedad Mueble se inscribirán los buques nacionales y las motocicletas acuáticas, así como los gravámenes reales o judiciales que los afecten. Artículo 62.—De la inscripción de buques En el Registro se inscribirán los siguientes tipos de actos jurídicos y de bienes : a) Los buques de bandera nacional cualquiera que sea u dimensión y actividad a que se dediquen. b) Las modificaciones,	Artículo 1.	Requisitos para su inscripción.- Art. 3) Para que los documentos mencionados en los artículos precedentes puedan ser inscriptos o diligenciados, deberán reunir los siguientes requisitos: Estar otorgados en: I- Escritura pública II- Resolución judicial o administrativa	ART. 4. 1. EL REGISTRO DE MATRICULA SE LLEVARA EN VARIOS LIBROS FOLIADOS DENOMINADOS <LISTAS> EN LOS QUE SE REGISTRARAN LOS BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES ATENDIENDO A SU PROCEDENCIA Y ACTIVIDAD, SEGUN SE EXPRESA: A) EN LA LISTA PRIMERA, SE REGISTRARAN LAS PLATAFORMAS DE EXTRACCION DE PRODUCTOS DEL SUBSUELO MARINO, LOS REMOLCADORES DE ALTURA, LOS BUQUES DE APOYO Y LOS DEDICADOS AL SUMINISTRO A

<p>de su construcción y la actividad estará regulada y supervisada por la AMP, quién llevará un registro de todos aquellos que se construyan o reparen en territorio salvadoreño. Los propietarios de buques o artefactos navales en construcción tienen la obligación de registrarlos desde el inicio de la misma.</p> <p>PROPIEDAD Y CONDOMINIO NAVAL Artículo 26</p> <p>La propiedad de un buque o artefacto naval será atribuida a aquella persona natural o jurídica, que efectúe ante el registro</p>	<p>afecto al servicio de la defensa nacional. Artículo 10. - Se entiende por artefacto naval toda instalación que no estando construida para navegar cumple en el agua funciones auxiliares o de apoyo a la navegación tales como diques, grúas y otras similares o sirve para la extracción de recursos del suelo o del subsuelo marinos. Quedan excluidas las obras, instalaciones e islas artificiales permanentemente sujetas al lecho marítimo. Artículo 11. - Los buques pueden ser mercantes, oficiales o del estado y de guerra. 4 Buque</p>	<p>7. Buques de Vigilancia Costera.</p> <p>8. Buques Factoría.</p> <p>9. Buques destinados a actividades científicas o de investigación.</p> <p>10. Artefactos navales tales como remolcadores, dragas, gabarras, etc.</p> <p>b) SEGÚN SU TONELAJE:</p> <p>1. Pequeños: Cuando posean menos de una (1) tonelada.</p> <p>2. Menores: Cuando posean entre una (1) y cien (100) toneladas de Registro (TRB).</p> <p>3. Mayores: Cuando posean más de cien (100) toneladas de Registro Bruto (TRB).</p> <p>Buques Nacionales</p>	<p>resultado de reparaciones o alteraciones, en la estructura del casco o sus medidas. c) La incorporación, traspaso o cambio del equipo de propulsión. d) Los naufragios o inutilización del buque para navegar</p> <p>Artículo 39.— Determinación de los bienes inscribibles Los bienes muebles objeto de la inscripción registral deberán estar plenamente identificados, debiendo indicarse en la escritura o en la solicitud, el nombre y calidades</p>			<p>DICHAS PLATAFORMAS QUE NO ESTEN REGISTRADOS EN OTRA LISTA.</p> <p>B) EN LA LISTA SEGUNDA, SE REGISTRARAN LOS BUQUES DE CONSTRUCCION NACIONAL O IMPORTADOS CON ARREGLO A LA LEGISLACION VIGENTE QUE SE DEDIQUEN AL TRANSPORTE MARITIMO DE PASAJEROS, DE MERCANCIAS O DE AMBOS.</p> <p>C) EN LA LISTA TERCERA, SE REGISTRARAN LOS BUQUES DE CONSTRUCCION NACIONAL O IMPORTADOS CON ARREGLO A LA LEGISLACION VIGENTE DESTINADOS A LA CAPTURA Y EXTRACCION CON FINES COMERCIALES DE PESCADO Y DE OTROS RECURSOS MARINOS VIVOS.</p>
--	--	---	--	--	--	---

	<p>correspondiente la inscripción a su nombre, acreditando haberlo adquirido o construido, pudiéndose realizar dicha inscripción aún en la etapa de construcción.</p> <p>La propiedad de un buque o artefacto naval será admitida bajo el régimen de condominio.</p> <p>HIPOTECA NAVAL Artículo 28</p> <p>Sobre todo buque o artefacto naval de matrícula salvadoreña, que por sus características deba ser inscrito en el registro previsto en esta ley, incluyendo aquellos en construcción, su</p>	<p>mercante es el utilizado para la navegación con finalidad industrial, mercantil o extractiva de riquezas de las aguas, del suelo o subsuelo marítimo o para fines de placer o de investigación marina. Buque oficial o del estado es toda embarcación civil utilizada por el estado en fines oficiales no comerciales. Buque de guerra es toda embarcación propiedad del Estado, asignado a las Fuerzas Armadas, que lleve los signos distintivos de la República y que se encuentre bajo el mando de un oficial miembro de dichas Fuerzas. Artículo 12. -</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley se considerarán buques nacionales los siguientes:</p> <p>a) Los que sean de entera propiedad del Estado;</p> <p>b) Aquellos pertenecientes a Sociedades en que el Estado tenga una participación mayoritaria.</p> <p>c) Los pertenecientes a personas físicas de nacionalidad nicaragüense domiciliadas en el país y que, además, cumplan con lo establecido en los incisos 4 y 5 del acápite d) ;</p> <p>d) Los pertenecientes a personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes del país, y que, además,</p>	<p>del propietario y por lo menos la siguiente información:</p> <p>2. Inscripción de buques: a) En caso de buques la escritura o solicitud deberá acompañarse de la respectiva copia certificada de la declaración aduanera y deberá indicarse en la misma sus características principales en relación a eslora, manga, puntal, equipo de propulsión, marca, modelo, serie, potencia, material del casco, nombre del buque y la actividad a que se dedicará. El nombre</p>			<p>D) EN LA LISTA CUARTA, SE REGISTRARAN LAS EMBARCACIONES AUXILIARES DE PESCA, LAS AUXILIARES DE EXPLOTACIONES DE ACUICULTURA Y LOS ARTEFACTOS DEDICADOS AL CULTIVO O ESTABULACION DE ESPECIES MARINAS.</p> <p>E) EN LA LISTA QUINTA, SE REGISTRARAN LOS REMOLCADORES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES DEDICADOS A LOS SERVICIOS DE PUERTOS, RADAS Y BAHIAS.</p> <p>F) EN LA LISTA SEXTA, SE REGISTRARAN LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREO QUE SE</p>
--	--	---	--	--	--	--	--

<p>propietario podrá constituir sobre el mismo, derecho de hipoteca mediante instrumento público.</p>	<p>Los buques pueden ser, asimismo, mayores, menores y nacionales o extranjeros. Buque mayor es aquel cuyo arqueado bruto o total es superior a veinte (20) toneladas brutas de registro. Buque menor o embarcación menor es el que tiene menos de veinte (20) toneladas brutas de registro pero más de cinco (5). Buque Nacional es el que se encuentra debidamente registrado y abanderado en Honduras. Buque Extranjero es el que no se encuentra registrado ni abanderado en Honduras.</p>	<p>cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que del capital social, suscrito y pagado, por lo menos un sesenta por ciento (60%) pertenezca a ciudadanos de nacionalidad nicaragüense 2. Que la mayoría de sus gestores, directores propietarios y suplentes, si es el caso, sean de nacionalidad nicaragüense y estén domiciliados en el país. 3. Que la sede principal y efectiva de la sociedad este en el país. 4. Que por lo menos un 75% de sus tripulantes sean de nacionalidad nicaragüense. 5. Que por lo menos un 50% de sus oficiales sean de nacionalidad nicaragüense. 	<p>de la nave debe ser distinto de cualquiera otro ya registrado. b) En caso de que el buque fuere de motor, deberá indicarse el tipo, potencia, modelo, marca, su número y el, combustible que emplea y debe de quedar determinada su procedencia y propiedad mediante el documento aduanal respectivo o mediante escritura pública, carta venta protocolizada o factura original debidamente membretada y sellada, si el motor fue comprado a una empresa comercializadora de motores para</p>			<p>EXPLOTEN CON FINES LUCRATIVOS.</p> <p>G) EN LA LISTA SEPTIMA, SE REGISTRARAN LAS EMBARCACIONES DE CONSTRUCCION NACIONAL O DEBIDAMENTE IMPORTADAS, DE CUALQUIER TIPO Y CUYO USO EXCLUSIVO SEA LA PRACTICA DEL DEPORTE SIN PROPOSITO LUCRATIVO O LA PESCA NO PROFESIONAL.</p> <p>H) EN LA LISTA OCTAVA, SE REGISTRARAN LOS BUQUES Y EMBARCACIONES PERTENECIENTES A ORGANISMOS DE CARACTER PUBLICO TANTO DE AMBITO NACIONAL COMO AUTONOMICO O LOCAL.</p>
---	--	---	--	--	--	--

		<p>Artículo 53. - No se concederá registro a los buques o embarcaciones dedicadas al transporte internacional de personas o carga cuyo arqueo sea inferior a doscientas (200) toneladas brutas de registro. Tampoco se concederá a buques cuyo tiempo de operación exceda de veinte (20) años, salvo que la Dirección General de Marina Mercante haya técnicamente verificado que la embarcación no constituye un peligro ni para las personas o bienes ni para el medio marino.</p>	<p>6. Si dicha sociedad estuviere capitalizada mediante acciones, estas deberán ser en su totalidad nominativas e) Los construidos o adquiridos en el extranjero por orden y cuenta del Estado o par ciudadanos de nacionalidad nicaragüense y que están domiciliados en el país, y cuya importación o internación se haga de acuerdo alas leyes del país;</p> <p>Artículo 6.- Todas las embarcaciones de una (1) o más toneladas de Registro Bruto que naveguen en agua nacionales, están en la obligación de portar los siguientes certificados: Matrícula y Patente, o Permiso de Navegación.</p>	<p>buques. Si se desconociera la procedencia deberá aportarse declaración jurada en escritura pública eximiendo al Registro de toda responsabilidad ante reclamos de terceros. c) Si la embarcación es fabricada dentro del país por el propietario deberá aportarse declaración jurada hecha en escritura pública con indicación de las calidades completas del propietario, su dirección exacta y las características del buque, así como el constructor, lugar y fecha de construcción.</p>		<p>I) EN LA LISTA NOVENA O DE <REGISTRO PROVISIONAL>, SE ANOTARAN CON ESTE CARACTER LOS BUQUES, EMBARCACIONES O ARTEFACTOS NAVALES EN CONSTRUCCION DESDE EL MOMENTO QUE ESTA SE AUTORIZA, EXCEPTUANDO SE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS CONSTRUIDAS EN SERIE, CON LA DEBIDA AUTORIZACION.</p>
--	--	--	---	--	--	---

Requisitos de inscripción	<p>INSCRIPCIÓN Artículo 27</p> <p>Todos los actos constitutivos, traslativos o extintivos de la propiedad o de derechos reales sobre un buque que por sus características deba ser registrado, o sobre una o más partes en copropiedad naval, deben registrarse ante la autoridad de registro competente, y producirán efectos desde la fecha de su inscripción.</p> <p>REQUISITOS Artículo 42</p>	<p>DE LA SEGURIDAD E INSPECCION DE LOS BUQUES</p> <p>Artículo 18. - Las embarcaciones, antes de su inscripción definitiva en el Registro de Buques y Empresas Navieras, serán examinadas por un inspector de buques calificado designado por la Dirección General de la Marina Mercante, a fin de determinar si esta en condiciones de navegar con seguridad y si no ofrece peligros para el medio ambiente marítimo, salvo si documentalmente y en forma fehaciente se prueba que tal examen fue</p>	<p>Primero se solicita el certificado de matrícula y luego el de navegación.</p> <p>Requisitos y Formalidades</p> <p>Artículo 9.- Para proceder a la inscripción en el Registro de Matrícula de un buque o artefacto naval, se deberán cumplir los requisitos que a continuación se indican y que deben estar acompañados de una solicitud expresa dirigida a la Dirección:</p> <p>a) Datos y características que identifiquen e individualicen correctamente al buque o artefacto naval;</p> <p>b) Acreditar debidamente la propiedad de la nave mediante la presentación de:</p> <p>1. El Testimonio de</p>	<p>Artículo 64.— Requisitos para la inscripción de buques Fuera de los requisitos establecidos en el artículo 39 para la inscripción de buques deberán observarse los siguientes requisitos: a) Únicamente podrán registrar buques los ciudadanos y empresas costarricenses, los entes públicos nacionales, los representantes navieros y las empresas extranjeras que tengan representante legal o sucursal en el</p>	<p>Artículo 7. La propiedad de las naves o parte de ellas deberá transferirse en la forma señalada en esta Ley. El requisito de la tradición podrá suplirse expresando las partes en el contrato que la propiedad se transmite inmediatamente al comprador. El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador, en el acto del</p>	<p>DE LAS INSCRIPCIONES (artículos 8 al 15) FORMA - artículo 8: Solicitud: datos necesarios.</p> <p>Art. 8) Para que puedan ser inscriptos, todos los títulos, documentos o mandamientos judiciales expresados en los artículos precedentes, deberá indicarse:</p> <p>a) Datos de identidad del o de los interesados;</p> <p>b) En caso de buques, embarcaciones o artefactos navales ya inscriptos en la Matrícula Nacional, nombre y número de matrícula de los mismos. Si se tratara de buques</p>	<p>La ley establece requisitos específicos para cada tipo de embarcación.</p>
---------------------------	--	--	--	--	---	--	---

<p>Para inscribir un buque o artefacto naval en el REMS, deberá acreditarse:</p> <p>1. Haber dado cumplimiento de las exigencias reglamentarias sobre construcción y condiciones de navegabilidad e idoneidad del buque o artefacto naval, conforme lo determinado por su constructor;</p> <p>2. Que su propietario esté domiciliado en el país; y</p> <p>3. Si fuere titular de la propiedad una sociedad, que ésta se haya constituido de acuerdo con las leyes del país, o que habiéndose constituido en el</p>	<p>recientemente hecho por una entidad calificada. Artículo 19.</p> <p>- Los buques nacionales serán inspeccionados de conformidad con las disposiciones que sobre la materia contienen los convenios internacionales marítimos de que Honduras forma parte.</p> <p>Artículo 44. - El registro se llevará en tres libros 1) Libro de Registro de Buques mayores, en el que en el que se inscribirán todas las embarcaciones de más de veinte (20) toneladas brutas; 2) Libro de Registro de Buques menores en el que se inscribirán</p>	<p>la Escritura Pública debidamente inscrita, cuando se trate de buque de cinco (5) o más TRB adquiridas en la República.</p> <p>2. El documento privado debidamente autenticado en caso de tratarse de naves menores de cinco (5) TRB.</p> <p>3. Cualquier otro documento fehaciente, según sea el caso o cuando se trate de adquisiciones en el extranjero de acuerdo con la Ley del lugar;</p> <p>c) Demostrar en forma fehaciente el Cese de Bandera; existencia de un Permiso de Navegación o de Pasavante Provisional, según sea el caso;</p> <p>d) Certificado de Arqueo;</p> <p>e) Nombres y Apellidos, nacionalidad y</p>	<p>país. b) En la inscripción de buques a nombre de personas jurídicas deberá aportarse su número de cédula jurídica, dirección exacta de su domicilio social y adjuntar personería jurídica vigente a la fecha de la solicitud.</p>	<p>contrato, certificación de la partida de inscripción de la nave en el Registro Público hasta la fecha de la venta. Los títulos de propiedad de las naves y los gravámenes sobre estas, sujetos a inscripción registral, solo podrán ser presentados para su inscripción en el Registro Público de Panamá, de conformidad con las disposiciones</p>	<p>extranjeros nombre y bandera.</p> <p>c) Si se trata de mandamientos judiciales o ejecutorias, deberá transcribirse el auto que decretó la medida ordenada, en caso que estén firmados por los Secretarios. Estos documentos deberán acompañarse con copia simple autenticada de esa actuación. Igual requisito se exigirá en los pedidos de informes judiciales.</p> <p>artículo 9: Derecho a pedir la inscripción.- Art. 9) La inscripción y registro de los títulos, actos o contratos a que se refieren</p>	
--	---	--	--	---	---	--

<p>extranjero, tenga en El Salvador sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley respectiva. Los buques extranjeros podrán ser registrados en el REMS, siempre que hayan cancelado previamente su matrícula en el país expedidor. Para ello deberán solicitar su inscripción por escrito, adjuntando a la solicitud el certificado de matrícula cancelado, el pasavante de navegación, los seguros de</p>	<p>las embarcaciones de menos de veinte (20) toneladas, pero de más de cinco (5). En los mencionados libros se inscribirán todas las embarcaciones que forman parte de la Marina Mercante Nacional naveguen o no habitualmente en aguas territoriales independientemente de la nacionalidad del propietario, arrendatario, armador o naviero y del lugar de su domicilio; 3) Libro de Registro de Propietarios, arrendatarios, navieros o armadores en el que se hará constar: a) El acto constitutivo y características esenciales de la</p>	<p>domicilio del propietario o propietarios de la nave;</p> <p>f) Certificado de Inscripción como Comerciante, si es el caso;</p> <p>g) Cuando se trate de buques pertenecientes a sociedades, deberán además cumplir con lo prescrito en el Arto. 4, Inciso d), de la presente Ley.</p> <p>Inspecciones</p> <p>Artículo 10.- Recibida la solicitud anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la misma, la Dirección ordenará practicar inspección técnica del buque o artefacto naval, con el objeto de</p>		<p>establecidas en esta Ley.</p> <p>Registros especiales:</p> <p>Sección 1ª Registro de Naves Extranjeras bajo Fletamento a Casco Desnudo en Panamá.</p> <p>Sección 2ª Registro de Naves Panameñas bajo Fletamento a Casco Desnudo en el Extranjero.</p> <p>Sección 3a Registro Especial de</p>	<p>los artículos precedentes, podrá ser solicitada indistintamente e por:</p> <p>a) El que transmita el derecho;</p> <p>b) El que lo adquiera;</p> <p>c) El que tenga la representación legal de cualesquiera de ellos;</p> <p>d) El que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir;</p> <p>e) Los Escribanos Públicos en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>f) La Autoridad Judicial.</p> <p>PROCEDIMIENTO. artículo 15: Inscripción provisoria o definitiva. Art. 15) El Registro examinará la legalidad de</p>	
---	---	--	--	---	--	--

	<p>protección e indemnización o responsabilidad civil, y el contrato o documento que acredite la compraventa, junto con la documentación aduanera que acredite la importación.</p>	<p>correspondiente persona jurídica;</p> <p>Artículo 45. - En el Registro de Buques podrán inscribirse provisionalmente los que se encuentran en construcción dentro o fuera del territorio nacional</p>	<p>comprobar los extremos referidos en el artículo anterior.</p> <p>Especialmente se constarán las condiciones de seguridad de la nave, de sus tripulantes o pasajeros; y los equipos e instrumentos destinados a prevenir la contaminación del medio acuático.</p> <p>Artículo 11.- Si la solicitud a que se refiere el Arto. 9 cumple con los requisitos señalados y el resultado de la inspección ordenada en el Arto. 10 ha sido</p>		<p>Navegación Temporal Sección 4ª Registro de Naves de Recreo.</p>	<p>las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite, registrales y procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Inscribir el documento. 2) Rechazarlo si el documento estuviera viciado de nulidad absoluta y manifiesta. 3) Anotarlo provisoriamente por el plazo de ciento ochenta (180) días si el defecto fuera subsanable. <p>En este caso el documento deberá ser puesto a disposición del interesado dentro de los treinta (30) días de su presentación con las observaciones pertinentes para que sean subsanadas.</p>	
--	--	--	---	--	--	--	--

			satisfactoria, la Dirección procederá a otorgar el Certificado de Matrícula, previo el pago de los derechos a que se refiere el Artículo 39 de esta Ley.			Esta inscripción provisoria tendrá los mismos efectos que la definitiva si la misma es subsanada dentro del plazo establecido y sus efectos se retrotraerán al momento de la primera presentación.	
Procedimiento de registro	Ya detallado con los requisitos.	PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE BUQUES O EMBARCACIONES Artículo 48.- Los propietarios, arrendatarios, armadores o navieros que tengan interés en registrar un buque en Honduras deberán solicitar la inscripción ante la Dirección General de la Marina	Capítulo I Patentes de Navegación Artículo 16.- Patente de Navegación es el documento mediante el cual el Estado concede al buque o artefacto naval, que ha cumplido con los requisitos y formalidades que al efecto se señalan, autorización para que pueda enarbolar el	Artículo 65.— Obligatoriedad de registro e inspección técnica Ningún buque de bandera nacional de cualquier porte, podrá navegar en aguas nacionales libremente sin antes realizar los procedimientos de registro indicados. Además todo	Artículo 9. La inscripción preliminar de los títulos de propiedad de las naves nacionales se tramitará en la forma siguiente: 1. El interesado solicitará la inscripción	Ya detallado con los requisitos.	La ley establece requisitos específicos para cada tipo de embarcación.

		<p>Mercante por medio de un profesional facultado para ejercer el derecho en Honduras. La solicitud de inscripción de buques menores, podrá presentarse ante la correspondiente Capitanía de Puerto, la que remitirá sin tardanza a la Dirección General de la Marina Mercante. La solicitud se acompañara de los documentos siguientes: 1) Escritura Pública de poder debidamente legalizado, en su caso, o carta poder debidamente autenticada; 2) Original o copia autenticada del titulo de propiedad,</p>	<p>Pabellón Nacional.</p> <p>Artículo 17.- Se otorgará Patente de Navegación a los buques de cien (100) o más Toneladas de Registro Bruto (TRB), cualquiera que sea la actividad o servicio que realice.</p> <p>Permiso de Navegación</p> <p>Artículo 20.- Cuando la embarcación sea menor de cien (100) Toneladas de Registro Bruto (TRB), se les otorgará un Permiso de Navegación. Sin embargo, cuando éstas se dediquen a la extracción o comercialización de recursos del mar, deberán obtener su Patente</p>	<p>artefacto naval de previo a su inscripción o la de su cambio de motor o modificación en las dimensiones del buque, deberá someterse a una revisión técnica la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT, quienes tendrán la obligación, bajo pena de suspensión del permiso de navegabilidad, de cotejar la información registral con la materialidad del bien, a efectos de lograr su debida identificación.</p>	<p>preliminar mediante 2. Una vez cotejados los datos del formulario con los datos del título y comprobado el pago de los derechos del registro de este, el Consulado transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público, en la ciudad de Panamá, 3. Recibida la comunicación del Consulado, el Registro Público la anotará en el</p>		
--	--	--	---	--	--	--	--

		<p>arrendamiento o acto jurídico por virtud de la cual este en posesión del buque;</p> <p>3) Certificado de Arqueo expedido por la sociedad clasificadora</p> <p>4) Certificado oficial debidamente autenticado, de la cancelación de la matrícula anterior cuando se trate del registro definitivo; 5) Un certificado de confirmación de clase o de navegabilidad vigente; 6). Certificado oficial debidamente autenticado de los gravámenes que pesen sobre el buque o embarcación, y, 7) Copia autenticada del contrato de</p>	<p>de Navegación, excepto cuando se trate de Pesca Artesanal o Deportiva.</p> <p>Artículo 19.- Para obtener la Patente de Navegación, el interesado deberá dirigir a la Dirección, solicitud escrita, acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>a) Título de Propiedad debidamente registrado.</p> <p>b) Certificado de Matrícula.</p> <p>c) Autorización del Instituto de Recursos</p>		<p>Diario por orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar.</p> <p>4. Recibida la autorización del Registro Público, el Consulado expedirá y entregará al interesado un Certificado de Inscripción Preliminar</p>		
--	--	---	--	--	--	--	--

		arrendamiento, en su caso. Artículo 49. - Recibida la solicitud por la Dirección, comprobara la misma y encontrándolos conformes hará el registro provisional del buque y le extenderá al peticionario un Certificado Provisional de Navegación.	Naturales, cuando se trate de naves dedicadas a la extracción o comercialización de recursos del mar. d) Formularios de Tarifas que usan y sus rutas.				
Certificado de navegación	Se incorpora con otros certificados.	ELEMENTOS DE IDENTIFICACION LOS BUQUES NACIONALES Artículo 16. - Los buques nacionales se identificarán por su patente de navegación. El nombre del buque no podrá ser igual a otro ya registrado. El lugar de la matrícula será el	Se incorpora con otros certificados.	Se incorpora con otros certificados.	Asamblea Nacional. Ley 57 de 06 de agosto de 2008. Ley General de la Marina Mercante. Artículo 4. Para registrar una nave en la Marina	Se incorpora con otros certificados.	Primero es Matrícula. SECCION 1. MATRICULA ART. 12. SE ENTENDERA POR PUERTO DE MATRICULA DE UN BUQUE O SIMPLEMENTE, MATRICULA, EL DEL DISTRITO MARITIMO DONDE SE HALLE REGISTRADO.

		<p>del registro en que el buque se halla inscrito. El arqueo o capacidad del buque será determinado por la Dirección General de la Marina Mercante o por la persona natural o jurídica nacional o extranjera que aquella haya legalmente autorizado. El pabellón es el signo exterior que acredita la nacionalidad del buque, el cual corresponderá siempre a la Bandera Nacional. Artículo 17.</p> <p>- Todo buque que forme parte de la Marina Mercante Nacional deberá ostentar en lugares visibles y de fácil acceso, los</p>			<p>Mercante, su propietario deberá presentar solicitud formal, pagar los derechos, las tasas y los impuestos aplicables y aportar los documentos exigidos por la Dirección General de Marina Mercante.</p> <p>Entonces, para el abanderamiento, el artículo 20 refiere que la solicitud de registro de una nave de servicio interior deberá</p>	<p>ART. 13. EL TITULAR PODRA ELEGIR EL PUERTO DE MATRICULA. LA MATRICULA DEFINITIVA TENDRA CARACTER PERMANENTE E INVARIABLE MIENTRAS EL BUQUE TENGA DERECHO DE ARBOLAR EL PABELLON NACIONAL.</p> <p>PARA REALIZAR LA MATRICULACION DE UN BUQUE SE REQUIERE:</p> <p>1. CUANDO SE TRATE DE BUQUES CONSTRUIDOS EN ESPAÑA PARA ARMADORES O NAVIEROS NACIONALES, SERA SUFICIENTE LA MATRICULACION EN EL REGISTRO MARITIMO DE UNO DE LOS DISTRITOS DE</p>
--	--	---	--	--	---	---

		<p>elementos de identificación señalados en este capítulo. El arqueo o capacidad del buque se probará mediante la certificación correspondiente.</p> <p>DE LA PATENTE DE NAVEGACION</p> <p>Artículo 59. - La patente de navegación será el documento por medio del cual se acreditara que el buque posee la nacionalidad hondureña y que ha sido autorizado para navegar enarbolando el pabellón nacional. Servirá, asimismo, para acreditar la identidad del capitán o persona a la que ha sido conferido el</p>			<p>acompañarse de los siguientes documentos:</p> <p>1. Diligencia de arqueo y avalúo. 2. Evidencia prima facie de la propiedad de la nave o de la intención de adquirir dicha propiedad. 3. Original o copia auténtica del certificado de construcción o evidencia de la cancelación del registro anterior de la nave, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado</p>	<p>LA PROVINCIA MARITIMA.</p> <p>CON LA SOLICITUD DEL TITULAR SE APORTARA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:</p> <p>A) PROYECTO DE CONSTRUCCION APROBADO.</p> <p>B) TITULO DE PROPIEDAD.</p> <p>2.</p> <p>SI EL BUQUE PROCEDE DE COMISO O APRESAMIENTO, EL ARMADOR O NAVIERO DEBERA ACREDITAR, DE MODO FEHACIENTE, SU LEGITIMA PROPIEDAD.</p> <p>3. PARA LOS BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA PROCEDENTES DE SALVAMENTO O INCAUTADOS POR INCUMPLIMENT</p>
--	--	---	--	--	---	--

		<p>mando del buque o embarcación.</p> <p>Artículo 51. - Si efectuados los tramites correspondientes la Dirección General de Marina Mercante hubiere comprobado que se le ha dado cumplimiento a lo prescrito por esta Ley y sus reglamentos expedirá la correspondiente Patente de Navegación.</p> <p>Ordenara, igualmente, el registro del buque o embarcación.</p>			<p>debidamente autenticado.</p> <p>4. Comprobante de pago de impuestos de importación o comprobante de la presentación de la fianza que corresponda ante la Dirección General de Aduanas, o el documento donde conste la exoneración del arancel de importación</p> <p>5. Declaración Jurada de Uso Privado, en la cual se dé fe de que la nave no será</p>	<p>O DE OBLIGACIONES, ADJUDICADOS EN VIRTUD DE RESOLUCION JUDICIAL, SERA NECESARIO EL DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE LA IMPORTACION LEGAL.</p> <p>4. CUANDO SE TRATE DE BUQUES IMPORTADOS CON LA SOLICITUD DEL PROPIETARIO O PROPIETARIOS SE APORTARA:</p> <p>A) DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE LA IMPORTACION.</p> <p>B) BAJA EN EL REGISTRO MARITIMO DE PROCEDENCIA.</p> <p>C) DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL BUQUE O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EN CASO DE ABANDERAMIENTO</p>
--	--	--	--	--	---	---

					<p>utilizada para propósitos comerciales, que si se emite en el extranjero debe ser presentada debidamente autenticada. 6. Cualquier otro documento que la Dirección General de Marina Mercante solicite. Artículo 21. Admitida la solicitud de abanderamiento y liquidados los derechos, las tasas y los impuestos correspondientes, la</p>	<p>TO PROVISIONAL.</p> <p>LOS DOCUMENTOS AQUI ENUMERADOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO SERAN VISADOS POR LA AUTORIDAD CONSULAR EN EL PAIS DE PROCEDENCIA.</p> <p>ART. 19. LA INSCRIPCION DE BUQUES EN EL REGISTRO MERCANTIL SE EFECTUARA EN EL QUE CORRESPONDA A LA PROVINCIA O DISTRITO MARITIMO EN QUE SE HALLEN MATRICULADOS.</p> <p>LO MISMO SE OBSERVARA RESPECTO DE BUQUES EN CONSTRUCCION EN CUANTO AL LUGAR DONDE SE CONSTRUYAN.</p>
--	--	--	--	--	--	---

					<p>Dirección General de Marina Mercante expedirá un certificado de registro como evidencia de la inscripción de la nave en la Marina Mercante de Panamá, Asimismo, la Dirección General de Marina Mercante procederá a la expedición de la Patente y Licencia de Radio correspondientes, si la nave es apta para navegar.</p>	<p>Abanderamiento: ART. 14. SE ENTIENDE POR ABANDERAMIENTO DE UN BUQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO O POR EL CUAL Y TRAS LA TRAMITACION, PREVISTA EN ESTE REAL DECRETO, SE AUTORIZA A QUE EL BUQUE ENARBOLE EL PABELLON NACIONAL.</p>
--	--	--	--	--	---	--

<p>Abanderamiento y Matriculación</p>	<p>Certificado de Matricula. Artículo 43. La AMP otorgará a todo buque o artefacto naval que se inscriba en el REMS, un certificado de matrícula en el que conste el nombre del buque o artefacto naval y el de su propietario, el número de matrícula y la medida de los arqueos total y neto, cuando se trate de buque, así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción. Dicho certificado identifica y determina la nacionalidad del</p>	<p>DEL ABANDARAMIENTO Y NACIONALIDAD DE LOS BUQUES Artículo 54. - Los buques registrados provisionales o definitivamente en Honduras quedaran abanderados. El abanderamiento es el acto que autoriza a enarbolar legítimamente el pabellón nacional y se consume con la entrega de la Patente de Navegación.</p>	<p>Abanderamiento Artículo 25.- Abanderamiento es el acto posterior al otorgamiento de la Patente de Navegación, que consiste en la asignación de la Bandera Nacional. Artículo 26.- El Reglamento de la presente Ley, determinará todo lo relativo a los procedimientos y formalidades del acto del abanderamiento, y sobre las características y dimensiones del Pabellón Nacional. Del reglamento:</p>	<p>Artículo 99.— Adjudicación de placas y matrículas El Registro de la Propiedad Mueble otorgará el número de matrícula a los automóviles, buques y aeronaves. Una vez autorizados los documentos por el Registrador, éste procederá a adjudicar el número de placa o matrícula correspondiente. En ningún caso se repetirán números de placas o matrículas ya adjudicadas.</p>	<p>Artículo 27. Para obtener la patente reglamentaria de navegación se deberá aportar: 1. Evidencia de inscripción del título de propiedad sobre la nave en el Registro Público de Panamá. 2. Original del instrumento de designación del agente residente de la nave, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado. 3. Original o</p>	<p>Matrícula Mercante Nacional: La Matrícula Mercante Nacional estará formada por tres agrupaciones: 1.1. Primera Agrupación: Se inscribirán todos los buques y Artefactos navales de DIEZ (10) o más toneladas de arqueo total, cuyos propietarios sean personas físicas o jurídicas privadas, y que se destinen al comercio marítimo, fluvial, lacustre, o a la actividad pesquera. El número de matrícula será el que le corresponda por fecha de</p>	<p>SECCION 5. DE LA PATENTE DE NAVEGACION ART. 25. LA PATENTE DE NAVEGACION OTORGADA POR EL MINISTRO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES, Y EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE A FAVOR DE UN BUQUE DETERMINADO, ES EL DOCUMENTO QUE AUTORIZA AL BUQUE PARA NAVEGAR POR LOS MARES BAJO PABELLON ESPAÑOL Y LEGITIMA AL CAPITAN PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES A BORDO DE DICHO BUQUE. ART. 26. EN LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE</p>
---------------------------------------	---	--	---	---	--	--	---

	<p>buque o del artefacto naval.</p>		<p>“Artículo 31.- La Bandera Nacional será enarbolada en el palo de la popa del buque o artefacto naval. A falta de palo de popa en el palo mayor o en el palo trinquete.</p> <p>Artículo 32.- El propietario o Armador del buque o artefacto naval debe adquirir la bandera en el Ministerio de Defensa a través de la Capitanía de Puerto, con la presentación de su certificado de Matrícula y su Patente o Permiso de Navegación previo el pago de su costo.</p>		<p>copia auténtica del certificado de cancelación del registro anterior o certificado de construcción, en el caso de naves de nueva construcción.</p> <p>4. Certificados y documentos técnicos y de seguridad que la Dirección General de Marina Mercante solicite atendiendo al tipo de servicio de la nave, su carga y demás consideraciones pertinentes.</p> <p>5. Evidencia</p>	<p>inscripción y no será seguido de letra alguna.” (V.R. Nº 1 - Expte. P-4052 c.v./03)</p> <p>Registro Especial de Yates: Se inscribirán los buques de DOS (2) o más toneladas de arqueo total, destinados al deporte náutico, recreo o actividades vinculadas, éstas últimas, ya sean ejercidas en forma personal o con la participación de terceros, con carácter gratuito u</p>	<p>EXISTIRÁ UN LIBRO-REGISTRO DE PATENTES FOLIADO. EN DICHO LIBRO FIGURARÁN LOS DATOS DEL EXPEDIENTE DE MATRICULA DE LOS BUQUES QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR A ESTOS.</p> <p>ART.</p> <p>27. TODO BUQUE CON UN TRB O REGISTRO BRUTO IGUAL O SUPERIOR A 20, Y UNA VEZ MATRICULADO DEFINITIVAMENTE EN LOS REGISTROS MERCANTIL Y MARITIMO DEBERA IR PROVISTO, OBLIGATORIAMENTE, DE SU <PATENTE DE NAVEGACION>, QUE ESTARA BAJO LA CUSTODIA DEL CAPITAN O PATRON.</p>
--	-------------------------------------	--	--	--	---	--	--

			<p>Artículo 33.- El Acto de Abanderamiento será efectuado por el Ministro de Transporte o un Representante de la Dirección quien se trasladará al Puerto de Matrícula del Buque; en presencia del propietario o de sus legítimos representantes y de la tripulación, hará la declaración pública, de que el buque o artefacto naval es Nicaragüense y se levanta un acta del abanderamiento.”</p> <p>De la Ley: Artículo 27.- Sólo las naves que han sido</p>		<p>de que la nave ha cumplido satisfactoriam ente con los requisitos de inspección exigidos por la Dirección General de Marina Mercante. 6. Comprobante de pago de los derechos aplicables. 7. Cualquier otro requisito que la Dirección General de Marina Mercante solicite. Artículo 28. Para obtener la licencia reglamentaria de radio la</p>	<p>onero- so, sea su propietario, persona física o jurídica, cuando la actividad se desarrolle con un máximo de DOCE (12) personas embarcadas, anexadas a ellas un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de tripulación. El número de matrícula será el que corresponda por fecha de inscripción seguido de la sigla R.E.Y.</p>	<p>ART. 28. LA ENTREGA DE LA PATENTE DE NAVEGACION AL CAPITAN O PATRON DE UN BUQUE SE HARA CONSTAR POR DILIGENCIA, EN EL MISMO DOCUMENTO, AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD MARITIMA O CONSULAR DEL LUGAR EN QUE TAL ENTREGA SE VERIFIQUE FIRMANDO EL <RECIBI> EL CAPITAN O PATRON.</p> <p>DE ESTA PRIMERA ENTREGA SE DARA CUENTA A LA JEFATURA PROVINCIAL DE LA MARINA MERCANTE DE LA PROVINCIA MARITIMA DE SU MATRICULA, SI SE VERIFICA FUERA DE ELLA, PARA SU ANOTACION EN EL ASIEN TO DEL BUQUE.</p>
--	--	--	---	--	---	--	--

			matriculadas y que han obtenido la respectiva Patente o Permiso de Navegación, se considerarán incorporadas a la Marina Mercante Nacional y podrán, en consecuencia, usar y enarbolar el Pabellón Nacional		nave deberá estar a paz y salvo, tener sus documentos técnicos vigentes y aportar: 1. Formulario de solicitud de la licencia de radio. 2. Comprobante de pago de los derechos aplicables. 3. Cualquier otro documento o información que la Dirección General de Marina Mercante solicite.		
--	--	--	--	--	--	--	--

Registro de Aeronaves

Indicadores	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panamá	Argentina	España
Ley y Registro	Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador. Decreto No 582. Ley Orgánica de Aviación Civil. 2001. Art. 30.- Se establece el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, que en adelante se denominará RAS, el cual será una dependencia orgánica de la AAC.	Congreso Nacional. Decreto No. 55-2004. Ley de Aeronáutica Civil. 2004. 312 artículos. Extensa y más clara que la Salvadoreña. Presidente Constitucional de la República y Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda. Acuerdo No. 00645-A. Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil. 2005.	Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley No. 595, Ley General de Aeronáutica Civil. 2006 Director General del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil. Acuerdo NРАН-004-INAC-2008. Normativa sobre el funcionamiento del Registro Aeronáutico Nacional.	Artículo 30.- La Dirección de Aviación Civil llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Costarricense, el cual constará de dos secciones: I. Registro Aeronáutico Administrativo, a cargo de la Dirección General de Aviación Civil. II. Registro Nacional de Aeronaves, a cargo del Registro Público de la Propiedad Mueble. Los títulos inscribibles	Asamblea legislativa. Ley 21 - Que Regula la Aviación Civil, subroga el Decreto Ley 19 de 1963 y dicta otras disposiciones. 2003 Asamblea Legislativa. Ley 22 - Que Crea la Autoridad de Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969. 2003 Director General de la Autoridad Aeronáutica	Poder Legislativo. Ley N° 17.285. Código Aeronáutico y las normas reglamentarias y complementarias. ARTICULO 38. – La inscripción de una aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves, le confiere nacionalidad argentina y cancela toda matrícula anterior, sin perjuicio de la validez de los actos jurídicos realizados con anterioridad.	Real Decreto 384/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles. Sección I, disposiciones generales Este real decreto aborda una nueva regulación del Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles y establece un régimen registral único para todas las aeronaves civiles, incluidas las aeronaves de estructura ultraligera y de aeronaves

		<p>DEL REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL</p> <p>ARTÍCULO 65.- Créase un Registro Aeronáutico Nacional el que se registrará por esta Ley y en todo lo no previsto, por lo establecido en el Registro Público de Comercio. Se llevará y administrará por la Dirección General de Aeronáutica Civil.</p>		<p>no perjudicarán a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Diario del Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas. (Así reformado por ley 8766 de 01 de setiembre de 2009) (Nota: Original 25 corrida su numeración a la actual de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 7251 del 13 de agosto de 1991).</p>	<p>Civil.</p> <p>Resolución No. 174-AL-DG-AAC de 17 de setiembre de 2003 por medio de la cual se define la Estructura Organizativa de la Autoridad Aeronáutica Civil.</p>	<p>Decreto 4907/1973</p> <p>PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)</p>	<p>privadas de uso no mercantil que hasta ahora contaban con un régimen específico, determina las aeronaves excluidas de inscripción e incorpora y ordena la regulación sobre matrículas de prueba para aeronaves nuevas de serie, que necesitan realizar vuelos de prueba para verificación, puesta a punto y mantenimiento, y para prototipos de aeronaves empleadas para vuelos de ensayo, desarrollo, verificación,</p>
--	--	---	--	--	---	---	---

							puesta a punto o certificación.
Autoridad a cargo	<p>CREACIÓN Y NATURALEZA</p> <p>Art. 4.- Créase la Autoridad de Aviación Civil, la que en lo sucesivo se denominará por sus siglas AAC, con carácter de institución autónoma de servicio público y sin fines de lucro. Dicha autonomía comprende los aspectos administrativo, técnico y financiero; además tendrá personalidad jurídica y</p>	<p>ARTÍCULO 17.- La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) como dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), es el Órgano que dictará las normas, ejercerá la supervisión y vigilancia sobre todas las actividades relacionadas a la aviación civil que se desarrollen en la República de Honduras.</p>	<p>Arto. 9.- Creación del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC). Créase con duración indefinida el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), sucesor sin solución de continuidad de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), de todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones.</p> <p>El INAC es un ente autónomo descentralizado, técnico y especializado, con</p>	<p>Artículo 2.- La regulación de la aviación civil será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, ambos adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según las potestades otorgadas por esta Ley.</p>	<p>Artículo 29. Naturaleza administrativa. El Registro Aeronáutico Nacional será una dependencia de la Autoridad Aeronáutica Civil, regida por los principios registrales de publicidad y seguridad jurídica, en donde se lleven los libros y se inscriban todas las licencias concedidas al personal aeronáutico,</p>	<p>ARTICULO 45. – En el Registro de Aeronaves se anotarán:</p> <p>1) Los actos, contratos o resoluciones que acrediten la propiedad de la aeronave, la transfieran, modifiquen o extingan.</p> <p>2) Las hipotecas sobre aeronaves y sobre motores.</p> <p>3) Los embargos, medidas precautorias e interdicciones que pesen sobre las aeronaves o se decreten contra ellas.</p> <p>4) Las matrículas con las especificaciones adecuadas</p>	<p>Artículo 4. Sede. El Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles depende de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, Artículo 5. Naturaleza. 1. El Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles es un registro de naturaleza administrativa, cuyas inscripciones otorgan la matrícula y nacionalidad española a las aeronaves civiles inscritas en él. 2. Los datos que figuren anotados en el Registro de</p>

	patrimonio propio		autonomía funcional, técnica, administrativa y financiera, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad en materia de su competencia, bajo la rectoría sectorial del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI).		los certificados de aeronavegabilidad, certificados de operación y explotación, certificados de matrícula y otros contratos técnicos, así como los demás actos que prescriban la presente Ley y sus Reglamentos	para individualizar las aeronaves y los certificados de aeronavegabilidad; 5) La cesación de actividades, la inutilización o la pérdida de las aeronaves y las modificaciones sustanciales que se hagan de ellas; 6) Los contratos de locación de aeronaves; 7) El estatuto o contrato social y sus modificaciones , 8) En general, cualquier hecho o acto jurídico que pueda alterar o se vincule a la situación jurídica de la aeronave.	Matrícula de Aeronaves Civiles no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimiento de contratos y, en general, Art. 6. 2. La autoridad registral emitirá los siguientes certificados: a) Certificado de titularidad. b) Certificado de flota. c) Certificado sobre la historia registral de una aeronave
--	-------------------	--	--	--	---	---	---

<p>Objeto del Registro</p>	<p>FINALIDAD DEL RAS Art. 35.- Esencialmente, el Registro de Aviación Civil Salvadoreño (RAS) está destinada a garantizar la propiedad o posesión de las aeronaves, la publicidad formal de los contratos y documentos que se relacionen con las aeronaves registradas; tales como certificados, licencias, pólizas de seguros y demás documentos de</p>	<p>ARTÍCULO 66.- El Registro Aeronáutico Nacional se compondrá de las secciones siguientes: 1) La Sección de Propiedad, en ésta se inscribirán: a) Los Títulos o Instrumentos en que se constituya, reconozca, transfiera, o modifique o extinga la propiedad o un derecho real sobre una aeronave, motores o piezas de aeronave; b) Los Contratos de Arrendamiento sobre aeronaves</p>	<p>Arto. 60.- Deber de Registro e Inscripción.</p> <p>El Registro Aeronáutico Nacional constará de un Registro de Propiedad Aeronáutica y un Registro Administrativo.</p> <p>Las aeronaves tienen la naturaleza jurídica de bien inmueble y sus motores bienes muebles registrables.</p> <p>El Registro Aeronáutico Nacional efectuará la toma de razón y las inscripciones o anotaciones de derechos, resoluciones, contratos y demás actos y hechos jurídicos referentes a</p>	<p>No se menciona.</p>	<p>Artículo 30. Actos y contratos sobre aeronaves. Los actos y contratos relativos a enajenación, traspasos y gravámenes sobre aeronaves, deberán constar en escritura pública, que deberá ser registrada en el Registro Público. Cuando se trate de aeronaves extranjeras, tales actos tendrán plena validez en</p>	<p>Artículo 1° - El Registro Nacional de Aeronaves efectuará la toma de razón y las inscripciones o anotaciones de derechos, resoluciones, contratos y demás actos y hechos jurídicos referentes a aeronaves y/o sus motores, y a sus propietarios y explotadores, que disponga el Código Aeronáutico y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Artículo 10. Relación con el Registro de Bienes Muebles. 1. Las aeronaves habrán de inscribirse necesariamente en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles y, cuando proceda de conformidad con lo previsto en su normativa específica, en el Registro de Bienes Muebles, con excepción de las aeronaves con matrícula de pruebas. 2. La primera inscripción de una aeronave se practicará en el Registro de Matrícula de</p>
----------------------------	--	---	---	------------------------	--	--	---

	<p>carácter administrativo, cuya inscripción se exijan en esta Ley y sus reglamentos.</p>	<p>o motores de aeronaves y los cambios substanciales que se hagan en dichos contratos; c) Los Contratos de prenda mercantil, constituidos sobre los motores de aeronaves y otros equipos de repuestos para ellas; y, 48 d) Las medidas cautelares dictadas por los Juzgados y Tribunales que afecten aeronaves o motor es y sus cancelaciones. 2) La Sección de Permisos y Licencias, en</p>	<p>aeronaves y a sus respectivos propietarios y/o explotadores. La adjudicación y otorgamiento de matricula nacional, serán efectuadas en el orden correlativo determinado en el Índice General que será llevado al efecto por el Registro Aeronáutico Nacional. El procedimiento ante el Registro Aeronáutico Nacional es escrito. Se faculta al INAC para aprobar y poner en vigencia el sistema de libros, ficheros y repertorios en el que deban realizarse las</p>		<p>Panamá, luego de surtido el trámite de autenticación documental correspondiente y se hayan inscrito en el Registro Público. Artículo 32. Registro Público. En el Registro Público existirá una Sección que se denominará Sección Aeronáutica, en la cual se inscribirán: 1. Los títulos por los cuales se constituyen, adquieren, transmiten,</p>	<p>Art. 2º - El Registro otorgará la matrícula nacional argentina a las aeronaves que reúnan las condiciones establecidas en el Código Aeronáutico y en las leyes y normas que lo complementen</p>	<p>Aeronaves Civiles, quien a la vista de la documentación presentada, mencionada en el artículo 21, asignará a la aeronave una matrícula con el carácter de provisional y emitirá un Certificado de Matrícula provisional, realizando la anotación preventiva del título jurídico que origina la concesión de la matrícula provisional. La inscripción definitiva de la aeronave se realizará en los términos previstos</p>
--	---	---	---	--	--	--	--

	<p>ésta se inscribirán: a) Los Certificados de Explotación, autorizaciones para ejercer el servicio de transporte aéreo no regular, autorizaciones para ejercer el servicio aéreo privado por remuneración, sus prórrogas, cancelaciones y modificaciones; b) Las autorizaciones para clubes aéreos, sus modificaciones, prórrogas y cancelaciones; c) Las autorizaciones para escuelas de aviación, sus</p>	<p>inscripciones y anotaciones a que se refiere esta Ley.</p> <p>Arto. 63.- Clases de Registro Aeronáutico. Los registros serán:</p> <p>1. Registro de la Propiedad Aeronáutica, en el que se inscribirán:</p> <p>a) Los documentos o actos auténticos, contratos o resoluciones que acrediten la propiedad de la aeronave o de los motores, la transfieran, modifiquen o extingan.</p> <p>b) Los derechos reales que se constituyan sobre las</p>	<p>modifiquen, graven o extingan el dominio y demás derechos reales, sobre las aeronaves civiles panameñas; 2. Los contratos de arrendamiento y fletamento; 3. Los secuestros, embargos, sentencias, autos o cualesquiera otras resoluciones judiciales o administrativas que afecten el título o dominio de las aeronaves.</p>	<p>en el artículo 23, procediendo la autoridad registral a la emisión del Certificado de Matrícula definitivo. 3. Los actos jurídicos posteriores a la matriculación de las aeronaves que sean inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, conforme a su legislación específica, se inscribirán primero en dicho Registro. Los actos a que se refiere el párrafo anterior, que impliquen cambio de titularidad se anotarán en el Registro de Matrícula de Aeronaves, a</p>
--	--	---	---	---

		<p>modificaciones, prórrogas y cancelaciones; y, d) Las autorizaciones para Talleres de aviación, sus modificaciones, prórrogas y cancelaciones.</p> <p>3) La Sección de Control Administrativo, en ésta se 49 inscribirán: a) Las marcas de nacionalidad y matrícula; b) Los Certificados de Aeronavegabilidad; c) Las pólizas de seguros constituidas sobre las aeronaves y por responsabilidad civil de conformidad con</p>	<p>aeronaves, los contratos de arrendamiento o locación con o sin opción de compra y los que acrediten la utilización de las aeronaves.</p> <p>c) La inutilización o pérdida de las aeronaves.</p> <p>d) Las modificaciones sustanciales que se hagan en las aeronaves.</p> <p>e) Las pólizas de seguros constituidas sobre aeronaves o motores.</p> <p>f) Las escrituras públicas de hipotecas, gravámenes, embargos,</p>			<p>petición de los interesados, siempre que quede acreditada la inscripción previa en el Registro de Bienes Muebles mediante la comunicación efectuada por éste. Las cargas y gravámenes se anotarán de oficio en virtud del comunicado del Registro de Bienes Muebles.</p> <p>4. Si se produjera alguna causa de cancelación de la matrícula de las previstas en este reglamento, el Registro de Matrícula de Aeronaves cancelará la</p>
--	--	--	--	--	--	---

		<p>la presente Ley y sus reglamentos;</p> <p>d) Los Contratos de arrendamiento o títulos de propiedad de las aeronaves utilizadas en el territorio hondureño por operadores extranjeros; e) Las declaraciones de pérdida, destrucción o abandono de una aeronave; f) Los Contratos de fletamento y de utilización de aeronaves; g) Los Contratos de intercambio de aeronaves; h) Los Poderes de los</p>	<p>interdicciones, medidas precautorias y demás trabas que pesen sobre aeronaves y motores.</p> <p>g) Los contratos de prenda industrial o comercial, según el caso, constituidos sobre equipos aeronáuticos con excepción de los motores.</p> <p>h) En general, cualquier hecho que pueda alterar o se vincule a la situación jurídica de las aeronaves.</p> <p>2. Registro Aeronáutico Administrativo, en el que se inscribirán:</p> <p>a) Las matriculas con</p>			<p>matrícula y lo comunicará, al Registro de Bienes Muebles, cuando la aeronave estuviera inscrita en dicho Registro.</p> <p>5. Todas las inscripciones que se realicen en el Registro de Bienes Muebles o en el Registro de Matrícula de Aeronaves, se comunicarán entre ellos por vía telemática.</p>
--	--	---	---	--	--	---

		<p>representantes permanentes de las empresas extranjeras que operen en Honduras; i) Las tarifas por los servicios de transporte aéreo con sus condiciones, limitaciones y vigencia; 50 j) Los agentes representantes de líneas aéreas extranjeras que no operan en Honduras y las Agencias de Viajes legalmente establecidas; y, k) Los demás documentos de trascendencia administrativa cuya inscripción</p>	<p>las especificaciones del caso que individualicen las aeronaves, junto con sus respectivos certificados de aeronavegabilidad.</p> <p>b) Los Certificados de Explotador Aéreo y Autorizaciones para ejercer los servicios aéreos regular, no regular, nacional, internacional, privado por remuneración, sus cancelaciones y modificaciones.</p> <p>c) Las licencias y habilitaciones del personal técnico aeronáutico de aire y de suelo, las renovaciones, suspensiones o cancelaciones de éstas.</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>exijan la Ley y sus Reglamentos. 4) El Diario de Registro de Solicitudes Aeronáuticas, en éste se anotarán todas las solicitudes que se presenten al Registro, asimismo se dejará constancia de la fecha y demás detalles relacionados a la entrega de documentos gestionados ante dicho Registro. El Registro Aeronáutico Nacional deberá llevarse utilizando técnicas y</p>	<p>d) Los actos y resoluciones administrativas que autoricen la infraestructura aeroportuaria, los talleres aeronáuticos y las escuelas de aviación existentes en el país.</p> <p>e) Los Certificados de Explotador Aéreo, las concesiones y autorizaciones que conforme la presente Ley y reglamentos conexos se extiendan para ejercer el servicio de transporte aéreo.</p> <p>f) Los demás documentos de trascendencia administrativa cuya inscripción exijan esta</p>				
--	--	--	---	--	--	--	--

		procedimientos automatizados y electrónicos.	Ley o sus reglamentos.				
Bienes y actos inscribibles	En el RAS se inscribirán: 1. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad de la aeronave y los motores, incluidos los que se encuentren en construcción; 2. Los contratos de utilización de las aeronaves y todos aquellos que se establezcan o extingan la condición de explotador de	ARTÍCULO 59.- Sólo las personas naturales o jurídicas hondureñas podrán matricular en el Registro Aeronáutico Nacional las aeronaves destinadas a servicio de transporte público o trabajos aéreos por remuneración. ARTÍCULO 54.- Las aeronaves hondureñas se clasifican en aeronaves del Estado y Civiles.	Arto. 57.- Clasificación. Las aeronaves nacionales se clasifican en aeronaves de Estado y aeronaves civiles. Arto. 68.- Propiedad de Aeronave Nicaragüense. Para ser propietario de una aeronave de matrícula nicaragüense se requiere: 1. Ser persona natural o jurídica nicaragüense. Si se trata de varios copropietarios, la mayoría cuyos derechos excedan de la mitad del valor de la	Artículo 31.- En el Registro Nacional de Aeronaves se inscribirán: I. Los documentos en que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre la propiedad de una aeronave. II. Los gravámenes o las restricciones que pesen sobre las aeronaves o que se decreten sobre ellas. III. Los contratos de arrendamiento o fletamento de aeronaves de matrícula	Artículo 8. Aeronaves civiles y de Estado. La presente Ley se aplica a las aeronaves civiles, mas no a las de Estado, Artículo 16. Naturaleza jurídica. Las aeronaves, aunque son muebles por su naturaleza, constituyen una clase particular de bienes sujetos a registro.	ARTICULO 37. – Las aeronaves son públicas o privadas. Son aeronaves públicas las destinadas al servicio del poder público. Las demás aeronaves son privadas, aunque pertenezcan al Estado. Reglamento: Art. 7° - Las inscripciones, anotaciones, cancelaciones ante el registro podrán ser solicitadas indistintamente: a) por el que transmite el derecho; b) por el que lo adquiere;	Art. 2. Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de este reglamento los ultraligeros, las aeronaves históricas y las aeronaves construidas por aficionados, con la excepción de las aeronaves que se enumeran en el artículo 3. 3. Este reglamento no se aplicará a las aeronaves militares, considerándose como tales las establecidas en el artículo 14.1.º de la Ley 48/1960, de 21 de julio, que

<p>la aeronave; 3. Las hipotecas sobre aeronaves, la prenda sobre motores, y demás derechos reales sobre las aeronaves salvadoreñas; y,</p> <p>4. La declaratoria de pérdida y abandono de las aeronaves. El RAS llevará a su vez, el control de los certificados de operador aéreo, certificados de aeronavegabilidad, certificados de</p>	<p>Las aeronaves del Estado se dividen en Militares y Oficiales según dependan de las Fuerzas Armadas o de otros Entes Gubernamentales. Las aeronaves civiles se clasifican en aeronaves de transporte público y aeronaves de servicio privado.</p>	<p>aeronave, deben mantener su domicilio real en Nicaragua. Si se trata de una persona jurídica, sociedad o asociación, estar constituida conforme a las leyes de la República o tener domicilio legal en Nicaragua.</p> <p>2. Ser persona natural extranjera con domicilio permanente en Nicaragua.</p> <p>3. Ser persona extranjera no domiciliada en Nicaragua, siempre y cuando medie un contrato de compraventa al crédito o arrendamiento con o</p>	<p>nacional, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios. (Así reformado por ley 8766 de 01 de septiembre de 2009) IV.- Los contratos de arrendamientos o fletamento de aeronaves constantes en escritura pública. V.- Los documentos auténticos que den fe de la inutilización o pérdida de una aeronave, o de los cambios sustanciales operados en ellas. VI.- Los contratos de seguros constituidos</p>		<p>c) por el que tenga un interés legítimo en asegurar el derecho que se deba inscribir;</p> <p>ch) por la autoridad judicial competente;</p> <p>d) por el oficial público autorizante.</p> <p>Art. 19.- La inscripción del dominio y la matriculación de las aeronaves será efectuada previa presentación de la siguiente documentación:</p> <p>a) Solicitud de inscripción y de matrícula;</p> <p>b) Título justificativo de propiedad de la aeronave debidamente autenticado;</p>	<p>están sujetas a su regulación específica. Artículo 3. Aeronaves excluidas de su inscripción en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles. las siguientes aeronaves quedan exentas del requisito de inscripción en el Registro de Matrícula de Aeronaves: a) Alas delta y otras alas de vuelo libre. b) Parapentes d) Otras aeronaves que precisen del esfuerzo físico para el despegue o el aterrizaje, aun cuando estén</p>
---	---	---	---	--	--	---

	matrícula, permisos de operación de las empresas explotadoras de servicios aéreos, certificados de operación de aeródromos y helipuertos civiles, derechos de tráfico otorgados a empresas de transporte aéreo de servicio público, licencias de personal técnico aeronáutico, centros de mantenimiento, centros de instrucción o adiestramiento,		sin opción de compra. La inscripción y la matrícula son provisionales.	sobre aeronaves. VII.- Los documentos auténticos que versen sobre actos o contratos cuyo contenido afecta el régimen legal de las aeronaves.		c) Formulario de antecedentes personales del adquirente de la aeronave; ch) documentación aduanera de ingreso al país, cuando corresponda; d) Certificado de cese de bandera, cuando corresponda; e) Constancia de la existencia de la aeronave y de sus condiciones de aeronavegabilidad, expedida por la autoridad aeronáutica correspondiente para el caso de aeronaves no matriculadas; f) Constancia de pago de arancel, establecido en el Artículo 3°.	dotadas de un sistema de propulsión auxiliar para facilitar el despegue. e) Microplaneadores :: f) Otras aeronaves cuyo peso total al despegue, descontado el peso del piloto, sea inferior a 70 kilogramos. g) Globos cautivos: h) Globos libres no tripulados, cuyo peso máximo al despegue sea inferior a 6 kilogramos. j) Las aeronaves pilotadas por control
--	---	--	--	--	--	--	---

	y toda otra información asociada con estas actividades de la aviación civil.						
Requisitos de inscripción	<p>INSCRIPCIÓN</p> <p>Art. 31.- Las personas naturales o jurídicas podrán inscribir en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño (RAS), aeronaves civiles salvadoreñas. Ninguna inscripción se hará en el RAS, si no consta en él que la persona que constituye o enajena el</p>	Específicos para cada solicitud.	<p>Arto. 61.- Inscripción y Nacionalidad. La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional de Nicaragua, le confiere nacionalidad nicaragüense, sin perjuicio de la validez de los actos jurídicos realizados con anterioridad a la inscripción.</p> <p>Ninguna aeronave podrá estar válidamente matriculada en más de un Estado. Las aeronaves</p>	<p>Artículo 32.- En el Registro Aeronáutico Administrativo se inscribirán: I.- Los comprobantes de aeronavegabilidad. (Así reformado por ley 8766 de 01 de septiembre de 2009) II.- Los certificados de explotación para servicios de transporte aéreo, las autorizaciones para ejercer servicios de transporte aéreo no regular; los permisos de vuelo transitorios,</p>	Se abordan en matriculación.	<p>ARTICULO 46.</p> <p>– La reglamentación de este código determinará los requisitos a que deberá ajustarse la inscripción de las aeronaves, así como el procedimiento para su registro y cancelación.</p> <p>ARTICULO 46.</p> <p>– La reglamentación de este código determinará los requisitos a que</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>Legitimación activa. Estarán facultados para solicitar las inscripciones y anotaciones registrales contempladas en el artículo 8, las personas físicas o jurídicas que tengan la nacionalidad de cualquiera de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, cuando operen las aeronaves a que se refiere el</p>

	<p>derecho que pretende inscribir es el titular del mismo.</p> <p>CLASIFICACIÓN DE LAS AERONAVES</p> <p>Art. 26.- Las aeronaves salvadoreñas se clasifican en:</p> <p>1. AERONAVES CIVILES: a) DE SERVICIO PÚBLICO: las de libre acceso al público mediante el pago de un precio o tarifa para el transporte aéreo nacional o internacional;</p> <p>y, b) PRIVADAS: las</p>		<p>matriculadas en otro Estado podrán adquirir la matrícula nicaragüense, previa cancelación de la matrícula anterior.</p> <p>La inscripción procederá previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento del Registro de la Propiedad Aeronáutica y de los legales establecidos por el Derecho Común.</p> <p>No podrá inscribirse acto o contrato alguno que modifique, extinga, o transfiera derechos sin la presentación de un certificado o de un documento válido en</p>	<p>sus cancelaciones o modificaciones.</p> <p>Los certificados de explotación para aviación agrícola, escuelas de aviación, talleres de mantenimiento de aeronaves o de piezas o partes para las mismas. III.- Las licencias del personal técnico aeronáutico y los certificados de capacidad otorgados al personal. IV.- Las escrituras de constitución de las empresas costarricenses y extranjeras de transporte aéreo, así como los</p>		<p>deberá ajustarse la inscripción de las aeronaves, así como el procedimiento para su registro y cancelación.</p>	<p>artículo 2, tanto si son propietarios de ellas, como si las explotan en virtud de un contrato de arrendamiento, o cualquier otro título posesorio reconocido en la legislación vigente. También podrán solicitarlo las personas físicas o jurídicas que no siendo nacionales de Estados miembros, tengan su residencia habitual o establecimiento permanente en España y destinen las aeronaves a un uso privado.</p>
--	---	--	---	---	--	--	--

	<p>utilizadas para usos diferentes al servicio público o para transporte particular sin fines de lucro.</p> <p>2. AERONAVES DEL ESTADO:</p> <p>a) DE PROPIEDAD O USO DEL ESTADO, b) MILITARES:</p> <p>REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE AERONAVES</p> <p>Art. 36.- Requisitos para la Inscripción de las aeronaves:</p> <p>1. Solicitud escrita ante la Autoridad de</p>		<p>el que consten las condiciones de dominio, y eventualmente gravámenes, que versen sobre las aeronaves o motores de aviación.</p> <p>Asimismo, deberá proveerse por el solicitante un certificado de origen que emane del Registro Aeronáutico correspondiente a la nacionalidad previa de la aeronave, en el cual se haga constar la cancelación de la matrícula originaria de la aeronave.</p> <p>Arto. 62.- Marcas Distintivas. Las aeronaves deberán ostentar en su exterior, para su</p>	<p>poderes de sus representantes legales, el nombre, domicilio, nacionalidad de los directores, apoderados y gerentes de dichas empresas.</p> <p>V.- Los demás documentos de trascendencia administrativa que señalen esta ley o sus reglamentos.</p> <p>(Nota: Original 27 corrida su numeración a la actual de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 7251 del 13 de agosto de 1991)</p> <p>VI.- Los contratos de arrendamiento de</p>			<p>Art. 12. 3. Las solicitudes dirigidas al Registro de Matrícula de Aeronaves podrán presentarse, con arreglo a modelos normalizados:</p>
--	---	--	--	---	--	--	--

	<p>Aviación Civil</p> <p>2. Cancelación de la matrícula anterior</p> <p>3. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente</p> <p>4. Documento de compraventa</p> <p>5. Póliza de importación.</p>		<p>individualizada</p> <p>identificación, las marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula que, conforme el respectivo reglamento, les hayan sido reconocidas y atribuidas.</p>	<p>aeronaves de matrícula extranjera.</p> <p>VII.- Los contratos de seguros constituidos sobre aeronaves</p> <p>Artículo 34.- Las aeronaves costarricenses se clasifican en aeronaves del Estado y aeronaves civiles.</p>			
Matriculación	<p>NACIONALIDAD Y MATRÍCULA</p> <p>Art. 27.- Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro estén inscritas. La inscripción de una aeronave en El Salvador, y su</p>	<p>DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA</p> <p>45 ARTÍCULO 57.- Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro están inscritas y llevarán sus marcas de</p>	<p>Arto. 58.- Obligación de Certificados. Toda aeronave de matrícula nicaragüense deberá estar provista del certificado de matrícula y certificado de aeronavegabilidad, extendidos por la Autoridad Aeronáutica, de</p>	<p>Artículo 37.- Las aeronaves civiles, debidamente inscritas en el Registro Nacional de Aeronaves, tienen la nacionalidad costarricense. (Así reformado por ley 8766 de 01 de septiembre de 2009)</p>	<p>Artículo 20. Matrícula panameña. el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Aeronáutica Civil confiere la nacionalidad panameña a una aeronave, y consiste en</p>	<p>ARTICULO 40. – A las aeronaves inscritas en el Registro Nacional de Aeronaves se les asignarán marcas distintivas de la nacionalidad argentina y de matriculación, conforme con la reglamentación que se dicte. Dichas marcas</p>	<p>Art. 21.1. En el marco del procedimiento de matriculación definitiva de una aeronave y con carácter previo a su concesión, el Registro de Matrícula de Aeronaves asignará a la aeronave una matrícula</p>

<p>matrícula en éste, le confieren la nacionalidad salvadoreña.</p> <p>OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE MATRÍCULA SALVADOREÑA</p> <p>Art. 28.- El otorgamiento del certificado de matrícula salvadoreña de una aeronave civil, su modificación o cancelación del mismo, se hará previo cumplimiento de los</p>	<p>nacionalidad y matrícula que las distinguen.</p> <p>ARTÍCULO 60.- Al inscribirse una aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional se le señalarán los distintivos de matrícula y nacionalidad hondureña.</p>	<p>conformidad con las normas prescritas en la presente Ley y su regulación técnica.</p>	<p>Artículo 42.- La inscripción de una aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves podrá ser solicitada por su propietario. Solo las personas naturales o jurídicas que cuenten con un certificado de explotación de servicios aéreos podrán inscribirse en el Registro Nacional de Aeronaves, aeronaves destinadas a servicios de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración. (Así reformado por ley 8766 de</p>	<p>su inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional. El otorgamiento y cancelación de las matrículas que se otorguen a aeronaves panameñas, así como las marcas respectivas, serán solicitadas por su propietario o el explotador debidamente autorizado, por medio de abogado y con arreglo a las formalidades que establezcan los Reglamentos.</p>	<p>deberán ostentarse en el exterior de las aeronaves. Las marcas de las aeronaves públicas deben tener características especiales que faciliten su identificación.</p> <p>Reglamento Art. 2° - El Registro otorgará la matrícula nacional argentina a las aeronaves que reúnan las condiciones establecidas en el Código Aeronáutico y en las leyes y</p>	<p>provisional, siempre que la aeronave disponga del correspondiente certificado de tipo o esté en condiciones de disponer de un certificado de aeronavegabilidad restringido, a petición de la persona física o jurídica que reúna los requisitos establecidos en este Reglamento, y presente a tal efecto la documentación contemplada en el artículo 12.2, con excepción de la contemplada en sus apartados e), f) y g), 21.4.</p>
---	---	--	--	--	--	---

	requisitos legales establecidos en esta ley.			01 de septiembre de 2009) Las aeronaves de servicio privado, destinadas exclusivamente a fines particulares de su propietario, podrán ser inscritas también por extranjeros con residencia legal en el país.	Equivale a un título de propiedad.	normas que lo complementen.	4. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea no emitirá el certificado de aeronavegabilidad hasta que el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles emita el certificado de matrícula provisional.
Certificado de aeronavegabilidad	Art. 64.- El Certificado de Aeronavegabilidad es el documento otorgado por la AAC, que certifica que una determinada aeronave se encuentra en condiciones técnicas para aeronavegar	DE LA AERONAVEGABILIDAD ARTÍCULO 48.- Para los efectos de esta Ley, sus Reglamentos y las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC) se considera como Certificado de Aeronavegabilidad, el documento acreditativo 42	Artículo 62. Se realiza como lo ordena la Organización de Aeronáutica Civil Internacional	Artículo 46.- Es función privativa de la Dirección General de Aviación Civil el otorgamiento, revalidación, suspensión o cancelación de los certificados de aeronavegabilidad y documentos equivalentes, a las aeronaves	Artículo 27. Aeronavegabilidad. La Autoridad Aeronáutica Civil deberá adoptar las normas de aeronavegabilidad, con fundamento en las provisiones de los Anexos al Convenio de Chicago, en	Se incluye en la inscripción.	Se realiza junto con la matriculación.

	<p>de manera segura, conforme a las especificaciones establecidas en el Certificado Tipo o en documento equivalente. Dicho certificado deberá ser inscrito en el RAS, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Este certificado contendrá los términos, las condiciones, y limitaciones que establezca la AAC. El</p>	<p>de las perfectas condiciones técnicas de aptitud de la aeronave para la navegación aérea. ARTÍCULO 49.- Toda aeronave que vuele sobre territorio hondureño deberá estar provista de un Certificado de Aeronavegabilidad vigente. ARTÍCULO 50.- Los Certificados de Aeronavegabilidad otorgados en país extranjero serán reconocidos o convalidados en Honduras.</p>		<p>civiles de nacionalidad costarricense.</p>	<p>particular, sobre el otorgamiento, enmienda, cancelación o convalidación de los certificados de aeronavegabilidad, de las licencias técnicas, así como las disposiciones necesarias para hacer cumplir tales preceptos.</p>		
--	---	--	--	---	--	--	--

	<p>Certificado de Aeronavegabilidad emitido por otro Estado signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, o por autoridades competentes de Estados que concedan trato recíproco a El Salvador, podrán ser convalidados en sustitución del otorgamiento de su propio Certificado. El procedimiento de Convalidación deberá efectuarse de</p>	<p>ARTÍCULO 52.- El Certificado de Aeronavegabilidad será extendido previo informe escrito de un inspector de aeronaves de la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien deberá verificar personalmente las condiciones de la aeronave en la forma que establece el Reglamento respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 53.- El período de duración de un Certificado de Aeronavegabilidad será de seis (6) meses a un año,</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--

	conformidad con esta Ley, sus Reglamentos, Regulaciones y Tratados vigentes.						
Contratos de aeronaves	CERTIFICADO DE OPERADOR DE AERODROMOS Y HELIPUERTOS CIVILES. De las Escuelas Aeronáuticas, de los Clubes Aéreos, De las Fábricas de Aeronaves, de los Talleres de Mantenimiento Aeronáutico, y de la Aviación Deportiva.	Certificado de Operador Aéreo. ARTÍCULO 119.- El Certificado de Operador Aéreo (COA) que otorga la Dirección General de Aeronáutica Civil, es el documento que comprueba que el operador llena los requisitos técnicos establecidos en las leyes y reglamentos de aeronáutica civil de Honduras.	Establece diversos contratos, como el de arrendamiento en el artículo 68.	No dice nada al respecto	Se inscriben de igual forma que en Guatemala. Art. 30.	Contratos contenidos del artículo 97 al 138.	El Registro de Matrícula de Aeronaves es un registro de naturaleza administrativa regulado en el capítulo V de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea. Esta ley solo es de Registro, para las actividades aeronáuticas está la otra ley de 1960: El Registro de Matrícula de Aeronaves es un

	<p>Contrato de transporte aéreo, de intercambio de naves, transporte de personas, de carga.</p> <p>COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, HIPOTECA Y PRENDA DE AERONAVES</p>	<p>Certificados de explotación. Art. 112.</p> <p>El otorgamiento del Certificado de Explotación es un acto unilateral del Estado, por el cual se autoriza a un particular o una empresa, nacional o extranjera, a operar en determinadas rutas de servicios públicos de transporte aéreo, nacionales o internacionales.</p> <p>Certificado de operador de aerodromos y helipuertos civiles.</p> <p>Escuelas Aeronáuticas, de</p>					<p>registro de naturaleza administrativa regulado en el capítulo V de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea</p>
--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>los Clubes Aéreos, De las Fábricas de Aeronaves, de los Talleres de Mantenimiento Aeronáutico, y de la Aviación Deportiva.</p> <p>Contrato de transporte aéreo, de intercambio de naves, transporte de personas, de carga. Compraventa, arrendamiento, hipoteca y prenda de aeronaves</p>					
Responsabilidad de daños	Responsabilidad del piloto, de la tripulación. CAPITULO XX DE	TÍTULO VII DEL TRÁNSITO AÉREO. Del 74 al 101	CAPITULO III DAÑOS TERCEROS RESPONSABILIDAD	CAPÍTULO I De la Responsabilidad Civil Del 248 al 302	Responsabilidad Civil Art. 138 al 228	TÍTULO VII: RESPONSABILIDAD Art. 139 al 174	Se incluyen en los requisitos de inscripción.

	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL. Art. 159. DAÑOS A PASAJEROS</p> <p>SEGUROS OBLIGATORIOS Art. 162.- Serán obligatorios el seguro de pasajeros, el de equipajes, mercancía y carga postal, el de daños causados a terceros en la superficie y el de daños a las aeronaves destinadas al servicio de línea aéreas. Estos seguros deberán ser tomados por el</p>	<p>TÍTULO XV RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE AÉREO. Del 245 al 299. ARTÍCULO 281.- La responsabilidad civil a que se refieren los Capítulos anteriores, por daños a pasajeros, equipaje, carga, personas y bienes de terceros en la superficie, miembros de la tripulación y empleados, se cubrirá por medio de seguros que</p>	<p>EN LA COLISIÓN. Arts 185 al 213.</p> <p>Arto. 222.- Obligación de Contratar los Seguros y de Mantenerlos Vigentes. Toda persona que goce de Certificado de Explotador Aéreo o Autorización, y en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, que operen o transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, tripulante,</p>	<p>276 póliza obligatoria</p>			
--	--	--	---	-------------------------------	--	--	--

	<p>transportista con instituciones aseguradoras legalmente autorizadas.</p> <p>DAÑOS A TERCEROS Art. 172.</p>	<p>contratarán las empresas de transporte aéreo, operadores de aeronaves civiles y operadores de aeródromos y deberán estar vigentes por el término del respectivo Certificado de Explotación, Autorización o contrato.</p>	<p>carga, equipaje facturado o a terceros en la superficie, que podrían ocurrir en la operación de las aeronaves.</p>				
--	---	---	---	--	--	--	--

Registro de testamentos

Indicadores	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panamá	Argentina	España
Legislación y Registro	<p>Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador. Decreto N° 292. Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. 1986.</p> <p>Presidente de la República de El Salvador. Decreto No. 24. Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas. 1986.</p>	<p>Congreso Nacional. Decreto No. 82-2004. Ley de Propiedad. http://www.ip.gob.hn/index.php/servicios-prestados</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Testamento Abierto 2. Tradicón de Dominio Ab- de 3. Tradicón de Dominio Intestato 4. Tradicón de Dominio Intestato Fracción (T) 5. Tradicón de Dominio Testamentario de Derechos 6. Tradicón de Dominio Testamentario de Predio <p>REGLAMENTO DE LA LEY DE</p>	<p>Asamblea Nacional. LEY No. 698. LEY GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS del 2009.</p> <p>Del Registro de la Propiedad Inmueble. Art. 77 Título de la Sucesión Hereditaria.</p> <p>El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro de la Propiedad Inmueble, es el Testamento y la Declaratoria de Herederos.</p>	<p>Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley n.º 7764. Código Notarial. 1998.</p> <p>Presidenta de la República y el Ministro de Cultura y Juventud. Decreto N° 37769-C</p> <p>Reglamento para la presentación de Índices. 2013.</p> <p>El Registro de testamentos lo lleva el Archivo Notarial, del Archivo Nacional.</p>	<p>Asamblea Legislativa. Ley N. 3 del 6 de enero de 1999 por la cual se crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panama y se dictan otras disposiciones. Artículo 2 de Ley del Registro Público: inscriben todo documento registrable</p> <p>Reglamento para la presentación de Índices. 2013.</p>	<p>Decreto-Ley 9020/78</p> <p>CAPITULO I</p> <p>REGISTRO DE TESTAMENTOS</p> <p>Artículo 178: El Colegio llevará el registro de testamentos, en el que se tomará razón de la existencia de documentos respectivos de manifestaciones de última voluntad, con prescindencia absoluta de su contenido, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Testamentos por acto público. 2. Testamentos cerrados y ológrafos. 3. Protocolizaciones de testamentos, 	<p>Anexo II del Reglamento Notarial (Decreto de 2 de Junio de 1.944).</p> <p>El Registro de Actos de Última Voluntad es aquel en el que se inscriben los testamentos, con el fin de garantizar el conocimiento de su existencia una vez fallecidas las personas que los hubiesen otorgado o bien en vida por los propios otorgantes.</p>

		<p>PROPIEDAD RESOLUCION CD-IP No 003-2010 CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD no dice nada al respecto</p>	<p>Art. 78 Inscripción de Adjudicaciones Hereditarias. No obstante lo expresado en el artículo anterior, para inscribir derechos hereditarios y legados, deberá determinarse con exactitud en escritura pública distinta al testamento o por sentencia judicial firme, los bienes o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero.</p>			<p>sea cual fuere su carácter.</p> <p>4. Revocaciones de testamentos cualquiera sea su forma.</p> <p>5. Las escrituras públicas por las que se nombra tutor con efecto para después del fallecimiento del otorgante.</p> <p>6. Los demás documentos que determine el Consejo Directivo.</p> <p>Registro de Testamentos del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires</p> <p>Artículo 1º - De conformidad a lo establecido en el art. 178 del Decreto-Ley 9020/78, continuará</p>	<p>Artículo 1. El Registro general de actos de última voluntad, creado por Real Decreto de 14 de noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección General de los Registros y del Notariado a cargo de uno de los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Letrados de la misma, con el personal auxiliar que fuese necesario, y constituirá una de sus Secciones.</p>
--	--	--	--	--	--	---	--

						<p>funcionando en el ámbito del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, el Registro de Testamentos, que tendrá por objeto la toma de razón de la existencia de los documentos enumerados en dicho artículo y los demás documentos que determine el Consejo Directivo.</p> <p>Art. 2º</p> <p>- Considerando su competencia funcional el registro se denominará "Registro de Testamentos".</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Autoridad a cargo</p>	<p>CCivil Art. 686.- En el Registro de la Propiedad se inscribirán: 1º Los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles; 2º Los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación o servidumbre sobre inmuebles; y</p> <p>LEY DE REESTRUCTURACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS</p> <p>Art. 2.- El Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, como institución estatal es uno. Administrativamente depende del Ministerio de Justicia, siendo el</p>	<p>Artículo ° 2312 En el Registro de la Propiedad se inscribirán: 1o.- Los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles. 2o.- Los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación o servidumbre sobre inmuebles; y</p>	<p>Capítulo III Del Registro de Personas Art. 165 Documentos de Objeto Inscripción en el Registro de Personas se inscribirán: 1. Las ejecutorias y documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas; 2. Las demandas relativas a la declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar, incapacidad o indignidad del heredero o legatario y cualquiera otra por las que se trate de modificar la capacidad o estado civil de las personas; 3. La sentencia que declare la</p>	<p>Ley del Sistema Nacional de Archivos Artículo 2.-</p> <p>La presente ley y su reglamento regularán el funcionamiento de los órganos del Sistema Nacional de Archivos y de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y de los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, así como de los archivos privados y particulares que deseen someterse a estas regulaciones.</p> <p>es una institución desconcentrada del Ministerio de</p>	<p>No se registran los testamentos</p>	<p>Art. 3º - El registro determinado en los artículos precedentes se dividirá en dos secciones: I) La que tomará razón de los testamentos y demás disposiciones de última voluntad. II) La que asentará las designaciones de tutores para los hijos menores sin forma testamentaria y los demás documentos que el Consejo Directivo determine</p>	<p>El Registro de Actos de Última Voluntad</p>
--------------------------	--	---	---	--	--	--	--

	<p>Director General de Registros, el Jefe de la Institución. DE LA INSCRIPCION DE LAS DECLARATORIAS DE HEREDERO Y DE LOS TESTAMENTOS Art. 11.- En el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas se inscribirán las declaratorias de heredero y los testamentos, únicamente cuando en la sucesión existan derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles.</p>		<p>ausencia o la presunción de muerte, y quienes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes; 4. La solicitud y la sentencia relativas a la insolvencia o quiebra y la aceptación del nombramiento de guardadores; 5. La certificación en que conste la aceptación de albacea; 6. Los documentos públicos o auténticos en que se constituya una Sociedad Civil; 7. Toda declaración de heredero; 8. Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones; 9. Las sentencias de divorcio en general y las de</p>	<p>Cultura y Juventud. Es la entidad rectora del Sistema Nacional de Archivos, así como administra el patrimonio documental de la Nación y colabora con el control del ejercicio notarial en el país. Sus fines son preservar y difundir el acervo documental de la Nación, garantizar el acceso de las personas a la información, favorecer la transparencia en la gestión administrativa y</p>			
--	---	--	---	---	--	--	--

			nulidad del matrimonio; y 10. Todos los otros documentos señalados por la Ley.	sustentar la toma de decisiones			
Dirección y conformación	Ccivil artículo 674.- El Registro se compone de tres Secciones: 1º De la Propiedad Raíz; 2º De Sentencias; y 3º De Hipotecas	Artículo ° 2304 9; El Registro se compone de tres secciones: 1o.- De la Propiedad Raíz. 2o.- De Hipotecas; y 3o.- De Sentencias.	Es del Registro de la Propiedad Inmueble.	ARTÍCULO 25.- Atribuciones En el Archivo Nacional existirá un Archivo Notarial, cuyas funciones son: a) Conservar los protocolos de los notarios, una vez devueltos o depositados provisionalmente. b) Expedir testimonios y certificaciones de las escrituras de los protocolos depositados en esa oficina. c) Llevar un registro de los testamentos otorgados ante los notarios públicos. d) Recibir los índices notariales y llevar su control en la forma y el tiempo que determine el presente código.	No existe	Art. 6º - De conformidad con el art. 184 del Decreto-Ley 9020/78 y el art. 142 del Reglamento Notarial, el registro estará a cargo de un director que será designado por el Consejo Directivo por el plazo de dos años. Se desempeñará ad honorem y podrá ser reelecto sin límites	El Registro de Actos de Última Voluntad

				<p>e) Denunciar, a las autoridades correspondientes, cualquier anomalía que se descubra en el ejercicio de la función notarial.</p> <p>f) Otras atribuciones resultantes de la ley</p>			
Bienes y actos registrables	<p>Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas.</p> <p>No. Decreto 24 , Diario Oficial: 76:, N° Tomo:291 , Emisión: 29/04/1986.</p> <p>De la inscripción de las declaratorias de herederos y de los testamentos</p> <p>Art. 64.- Siempre que haya de efectuarse el traspaso por herencia de un derecho real que recaer sobre una finca deberá inscribirse previamente, en el folio real respectivo, la declaratoria de heredero y testamento si lo hubiere.</p> <p>Si en el patrimonio sucesoral existieren derechos reales que recaen sobre varias fincas, la declaratoria</p>	No se menciona.	<p>El Presidente de la República.</p> <p>REGLAMENTO LEY No. 698, LEY GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.</p> <p>DECRETO No. 13-2013.</p> <p>Artículo 85. Inscripción de Sucesiones.</p> <p>No podrá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, título o documento en el que se transmitan,</p>	<p>Reglamento para la presentación de Índices, Decreto N° 37769-C del 10 de abril del 2013</p> <p>Artículo 9º— Información adjunta:</p> <p>a- Con base en los artículos 25 y 143 inciso j) del Código Notarial, si en el índice se informa el otorgamiento de un testamento, se adjuntará la ficha descriptiva que facilita el Departamento Archivo Notarial y copia simple del instrumento público, firmado y sellado por el Notario, con el fin de integrar la</p>	No existe registro.	<p>Art. 11 - Los asientos de inscripción, revocatoria, modificación, cesación de guarda</p> <p>Art. 12 - Las fichas se denominarán minutas y serán ordenadas alfabéticamente por el primer apellido del otorgante del documento, cuya registración se requiera, para</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>En el Registro general se tomará razón:</p> <p>a) De los testamentos abiertos, de la autorización del acta de otorgamiento y protocolización de los cerrados o sus respectivas revocaciones de las donaciones mortis causa y, en general, de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad autorizado por</p>

	<p>de herederos y el testamento en su caso, se inscribirán en cada uno de los folios reales correspondientes a los inmuebles. No serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble, las declaratorias de heredero ni los testamentos, si en la sucesión no hubiere derechos reales que recayeren sobre bienes inmuebles.</p>		<p>modifiquen o graven los bienes pertenecientes a alguna sucesión, sin que previamente se registre el testamento, o declaratoria de herederos en el Registro de Personas</p> <p>Portal web Inscripción de testamento: Escritura Pública / Certificado de Defuncion</p>	<p>información al de registro de testamentos.</p>		<p>cada una de las secciones del registro. Art. 14 - Además del número, la minuta contendrá los datos del art. 180 del Decreto-Ley 9020/78, con las siguientes características: a) el apellido y nombre del otorgante del documento; b) sus datos identificatorios; c) la naturaleza del documento; d) lugar y fecha de otorgamiento; e) su carácter de instrumento público o privado; f) datos del funcionario autorizante si correspondiera;</p>	<p>Notario de la Península e islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y demás territorios de soberanía nacional; por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero o costumbre tenga esta facultad, o por Agente diplomático o consular de España en el extranjero.</p> <p>b) De los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de acta notarial, en que se expresen la fecha y lugar de su otorgamiento y las demás circunstancias personales expresadas en el artículo siguiente.</p>
--	---	--	---	---	--	---	--

						<p>g) lugar de guarda o depósito en caso de no ser escritura pública;</p> <p>h) las modificaciones, revocatorias y decisiones judiciales sobre nulidad; i) las cesaciones de guarda y j) los demás datos que se determinen en disposiciones técnicas de la dirección del registro, o resolución del Consejo Directivo.</p>	<p>c) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo a los artículos 716 y 717 del Código Civil y de los otorgados en viaje marítimo.</p> <p>d) Las personas que, residiendo o hallándose accidentalmente en el extranjero, otorgaren testamento ante funcionario del país en que se halle, podrán hacer constar el hecho de este otorgamiento ante el Agente diplomático o consular de España,</p> <p>e) De las ejecutorias que afecten a la validez o</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

							nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.
Proceso de registro	No se menciona.	No se menciona.	No se menciona.	No se menciona.	No existe.	Varía respecto a cada Provincia.	<p>Artículo 15.</p> <p>Siempre que ante cualquier Juzgado se solicite declaración de que una persona ha fallecido «ab intestato» o la aprobación de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará el respectivo certificado, en el que se consignen los testamentos registrados o expresión de que no consta ninguno del causante.</p> <p>El certificado se unirá a los autos, y el Juez,</p>

							<p>sin perjuicio de que en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de herederos o al aprobar las particiones, de que se consigne en el auto correspondiente el contenido de la certificación.</p> <p>Los Notarios que sean requeridos para autorizar actos de adjudicación o partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe o no registrado algún acto de última voluntad del causante</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

							<p>Registro del otorgamiento de testamentos</p> <p>Corresponde al Registro General de Actos de Última Voluntad incorporar semanalmente a la base de datos del Registro la información remitida por los Colegios Notariales sobre los testamentos otorgados ante todos los Notarios españoles.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

Registro de Personas Jurídicas

Indicadores	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panamá	Argentina	España
Legislación	Decreto 894 de la Asamblea legislativa. LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO	Asociaciones No Lucrativas. Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, contenida en el Decreto No. 32-2011 y sus Reformas. Y Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras, Decreto No. 229-2000.	Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro	Reglamento del Registro Público N°26771-J EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA, Ley de Asociaciones, N° 218 del 8 de agosto de 1939 Reglamento a la Ley de asociaciones. N° 29496-5 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA Ley de Fundaciones N° 5338 del 9	Decreto Ejecutivo 524 (De 31 de octubre de 2005). "Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo N° 160 de 2 de junio de 2000, y el Decreto Ejecutivo N° 3 del 24 de enero de 2001, y se dicta disposiciones para el reconocimiento de Personería Jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado	INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Sustitúyese la Ley N° 18.805, regulatoria de la Inspección General de Personas Jurídicas. LEY N° 22.315 LEY ORGANICA DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA	Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES

				de agosto de 1.973	sin fines de lucro".		
Registro	REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES Creación del Registro de Asociaciones y Fundaciones Art. 56.- Créase el Registro de Asociaciones y Fundaciones como una dependencia del Ministerio del Interior. Dicho Registro estará formado por la colección de los documentos originales, testimonios de escrituras de constitución, de los estatutos,	ACUERDO N°770-A-2003 El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, SEGUNDO: La URSAC tendrá la responsabilidad de elaborar el registro de todas las asociaciones civiles Y el seguimiento de sus actividades, con el propósito de asegurar que las mismas cumplen con los fines y Objetivos para los cuales fueron constituidas y autorizadas por el Estado. TERCERO: La URSAC tendrá a su cargo el registro en el cual se inscribirán todas las asociaciones civiles,	La aplicación y el cumplimiento de la Ley No. 147 se caracteriza por una amplia discrecionalidad, debida principalmente a sus vacíos y algunas contradicciones, además de la carencia de un reglamento o de disposiciones administrativas que regulen con claridad los procedimientos y los requisitos que las personas jurídicas sin fines de lucro están obligadas	Registro de Asociaciones de la Dirección de Personas Jurídicas. Art. 3. Composición del Registro. Se divide en 2, Dirección de Propiedad Inmueble y: b) La Dirección de Personas Jurídicas, que tendrá bajo su competencia todo lo referente a materia Mercantil, de Personas, Asociaciones, Fundaciones, y el Registro de Medios de Difusión y Agencias de Publicidad. Según artículos 18 y 19, la Dirección de Personas Jurídicas se divide en 2	Artículo 11. Créase en el Ministerio de Gobierno y Justicia, un registro de las entidades sin fines de lucro por actividades que realicen, con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, debidamente inscritas en el Registro Público. * Solicitud de reconocimiento por el Poder Ejecutivo para las personas jurídicas sin fines de lucro, a través de abogado, con el Acta de Constitución, Acta de aprobación de los Estatutos, los	Denominación y organismo de aplicación. ARTICULO 1° – Sustitúyese la denominación de la Inspección General de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, por la de "Inspección General de Justicia", organismo que será la autoridad de aplicación de la presente ley.	Artículo 2. El Registro Nacional de Asociaciones. 1. El Registro Nacional de Asociaciones tiene por objeto la inscripción de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, y de todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una única comunidad autónoma, siempre que, en ambos casos, no tengan fin de lucro y no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

	<p>sus reformas, credenciales en que se haga constar la personería de los dirigentes o administradores de cada entidad, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios. Estos sistemas podrán ser sustituidos por otros más eficientes, destinados a dar un mejor servicio y mayor seguridad a las inscripciones.</p>	<p>sus estatutos y sus reformas, cambios de domicilio y elección de juntas directivas y órganos de dirección.</p>	<p>a cumplir para su constitución, autorización, funcionamiento y extinción.</p>	<p>departamentos : Departamento Mercantil y de Personas Departamento de registro de asociaciones. Artículo 25.— Del Registro de Asociaciones. En el Registro de Asociaciones se inscribirán las asociaciones con fines artísticos, científicos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o ganancia. En el asiento donde se registre constará un resumen de los datos más importantes c. inscripción.</p>	<p>Estatutos aprobados y la lista de los miembros fundadores. En estos casos, el reconocimiento lo hace el Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, tal y como lo señala la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 en su artículo 14, que citamos a continuación:</p>		
--	--	---	--	---	---	--	--

<p>Autoridad a cargo</p>	<p>Director General Art. 60.- El Registro estará a cargo de un Director General nombrado por el Ministro del Interior. El Director General será responsable de la conducción de todos los aspectos administrativos y jurídicos del Registro.</p>	<p>CONSIDERANDO: Que e corresponde al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con La Ley.</p> <p>CONSIDERANDO: Que e mediante Decreto Ejecutivo número PCM-024-2002 del 5 de noviembre de 2002, Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 30.180 del 4 de septiembre de 2003, el Presidente de la República en Consejo de Ministros decretó la reforma de los Artículos 46 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles, Dependencia de la Secretaría General.</p>	<p>el artículo 14 establece como autoridad encargada de la aplicación de la ley al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, e inmediatamente el artículo 15 refiere que a este Departamento le corresponde llevar el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, en el cual deberán</p>	<p>Art. 3. Composición del Registro. Se divide en 2, Dirección de Propiedad Inmueble y: b) La Dirección de Personas Jurídicas,</p>	<p>Artículo 1. Corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, conceder Personería Jurídica y fiscalizar el funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas, federaciones, y cualquier otra que no estén relacionadas con temas</p>	<p>Ley 26,047. Disposiciones por las que se regirán el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso</p> <p>ARTICULO 4º — Las dependencias administrativas y autoridades judiciales</p>	<p>Artículo 3. Naturaleza y dependencia orgánica.</p> <p>El Registro Nacional de Asociaciones es un registro público, de carácter administrativo y único para todo el territorio del Estado.</p> <p>El órgano encargado de su gestión tiene su sede en Madrid y depende de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.</p> <p>Artículo 7. Estructura.</p> <p>El Registro se estructura en las siguientes secciones:</p> <p>Sección 1.^a Asociaciones.</p> <p>Sección 2.^a Federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.</p>

		<p>CONSIDERANDO: Que la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles es el ente responsable del Registro de todas las asociaciones civiles y el seguimiento de que las mismas, a fin de que en el ejercicio de sus Actividades cumplan con los fines y objetivos para los cuales fueron constituidas y autorizadas.</p>	<p>inscribirse todas las entidades no lucrativas que quieran operar en la República Nicaragüense.</p>		<p>deportivos, agropecuarios, cooperativos y laborales.</p>	<p>de las provincias que adhieran a esta ley que, conforme a la legislación local, tengan asignadas las funciones del Registro Público de Comercio, previsto en el capítulo II del título II del libro primero del Código de Comercio, para la inscripción de la constitución y modificación de sociedades comerciales y extranjeras, y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado de las asociaciones civiles y fundaciones, remitirán por medios informáticos a la</p>	<p>Sección 3.^a Asociaciones juveniles.</p> <p>Sección 4.^a Delegaciones en España de asociaciones extranjeras.</p> <p>rtículo 9. Fichero de denominaciones de asociaciones.</p> <p>1 El Registro llevará un Fichero de denominaciones de asociaciones, que se pondrá a disposición de los ciudadanos para ofrecer publicidad informativa sobre los nombres de entidades asociativas previamente inscritas.</p>
--	--	--	---	--	---	---	---

						Inspección General de Justicia, los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a partir de la vigencia de esta ley.	
Funciones del registro	Materias del Registro Art. 58.- En el Registro se inscribirán: 1) Las asociaciones y fundaciones nacionales y extranjeras legalmente autorizadas para funcionar en el país; 2) Las credenciales o documentos en que conste el nombramiento	Considerando Sexto. Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles es el ente responsable del Registro de todas las asociaciones civiles y el seguimiento de que las mismas, a fin de que en el ejercicio de sus Actividades cumplan con los fines y objetivos para los cuales fueron constituidas y autorizadas.	el artículo 1 establece que el objeto de la norma es “regular la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las Personas Jurídicas, civiles y religiosas que sin fines de lucro existan en el país y de las que en el futuro se organicen	Art. 25. la inscripción de “las asociaciones con fines artísticos, científicos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o ganancia”	Modo de control y fiscalización: Artículo 13. Los fondos que reciban las entidades con personería jurídica otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Gobiernos Extranjeros, Organismos Nacionales, internacionales o de otras fuentes	Funciones registrales ARTICULO 4. – En ejercicio de sus funciones registrales, la Inspección General de Justicia: a) organiza y lleva el Registro Público de Comercio; b) inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma	Artículo 10. Funciones. Son funciones del Registro: a. Inscribir los actos que deban acceder al Registro. b. Depositar la documentación preceptiva. c. Dar publicidad a los asientos y a los documentos depositados.

	<p>de sus representantes, dirigentes, administradores y nómina de miembros de la entidad; y 3) Todos los actos o documentos sujetos por la ley a dicha formalidad. Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización.</p>				<p>canalizadas a través de instituciones públicas, serán considerados de naturaleza pública, por tanto su manejo, destino y funcionamiento estarán sujetos a la fiscalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, de la Contraloría General de la República y a las leyes vigentes sobre esta materia. Artículo 14. Los fondos que obtenga las entidades con personería</p>	<p>razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial;</p> <p>c) inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, y la disolución y liquidación de ésta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;</p> <p>d) lleva el Registro Nacional de</p>	
--	---	--	--	--	--	--	--

					<p>jurídica otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia para la realización de proyectos de interés público, deberán ser depositados en cuentas bancarias en instituciones financieras del Estado. Estas cuentas bancarias así como los movimientos de fondos de las mismas serán refrendadas y fiscalizadas por la Contraloría General de la República.</p>	<p>Sociedades por Acciones;</p> <p>e) lleva el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras;</p> <p>f) lleva los registros nacionales de asociaciones y de fundaciones.</p> <p>Asociaciones civiles y fundaciones</p> <p>ARTICULO 10. – La Inspección General de Justicia cumple, con respecto a las asociaciones civiles y fundaciones, las funciones siguientes:</p> <p>k) conformar y registrar los reglamentos que no</p>	
--	--	--	--	--	---	--	--

						sean de simple organización interna.	
Actos inscribibles	<p>Concepto Art. 11.- Son asociaciones todas las personas jurídicas de derecho privado, que se constituyen por la agrupación de personas para desarrollar de manera permanente cualquier actividad legal. Constitución Art. 12.- Las asociaciones se constituirán por escritura pública en la cual los miembros fundadores</p>	<p>ARTÍCULO 3. Para efectos de esta ley se entenderá por Organización No Gubernamental de Desarrollo (ONGD): toda entidad de carácter privado, apolítica en el 49 49 Ley Especial de Fomento de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo. sentido partidario, sin fines de lucro y sin objetivos preponderantemente gremiales, laborales o religiosos; con diferentes objetivos que contribuyan al desarrollo humano e integral de la población y otros afines, definidos por</p>	<p>El texto de la Ley No. 147 no define qué es una persona jurídica sin fines de lucro; su artículo 2 solamente enumera los tipos que pueden conformarse, “una vez que llenen los requisitos establecidos”, clasificándolas en asociaciones, fundaciones y confederaciones.</p>	<p>Artículo 2º.- Las asociaciones que no siendo de las enumeradas en el artículo anterior se propongan un objeto meramente comercial o civil se registrarán por las leyes comerciales o civiles, según el caso. Artículo 1º— Reconócese personalidad jurídica propia a las fundaciones, como entes</p>	<p>Artículo 18. Ninguna entidad podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su Personería Jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia y su inscripción en el Registro Público</p> <p>Artículo 2. Para el otorgamiento de la Personería Jurídica contemplada en</p>	<p>Asociaciones y fundaciones. Resolución General I.G.J. 07/15: Art. 36 del Anexo A. Tiene 519 artículos que reglamentan absolutamente todas las actividades objeto del RNS. Essta resolución es un compendio de todas las reglamentaciones, formularios y ordenanzas internas que atañen al RNS. La publicación oficial tiene 393 páginas. Art. 36 del Anexo A 3. En cuanto a las asociaciones civiles y fundaciones, se</p>	<p>Artículo 11. Actos inscribibles.</p> <p>1. Se inscribirán en el Registro:</p> <ol style="list-style-type: none"> La denominación. Los fines y actividades estatutarias. El domicilio. El ámbito territorial de actuación. La identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación. La fecha de constitución y la de inscripción. La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.

	<p>establezcan la nueva entidad, aprueben el texto de sus estatutos y elijan los primeros administradores . Podrán comparecer a la constitución de una asociación los extranjeros que acrediten su residencia en el país. Para asociaciones, del 11 al 17. FUNDACIONES Concepto Art. 18.- Se entenderán por fundaciones, las entidades creadas por una o más personas para la</p>	<p>sus integrantes. Son creadas independientemente de los gobiernos locales, regionales y nacionales, así como también de organismos internacionales de cooperación bilateral o multilateral.</p>		<p>privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social.</p> <p>Artículo 3°— Las fundaciones se constituirán por</p>	<p>el artículo 1 de este Decreto, se requiere presentar la siguiente documentación: 1. Poder y solicitud a través de abogado, en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 del 25 de julio de 1996, la solicitud debe contener el fundamento legal correspondiente 2. Acta de Constitución de la entidad, la cual debe estar refrendada por</p>	<p>inscribirá su constitución, reglamentos, modificación de sus estatutos o reglamentos, designaciones del órgano de administración, modificaciones de sede, transformación, fusión, escisión, disolución y nombramiento del liquidador, prórroga, reconducción, liquidación y cancelación así como todos aquellos actos cuya inscripción sea obligatoria conforme así lo establezca el Código Civil y Comercial de la</p>	<p>h. La declaración y revocación de la condición de utilidad pública. i. Las entidades que constituyen o integran federaciones, confederaciones o uniones. j. La pertenencia a federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales. k. La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas. 2. Igualmente, se inscribirán las modificaciones que afecten a los estatutos, en los términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. 3. Podrá ser objeto de inscripción el número</p>
--	---	---	--	--	--	--	--

	<p>administración de un patrimonio destinado a fines de utilidad pública, que los fundadores establezcan para la consecución de tales fines. Constitución Art. 19.- Las fundaciones se constituirán por escritura pública o por testamento en los que el fundador establezca la nueva entidad, señale sus fines, aporte su patrimonio y dicte los estatutos que la</p>			<p>escritura pública o por testamento. Requisitos en el art. 4. Artículo 5°— Las fundaciones adquieren personalidad jurídica a partir de su inscripción en la Sección de Personas del Registro Público. Artículo 6°— Como trámite previo para su inscripción en el Registro, se publicará en el Diario Oficial un edicto con un extracto de los términos bajo</p>	<p>el Presidente y Secretario de la asociación. Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica o parecida a la de otra ya registrada, para evitar que los asociados puedan confundirse al identificarlas. 3. Acta de Aprobación del Estatuto firmada por el Presidente y el Secretario de la asociación. 4. Lista de los miembros de la Junta Directiva, los cuales</p>	<p>Nación o estas Normas. <i>LEY N° 19.836</i> del, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA. Ley de fundaciones Constitución y Autorización Estatuto Art. 3° - Las fundaciones se constituyen por instrumento público, o privado con las firmas certificadas por escribano público. Dicho instrumento debe ser otorgado por los fundadores o apoderado con poder especial, si la institución tiene</p>	<p>de identificación fiscal de las asociaciones que deban obtenerlo con arreglo a la normativa tributaria, y así lo comuniquen al Registro con motivo de la primera inscripción de la entidad o en cualquier momento posterior. Artículo 12. Documentación a depositar. 1. Estará depositada en el Registro la siguiente documentación aportada por los interesados: a. El acta fundacional. b. El acta en la que consten los acuerdos modificativos de los datos registrales o introduzcan nuevos datos. c. Los estatutos y sus modificaciones.</p>
--	--	--	--	---	---	---	--

	regirán. Hasta el 25.			<p>los cuales se constituye la fundación. Igualmente se publicarán la disolución, fusión y cualesquiera otros actos que cambien su estructura.</p>	<p>podrán ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y no debe ser inferior a cinco (5), miembros. 5. 2 Los miembros de la Junta Directiva deben ser panameños, se exceptúan los funcionarios de las embajadas, el personal diplomático, organismos de Estado, toda entidad legalmente inscrita en el extranjero que desee inscribir una filial en la República de</p>	<p>lugar por acto entre vivos, o persona autorizada por el juez de la sucesión si lo fuere por disposición testamentaria. El instrumento deberá ser presentado a la autoridad administrativa de control a los efectos de obtener la autorización para funcionar, y contendrá los requisitos señalados para el efecto.</p>	<p>d. La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.</p> <p>e. La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones, o en entidades internacionales.</p> <p>f. La referida a la disolución de la entidad y, en su caso, al destino dado al patrimonio remanente.</p>
--	-----------------------	--	--	--	--	---	---

					<p>Panamá. 6. El Estatuto (Detallado en el artículo 3)</p> <p>7. Plan de trabajo a realizar durante los primeros cinco (5) años.</p> <p>8. Dos copias de toda la documentación</p>		
<p>Criterios Registrales</p>	<p>Art. 51.- La asociación o fundación extranjera presentará la solicitud de autorización por escrito acompañada de la documentación a que se refiere el artículo anterior, ante la Dirección General del</p>	<p>ARTÍCULO 6. Las ONGD podrán ser: Nacionales: Una vez que se haya constituido en la forma establecida por esta Ley y se haya procedido a su inscripción correspondiente a partir de la cual se entenderá otorgada la personalidad jurídica; Internacionales: cuando se hayan organizado y</p>	<p>el proceso de creación se divide en dos fases, la primera ante la Asamblea Nacional y la segunda ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. según los artículos 6 y 26 de la norma</p>	<p>Artículo 18.- Toda asociación se constituirá por no menos de diez personas mayores de edad, ya sea otorgando escritura pública o por medio de acta en papel de oficio de la sesión o sesiones inaugurales. En ambos casos el documento debe contener los estatutos aprobados y el nombramiento de directiva,</p>	<p>Artículo 5. Las solicitudes de Personería Jurídica que se presenten al Ministerio de Gobierno y Justicia, estarán sujetas a consulta en la institución competente, de acuerdo a los objetos que desarrolle.</p>	<p>Los requisitos para la constitución y registro de las organizaciones no lucrativas están contenidas en la Resolución General I.G.J. 07/15.</p> <p>A) Formulario</p> <p>B) Dictamen de precalificación profesional conforme al art. 50, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 07/15</p>	<p>Artículo 34. Tipos de inscripciones.</p> <p>1. El Registro practicará las inscripciones a solicitud de persona interesada o de oficio.</p> <p>2. Se practicarán a solicitud de los interesados las inscripciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Constitución de asociaciones. b. Constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

	<p>Registro, quien examinará la documentación y su contenido para establecer el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo hacer las observaciones pertinentes, dentro del plazo de quince días hábiles de recibida la solicitud, las cuales deberán ser subsanadas por el peticionario.</p> <p>Art. 65.- Para efectos de inscripción de la entidad en el Registro, la persona interesada que</p>	<p>constituido en el extranjero, según las leyes aplicables en el lugar de su constitución y a quienes el Estado de Honduras les reconozca su incorporación, a fin de poder operar en el territorio hondureño por medio de una oficina de representación, respetando sus Estatutos y órganos directivos de origen y exigiendo el nombramiento de un representante legal en el país.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Para su creación las ONGD nacionales deben cumplir los requisitos siguientes: 1. Cuando se trate de fundaciones, él, (la) o</p>		<p>pero en el segundo caso, el documento debe suscribirse por esa directiva.</p> <p>Artículo 19.- Para proceder a la inscripción, el documento respectivo deberá presentarse con dos copias en papel común o fotocopias al Gobernador de la provincia, correspondiente al domicilio de la asociación. En los cantones menores y distritos, la documentación podrá ser presentada a la autoridad política local, para que la remita a esa gobernación. Esta oficina iniciará un expediente de la asociación con una de las copias, y</p>	<p>Artículo 8. En los casos de constitución de federaciones, éstas deben aportar certificación del Registro Público donde conste la inscripción y vigencia de cada una de las entidades que formarán parte de la federación.</p> <p>"Artículo 14. El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4), y 5) del Artículo 64 del Código Civil se hará por</p>	<p>emitido por escribano público atento que el acta constitutiva o fundacional debe ser instrumentada en escritura pública. Se deberá acompañar también, dictamen de graduado en ciencias económicas si el patrimonio de la asociación se integrare total o parcialmente con bienes que no sean sumas de dinero.</p> <p>C) Primer testimonio de escritura pública firmado por todos los constituyentes e integrantes de los órganos sociales que se designen, presentando con sendas copias de margen normal y protocolar ("margen ancho"). El mismo debe contener la transcripción del acta</p>	<p>c. Transformación de asociaciones.</p> <p>d. Modificación de estatutos.</p> <p>e. Identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.</p> <p>f. Apertura y cierre de delegaciones y establecimientos.</p> <p>g. Incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones, o de cualquiera de éstas a entidades internacionales.</p> <p>h. Fusión de asociaciones.</p> <p>i. Disolución de asociaciones.</p>
--	---	---	--	---	--	---	---

<p>según los Estatutos ostentará la representación legal de la misma, presentará solicitud escrita dirigida al Director General del Registro, acompañada de los siguientes documentos: a) Dos Testimonios de la Escritura Matriz de Constitución de la asociación o fundación de que se trate, en que consten además la aprobación de los Estatutos, la elección de la</p>	<p>los fundadores deben constituir la en escritura pública, en la que se incorporarán los estatutos; 2. Cuando se trate de asociaciones, se procederá a lo siguiente: a) Constituirse con un número mínimo de siete (7) miembros fundadores; b) Su constitución se llevará a cabo en una Asamblea cuya celebración deberá constar en el "Acta de Constitución"; y, c) Aprobar sus estatutos en asamblea general.</p> <p>3. Solicitar ante el Poder Ejecutivo y ob t en er su p erson alid ad ju rí- d ica, p or med io d e la Secretaría de Estado en los</p>			<p>remitirá la otra así como el documento original, al Ministerio de Gobernación.</p> <p>El Ministerio examinará la documentación para establecer si se cumplen los requisitos de ley y las demás disposiciones atinentes al caso. Si la encontrare defectuosa u omisa lo comunicará señalando los errores, al Presidente de la Directiva, por medio de la autoridad política del domicilio de éste.</p> <p>Subsanados los errores u omisiones, o si no los hubiere, el Ministerio mandará publicar un aviso en el Diario Oficial dando cuenta</p>	<p>conducido de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia".</p> <p>El Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, ente encargado de recibir las solicitudes de personería jurídica y de darles el trámite correspondient e, se limita simplemente a evaluar el aspecto formal de la documentación, sin establecer diferencia</p>	<p>constitutiva o fundacional.</p> <p>D) Demostración del patrimonio social inicial de, como mínimo, la suma de \$ 1.000 con excepción de aquellas que tengan el objeto previsto en el artículo 6, apartado 1) de la RG 7/15, en cuyo caso el monto mínimo será de \$200.</p> <p>a) Puede ser acreditado mediante los siguientes medios, conjunta o alternativamente, según la clase de bienes que compongan el patrimonio:</p> <p>b.1) Bienes que no sean sumas de dinero: Estado Contable o Inventario de Bienes certificado</p> <p>b.2.) Sumas de dinero: mediante</p>	<p>j. Delegaciones en España de asociaciones extranjeras.</p> <p>3. Se practicarán de oficio las siguientes inscripciones:</p> <p>a. Las ordenadas por resolución judicial firme.</p> <p>b. Las relativas a la declaración y revocación de la utilidad pública de las asociaciones de ámbito estatal.</p> <p>Artículo 35. Presentación de solicitudes.</p> <p>1. Las solicitudes de inscripción se podrán presentar en los lugares previstos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.</p> <p>2. La documentación que, en su caso, deba acompañarse junto con</p>
--	---	--	--	--	---	--	---

<p>primera Junta Directiva u organismo directivo de la misma, acompañada de tres copias; b) Tres copias de los Estatutos con separación de artículos; c) Constancia de la nómina de personas que integran la entidad, d) Certificación del Acta de elección de los miembros de la Junta Directiva o Consejo o Comité, en su caso; y e) Los libros en los cuales se asentarán las Actas de</p>	<p>Despachos de Interior y Población.</p>			<p>de la constitución de la asociación, su nombre, fines, domicilio y representante legal y emplazando, por quince días hábiles a partir de su publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite</p> <p>Requisitos formales de la escritura o acta de constitución: artículos 13 al 16 del Reglamento.</p>	<p>alguna entre una asociación de interés público o una de interés privado sin fines lucrativos. Incluso puede darse el caso que una persona jurídica se inscriba utilizando, al principio o al final de su nombre, las siglas "ONG" sin que tal clasificación exista en el Código Civil. Por regla general, los interesados utilizan los términos según las acepciones comúnmente</p>	<p>depósito en el Banco de la Nación Argentina (cuenta depósitos oficiales - boleta depósitos varios)</p> <p>E) Presentar la Declaración Jurada sobre la licitud y origen de los fondos, solo en los casos de haber recibido donaciones o aportes de terceros por montos que superen la suma de \$100.000 o el equivalente en especie en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a dicha cifra pero en conjunto la superen, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los 30 días.</p> <p>F) Nómina de los miembros de los órganos directivo y de fiscalización.</p>	<p>la solicitud podrá ser original o aportarse mediante certificado extendido por el secretario o persona facultada para ello conforme a los estatutos.</p> <p>Artículo 36. Requisitos de las solicitudes.</p> <p>1. El contenido de las solicitudes de inscripción se ajustará a lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y a las mismas se acompañarán los documentos que en cada caso resulten preceptivos conforme a lo dispuesto en el capítulo II de este título.</p> <p>Cada una de las asociaciones tiene sus propios requisitos señalados a lo largo de la ley.</p>
---	---	--	--	---	--	---	---

	<p>Asamblea General, de la Junta Directiva y el registro de sus miembros, y además también los libros del registro contable.</p>				<p>aceptadas; sin embargo, no existe norma alguna que impida que una asociación sin fines de lucro que se inicia con un capital fundacional o semilla se denomine a sí misma como "Asociación benéfica" u "Organización No Gubernamental", en vez de utilizar el término "Fundación", que puede considerarse como el más adecuado. * Una vez expedida la</p>	<p>Debe presentarse con especificación de cargo, término de duración en los cargos, número de documento nacional de identidad (DNI), CUIT o CUIL -según corresponda-, estado civil, domicilio real y constituido de cada uno de los integrantes.</p> <p>G) Presentación de declaración jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente. Deberá ser presentada por cada uno de los integrantes de la comisión directiva y del órgano de fiscalización, de conformidad con el modelo incluido en el Anexo XVIII o el Anexo XIX (para la presentación notarial) de la RG</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

					<p>resolución que reconoce a dicha asociación, la misma debe ser protocolizada ante Notario Público e inscrita posteriormente en el Registro Público. En ciertos casos, es necesario que se publique en la Gaceta Oficial para que, a partir de ese momento, se cuente la existencia legal de la persona jurídica (Artículo 75 del Código Civil).</p>	<p>7/15, de acuerdo a los siguientes pasos...</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con carácter previo a resolver sobre la autorización para funcionar, se realizarán visitas de inspección dirigidas a determinar con precisión las condiciones en que las entidades se propongan funcionar para el cumplimiento de sus objetivos. - Una vez que la entidad ha sido autorizada a funcionar, deberá proceder a la individualización y rúbrica de sus libros. Cumplido 	
--	--	--	--	--	---	---	--

						ello, en el Libro de Actas deberá transcribirse el acta constitutiva, la cual también deberá ser firmada allí por todos los constituyentes	
--	--	--	--	--	--	--	--